I N D I CE

PRIMERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública para el año 2003, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Zacatecas 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de marzo de 2003 9

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general, los días de los meses de abril y mayo del año de 2003, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos desconcentrados 12

Respuesta a los comentarios y modificaciones al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-137-ECOL-2002, Contaminación atmosférica-Plantas desulfuradoras de gas y condensados amargos-Control de emisiones de compuestos de azufre, publicado el 26 de noviembre de 2002 13

SECRETARIA DE ECONOMIA

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-T-608-SCFI-2002, NMX-T-612-SCFI-2002, NMX-T-622-SCFI-2002, NMX-T-614-SCFI-2002, NMX-T-615-SCFI-2002, NMX-T-616-SCFI-2002 y. 17

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas.,.y. 19

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Criterios de información para los sistemas de ventas a domicilio 20

Aviso por el que se prorroga la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-008-SCFI-2002, Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones, prácticas comerciales e información comercial 26

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCT2/2002, Marcado de envases y embalajes destinados al transporte de substancias y residuos peligrosos 27

Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCT1-2002, Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Especificaciones técnicas de los equipos transmisores destinados al servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas 37

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Victoria, expediente número 734585, Municipio de Palenque, Chis. 56

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Pasada, expediente número 736087, Municipio de Pichucalco, Chis. 57

AVISOS

Judiciales y generales 59

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003. (Continúa en la Tercera Sección) 1

TERCERA SECCION

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales 50

###

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: Dirección 35006, Producción 35094 y 35100, Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica:
www.gobernacion.gob.mx
Impreso en Talleres Gráficos de México—México

170403-15.00 Esta edición consta de tres secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DXCV No. 13 México, D. F., Jueves 17 de abril de 2003

CONTENIDO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
AVISOS
CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CONVENIO de Coordinación en Materia de Seguridad Pública para el año 2003, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL AÑO 2003, QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. ALEJANDRO GERTZ MANERO, ASISTIDO POR LA C. GLORIA BRASDEFER HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE TITULAR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR CONDUCTO DEL C. RICARDO MONREAL AVILA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL C. ARTURO NAHLE GARCIA, EL SECRETARIO DE FINANZAS, EL C. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EL C. AQUILES GONZALEZ NAVARRO, Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, EL C. JESUS MANUEL DIAZ CASAS, TODOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su décima tercera sesión realizada el 24 de enero de 2003, aprobó el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes que a continuación se relacionan:

1.- Profesionalización.

2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.

3.- Sistema Nacional de Información.

4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.

5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.

6.- Seguimiento y Evaluación.

7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.

8.- Instancias de Coordinación.

9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.

Con fecha 30 de julio de 1998, el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en el año de 1998, en torno al Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, en el cual se acordó la constitución de un Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos (FOSEG), el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998.

De igual forma, con fechas 9 de abril de 1999, 3 de febrero del año 2000, 31 de enero de 2001 y 15 de abril de 2002, se formalizaron los convenios de coordinación para la realización de acciones correspondientes a los citados años, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en los que se pactó que la administración de los recursos provenientes del Fondo denominado "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", así como los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se continuaran administrando, a través del Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos, a que se refiere el párrafo anterior, el cual fue constituido para tal fin.

La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45 establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", el cual se constituye con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33).

Conforme al artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se entregarán a las entidades federativas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirán de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de "LA SECRETARIA", utilizando para la distribución de los recursos los siguientes criterios: el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal, el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados, así como el avance de aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura, de acuerdo con el precepto legal antes citado.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su décima tercera sesión, celebrada el 24 de enero de 2003, tomó el Acuerdo por el que se aprobaron los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", determinado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, mismo que se publicó el 30 de diciembre de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**.

En la citada sesión celebrada el 24 de enero de 2003, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó y ratificó, conforme lo determinan la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Coordinación Fiscal, la suscripción de Convenios de Coordinación y sus respectivos Anexos Técnicos para el Ejercicio Fiscal de 2003, así como continuar con la figura de los fideicomisos locales de distribución de fondos constituidos.

En términos del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, a más tardar el 31 de enero de 2003, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** los criterios de asignación, la fórmula de distribución y el monto correspondiente a cada estado y al Distrito Federal del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal".

DECLARACIONES

De "LA SECRETARIA":

Que el C. Alejandro Gertz Manero fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 1 de diciembre de 2000, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 6o. fracción IX del Reglamento Interior de "LA SECRETARIA", el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento.

Que el 16 de octubre de 2001 el Consejo Nacional de Seguridad Pública, designó a la C. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

Que el Titular del Poder Ejecutivo, el C. Ricardo Monreal Avila, asumió el cargo el día 10 de septiembre de 1998; previa la protesta formal rendida ante el H. Congreso del Estado.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 82 fracciones XV, XVII, XVIII y XXVII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, 8 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

De ambas partes:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública; por lo que convienen coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas y estrategias entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, así como los recursos que para tal fin aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, tal como lo prevé el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, los ejes que sustentan las estrategias y acciones, materia del presente Convenio son:

1.- Profesionalización.

2.- Equipamiento para la Seguridad Pública.

3.- Sistema Nacional de Información.

4.- Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia.

5.- Infraestructura para la Seguridad Pública.

6.- Seguimiento y Evaluación.

7.- Cobertura y Capacidad de Respuesta.

8.- Instancias de Coordinación.

9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública.

Dichos ejes fueron aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en la sesión celebrada con fecha 24 de enero de 2003.

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas e indicadores de seguimiento de los programas que se deriven de cada eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA" a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los Anexos Técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

CUARTA.- La suscripción de los Anexos Técnicos a que se refiere la cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará al área competente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información necesaria para definir conjuntamente las metas, montos y calendarización del ejercicio de los recursos que se asignen al proyecto o programa respectivo,

en atención a la naturaleza de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan de manera enunciativa mas no limitativa:

A).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Profesionalización:

Las metas anuales de los programas de prevención del delito a saber: el estado de fuerza, capacidad instalada, el nombre y el número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número y el nombre de elementos propuestos al pago de dotaciones complementarias en razón de su capacitación y desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

B).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, las metas a alcanzar con respecto a:

1.- Adquisición de Equipos de Laboratorio para la Investigación Criminalística.

- Las necesidades específicas, los recursos humanos especializados en la materia, laboratorios fijos y móviles con que se cuenta, estado de su equipamiento y de las instalaciones, incluyendo el correspondiente presupuesto tanto para las instalaciones nuevas, como para la dignificación, ampliación y/o equipamiento de las existentes, incluidos consumibles y reactivos, además de incluir los resultados antes y después de este equipamiento.

2.- Equipamiento de corporaciones.

2.1.- Armamento.

- Las necesidades específicas, licencias oficiales colectivas, cantidad, tipo y características del armamento existente y del solicitado por corporación, indicando la cantidad y tipo de arma con que se dotará a cada corporación y elemento asignado a las zonas urbana y rural, ubicándolo por región o municipio.

2.2.- Vehículos.

- Las necesidades específicas, el parque vehicular existente por corporación policiaca, su ubicación geográfica y productividad, y el programa anual de adquisición de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, definiendo sus características, equipo adicional y especificaciones técnicas y su costo. Para el caso concreto de transportes marítimos y aéreos, se detallarán las funciones específicas de destino (localización, persecución, traslado de personal, etc.), así como el impacto esperado con estos bienes.

2.3.- Vestuario.

- Las necesidades específicas, cantidad y tipo de vestuario (uniformes) que se pretenda ministrar a los elementos de las diferentes instituciones y periodicidad de dotación.

C).- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Sistema Nacional de Información, lo siguiente:

- El programa de suministro, intercambio y sistematización de la información sobre seguridad pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, Registro Nacional de Armamento y Equipo y la información en apoyo a la procuración de justicia, la estadística

de seguridad pública, padrón vehicular y registros de vehículos robados y recuperados, el Sistema
de Auditoría de Cumplimiento, así como la revisión de la calidad de la información.

D).- Por lo que se refiere a los programas correspondientes al Eje de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia, lo siguiente:

- Programa de necesidades específicas e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos, la incorporación de los equipos en uso, así como los elementos que permitan definir los criterios técnicos de compatibilidad e interoperabilidad, a fin de abrir la participación a diversos proveedores de servicios de telecomunicaciones y software de operación, en los procesos de adquisición de estos equipos, en un programa permanente de migración hacia un sistema encriptado.

E).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra.

- Acreditar la propiedad o la posesión a título de dueño del terreno en donde se vaya ejecutar la obra, en su caso.

Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se podrá suscribir un Anexo Técnico que determine una primera asignación de recursos económicos.

F).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:

- Programa para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento, así como proporcionar la información, en forma periódica y oportuna, para el seguimiento y evaluación de los avances físicos-financieros de los programas convenidos en los Anexos Técnicos respectivos.

G).- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje de Cobertura y Capacidad de Respuesta:

- Los programas de trabajo que incorporen estadísticas, metas de resultados y de impacto para la prevención y reducción del delito y para la realización de operativos policiacos permanentes o extraordinarios, el tipo de operativo, las corporaciones que intervendrán en los mismos y la coordinación con los Estados vecinos, incluyendo el presupuesto detallado que demanden estos proyectos. El número total de averiguaciones previas y órdenes de aprehensión, así como las pendientes de cumplimentar; asimismo, los programas de trabajo que permitan abatir el rezago existente en aquéllas.

H).- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las metas y número de Comités de Consulta y Participación de la Comunidad instalados a nivel estatal y municipal principalmente; las actas de sus sesiones y el informe detallado de sus actividades mensuales, y sus encuestas de percepción ciudadana sobre la seguridad pública, así como su programa de trabajo anual, incluyendo los proyectos a desarrollar en el Programa Ojo Ciudadano con su correspondiente presupuesto.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, la distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la

Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", se realiza con base en los criterios determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, razón por la cual los recursos asignados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, destinará las aportaciones que reciba con cargo al "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", al apoyo de las siguientes acciones: reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de la Procuraduría de Justicia del Estado, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática (IRIS) para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional
de emergencia (066); a la construcción, mejoramiento y ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación, y al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

En los Anexos Técnicos derivados del presente Convenio, se elaborarán y definirán conjuntamente los montos y proporciones de asignación de recursos con sus respectivos conceptos de gasto y de inversión, así como las metas a alcanzar y los indicadores que permitan el seguimiento y evaluación de las acciones a que se refiere la presente cláusula.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conforme a las disposiciones legales aplicables, se compromete a asegurar la intervención de su Organo de Control Interno, a fin de ejercer las facultades de control y supervisión del ejercicio de los recursos materia de este Convenio, conforme con el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

"LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o., fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

OCTAVA.- Las partes acuerdan mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

NOVENA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas, los ejes, estrategias y acciones de alcance y vinculación nacional de los tres órdenes de gobierno, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General que

Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en concordancia con los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, los recursos asignados a los programas que se deriven de los ejes mencionados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus Anexos Técnicos, deberán destinarse a los fines previstos en los citados programas y Anexos.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, podrán aplicarse en otros programas pertenecientes a un mismo eje, siempre y cuando el Consejo Estatal de Seguridad Pública o, en su caso, el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública (FOSEG) aprueben la transferencia correspondiente, en cuyo caso, se informará al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las reprogramaciones que comprendan dos o más ejes deberán concertarse con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a solicitud escrita de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en el transcurso de la operación de los programas.

El Secretariado en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que reciba totalmente la documentación necesaria para las reprogramaciones, aprobará la addenda respectiva.

Los recursos no ejercidos de años anteriores se tomarán en cuenta para aplicarse en los programas autorizados, previa aprobación que realice el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública (FOSEG) y con la opinión favorable del área competente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La aplicación de los recursos a que se refiere esta cláusula invariablemente se ajustará a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

DECIMA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003 y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su sesión celebrada el 24 de enero del año 2003, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", recursos por un monto de $40'297,620.00 (cuarenta millones doscientos noventa y siete mil seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).

Los recursos serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme al procedimiento señalado en la cláusula quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal a la institución fiduciaria y ambas partes expedirán el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración federal que se realice.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" por su parte aportará al Fideicomiso Estatal, recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de $20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada Anexo Técnico.

Estas aportaciones se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos Federal, Estatal y Municipal para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos, o

bien, de los que reciban del “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”.

Igualmente, el patrimonio fideicomitido se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

DECIMA PRIMERA.- El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitido, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del fiduciario, para la difusión de resultados de los programas previstos en la cláusula sexta, así como para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA SEGUNDA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Zacatecas. Por lo que, dará cobertura preferentemente al equipamiento y operación de los policías ministeriales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento y operación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de las instancias de seguridad pública y sus centros de capacitación.

En las acciones y operativos conjuntos, a que alude esta cláusula el Secretario Ejecutivo, tendrá la participación que le corresponda, en los términos del artículo 17 fracción XI de la citada Ley General y en lo establecido en el Anexo Técnico correspondiente.

En todos los casos, la problemática de seguridad pública se abordará de manera integral, atendiendo las interrelaciones que se generan entre la prevención, la procuración y administración de justicia, la readaptación y la reinserción social de mayores delincuentes y menores infractores.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, proporcionará a “LA SECRETARIA” en la forma y términos solicitados por ésta, la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el capítulo IV del título segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes Anexos Técnicos.

DECIMA CUARTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a instrumentar de manera conjunta y coordinada con las autoridades federales y municipales, acciones tendientes a consolidar el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera del Personal de Seguridad Pública, homologando procedimientos de reclutamiento y selección, así como la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos que establezca la Dirección General de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes Anexos Técnicos.

DECIMA QUINTA.- "LA SECRETARIA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA SEXTA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus Anexos Técnicos.

DECIMA SEPTIMA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación 2003 se firma, por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil tres.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Gertz Manero**.- Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Gloria Brasdefer Hernández**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, **Ricardo Monreal Avila**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Arturo Nahle García**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Guillermo Huizar Carranza**.- Rúbrica.- El Procurador General de Justicia, **Aquiles González Navarro**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Jesús Manuel Díaz Casas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de marzo de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE MARZO DE 2003.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 4o. fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las

siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de marzo de 2003, por agencia y producto:

(%)					
AGENCIA DE VENTAS	**GASOLINA PEMEX MAGNA**	**GASOLINA PREMIUM**	**PEMEX DIESEL**	**DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE**	**DIESEL MARINO ESPECIAL**
ACAPULCO	47.13	55.58	22.67	30.89	
AGUASCALIENTES	48.85	56.94	23.65	28.48	
AZCAPOTZALCO	47.91	51.78	27.32	30.39	
CADEREYTA, C.T.T.	47.93		24.04	26.74	
CAMPECHE	43.58	51.43	18.36	26.89	30.34
CAMPECHE */	4.11		18.06		
CD. JUAREZ	38.85	50.83	15.32	22.31	
CD. JUAREZ */	5.49	55.09	20.31	25.18	
CD. MADERO, C.T.T.	50.74	59.64	25.48	31.16	7.38
CD. MANTE	45.46	53.69	20.78		
CD. OBREGON	46.66	54.75	22.05	27.20	
CD. VALLES	47.40	54.08	22.48	28.89	
CD. VICTORIA	50.25	58.49	24.30	31.99	
CELAYA	50.67	58.48	25.07	25.58	
CHIHUAHUA	44.18	51.52	18.06	22.93	
CHIHUAHUA */	2.91		16.03		
COLIMA	43.72	51.44	19.17		
CUAUTLA	43.39	47.39	24.15	29.96	
CUERNAVACA	46.18	50.55	24.98	28.32	
CULIACAN	46.19	54.12	22.05	26.42	
DURANGO	40.66	46.45	16.72		
EL CASTILLO	44.95	48.88	23.83	27.73	
ENSENADA */	45.44	54.44	21.29	25.79	24.67
ESCAMELA	50.81	59.27	25.48	27.99	
GOMEZ PALACIO	45.54	54.77	21.80	23.79	
GUAMUCHIL	46.27	54.51	21.29	28.15	
GUAYMAS */	37.79				

GUAYMAS C.T.T.	47.41	55.45	23.76	29.97	31.07
HERMOSILLO	45.85	53.82	20.52	25.32	
HERMOSILLO */	41.93	50.57	16.50		
IGUALA	41.61	45.39	21.54		
IRAPUATO	50.51	58.31	26.29	33.00	
JALAPA	46.62	53.83	21.62		
LA PAZ */	45.90	52.36	19.39	30.18	28.42
LAZARO CARDENAS	48.54	55.76	24.51	30.04	37.18
LEON	49.74	57.65	23.90	28.12	
MAGDALENA	39.19	47.31	15.64	22.73	
MANZANILLO	47.74	55.71	22.74	29.77	34.93
MATEHUALA	42.28	50.30	18.08		
MAZATLAN	46.29	55.38	21.63	26.36	33.14
MERIDA	45.28	53.51	21.06	22.53	25.74
MERIDA */	38.26	47.25	13.60	20.55	17.76
MEXICALI */	24.90	53.00	19.63	25.18	
MINATITLAN, C.T.T.			11.45		35.85
MONCLOVA	47.25	55.33	22.98	24.90	
MONT. S/CATARINA	44.24	48.02	23.30	26.15	
MONT. S/CATARINA */			18.40		
MORELIA	49.29	57.44	23.62	32.34	
NAVOJOA	42.01	50.04	17.95		
NOGALES */	9.32	44.66	12.84	21.06	
NVO. LAREDO */	7.38	55.46	21.80		
OAXACA	41.83	50.22	17.88		
PACHUCA	50.73	50.53	24.82	30.16	
PAJARITOS S.L.V.	51.63	60.58	24.76	29.50	37.40
PARRAL	40.50	46.71	17.05		
PEROTE	41.70	49.09	17.79		
POZA RICA	52.03	60.08	25.77	15.71	32.62
PROGRESO C.T.T.			28.62	28.66	31.03
PUEBLA	49.93	49.56	24.49	29.79	
QUERETARO	50.59	50.50	25.47	29.18	
REYNOSA	44.55	54.10	21.38		

REYNOSA */	6.20	55.22	20.84	30.29	
ROSARITO */	28.43	55.16	22.00	27.04	24.94
SABINAS	45.35	54.21	19.05	23.32	
SABINAS */	1.78	51.88	18.61	22.01	
SALINA CRUZ	50.54	58.13	25.15	29.96	39.35
SALTILLO	47.41	55.68	22.24	28.02	
SAN LUIS POTOSI	49.40	57.61	24.31	27.87	
SATELITE NORTE	47.89		26.53	29.03	
SATELITE ORIENTE	47.89	51.88	26.67	29.20	
SATELITE SUR	47.87	51.88	26.88	32.94	
TAPACHULA	44.26	45.89	19.41		26.60
TAPACHULA */	44.69	47.93	19.89	26.17	
TEHUACAN	45.78	53.05	20.69	28.32	
TEPIC	37.37	49.38	17.18		
TIERRA BLANCA	50.97	58.58	26.10	15.17	
TOLUCA	50.44	49.92	25.35	28.08	
TOPOLOBAMPO	46.91	55.45	23.06	27.68	31.45
TULA C.T.T.	51.42	62.78	25.85		
TUXTLA GTZ.	36.20	44.64	12.96	19.94	
TUXTLA GTZ. */	33.07	39.50	10.13		
URUAPAN	44.03	51.53	19.46	27.54	
VERACRUZ	50.56	59.02	25.14	31.02	34.83
VILLAHERMOSA	50.54	59.02	21.46	26.84	23.71
VILLAHERMOSA */	6.69	51.50	16.93		
ZACATECAS	47.28	55.11	21.74	28.15	
ZAMORA	45.24	57.14	23.77		
ZAPOPAN	44.69	48.44	22.81	24.54	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0%.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de abril de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general, los días de los meses de abril y mayo del año de 2003, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos desconcentrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2 y 5 fracciones XXIII y XXV, 6, 10, 11, 18, 19, 37, 38, 39, 40 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 21 de enero de 2003.

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el ordenamiento legal que regula los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, incluyendo a sus órganos desconcentrados, misma en la que se establece que las actuaciones y diligencias deben ser practicadas en días y horas hábiles, señalando como inhábiles sábados, domingos, el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 5 de mayo, 1 y 16 de septiembre, 20 de noviembre, el 25 de diciembre y 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que con el fin de dar certeza y seguridad jurídica a todas aquellas personas físicas y morales, que tienen actuaciones y asuntos en trámite en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo sus órganos desconcentrados, respecto de los días en que no corren los plazos y términos referentes a los procedimientos sustanciados en las mismas, es necesario hacer del conocimiento del público en general los días que no se considerarán hábiles, correspondientes al mes abril de 2003, para el personal que labora en esta Secretaría y sus órganos desconcentrados.

Que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación** para que produzcan efectos jurídicos, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PUBLICO EN GENERAL, LOS DIAS DE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DEL AÑO DE 2003, QUE SERAN CONSIDERADOS COMO INHABILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, INCLUYENDO A SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS

ARTICULO PRIMERO.- Para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos desconcentrados, no se considerarán hábiles los días 17 y 18 de abril y 1 y 5 de mayo del año 2003.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el

cumplimiento de sus atribuciones, y de asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante los días citados no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos desconcentrados.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de abril de dos mil tres.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios y modificaciones al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-137-ECOL-2002, Contaminación atmosférica-Plantas desulfuradoras de gas y condensados amargos-Control de emisiones de compuestos de azufre, publicado el 26 de noviembre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-137-ECOL-2002, CONTAMINACION ATMOSFERICA.- PLANTAS DESULFURADORAS DE GAS Y CONDENSADOS AMARGOS.- CONTROL DE EMISIONES DE COMPUESTOS DE AZUFRE.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-137-ECOL-2002, Contaminación atmosférica-Plantas desulfuradoras de gas y condensados amargos-Control de emisiones de compuestos de azufre, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre de 2002, mismos que fueron recibidos y desahogados en el seno del Comité correspondiente, en los siguientes términos:

Promovente: PEMEX. Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental. Gerencia Corporativa de Normatividad. Comité de Normalización de PEMEX y Organismos Subsidiarios.	
Comentarios	**Respuestas y Modificaciones a la Norma**

En el punto 4.4 de la norma es conveniente agregar “sistema de control… de emisiones” dado que contribuye a dar mayor claridad a la norma.	El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma: “4.4 Carga de azufre a la planta recuperadora (ST): Cantidad de azufre en toneladas por día que se extrae al gas amargo o a los condensados amargos y se alimenta al sistema de control de emisiones y, en su caso, a la planta recuperadora de azufre…”
En el punto 4.12 es conveniente cambiar la expresión “que no fue posible recuperar en el proceso y que debe ser sometido” por “que no fue posible retener en el sistema de control de emisiones o en las plantas recuperadoras de azufre y que debe ser sometido”, dado que contribuye a dar mayor claridad a la Norma con el fin de que pueda ser general y pueda aplicarse a cualquier sistema de control de emisiones, aplicable a plantas desulfuradoras de gas amargo y condensados amargos.	El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma: “4.12 Gas de cola: Mezcla de gases que contiene el remanente de compuestos de azufre en forma de ácido sulfhídrico (H_2S), dióxido de azufre (SO_2), disulfuro de carbonilo (COS), disulfuro de carbono (CS_2) y vapores de azufre que no fue posible retener en el sistema de control de emisiones o en las plantas recuperadoras de azufre y que debe someterse a un proceso de oxidación térmica o equivalente para reducir su toxicidad”.
En el punto 4.16 es conveniente agregar la conjunción “o” en la frase: “procesos de conversión térmica y/o catalítica”, dado que contribuye a dar mayor claridad a la Norma con el fin de que pueda ser general y aplicarse a cualquier sistema de control de emisiones aplicable a plantas desulfuradoras de gas amargo y condensados amargos.	El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma: “4.16 Planta recuperadora de azufre: Es una instalación para extraer el azufre del gas ácido en forma de azufre líquido, basada en procesos de conversión térmica y/o catalítica, que se utiliza comúnmente para el control de emisiones de los procesos de desulfuración de hidrocarburos”.

En el punto 6.3.3 debe agregarse el párrafo "Los responsables de la operación de estas plantas deberán instalar y mantener en buenas condiciones Plataformas y Puertos de Muestreo de acuerdo a lo señalado en la Norma Mexicana NMX-AA-009-SCFI-1993, en cada una de las chimeneas de los oxidadores térmicos para la colocación permanente del Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones de SO_2", considerando que es necesario aclarar que las Plataformas y Puertos de muestreo, señalados como obligatorios en el Reglamento en la materia, deben cumplir con la Norma Mexicana NMX-AA-009-SCFI-1993. Asimismo, el texto actual puede ser interpretado como que se requiere instalar dos plataformas adicionales a la requerida en la Norma NMX-AA-009-SCFI-1993 por lo que es recomendable modificar su redacción.	El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma: "6.3.3 Los responsables de la operación de estas plantas deberán instalar y mantener en buenas condiciones Plataformas y Puertos de Muestreo de acuerdo a lo señalado en la Norma Mexicana NMX-AA-009-SCFI-1993, en cada una de las chimeneas de los oxidadores térmicos para la colocación permanente del Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones de SO_2. Para verificar el funcionamiento del equipo en la chimenea de cada oxidador térmico, deben instalarse por lo menos 2 puertos de muestreo adicionales, colocados 30 centímetros debajo de los requeridos en la NMX-AA-009-SCFI-1993 y formando un ángulo de 45°, a los cuales se tendrá acceso desde la plataforma de muestreo."
En el punto 7.1 debe cambiarse la fórmula: $E = (S_T - S_{GC})/S_T*100$ Dado que el 100 debe ir en el numerador de la ecuación, y tal como está en la versión publicada en el Diario Oficial, aparece multiplicando al denominador.	El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma: "7.1 La eficiencia del sistema de control de emisiones de bióxido de azufre (E) o la eficiencia de cada planta recuperadora se calcula mediante la siguiente fórmula: $E = 100*(S_T - S_{GC})/S_T$ En donde…."

En el punto 7.3.1 debe añadirse "…éste es igual al flujo molar de nitrógeno en el gas de cola", dado que permite aclarar el fundamento del método de cálculo del flujo de gas de cola a partir de este parámetro.	El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma: "7. 3.1 Determinación de S_C: La cantidad de azufre en toneladas por día contenida en el gas de cola en forma de H_2S, SO_2, COS, CS_2, se determina por la ecuación: … En donde: … N_2 aire (Kg-mol/día) es el flujo molar de nitrógeno que entra a la planta recuperadora; es igual al flujo molar de nitrógeno en el gas de cola."
En el párrafo 7.3.2 es necesario aclarar las unidades de los parámetros, ya que los factores de las ecuaciones están calculados para unidades establecidas. Debe decir: "T es la temperatura de salida del gas de cola en °C;	El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma: "7.3.2 Determinación de S_V: la cantidad de vapor de azufre en el gas de cola se determina con las ecuaciones siguientes: … … En donde: T es la temperatura de salida del gas de cola en °C"
En el punto 7.4 debe eliminarse la frase: "por altas concentraciones de ácido sufhídrico, fallas en los sistemas de control", con objeto de abarcar todas las posibles contingencias que pueden presentarse durante la operación de estos sistemas y que pueden ocasionar la salida de operación de los sistemas de control de emisiones.	El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma: "7.4 La eficiencia E así calculada diariamente se compara con la eficiencia mínima requerida señalada en la Tabla 1, E_m…. … … Contingencias que impliquen la salida de operación del sistema de reducción de emisiones o partes del mismo, siempre que no excedan de 24 horas."

Es necesario otorgar un plazo para efectuar las gestiones necesarias para acreditar los sistemas de monitoreo continuo de emisiones, así como las técnicas de análisis contempladas en el inciso 7 Métodos de Prueba.	El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma: “8. EVALUACION DE LA CONFORMIDAD La evaluación de la conformidad será realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o los organismos de verificación acreditados y aprobados en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. A partir del año 2005, la Secretaría únicamente reconocerá los informes basados en resultados expedidos por laboratorios acreditados y aprobados de conformidad con las disposiciones de la Ley en la materia”.
En el punto 7.3.2 es necesario corregir un error en la fórmula y además se considera conveniente precisar el rango de temperatura en el cual aplica la fórmula, que es el que normalmente se presenta en el proceso. La norma dice: “La cantidad de vapor de azufre en el gas de cola se determina con las ecuaciones siguientes: $\%molSv = \left(antilog \frac{(6.0489 - 4087.8)/T}{Pabs} \right) * 100$ ” y debe decir: “La cantidad de vapor de azufre en el gas de cola se determina con las ecuaciones siguientes: $\%molSv = antilog \left(6.0849 - \frac{4087.8}{T + 273} \right) * \frac{100}{Pab}$ Esta fórmula es válida para un rango de temperaturas del vapor de azufre comprendidas entre 100 y 200°C”.	El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma: “7.3.2 Determinación de S_V: la cantidad de vapor de azufre en el gas de cola se determina con las ecuaciones siguientes: ... $\%molSv = antilog \left(6.0849 - \frac{4087.8}{T + 273} \right) * \frac{100}{Pabs}$ En donde: ... ... Esta fórmula es válida para temperaturas del vapor de azufre comprendidas entre 100 y 200°C”.

En el punto 10.0 Bibliografía debe agregarse el artículo: Industrial and Engineering Chemistry Vol. 42, No. 4, April 1950, páginas 713 a 718, dado que es una referencia importante para la aplicación de la NOM.	El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma: “10.0 Industrial and Engineering Chemistry Vol. 42, No. 4, April 1950, páginas 713 a 718”.
Promovente: Pemex Refinación, Subdirección de Producción	
Comentario	**Respuesta y Modificación a la Norma**

Comenta que en su opinión, de la lectura del Proyecto de Norma publicado se desprende que no establece la aplicación a las plantas de recuperación de azufre de los procesos de refinación de las refinerías de petróleo. Asimismo, enuncia algunas características de dichos procesos de las que se desprende que este Proyecto de Norma no es aplicable a refinerías.	En efecto, el Proyecto de Norma se elaboró con el fin de reducir las emisiones de compuestos de azufre provenientes del proceso de endulzamiento del gas natural, teniendo en cuenta las características de los centros procesadores de gas y no es aplicable a las refinerías de petróleo. Sin embargo, es necesario elaborar una norma con el fin de reducir las emisiones de compuestos de azufre provenientes de las refinerías de petróleo, la cual se incluirá, en su caso, en el Suplemento del Programa Nacional de Normalización del 2003. El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente manera: "**2.** CAMPO DE APLICACION La presente Norma es de observancia obligatoria para todos los responsables de plantas desulfuradoras de gas amargo y condensados amargos en todo el territorio nacional, con excepción de aquéllas cuya capacidad nominal sea menor a 2 toneladas al día, de las ubicadas en plataformas marítimas, así como de las plantas utilizadas en las refinerías de petróleo."
Promovente: Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología. Coordinación de Evaluación y Seguimiento de Proyectos	
Comentario	**Respuesta**

En el punto 7.5 de la norma, se sugiere eliminar la palabra "recomendable" considerando que con fines de comprobación siempre se compara el valor de emisión másica de SO_2.	El comentario se considera procedente, modificándose la norma de la siguiente forma: "7.5 Con fines de comprobación, se compara el valor de emisión másica de bióxido de azufre medido en la chimenea del oxidador térmico de cada planta recuperadora de azufre…"

México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril de dos mil tres.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Cassio Luiselli Fernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-T-010-SCFI-2003, NMX-T-011-SCFI-2003, NMX-T-012-SCFI-2003, NMX-T-014-SCFI-2003, NMX-T-015-SCFI-2003, NMX-T-016-SCFI-2003 y NMX-T-017-SCFI-2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Hulera. El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es http://www.economia.gob.mx.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-T-010-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-HULES SINTETICOS SOLIDOS-METODO DE MUESTREO (CANCELA A LA NMX-T-010-1995-SCFI).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el procedimiento de muestreo de los hules sintéticos sólidos, su preparación y acondicionamiento.	

Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a la Norma Internacional ISO 1795:2000.	
NMX-T-011-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA - MATERIAS PRIMAS-HULES SINTETICOS SOLIDOS-CONTENIDO DE MATERIA VOLATIL - METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-011-1995-SCFI).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar las sustancias volátiles contenidas en los hules sintéticos sólidos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es parcialmente equivalente a la Norma Internacional ISO 248:1991, debido a que en el método A de la norma internacional se utiliza una muestra de 450 g y en el método B, cuando la muestra no puede ser laminada, debe cortarse en fracciones no mayores de 2 mm x 2 mm x 2 mm. Esto tampoco es posible, como acontece con los hules de miga, se introducen a la estufa especímenes constituidos por dos porciones de aproximadamente 10 g cada uno, o una pieza de 20 g de hule cortado, colocadas en un vidrio de reloj, de masa conocida y determinar su masa exactamente con aproximación de 1,0 mg.	
NMX-T-012-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA - MATERIAS PRIMAS-HULES SINTETICOS SOLIDOS-CONTENIDO DE CENIZAS-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-012-1995-SCFI).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método para determinar la materia mineral fija en los hules sintéticos sólidos, expresada como contenido de cenizas.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional ISO 247:1990 en lo referente al método B.	
NMX-T-014-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA - MATERIAS PRIMAS-HULES SINTETICOS SOLIDOS-CONTENIDO DE JABON LIBRE-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-014-1995-SCFI).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el jabón graso y/o resínico libre, contenido en hules sintéticos que no hayan sido coagulados con sulfato de aluminio.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO-7781-1996.	
NMX-T-015-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA - MATERIAS PRIMAS-HULES SINTETICOS SOLIDOS-CONTENIDO DE ACIDO ORGANICO LIBRE-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-015-1995-SCFI).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el contenido de ácido libre, ya sea graso o resínico, en hules sintéticos sólidos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 7781:1996.	
NMX-T-016-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA - MATERIAS PRIMAS-HULES SINTETICOS SOLIDOS-

	CONTENIDO DE ESTIRENO REACCIONADO-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-016-1996-SCFI).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método para determinar el contenido de estireno reaccionado en SBR sólido, polimerizados en emulsión que contengan menos de 55% de estireno reaccionado.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-T-017-SCFI-2003	INDUSTRIA HULERA-MATERIAS PRIMAS-HULES SINTETICOS SOLIDOS OLEOEXTENDIDOS-CONTENIDO DE ACEITE–METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-T-017-1995-SCFI).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana tiene por objeto determinar el contenido de los aceites que se adicionan a algunos hules sintéticos sólidos, durante su fabricación, con objeto de facilitar la incorporación del aceite en el polímero que actúa como plastificante y ablandador en los procesos de fabricación de artículos de hule. La variación en el contenido de aceite, modifica las propiedades de los elastómeros.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia sobre el tema en el momento de su elaboración.	

México, D.F., a 8 de abril de 2003.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-O-181-SCFI-2003, NMX-O-182-SCFI-2003 y NMX-O-183-SCFI-2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Maquinaria, Accesorios y Equipo Agrícola. El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es http://www.economia.gob.mx.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-O-181-SCFI-2003	TRACTOR AGRICOLA-CABINAS Y MARCOS DE PROTECCION DE TRACTORES AGRICOLAS Y FORESTALES-ESPECIFICACIONES Y METODO DE PRUEBA (PRUEBA ESTATICA).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para cabinas y marcos de protección de los tractores agrícolas y forestales nuevos que se comercialicen en la República Mexicana. Esta Norma Mexicana se aplica a tractores que tienen al menos dos ejes para ruedas con llantas neumáticas o con orugas en lugar de ruedas y con una masa del tractor sin lastres no menor a 800 kg. La trocha mínima de las ruedas traseras debe ser, generalmente, mayor a 1 150 mm. Se reconoce que puede haber diseños de tractores, por ejemplo, cortadoras, tractores angostos para viñedos, tractores de baja altura usados en edificios con límites de altura de paso o en huertas, tractores levantados (de alto despeje) y máquinas especiales para bosques, para los cuales esta Norma no es aplicable.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-O-182-SCFI-2003	TRACTORES IMPLEMENTOS Y MAQUINARIA AGRICOLA-ARADOS DE DISCOS-ESPECIFICACIONES Y METODO DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y el método de prueba para evaluar el funcionamiento, durabilidad, facilidad y seguridad de operación de los arados de discos nuevos, que se comercializan en la República Mexicana.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-O-183-SCFI-2003	TRACTORES IMPLEMENTOS Y MAQUINARIA AGRICOLA-RASTRAS DE DISCOS DE LEVANTE-ESPECIFICACIONES Y METODO DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y el método de prueba para evaluar el funcionamiento, facilidad y seguridad de operación, y durabilidad de las rastras de discos tipo convencional de levante, nuevas que se comercializan en la República Mexicana.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 8 de abril de 2003.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Criterios de información para los sistemas de ventas a domicilio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-035-SCFI-2002, PRACTICAS COMERCIALES-CRITERIOS DE INFORMACION PARA LOS SISTEMAS DE VENTAS A DOMICILIO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 39 fracción V, 40 fracciones III y XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, expide para consulta pública el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana
PROY-NOM-035-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Criterios de información para los sistemas de ventas a domicilio.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-SCFI-2002, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, teléfono
57 29 93 00, extensión 4126, fax 55 20 97 15, para que en los términos de la ley se consideren en el seno del Comité que lo propuso.

Durante este lapso, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultada gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en el domicilio antes citado o bien en la página de Internet de esta Secretaría: http://www.economia.gob.mx o en la de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria www.cofemermir.org.

México, D.F., a 9 de abril de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA

PROY-NOM-035-SCFI-2002

PRACTICAS COMERCIALES -CRITERIOS DE INFORMACION PARA LOS SISTEMAS DE VENTAS A DOMICILIO

PREFACIO

En la elaboración del siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ASOCIACION MEXICANA DE MERCADOTECNIA DIRECTA, A.C.
- ASOCIACION MEXICANA DE VENTAS DIRECTAS, A.C.
- AVON COSMETICS, S.A. DE C.V.
- CAMARA DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE LA CIUDAD DE MEXICO
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE PERFUMERIA Y COSMETICA (CANIPEC)
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA DE TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA (CANIETI)
- JAFRA COSMETICS, S.A. DE C.V.
- PREMIERE EXCLUSIVES, S.A. DE C.V.
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
  - Subprocuraduría de Servicios al Consumidor
  - Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia
  - Subprocuraduría Jurídica
- SECRETARIA DE ECONOMIA
  - Dirección General de Fomento al Comercio Interior

- Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto
- Dirección General de Normas
- SERVICIO POSTAL MEXICANO
- SHAKLEE MEXICO, S.A. DE C.V.
- YVES ROCHER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación

2. Definiciones

3. Disposiciones generales

4. Información preliminar al consumidor

5. Formalización y cumplimiento de la transacción comercial

6. Devoluciones, atención de quejas y reclamaciones

7. Verificación y vigilancia

8. Bibliografía

9. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo y campo de aplicación

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los lineamientos de información al consumidor que deben observar los proveedores y distribuidores independientes autorizados que, dentro del territorio nacional, comercialicen bienes o servicios en el domicilio del consumidor a través de ventas directas o mediante prácticas de comercialización a distancia.

Quedan fuera del campo de aplicación del presente proyecto de Norma Oficial Mexicana, las transacciones comerciales de bienes y servicios mediante el comercio electrónico.

2. Definiciones

Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

2.1 Comercialización a distancia

Práctica que consiste en la promoción masiva o dirigida de bienes o servicios a través de uno o varios medios de comunicación, en que los consumidores son invitados a responder al proveedor, por el mismo medio u otro diferente, manifestando su intención de adquirir alguno de los bienes o servicios ofrecidos.

Los términos de la transacción comercial se establecen en un contrato negociado sin la presencia física de las partes contratantes.

2.2 Consumidor

Persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final los bienes o servicios contratados mediante los sistemas de ventas a domicilio. Para el efecto anterior no es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

2.3 Distribuidor independiente autorizado

Persona física o moral que, en el marco de un contrato mercantil celebrado con el proveedor, promueve y/o realiza la distribución y venta de bienes o servicios en el domicilio del consumidor.

2.4 Domicilio del consumidor

Lugar donde el consumidor reside habitualmente, su lugar de trabajo o cualquier otro sitio o establecimiento ajeno al local comercial o el que

declara en una transacción comercial para recibir los bienes o servicios solicitados al proveedor.

2.5 Forma de entrega

Medio por el cual se suministran los bienes o servicios ofrecidos, en el lugar convenido al momento de realizar la transacción comercial.

2.6 Forma de pago

Acuerdo entre proveedor o distribuidor independiente autorizado y consumidor por el cual se establecen el modo y características para cubrir el precio de la transacción comercial.

2.7 Garantía

Es el compromiso fehaciente del proveedor y/o del distribuidor independiente autorizado por el que se obliga a reparar, reponer o sustituir el bien o servicio suministrado al consumidor, por las fallas o defectos que pudiere presentar o, en su caso, a reembolsar la cantidad pagada por el consumidor. Su otorgamiento debe cumplir con las formalidades previstas por la ley.

2.8 Ley

Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.9 Local comercial

Establecimiento abierto al público en general donde el proveedor o distribuidor independiente autorizado, almacena, administra, distribuye los bienes o servicios y atiende los pedidos de los mismos.

2.10 Lugar de ejecución del contrato

Domicilio donde el consumidor manifestó su aceptación de contratar y/o el domicilio designado para la entrega del bien o prestación del servicio.

2.11 Medios de pago

Formas acordadas entre el proveedor y el consumidor para liquidar el monto de la transacción comercial; puede comprender entre otros: dinero en efectivo, cheques, giro postal o telegráfico, órdenes de pago bancarias, pagarés derivados de tarjetas de crédito o tarjetas electrónicas de débito.

2.12 NOM

Norma Oficial Mexicana.

2.13 Pago a crédito

Es el pago que el consumidor realiza mediante parcialidades y en el que se incluye un interés sobre el precio de contado del bien o servicio.

2.14 Pago de contado

Es el pago que se realiza contra la entrega del bien o la prestación del servicio, o al momento de celebrar el contrato según lo convengan el proveedor o distribuidor independiente autorizado y el consumidor.

2.15 Pago diferido

Aquel que se realiza en una o más exhibiciones posteriores a la entrega del bien o la prestación del servicio, sin cargo de intereses ni alteración del precio originalmente pactado.

2.16 Pedido u orden de compra

Documento, grabación de voz o registro electrónico a través del cual el proveedor o su distribuidor independiente autorizado consigna la solicitud del consumidor formulada en su domicilio o por cualquier medio de comunicación a distancia, para que le sean suministrados determinados bienes o servicios.

2.17 Proveedor

Persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes o servicios en el domicilio del consumidor, de manera directa o mediante prácticas de comercialización a distancia, por sí misma o a través de distribuidores independientes autorizados. El proveedor es responsable solidario ante el

consumidor, en los términos de la ley, aun cuando comercialice bienes o servicios a través de distribuidores independientes autorizados.

2.18 Venta a domicilio

Aquella comercialización, directa o a distancia, de bienes o servicios que se comprometa estando el consumidor en su domicilio, su lugar de trabajo o en cualquier otro sitio o establecimiento ajeno al local comercial. Se realiza a través de:

a) Telemercadeo

Ofrecimiento de bienes y servicios al consumidor usualmente a través de la televisión, radio, prensa, teléfono o fax, invitando al consumidor a realizar el pedido mediante el uso de uno o más teléfonos (incluyendo el uso de fax, módem de computadora o cualquier otro medio telefónico).

b) Venta directa

Sistema de ventas fuera de local comercial en que el ofrecimiento de bienes y/o servicios al consumidor lo realiza un distribuidor independiente autorizado, usualmente mediante una explicación o demostración. En este caso, el distribuidor independiente autorizado o un representante del proveedor puede tomar el pedido, entregar los bienes y/o servicios solicitados y recibir el pago o pagos correspondientes.

c) Venta por catálogo

Ofrecimiento de bienes y servicios que realiza el proveedor o su distribuidor independiente autorizado a través del envío de catálogos, revistas, folletos o cualquier otro medio impreso, que contienen una descripción escrita y/o ilustrada de los mismos. Los pedidos del consumidor se efectúan generalmente por teléfono, fax o correo postal.

3. Disposiciones generales

3.1 El proveedor debe estar domiciliado dentro del territorio nacional, o contar con una representación, sucursal o filial domiciliadas en éste.

En el caso de proveedores que realicen transacciones a distancia y no dispongan de oficinas en el país, deberán advertirlo al consumidor.

Los proveedores establecidos en el extranjero que realicen las prácticas comerciales a que se refiere este proyecto de NOM dentro de la República Mexicana y que no estén domiciliados en la misma, ni cuenten con representante, sucursal o filial, se consideran domiciliados en el lugar donde hayan ejecutado tales prácticas.

Los contratos de venta a domicilio se regirán por la normatividad del país donde fueron ejecutados, a menos que los contratantes hubieran designado la aplicación de normatividad determinada.

3.2 Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se deben solventar entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, tal y como lo señala la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, o en la moneda extranjera pactada, a elección del consumidor al momento de efectuar el pago.

3.3 La información o publicidad relativa a bienes o servicios que se difundan para la venta a domicilio, directa o a distancia, deben ser veraces, comprobables, exentas de textos, diálogos, sonidos, imágenes u otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión al consumidor por su inexactitud y cuidará las prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable como niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población. Asimismo, deben cumplir con las disposiciones legales aplicables y expresarse en idioma español, sin perjuicio de que, además, se haga en otros idiomas.

3.4 Los proveedores que utilicen distribuidores independientes autorizados para realizar las ventas a las que se refiere este proyecto de NOM, deben proporcionarles a éstos, algún documento que los acredite como tales ante los consumidores.

3.5 La falta de respuesta de un consumidor al ofrecimiento de un bien o servicio a través de cualquier sistema de ventas a domicilio, no puede considerarse como aceptación del mismo.

3.6 El contrato se perfecciona a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tiene la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación debe hacerse mediante aviso o entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este párrafo deja sin efecto la operación. En este caso, los costos de flete y seguro corren a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no es aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la prestación del mismo.

3.7 Cuando el proveedor conserve registros con la información proporcionada por el consumidor, y pretenda compartirla con fines mercadotécnicos, debe sujetarse a las disposiciones que sobre la materia establece la ley.
El consumidor puede exigir a proveedores específicos y agencias de mercadotecnia no ser molestado en su domicilio o lugar de trabajo para que le ofrezcan bienes o servicios.

3.8 El envío o suministro de bienes o servicios al domicilio del consumidor, sin su consentimiento, y si éste no opta por la compra, no genera ningún tipo de obligación a cargo del consumidor, siendo responsabilidad del proveedor el uso o destino que se dé a tales bienes o servicios.

4. Información preliminar al consumidor

Antes de tomar el pedido, el ofrecimiento de bienes o servicios a los consumidores debe expresar de manera clara y veraz, al menos, la siguiente información:

4.1 Del proveedor

a) Nombre o razón social

b) Domicilio y teléfono

c) Apartado postal y/o correo electrónico, en su caso

4.2 Del bien o servicio

a) Denominación, descripción y marca

b) Clave de identificación, en su caso

c) Precio o tarifa y forma de pago (al contado, diferido o a crédito; en este último caso, informar que se aplicará lo dispuesto en la ley)

d) País de origen

e) Existencia de promociones y procedimientos de participación, en su caso

f) Formas y tiempo aproximado de entrega del bien o servicio

g) Garantías, si éstas son ofrecidas

h) Gastos adicionales o asociados al envío del bien o la prestación del servicio que deba pagar el consumidor, en su caso.

5. Formalización y cumplimiento de la transacción comercial

5.1 De la formalización del pedido

5.1.1 En el caso de ventas a domicilio, si el consumidor acepta el ofrecimiento realizado por el proveedor o su distribuidor independiente autorizado, debe considerarse que ha otorgado su consentimiento expreso para que el pedido le sea surtido.

5.1.2 Tratándose de telemercadeo, el proveedor o su distribuidor independiente autorizado, debe proporcionar al consumidor, cuando formule el pedido:

a) Número o clave del pedido u orden de compra

b) Nombre de la persona que recibe y registra el pedido u orden de compra

c) Fecha y hora en que se recibe y registra el pedido y orden de compra

d) Características y especificaciones de los bienes o servicios solicitados

e) Existencia de centros de atención y servicio al cliente

f) Existencia de seguros para el bien o servicio, en su caso

g) En su caso, existencia de manual o instructivo de uso.

5.2 Del cumplimiento de la transacción

En las operaciones de comercialización a distancia, el proveedor o su distribuidor independiente autorizado, debe entregar el bien o servicio en el domicilio del consumidor o en el lugar en que se haya acordado con éste y de acuerdo a la forma pactada.

5.2.1 Con la entrega del bien o la prestación del servicio, el proveedor o su distribuidor independiente autorizado debe proporcionar al consumidor:

a) Factura, recibo o comprobante en el que consten los datos específicos de la transacción realizada, de conformidad con la Ley.

b) Manual o instructivo de uso o, en su caso, indicaciones tales como: modo de empleo o preparación, advertencias sobre uso y riesgos conforme a la legislación aplicable. Independientemente de la procedencia del bien o servicio, el manual o indicaciones a que se refiere este inciso, deben estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que pueda también expresarse en otros idiomas.

c) Cuando se otorgue garantía, ésta debe proporcionarse por escrito, ya sea en la factura, en el comprobante de pago o en otro documento independiente. En cualquier caso, la garantía debe ajustarse a las disposiciones aplicables de la ley.

5.2.2 En el caso de pagos diferidos, por cada pago que realice el consumidor, debe expedírsele un recibo o comprobante.

5.3 Pagos con tarjetas de crédito o electrónicas.

Cuando el pago que deba realizar el consumidor sea mediante tarjeta de crédito o con cargo a un recibo o cuenta del mismo, el proveedor o el distribuidor independiente autorizado debe confirmar con el consumidor, para efectos de cobro, la transacción del bien o servicio en el momento en que éste realice el pedido advirtiéndole que el cobro se hará en forma automática, sin perjuicio para el consumidor de cancelar el pedido dentro del término que prevé el presente proyecto de NOM, en cuyo caso, el proveedor o el distribuidor independiente autorizado debe bonificarle por el mismo medio que pagó la cantidad pactada en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la cancelación del servicio y/o la devolución del bien.

El proveedor o el distribuidor independiente autorizado debe proporcionarle al consumidor una clave o contraseña y conservar, cuando menos durante un año, un registro con fecha, hora, importe y medio de pago que avale el mismo.

6. Devoluciones, atención de quejas y reclamaciones

6.1 El proveedor o distribuidor independiente autorizado debe especificar en el comprobante de pago, factura, nota de compra o cualquier otro documento dirigido al consumidor, aspectos tales como:

a) Las condiciones dentro de las cuales se pueden llevar a cabo las devoluciones, y los gastos que genere la misma cuando éstas sean por cuenta del consumidor.

b) Características de los procedimientos para la atención de quejas y reclamaciones.

c) Domicilio, teléfono y datos generales de las áreas de atención de quejas y reclamaciones.

6.2 El consumidor puede efectuar reclamaciones ante el proveedor o distribuidor independiente autorizado por el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue ofrecido el bien o servicio, ya sea respecto de su cantidad, calidad, o demás modalidades de la transacción comercial. El proveedor o el distribuidor independiente autorizado debe responder las reclamaciones y cuando ello proceda, satisfacer las mismas en cumplimiento de lo que ofreció. De no cumplir con lo anterior, el consumidor puede cancelar la operación y exigir la devolución inmediata de los pagos anticipados que hubiera realizado.

El consumidor puede demandar del proveedor o del distribuidor independiente autorizado el cumplimiento de la garantía otorgada, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y a las características y plazos establecidos en la propia garantía.

7. Verificación y vigilancia

El cumplimiento a lo dispuesto en este proyecto de NOM debe ser verificado y sancionado por la Procuraduría Federal del Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y, en su caso, por los ordenamientos legales aplicables.

8. Bibliografía

8.1 Ley Federal de Protección al Consumidor, **Diario Oficial de la Federación**, 24 de diciembre de 1992.

8.2 Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, **Diario Oficial de la Federación**, 1 de julio de 1992.

8.3 Código de Comercio, **Diario Oficial de la Federación**, 13 de octubre de 1989.

8.4 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, **Diario Oficial de la Federación**, 14 de enero de 1999.

8.5 Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCFI-1994, Criterios de información para los sistemas de ventas fuera de local comercial, **Diario Oficial de la Federación**, 1 de julio de 1994.

8.6 NMX-Z-13-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas.

8.7 Directive 97/66/EC of the European Parliament and of the Council of 15 December 1997 concerning the processing of personal data and the protection of privacy in the telecommunications sector.

8.8 Ley de Ordenación del Comercio Minorista; Ministerio de Comercio y Turismo, España,
septiembre 1994.

8.9 Revised Guidlines on Advertising and Marketing on the Internet, International Chamber of Commerce. April 1998.

8.10 Telemarketing sales rule; Federal Trade Comition, USA, agosto 1995.

8.11 Código de Etica; Asociación Mexicana de Ventas Directas, A.C.

8.12 Código de Etica de la Asociación Mexicana de Mercadotecnia Directa, A.C.

9. Concordancia con normas internacionales

Este Proyecto de NOM no coincide con norma internacional alguna por no existir referencia al momento de su elaboración.

Atentamente

México, D.F., a 9 de abril de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO por el que se prorroga la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-008-SCFI-2002, Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones, prácticas comerciales e información comercial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I y XII y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 16 de octubre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-008-SCFI-2002, Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones, prácticas comerciales e información comercial;

Que la declaratoria de expedición de dicha Norma Oficial Mexicana de Emergencia indica que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, es decir, el 17 de octubre de 2002;

Que el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas de emergencia se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** con una vigencia máxima de 6 meses, pudiendo ser prorrogadas por igual término por una sola vez, presentando previamente a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria una manifestación de impacto regulatorio;

Que en virtud de que actualmente subsisten las circunstancias que dieron origen a la expedición de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia indicada, es necesario prorrogar por 6 meses más la vigencia de la misma, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-008-SCFI-2002, JUGUETES-REPLICAS DE ARMAS DE FUEGO-ESPECIFICACIONES, PRACTICAS COMERCIALES E INFORMACION COMERCIAL

UNICO.- Se prorroga la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de emergencia NOM-EM-008-SCFI-2002, Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones, prácticas comerciales e información comercial, por un periodo de 6 meses, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución de conformidad con los artículos 4, 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

TERCERO.- La vigilancia de lo dispuesto por la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia será realizada por la procuraduría Federal del Consumidor, con base en sus atribuciones.

México, D.F., a 10 de abril de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SCT2/2002, Marcado de envases y embalajes destinados al transporte de substancias y residuos peligrosos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SCT2/2002, MARCADO DE ENVASES Y EMBALAJES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS Y RESIDUOS PELIGROSOS.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 36 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones I, V y XVI, 41, 43 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o. fracción VI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 19 y 32 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, y

CONSIDERANDO

Que los envases y embalajes utilizados para transportar substancias y residuos peligrosos, requieren ostentar el marcado correspondiente que garantice su integridad, a través de la superación de pruebas de laboratorio.

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la emisión de normas oficiales mexicanas, el Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fecha 14 de agosto de 2002, ordenó la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SCT2/2002, Marcado de Envases y Embalajes destinados al Transporte de Substancias y Residuos Peligrosos, que establece las características y especificaciones que se deben cumplir para el marcado de los envases y embalajes, destinados al transporte de materiales, substancias y residuos peligrosos, a efecto de consulta pública.

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio y los análisis que sirvieron de base para su elaboración, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 32 de su Reglamento, estuvieron a disposición del público en general para su consulta.

Que el Decreto de Promulgación del Convenio 170, en el artículo 7o. “Etiquetado y Marcado” precisa en el punto 1, que “todos los productos químicos deberán llevar una marca que permita su identificación, así como en el punto 3.1 se señala que para marcar o etiquetar los productos químicos, estas exigencias deberán de establecerse por las autoridades competentes o un Organismo aprobado y reconocido por la Autoridad competente de conformidad con las Normas Nacionales o Internacionales”.

Que la presente Norma Oficial Mexicana, contempla las recomendaciones que al efecto emitió el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas, de

la Organización de las Naciones Unidas, en diciembre de 1999.

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el artículo 51 cuarto párrafo, establece la obligatoriedad de revisar en forma quinquenal las normas oficiales mexicanas. En este sentido, una vez efectuada la revisión y notificación correspondiente y dado que es imprescindible la aplicación de los preceptos generales establecidos en la Norma, se determinó su modificación, con el fin de actualizarla a la onceava edición de la Organización de las Naciones Unidas, sin modificar esencialmente el contenido de la misma ni su clave de identificación.

Que es necesaria, la modificación de la presente Norma Oficial Mexicana, en virtud de que los lineamientos internacionales con los que se encuentra armonizada y sirvieron de base para su elaboración fueron actualizados, asimismo es fundamental incorporar en la Norma Oficial Mexicana los criterios generales en materia de Evaluación de la Conformidad, a efecto de dar seguridad y legalidad a los fabricantes, consumidores y usuarios de los envases y embalajes utilizados para transportar materiales, substancias y residuos peligrosos.

Que dada la importancia de la utilización de envases y embalajes adecuados, destinados a contener estos materiales, durante su transportación, es menester que se realice bajo condiciones que garanticen la seguridad en la prestación de los servicios de transporte y que esto represente un mínimo de riesgo para la población y el medio ambiente.

En tal virtud, he tenido a bien expedir la siguiente:

Atentamente

México, D.F., a 7 de abril de 2003.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SCT2/2002 MARCADO DE ENVASES Y EMBALAJES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE SUBSTANCIAS Y RESIDUOS PELIGROSOS

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE TARIFAS, TRANSPORTE FERROVIARIO Y MULTIMODAL
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE

SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL
CENTRO NACIONAL DE PREVENCION DE DESASTRES

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
POLICIA FEDERAL PREVENTIVA

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA
DIRECCION GENERAL DE MANEJO INTEGRAL DE CONTAMINANTES

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR

SECRETARIA DE ENERGIA
COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS
DIRECCION GENERAL DE GAS L.P.

SECRETARIA DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL

PETROLEOS MEXICANOS
AUDITORIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCION AMBIENTAL Y AHORRO DE ENERGIA
CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION (CANACINTRA)
CAMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA (CANACAR)
ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A.C. (ANIQ)
ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PINTURAS Y TINTAS, A.C. (ANAFAPYT)
ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PRODUCTOS AROMATICOS, A.C. (ANFPA)
ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESAS DE PRUEBAS NO DESTRUCTIVAS, A.C. (AMEPND)
ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE CARGA DE LA ZONA CENTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ, A.C. (ATCCEVAC)
GRUPO INTERMEX
DESC, S.A. DE C.V.
DUPONT, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Especificaciones para el marcado de los envases y embalajes
6. Bibliografía
7. Concordancia con normas o lineamientos internacionales
8. Observancia
9. Vigilancia
10. Evaluación de la conformidad
11. Sanciones
12. Vigencia
13. Transitorios

1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer las características y especificaciones que se deben cumplir para el marcado de los envases y embalajes destinados al transporte de materiales, substancias y residuos peligrosos.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana dentro de la esfera de sus responsabilidades, es de aplicación obligatoria para los expedidores y destinatarios de los materiales, substancias y residuos peligrosos, así como de los fabricantes responsables de la construcción y reconstrucción de los envases y embalajes que se utilizan para su transportación.

Los envases y embalajes que se entreguen para su transportación deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Norma.

Esta Norma Oficial Mexicana no es aplicable para:

a) Envases y embalajes destinados a contener materiales de la clase 7, radiactivos, o sus residuos, los cuales se sujetarán a las normas que expida la Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.

b) Envases y embalajes para el transporte de gases comprimidos refrigerados, licuados o disueltos a presión, clase 2, y

c) Envases y embalajes cuyo peso neto exceda de 400 Kg. o cuya capacidad exceda de 450 litros.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas o las que las sustituyan:

NOM-002-SCT	Listado de las Substancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados.
NOM-024-SCT2	Especificaciones para la Construcción y Reconstrucción, así como los Métodos de Prueba de los Envases y Embalajes de las Substancias, Materiales y Residuos Peligrosos.
NOM-052-ECOL/1993	Que establece las Características de los Residuos Peligrosos, el Listado de los mismos, y los Límites que hacen a un Residuo Peligroso por su Toxicidad al Ambiente.

4. Definiciones

Envase.- Cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenido el producto, para su distribución o venta.

Embalaje.- Material que envuelve, contiene y protege debidamente los productos preenvasados, que facilita y resiste las operaciones de almacenamiento y transporte.

Tambor (bidón).- Es un envase y embalaje cilíndrico con acabados planos o convexos, hechos de metal, cartón, plástico, madera contrachapada, o de otro material apropiado. Esta definición incluye también los envases y embalajes que tengan otras formas, por ejemplo, los envases y embalajes redondos de cuello cónico, o los envases y embalajes en forma de cubo.

Porrón (jerricán).- Es un envase y embalaje hecho de metal o plástico de corte transversal rectangular o poligonal.

Barril de madera (tonel).- Envase y embalaje hecho de madera natural de sección transversal redondo, teniendo paredes convexas consistiendo de duelas y tapas sujetas de aros.

Cajas.- Son envases y embalajes con caras completamente rectangulares o poligonales, hechas de metal, madera, madera contrachapada, triplay, madera reconstruida, cartón, plástico u otro material apropiado. Son permitidos pequeños orificios para su fácil manejo, para abrirse o para cumplir los requerimientos de su clasificación, siempre y cuando no se comprometa la integridad del envase durante su transporte.

Recipiente.- Es un receptáculo destinado a contener substancias u objetos, incluyendo cualquier dispositivo de cerradura.

Sacos.- Son envases y embalajes flexibles hechos de papel, de película plástica, de tela, de material entretejido, o de otros materiales adecuados.

Jaula.- Es un embalaje exterior en forma de armazón, con espacios abiertos entre sus elementos constructivos.

Envases y embalajes compuestos.- Son envases y embalajes compuestos por un envase y embalaje exterior y un recipiente interior, construidos de tal forma que juntos forman un envase y embalaje integral. Una vez ensamblado, éste permanece como una unidad integral, el cual es llenado, almacenado, transportado y vaciado como tal.

Envase.- Incluye tambor de metal, que se:

Reacondicionado

a) Haya limpiado hasta poner al descubierto el material original de construcción, de manera que se hayan eliminado los restos de cualquier substancia que hubiere contenido en su interior, la corrosión interna y externa, y los revestimientos y etiquetas exteriores;

b) Haya restaurado en su forma y contorno originales, con rebordes (si los tiene) rectificados y sellados, y cuyos empaques separables se hayan sustituido por otros nuevos;

c) Haya inspeccionado después de su limpieza pero antes de pintarlos, y que no presenten picaduras por corrosión, una notable disminución del espesor del material, fatiga del metal, roscas o cierres deteriorados, u otros defectos de importancia.

5. Especificaciones para el marcado de los envases y embalajes

5.1 Todo envase y embalaje destinado a ser utilizado para el transporte de materiales, substancias o residuos peligrosos, deben llevar marcas perfectamente visibles, indelebles, legibles y su tamaño estará en proporción al envase y embalaje.

Además, en cada envase y embalaje debe figurar la designación oficial de transporte (nombre apropiado del embarque) del material, substancia o residuo peligroso de que se trate y el correspondiente número de identificación de la Organización de las Naciones Unidas precedido de las letras "UN". En el caso de las substancias de la división 1.4, grupo de compatibilidad "S", también se deben indicar la división y la letra del grupo de compatibilidad, a menos que vayan marcados con la "etiqueta 1.4 S", ejemplo de marcado:

Líquidos corrosivos N.E.O.M. (Cloruro de Caprililo) UN 1760.

Para los envases y embalajes con peso bruto de más de 30 kgs., el marcado o un duplicado del mismo debe aparecer en la parte de arriba o a un lado del envase y embalaje.

Las letras, números y símbolos deben ser de por lo menos 12 mm. de alto, excepto para envases y embalajes de menos de 30 litros de capacidad, en este caso deben ser de por lo menos 6 mm. de altura y para envases y embalajes de 5 litros o 5 kgs. o menos, éstos deben ser de un tamaño apropiado.

El marcado debe indicar:

a) El símbolo de envase y embalaje de las Naciones Unidas.

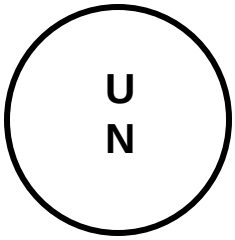

Este símbolo no debe utilizarse más que para certificar que un envase y embalaje determinado, cumple con las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2, Especificaciones para la Construcción y Reconstrucción, así como los Métodos de Prueba de los Envases y Embalajes de las Substancias, Materiales
y Residuos Peligrosos y con lo que establece el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

Sólo los envases y embalajes que hayan superado exitosamente los criterios de prueba de desempeño que se precisan en la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2, deben ser marcados con el símbolo de las Naciones Unidas.

En el caso de los envases y embalajes de metal con marcas en relieve o embutidas, se pueden utilizar como símbolo las letras mayúsculas **"UN"**.

b) La clave de designación del tipo de envase y embalaje, consiste en:

bi) Una cifra arábiga que indica el tipo de envase y embalaje, por ejemplo (tambor, porrón etc.), seguida de:

bii) Una o varias mayúsculas en caracteres latinos que indiquen la naturaleza del material, por ejemplo (acero, madera, etc.) seguidas, cuando sea necesario, por:

biii) Una cifra arábiga que indique la categoría del envase y embalaje dentro del tipo a que
pertenezca éste.

En el caso de los envases y embalajes compuestos, en el segundo lugar de la clave, deben figurar dos letras mayúsculas, en caracteres latinos. La primera indica el material del recipiente interior, y la segunda, el del envase y embalaje exterior.

En el caso de los envases y embalajes combinados y de las substancias infecciosas, sólo se debe utilizar la clave correspondiente al envase y embalaje exterior.

La clave del tipo de envase y embalaje puede ir seguida de las letras “T”, “V” o “W”.

1).- La letra “T”, indica un envase y embalaje de socorro que cumple con lo dispuesto en el párrafo 7.1.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2.

2).- La letra “V”, indica un envase y embalaje especial que cumple con las disposiciones del párrafo 7.1.6.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2.

3).- La letra “W”, indica que el envase y embalaje, aunque es del tipo designado por la clave, ha sido fabricado con arreglo a especificaciones diferentes de las indicadas en el apartado 6, de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2 y se considera equivalente al tenor de lo prescrito en el párrafo 5.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2.

Para la designación de los números y letras a los que hacen referencia los párrafos anteriores, se estará a lo indicado en la tabla No. 1.

c) Una clave compuesta de dos partes:

I) Una letra que indique que el grupo o los grupos de envase y embalaje para los que el modelo de que se trate han superado las pruebas:

X, Para los grupos de envase y embalaje I, II y III;

Y, Para los grupos de envase y embalaje II y III;

Z, Para los grupos de envase y embalaje III solamente.

ll) En el caso de los envases y embalajes que no cuenten con un envase y embalaje interior destinados al transporte de líquidos, la densidad relativa, redondeada al primer decimal (esta indicación puede omitirse si la densidad relativa no excede de 1.2); en el caso de los envases y embalajes destinados al transporte de substancias sólidas o de envases y embalajes interiores, el peso bruto máximo debe señalarse en kilogramos.

d) O bien la letra "S", que indica que el envase y embalaje está destinado al transporte de sólidos o de envases y embalajes interiores o bien en los envases y embalajes (distintos de los combinados), destinados a contener líquidos y que han superado una prueba de presión hidrostática es decir, la presión de prueba en kilo pascales (k Pa), redondeada a la decena más próxima.

e) También deben incluir los dos últimos dígitos del año de fabricación del envase y embalaje.
Los tipos con clave de asignación "1H" y "3H", también deben llevar el mes de fabricación;
esto puede estar marcado en un lugar diferente del resto de las marcas.
Para tal fin el método apropiado es:

f) El signo distintivo del país de fabricación en el caso de envases y embalajes fabricados en México debe colocarse las siglas "MEX".

g) El envase y embalaje también debe tener el nombre u otra marca que identifique al fabricante o al Laboratorio de Pruebas prescrito por la dependencia, que certifique que los envases y embalajes satisfacen las especificaciones para la construcción y reconstrucción y los métodos de prueba
para envases y embalajes de substancias, materiales y residuos peligrosos señalados en la
NOM-024-SCT.

5.2 Además de las marcas indelebles señaladas en el punto 5.1, cada barril (bidón) de metal nuevo de una capacidad mayor de 100 litros debe llevar las marcas descritas en el punto 5.1, inciso a) hasta el e), en la parte inferior, con una indicación del espesor nominal de por lo menos el metal usado en el cuerpo (en mm. hasta 0.1 mm.), en forma permanente (ejemplo realzado). Cuando el espesor nominal de los extremos superior e inferior de un barril (bidón) de metal es más delgada que el cuerpo, el espesor nominal de la parte superior, cuerpo y extremo inferior deben estar marcados en su parte inferior en forma permanente, por ejemplo: “1.0-1,2-1.0” o “0.9-1, 0-1,0”.

Los espesores teóricos del metal se determinarán de conformidad con las normas apropiadas para el acero o sus equivalentes. Las marcas indicadas en los apartados f) y g) del párrafo 5.1 no se aplicarán en forma permanente (en relieve), más que en los casos previstos en el párrafo 5.2.2 de esta Norma.

5.2.1 Para barriles (bidones) fabricados de metal reacondicionados, si no hay ningún cambio en el tipo de envase y embalaje y sin reemplazo o remoción de componentes estructurales integrados, los marcajes requeridos no necesitan ser permanentes. Los demás barriles (bidones) de metal reacondicionados, llevarán las marcas indicadas en los incisos del a) al e) del punto 5.1 en forma permanente (relieve) en su extremo superior o en el cuerpo.

5.2.2 Los barriles de metal hechos de materiales (ejemplo acero inoxidable), diseñados para ser reacondicionados repetidamente, pueden llevar los marcajes indicados en el punto número 5.1, incisos f) y g) en forma permanente.

5.3 Todo envase y embalaje reutilizable, susceptible de ser sometido a un proceso de reacondicionamiento que pudiera borrar las marcas, debe llevar las

marcas indicadas en los apartados del a) al e) del apartado 5.1, en el mismo orden que se indica de forma permanente (en relieve o embutidas). Se consideran permanentes las que puedan resistir el proceso de reacondicionamiento. En el caso de los envases y embalajes que no sean barriles (bidones) de metal de una capacidad mayor de 100 litros, estas marcas permanentes pueden reemplazar a las marcas permanentes que se mencionan en el punto número 5.1.

5.4 En el caso de envases y embalajes reacondicionados, deben incluirse marcas indelebles, en el orden apropiado, de acuerdo con lo indicado a continuación:

h) El signo distintivo del país en que se haya hecho el reacondicionamiento, para lo cual se utilizará el signo distintivo de los automóviles en el tráfico internacional (MEX).

i) El nombre y el símbolo autorizado del reacondicionador.

j) El año del reacondicionamiento, la letra "R" que indica reacondicionado y, la letra "L" en caso que los envases y embalajes hayan superado la prueba de hermeticidad a que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2, Especificaciones para la Construcción y Reconstrucción, así como los Métodos de Prueba de los Envases y Embalajes de las Substancias y Residuos Peligrosos.

Estas marcas deben colocarse junto a la referida en el inciso 5.1 y puede sustituir a la marca establecida en los incisos f) y g).

5.5 Cuando después del reacondicionamiento, los marcajes requeridos en el punto 5.1, incisos a) al d) no aparecen en la parte superior o al lado de un barril de metal, el reacondicionador debe aplicar las indicaciones del punto 5.4 incisos h), i) y j). Estos marcajes no deben identificar una presentación de mayor capacidad para la cual el tipo de diseño original ha sido probado y marcado.

A continuación se muestra un ejemplo de marcas de envases y embalajes nuevos y reacondicionados.

NUEVO
4G/Y145/S/83/
MEX/VL 824

CARACTERISTICA	NUMERO O LETRA	PROVIENE
Caja	4	Tabla 1
Cartón	G	Tabla 1
Grupo de envase y embalaje II y III	Y	Inciso c(I)
Peso bruto del material	145	Inciso c (II)
Material sólido	S	Inciso d
Año de fabricación	83	Inciso f
País de fabricación	Méx.	Inciso f
Marca del fabricante	VL 824	Inciso g

REACONDICIONADO
1A1/Y 1.4/150/83/
MEX/VL 824 RL

CARACTERISTICA	NUMERO O LETRA	PROVIENE
Tambor (bidón)	1	Tabla 1
Acero	A	Tabla 1
Tapa no movible	1	Tabla 1
Grupo de envase y embalaje II, III	Y	Inciso c (I)
Densidad relativa	1.4	Inciso c (II)
Presión de prueba hidrostática	150	Inciso d
Año de fabricación	83	Inciso e
País de fabricación	Méx.	Inciso h
Marca del fabricante	VL 824	Inciso i
Reacondicionado	R	Inciso j
Prueba de hermeticidad	L	Inciso j

Las cifras siguientes indican el tipo de envases y embalaje:

1 Tambor (bidón)

2 Barril (Tonel de madera)

3 Porrón (jerricán)

4 Caja

5 Saco

6 Envase y embalaje compuesto

7 Recipiente a presión

Las letras mayúsculas siguientes indican los tipos de material:

A Acero (de todos los tipos y con todos los tratamientos de superficie)

B Aluminio

C Madera natural

D Madera contrachapada

F Madera reconstituida

G Cartón

H Plástico

L Tela

M Papel de varias hojas

N Metal (excepto el acero y el aluminio)

P Vidrio, porcelana o gres

TABLA 1

CLAVES ASIGNADAS A LOS DIFERENTES TIPOS DE ENVASE Y EMBALAJE

TIPO DE ENVASE Y EMBALAJE	MATERIAL	CATEGORIA	CLAVE DE DESIGNACION
1. Tambores (bidones)	A. Acero 1	De tapa no movible	1A1
		De tapa movible	1A2
	B. Aluminio	1. De tapa no movible	1B1
		2. De tapa movible	1B2
	D. Madera contrachapada		1D
	G. Cartón		1G
	H. Plástico	1. De tapa no movible	1H1
		2. De tapa movible	1H2
	N. Metal que no sea acero ni aluminio	1. De tapa no movible	N1
		2. De tapa movible	N2
2. Barriles (Toneles)	C. Madera	1. De bitoque	2C1
		2. De tapa movible	2C2
3. Porrones (Jerricanes)	A. Acero	1. De tapa no movible	3A1
		2. De tapa movible	3A2
	B. Aluminio	1. De tapa no movible	3B1
		2. De tapa movible	3B2
	H. Plástico	1. De tapa no movible	3H1
		2. De tapa movible	3H2
4. Cajas	A. Acero		4A
	B. Aluminio		4B
	C. Madera natural	1. Ordinaria	4C1
		2. De paredes no tamizantes	4C2
	D. Madera contrachapada		4D
	F. Madera reconstituida		4F
	G. Cartón		4G
	H. Plástico	1. Expandido	4H1
		2. Rígido	4H2
5. Sacos	H. Tejido de plástico	1. Sin forro ni revestimientos interiores	5H1
		2. No tamizantes	5H2
		3. Resistente al agua	5H3
	H. Película de plástico		5H4
	L. Tela	1. Sin forro ni revestimientos interiores	5L1
		2. No tamizantes	5L2

		3. Resistentes al agua	5L3
	M. Papel	1. De varias hojas	5M1
		2. De varias hojas, resistentes al agua	5M2
6. Envases y embalajes compuestos	H. Recipiente de plástico	1. Con tambor (bidón) exterior de acero	6HA1
		2. Con una jaula o caja exterior de acero	6HA2
		1. Con un tambor (bidón) exterior de aluminio	6HB1
		2. Con una jaula o caja exterior de aluminio	6HB2
		Con una caja exterior de madera	6HC
		1. Con un tambor (bidón) exterior de madera contrachapada	6HD1
		2. Con una caja exterior de madera contrachapada	6HD2
		1. Con un tambor (bidón) exterior de cartón	6HG1
		2. Con una caja exterior de cartón	6HG2
		1. Con un tambor (bidón) exterior de plástico	6HH1
		2. Con caja exterior de plástico rígido	6HH2
	P. Recipiente de vidrio, porcelana o de gres	1. Con un tambor (bidón) exterior de acero	6PA1
		2. Con una jaula o una caja exterior de acero	6PA2
		1. Con un tambor (bidón) exterior de aluminio	6PB1
		2. Con una jaula o una caja exterior de aluminio	6PB2

		Con una caja exterior de madera	6PC
		1. Con bidón exterior de madera contrachapada	6PD 1
		2. Con canasta exterior de mimbre	6PD2
		1. Con un tambor (bidón) exterior de cartón	6PG1
		2. Con una caja exterior de cartón	6PG2
		1. Con un envase y embalaje exterior de plástico expandido	6PH1
		Con un envase y embalaje exterior de plástico rígido	6PH2

6. Bibliografía

Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, Onceava edición, Nueva York y Ginebra 1999; Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Modelo de Regulaciones, emitida por la Organización de las Naciones Unidas, Onceava Edición (Recommendations on The Transport of Dangerous Goods, Model Regulations, Eleventh edition, United Nations, New York and Geneva, 1999).

Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Norma ISO 3574:1984 para el Acero.

7. Concordancia con normas o lineamientos internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana es equivalente con las recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas, capítulo 6.1, puntos 6.1.1., 6.1.2, 6.1.3 y 6.1.4 (Recommendations on the Transport of Dangerous Goods, Model Regulations, Eleventh revised edition, United Nations, New York, and Geneva 1999).

8. Observancia

De conformidad con el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, la presente Norma Oficial Mexicana tiene carácter obligatorio.

9. Vigilancia

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de las direcciones generales competentes, es la autoridad para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

10. Evaluación de la conformidad

La Evaluación de la Conformidad se realizará bajo el esquema señalado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por los Organismos de

Certificación y Laboratorios de Prueba acreditados y aprobados o bien por la dependencia.

10.1.- Todo envase y embalaje destinado a contener y transportar substancias y residuos peligrosos, deberán ostentar, estampado, la clave que incluya las marcas UN que garanticen haber sido fabricados conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCT2, incluyendo la secuencia de la clave como se describe en esta Norma.

10.2.- Los Laboratorios de Prueba serán las entidades responsables de realizar las pruebas de integridad requeridas en la NOM-024-SCT2, asignar la clave UN correspondiente, en coordinación con esta dependencia, como se define en esta Norma y de proporcionar los reportes de prueba que incluyan los resultados obtenidos.

10.3.- Los Organismos de Certificación de Producto serán las instancias responsables de otorgar las certificaciones al constructor o reconstructor, cuando le sean solicitados por éstos, reconociendo los reportes de los Laboratorios de Prueba.

10.4.- Todo constructor o reconstructor de envases y embalajes, para utilizar y estampar la clave UN, deberá contar con el reporte favorable del Laboratorio de Prueba acreditado, estos laboratorios coordinarán las asignaciones de las claves con la dependencia.

10.5.- La vigencia de los documentos otorgados al fabricante por los Laboratorios de Prueba o la dependencia, tendrán una vigencia de dos años, sujetos a verificación anual.

10.6.- Para la solicitud de Acreditación y Aprobación, los Organismos de Certificación y Laboratorios de Prueba, observarán la Convocatoria que al efecto expida la dependencia, debiendo cumplir con los requisitos, demostrar su capacidad e infraestructura técnica, personal capacitado y de conocimientos sobre la Normatividad, además de los aspectos específicos que se establezcan en la misma Convocatoria, en apego a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

11. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Norma Oficial Mexicana será sancionado por esta Secretaría, conforme a lo establecido en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y los demás ordenamientos legales que resulten aplicables, sin perjuicio de las que impongan otras dependencias del Ejecutivo Federal, en el ejercicio de sus atribuciones o de la responsabilidad civil o penal que resulte.

12. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor a los 90 días siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

13. Transitorios

PRIMERO.- Con la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, se sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCT2/1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de agosto de 1995.

SEGUNDO.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitará a la Secretaría de Economía, cumpliendo con los términos y requisitos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, que lleve a cabo las formalidades necesarias para concertar acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de las acreditaciones otorgadas con instituciones oficiales extranjeras e

internacionales, en un plazo no mayor a dos años a partir de la fecha de inicio de vigencia de la presente Norma Oficial Mexicana.

Asimismo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá que las entidades de acreditación y las personas acreditadas concerten acuerdos de similar naturaleza a los referidos en el párrafo anterior.

NORMA Oficial Mexicana NOM-084-SCT1-2002, Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Especificaciones técnicas de los equipos transmisores destinados al servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-084-SCT1-2002, TELECOMUNICACIONES-RADIOCOMUNICACIÓN-ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS TRANSMISORES DESTINADOS AL SERVICIO MÓVIL DE RADIOCOMUNICACIÓN ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamentos en los artículos 16, 17 y 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones XIII y XVI, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 37 bis fracciones I y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; segundo fracción I y quinto fracción IV del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Telecomunicaciones de fecha 11 de septiembre de 2002; y de conformidad con el Acuerdo número P/040303/16 de fecha 4 de marzo de 2003, expide la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCT1-2002, Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Especificaciones técnicas de los equipos transmisores destinados al servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.

México, D.F., a 4 de marzo de 2003.- El Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, **Jorge Arredondo Martínez**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-084-SCT1-2002, TELECOMUNICACIONES-RADIOCOMUNICACION-ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LOS EQUIPOS TRANSMISORES DESTINADOS AL SERVICIO MOVIL DE RADIOCOMUNICACION ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS

TELECOMMUNICATIONS-RADIOCOMMUNICATION
"TECHNICAL SPECIFICATIONS FOR THE TRANSMISSION EQUIPMENT
USED ON THE TRUNKING SERVICE"

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron los siguientes organismos e instituciones:

- ASOCIACION MEXICANA DE CONCESIONARIOS OPERADORES DE TRUNKING, A.C. (AMCOT)
- ASOCIACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE EQUIPOS Y ACCESORIOS DE RADIOCOMUNICACION, A.C. (ANDEAR)
- CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA DE TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA (CANIETI)
- COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS ELECTRICISTAS (CIME)
- COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
- COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
- ERICSSON TELECOM, S.A.
- GURRIA Y RAMIREZ DE ARELLANO, S.C.

- INFRAMOVIL, S.A. DE C.V.
- LATTICE LABORATORIOS, S.C.
- MATRA COMUNICATIONS, S.A. DE C.V.
- MOTOROLA DE MEXICO, S.A.
- NOKIA TELECOMUNICATIONS
- NORMALIZACION Y CERTIFICACION ELECTRONICA, A.C. (NYCE)
- SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES-DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE TELECOMUNICACIONES
- SERVICIO PANAMERICANO DE PROTECCION, S.A. DE C.V.
- TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación

2. Definiciones

3. Símbolos y abreviaturas

4. Especificaciones

5. Métodos de prueba

6. Bibliografía

7. Concordancia con normas internacionales

8. Evaluación de la conformidad y vigilancia del cumplimiento

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba a que deben sujetarse los equipos para el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.

2. Definiciones

Para los efectos de la presente Norma se establecen las siguientes definiciones:

2.1 Ancho de banda

Expresión usada para designar una gama de frecuencias en un cierto intervalo entre dos frecuencias extremas f1 y f2, las cuales tienen una atenuación de 3 dB abajo del nivel promedio de la banda.

2.2 Ancho de banda necesaria

Para una cierta clase de emisión, el ancho de la banda de frecuencias que es apenas suficiente para garantizar la transmisión de información a la velocidad requerida bajo condiciones específicas.

2.3 Ancho de banda ocupado

Ancho de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan potencias medias iguales cada una a un porcentaje especificado (0,5%) de la potencia media total de una emisión dada.

2.4 Atribución de bandas de frecuencias

Inscripción en el Cuadro de Atribución de Frecuencias de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada para uno a varios servicios de radiocomunicación terrenal o por satélite o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas.

2.5 Canal

Es un medio de transmisión unidireccional de señales entre dos puntos, por línea física, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

2.6 Circuito

Combinación de dos canales que permite la transmisión bidireccional de señales entre dos puntos. En una Red de Telecomunicaciones el término Circuito está limitado generalmente a un circuito de telecomunicaciones que conecta directamente dos equipos o centrales de conmutación, junto con los equipos terminales asociados.

2.7 Clase de emisión

Conjunto de características de una emisión, a saber: tipo de modulación de la portadora principal, naturaleza de la señal moduladora, tipo de información que se va a transmitir, así como también, en su caso, cualesquiera otras características; cada clase se designa mediante un conjunto de símbolos normalizados.

2.8 Emisión

Radiación producida, o producción de radiación por una estación transmisora radioeléctrica.

2.9 Emisiones no esenciales (espurias)

Radiaciones no esenciales a una frecuencia o frecuencias remotas a la frecuencia fundamental.

2.10 Espectro radioeléctrico

Medio o espacio por donde se propagan las ondas radioeléctricas.

2.11 Frecuencia de operación

La frecuencia promedio de la onda radiada cuando se modula con una señal senoidal o la frecuencia de la onda radiada, en ausencia de modulación.

2.12 Potencia media

La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente en la modulación.

2.13 Radiocomunicación

Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

2.14 Servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas

Consiste en el servicio de radiocomunicación de voz y datos a grupos de usuarios determinados, utilizando la tecnología de frecuencias de portadoras compartidas.

2.15 Telecomunicaciones

Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por línea física conductora eléctrica, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos.

3. Símbolos y abreviaturas

Los símbolos y abreviaturas empleadas en esta Norma tienen el siguiente significado:

Símbolos	**Significado**
Hz	Hertz
kHz	Kilohertz
MHz	Megahertz
V	Volt
W	Watt
kW	Kilowatt
dB	Decibel
dBm	Decibeles referidos a 1 miliwatt
dBc	Decibeles referidos a la portadora
dBi	Decibeles referidos a la ganancia de una antena isótropa.
ppm	Partes por millón

EBP	Equipo bajo prueba
PIRE	Potencia Isótropa Radiada Equivalente

4. Especificaciones

4.1 Bandas de frecuencias atribuidas

La atribución de bandas para los equipos utilizados en el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas son las que se muestran a continuación y sus valores se verifican de acuerdo a lo establecido en 5.2:

4.1.1 Bandas de 896 MHz-901 MHz/935 MHz-940 MHz

4.1.1.1 Potencia media

La potencia media de los equipos transmisores debe ser como máximo lo establecido en la tabla 1.

TABLA 1.- Potencia media

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
150 Watts	35 Watts	3 Watts

La potencia radiada de los equipos para la operación de los mismos, es determinada por la autoridad correspondiente.

Los valores de la tabla anterior se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.1.

4.1.1.2 Clase de emisión

Las emisiones se clasifican y simbolizan de acuerdo con sus características esenciales siguientes, que se anotan enseguida del ancho de banda necesario mostrado en la tabla 2:

(1) primer símbolo-tipo de modulación de la portadora principal, que puede ser F, G, D y W;

(2) segundo símbolo-naturaleza de la señal (o señales) que modula(n) la portadora principal, que puede ser 1, 2, 3, 7, 8 y 9;

(3) tercer símbolo-tipo de información que se va a transmitir, que puede ser D, E, F y W.

El cuarto y quinto símbolo, correspondientes a detalles de la señal y naturaleza del multiplaje, son voluntarios.

Los anchos de banda necesarios son los establecidos en la tabla 2.

TABLA 2.- Ancho de banda necesario

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
21K0	21K0	21K0
20K0	20K0	20K0
17K6	17K6	17K6
17K4	17K4	17K4
16K8	16K8	16K8
16K3	16K3	16K3
16K0	16K0	16K0
15K6	15K6	15K6
15K0	15K0	15K0
14K0	14K0	14K0
13K6	13K6	13K6
13K0	13K0	13K0

12K5	12K5	12K5
11K6	11K6	11K6
11K0	11K0	11K0
10K0	10K0	10K0
9K80	9K80	9K80
8K10	8K10	8K10
8K60	8K60	8K60

En caso de que el ancho de banda necesario del equipo sea diferente a los indicados en la tabla 2, debe cumplir al menos con lo siguiente:

Ancho de banda ocupado + Tolerancia de frecuencia < 25 kHz (para canales de 25 kHz)

Ancho de banda ocupado + Tolerancia de frecuencia < 12,5 kHz (para canales de 12,5 kHz)

Por tanto, según el caso:

- Para canales de 25 kHz:
  El ancho de banda ocupado < 25 kHz-Tolerancia de frecuencia.
- Para canales de 12,5 kHz:
  El ancho de banda ocupado < 12,5 kHz-Tolerancia de frecuencia.

Los valores del ancho de banda ocupado se verifican de acuerdo a lo establecido en 5.5.

4.1.1.3 Tolerancia de frecuencia

La Tolerancia de frecuencia debe ser como máximo lo establecido en la tabla 3.

TABLA 3.- Tolerancia de frecuencia

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
5 ppm	5 ppm	5 ppm

Los valores de la tabla anterior se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.3.

4.1.1.4 Emisiones no esenciales

Los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales, se calculan con base en los valores de atenuación por debajo de la potencia media siguientes:

Atenuación $\geq$ 43 + 10 log (P) o $\geq$ 70 dBc, cualquiera que sea la menos estricta.

Donde,

Atenuación es la atenuación medida en dBc,

P es la potencia media en Watts.

O bien, el nivel de las emisiones no esenciales máxima debe ser de -13 dBm (-43 dBw) si P $\leq$ 500 Watts.

Los valores anteriores se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.4.

4.1.2 Bandas de 821 MHz-824 MHz/866 MHz-869 MHz.

4.1.2.1 Potencia media

La potencia media de los equipos transmisores debe ser como máximo lo establecido en la tabla 4.

TABLA 4.- Potencia media

Base/Repetidor	Móvil	Portátil

150 Watts	35 Watts	3 Watts

La potencia radiada de los equipos para la operación de los mismos, es determinada por la autoridad correspondiente.

Los valores de la tabla anterior se verifican de acuerdo a lo establecido en 5.1.

4.1.2.2 Clase de emisión

Las emisiones se clasifican y simbolizan de acuerdo con sus características esenciales siguientes, que se anotan enseguida del ancho de banda necesario mostrado en la tabla 5:

(1) primer símbolo-tipo de modulación de la portadora principal, que puede ser F, G, D y W;

(2) segundo símbolo-naturaleza de la señal (o señales) que modula(n) la portadora principal, que puede ser 1, 2, 3, 7, 8 y 9;

(3) tercer símbolo-tipo de información que se va a transmitir, que puede ser D, E, F y W.

El cuarto y quinto símbolo, correspondientes a detalles de la señal y naturaleza del multiplaje, son voluntarios.

Los anchos de banda necesarios son los establecidos en la tabla 5.

TABLA 5.- Ancho de banda necesario

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
21K0	21K0	21K0
20K0	20K0	20K0
17K6	17K6	17K6
17K4	17K4	17K4
16K8	16K8	16K8
16K3	16K3	16K3
16K0	16K0	16K0
15K0	15K0	15K0
15K6	15K6	15K6
14K0	14K0	14K0
13K6	13K6	13K6
13K0	13K0	13K0
12K5	12K5	12K5
11K6	11K6	11K6
11K0	11K0	11K0
10K4	10K4	10K4
10K0	10K0	10K0
9K80	9K80	9K80
8K10	8K10	8K10
8K60	8K60	8K60

En caso de que el ancho de banda necesario del equipo sea diferente a los indicados en la tabla 5, debe cumplir al menos con lo siguiente:

Ancho de banda ocupado + Tolerancia de frecuencia < 25 kHz (para canales de 25 kHz)

Ancho de banda ocupado + Tolerancia de frecuencia < 12,5 kHz (para canales de 12,5 kHz)

Por tanto, según el caso:

- Para canales de 25 kHz:
  El ancho de banda ocupado < 25 kHz-Tolerancia de frecuencia.
- Para canales de 12,5 kHz:
  El ancho de banda ocupado < 12,5 kHz-Tolerancia de frecuencia.

Los valores del ancho de banda ocupado se verifican de acuerdo a lo establecido en 5.5.

4.1.2.3 Tolerancia de frecuencia

La Tolerancia de frecuencia debe ser como máximo lo establecido en la tabla 6.

TABLA 6.- Tolerancia de frecuencia

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
1,5 ppm	2,5 ppm	5 ppm

Los valores de la tabla anterior se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.3.

4.1.2.4 Emisiones no esenciales

Los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales, se calculan con base en los valores de atenuación por debajo de la potencia media siguientes:

$Atenuación \geq 43 + 10 \log (P)$ o ≥ 70 dBc, cualquiera que sea la menos estricta.

Donde,

Atenuación es la atenuación medida en dBc,

P es la potencia media en Watts.

O bien, el nivel de las emisiones no esenciales máxima debe ser de -13 dBm (-43 dBw) si $P \leq 500$ Watts.

Los valores anteriores se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.4.

4.1.3 Bandas de 806 MHz-821 MHz/851 MHz-866 MHz

4.1.3.1 Potencia media

La potencia media de los equipos transmisores debe ser como máximo lo establecido en la tabla 7.

TABLA 7.- Potencia media

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
150 Watts	35 Watts	3 Watts

La potencia radiada de los equipos para la operación de los mismos, es determinada por la autoridad correspondiente.

Los valores anteriores se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.1.

4.1.3.2 Clase de emisión

Las emisiones se clasifican y simbolizan de acuerdo con sus características esenciales siguientes, que se anotan enseguida del ancho de banda necesario mostrado en la tabla 8:

(1) primer símbolo-tipo de modulación de la portadora principal, que puede ser F, G, D y W;

(2) segundo símbolo-naturaleza de la señal (o señales) que modula(n) la portadora principal, que puede ser 1, 2, 3, 7, 8 y 9;

(3) tercer símbolo-tipo de información que se va a transmitir, que puede ser D, E, F y W.

El cuarto y quinto símbolo, correspondientes a detalles de la señal y naturaleza del multiplaje, son voluntarios.

Los anchos de banda necesarios son los establecidos en la tabla 8.

TABLA 8.- Ancho de banda necesario

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
21K0	21K0	21K0
20K0	20K0	20K0
17K6	17K6	17K6
17K4	17K4	17K4
16K8	16K8	16K8
16K3	16K3	16K3
16K0	16K0	16K0
15K0	15K0	15K0
15K6	15K6	15K6
14K0	14K0	14K0
13K6	13K6	13K6
13K0	13K0	13K0
12K5	12K5	12K5
11K6	11K6	11K6
11K0	11K0	11K0
10K4	10K4	10K4
10K0	10K0	10K0
9K80	9K80	9K80
8K10	8K10	8K10
8K60	8K60	8K60

En caso de que el ancho de banda necesario del equipo sea diferente a los indicados en la tabla 8, debe cumplir al menos con lo siguiente:

Ancho de banda ocupado + Tolerancia de frecuencia < 25 kHz (para canales de 25 kHz)

Ancho de banda ocupado + Tolerancia de frecuencia < 12,5 kHz (para canales de 12,5 kHz)

Por tanto, según el caso:

- Para canales de 25 kHz:
  El ancho de banda ocupado < 25 kHz-Tolerancia de frecuencia.
- Para canales de 12,5 kHz:
  El ancho de banda ocupado < 12,5 kHz-Tolerancia de frecuencia.

Los valores del ancho de banda ocupado se verifican de acuerdo a lo establecido en 5.5.

4.1.3.3 Tolerancia de frecuencia

La Tolerancia de frecuencia debe ser como máximo lo establecido en la tabla 9.

TABLA 9. - Tolerancia de frecuencia

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
1,5 ppm	2,5 ppm	5 ppm

Los valores de la tabla anterior se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.3.

4.1.3.4 Emisiones no esenciales

Los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales, se calculan con base en los valores de atenuación por debajo de la potencia media siguientes:

Atenuación $\geq$ 43 + 10 log (P) o $\geq$ 70 dBc, cualquiera que sea la menos estricta.

Donde,

Atenuación es la atenuación medida en dBc,

P es la potencia media en Watts.

O bien, el nivel de las emisiones no esenciales máxima debe ser de -13 dBm (-43 dBw) si P $\leq$ 500 Watts.

Los valores anteriores se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.4.

4.1.4 Bandas de 475 MHz-476,2 MHz/494,6 MHz–495,8 MHz

4.1.4.1 Potencia media

La potencia media de los equipos transmisores debe ser como máximo lo establecido en la tabla 10.

TABLA 10.- Potencia media

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
250 Watts	110 Watts	5 Watts

La potencia radiada de los equipos para la operación de los mismos, es determinada por la autoridad correspondiente.

Los valores de la tabla anterior se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.1.

4.1.4.2 Clases de emisión

Las emisiones se clasifican y simbolizan de acuerdo con sus características esenciales siguientes, que se anotan enseguida del ancho de banda necesario mostrado en la tabla 11:

(1) primer símbolo-tipo de modulación de la portadora principal, que puede ser F, G, D y W;

(2) segundo símbolo-naturaleza de la señal (o señales) que modula(n) la portadora principal, que puede ser 1, 2, 3, 7, 8 y 9;

(3) tercer símbolo-tipo de información que se va a transmitir, que puede ser D, E, F y W.

El cuarto y quinto símbolo, correspondientes a detalles de la señal y naturaleza del multiplaje, son voluntarios.

Los anchos de banda necesarios son los establecidos en la tabla 11.

TABLA 11.- Ancho de banda necesario

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
21K0	21K0	21K0
20K0	20K0	20K0

18K0	18K0	18K0
17K6	17K6	17K6
16K8	16K8	16K8
16K3	16K3	16K3
16K0	16K0	16K0
15K0	15K0	15K0
14K0	14K0	14K0
13K6	13K6	13K6
12K5	12K5	12K5
11K0	11K0	11K0
10K0	10K0	10K0
8K10	8K10	8K10
8K60	8K60	8K60

En caso de que el ancho de banda necesario del equipo sea diferente a los indicados en la tabla 11, debe cumplir al menos con lo siguiente:

Ancho de banda ocupado + Tolerancia de frecuencia < 25 kHz (para canales de 25 kHz)

Ancho de banda ocupado + Tolerancia de frecuencia < 12,5 kHz (para canales de 12,5 kHz)

Por tanto, según el caso:

- Para canales de 25 kHz:
  El ancho de banda ocupado < 25 kHz-Tolerancia de frecuencia.
- Para canales de 12,5 kHz:
  El ancho de banda ocupado < 12,5 kHz-Tolerancia de frecuencia.

Los valores del ancho de banda ocupado se verifican de acuerdo a lo establecido en 5.5.

4.1.4.3 Tolerancia de frecuencia

La Tolerancia de frecuencia debe ser como máximo lo establecido en la tabla 12.

TABLA 12.- Tolerancia de frecuencia

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
5 ppm	5 ppm	5 ppm

Los valores de la tabla anterior se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.3.

4.1.4.4 Emisiones no esenciales:

Los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales, se calculan con base en los valores de atenuación por debajo de la potencia media siguientes:

Atenuación $\geq$ 43 + 10 log (P) o $\geq$ 70 dBc, cualquiera que sea la menos estricta.

Donde,

Atenuación es la atenuación medida en dBc,

P es la potencia media en Watts.

O bien, el nivel de las emisiones no esenciales máxima debe ser de -13 dBm (-43 dBw) si P $\leq$ 500 Watts.

Los valores anteriores se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.4.

4.1.5 Bandas de 431,3 MHz-433 MHz/438,3 MHz-40 MHz

4.1.5.1 Potencia media

La potencia media de los equipos transmisores debe ser como máximo lo establecido en la tabla 13.

TABLA 13.- Potencia media

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
110 Watts	110 Watts	5 Watts

La potencia radiada de los equipos para la operación de los mismos, es determinada por la autoridad correspondiente.

Los valores de la tabla anterior se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.1.

4.1.5.2 Clases de emisión

Las emisiones se clasifican y simbolizan de acuerdo con sus características esenciales siguientes, que se anotan enseguida del ancho de banda necesario mostrado en la tabla 14:

(1) primer símbolo-tipo de modulación de la portadora principal, que puede ser F, G, D y W;

(2) segundo símbolo-naturaleza de la señal (o señales) que modula(n) la portadora principal, que puede ser 1, 2, 3, 7, 8 y 9;

(3) tercer símbolo-tipo de información que se va a transmitir, que puede ser D, E, F y W.

El cuarto y quinto símbolo, correspondientes a detalles de la señal y naturaleza del multiplaje, son voluntarios.

Los anchos de banda necesarios son los establecidos en la tabla 14.

TABLA 14.- Anchos de banda necesarios

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
21K0	21K0	21K0
20K0	20K0	20K0
18K0	18K0	18K0
17K6	17K6	17K6
16K8	16K8	16K8
16K3	16K3	16K3
16K0	16K0	16K0
15K0	15K0	15K0
14K0	14K0	14K0
13K6	13K6	13K6
13K0	13K0	13K0
12K5	12K5	12K5
11K0	11K0	11K0
10K0	10K0	10K0
8K10	8K10	8K10
8K60	8K60	8K60

En caso de que el ancho de banda necesario del equipo sea diferente a los indicados en la tabla 14, debe cumplir al menos con lo siguiente:

Ancho de banda ocupado + Tolerancia de frecuencia < 25 kHz (para canales de 25 kHz)

Ancho de banda ocupado + Tolerancia de frecuencia < 12,5 kHz (para canales de 12,5 kHz)

Por tanto, según el caso:

- Para canales de 25 kHz:
  El ancho de banda ocupado < 25 kHz-Tolerancia de frecuencia.
- Para canales de 12,5 kHz:
  El ancho de banda ocupado < 12,5 kHz-Tolerancia de frecuencia.

Los valores del ancho de banda ocupado se verifican de acuerdo a lo establecido en 5.5.

4.1.5.3 Tolerancia de frecuencia

La Tolerancia de frecuencia debe ser como máximo lo establecido en la tabla 15.

TABLA 15.- Tolerancia de frecuencia

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
5 ppm	5 ppm	5 ppm

Los valores de la tabla anterior se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.3.

4.1.5.4 Emisiones no esenciales

Los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales, se calculan con base en los valores de atenuación por debajo de la potencia media siguientes:

Atenuación $\geq$ 43 + 10 log (P) o $\geq$ 70 dBc, cualquiera que sea la menos estricta.

Donde,

$Atenuación_{dB}$ es la atenuación medida en dBc,

P es la potencia media en Watts.

O bien, el nivel de las emisiones no esenciales máxima debe ser de -13 dBm (-43 dBw) si P $\leq$ 500 Watts.

Los valores anteriores se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.4.

4.1.6 Bandas de 380 MHz-390 MHz/390 MHz-400 MHz

4.1.6.1 Potencia media

La potencia media de los equipos transmisores debe ser como máximo lo establecido en la tabla 16.

TABLA 16.- Potencia media

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
110 Watts	50 Watts	5 Watts

La potencia radiada de los equipos para la operación de los mismos, es determinada por la autoridad correspondiente.

Los valores de la tabla anterior se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.1.

4.1.6.2 Clase de emisión

Las emisiones se clasifican y simbolizan de acuerdo con sus características esenciales siguientes, que se anotan enseguida del ancho de banda necesario mostrado en la tabla 17:

(1) primer símbolo-tipo de modulación de la portadora principal, que puede ser F, G, D y W;

(2) segundo símbolo-naturaleza de la señal (o señales) que modula(n) la portadora principal, que puede ser 1, 2, 3, 7, 8 y 9;

(3) tercer símbolo-tipo de información que se va a transmitir, que puede ser D, E, F y W.

El cuarto y quinto símbolo, correspondientes a detalles de la señal y naturaleza del multiplaje, son voluntarios.

Los anchos de banda necesarios son los establecidos en la tabla 17.

TABLA 17.- Ancho de banda necesario

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
21K0	21K0	21K0
20K0	20K0	20K0
18K0	18K0	18K0
17K6	17K6	17K6
16K8	16K8	16K8
16K3	16K3	16K3
16K0	16K0	16K0
15K0	15K0	15K0
14K0	14K0	14K0
13K6	13K6	13K6
13K0	13K0	13K0
12K5	12K5	12K5
11K0	11K0	11K0
10K0	10K0	10K0
8K10	8K10	8K10
8K60	8K60	8K60
8K50	8K50	8K50

En caso de que el ancho de banda necesario del equipo sea diferente a los indicados en la tabla 17, debe cumplir al menos con lo siguiente:

Ancho de banda ocupado + Tolerancia de frecuencia < 25 kHz (para canales de 25 kHz)

Ancho de banda ocupado + Tolerancia de frecuencia < 12,5 kHz (para canales de 12,5 kHz)

Ancho de banda ocupado + Tolerancia de frecuencia < 10 kHz (para canales de 10 kHz)

Por tanto, según el caso:

- Para canales de 25 kHz:
  El ancho de banda ocupado < 25 kHz-Tolerancia de frecuencia.
- Para canales de 12,5 kHz:
  El ancho de banda ocupado < 12,5 kHz-Tolerancia de frecuencia.
- Para canales de 10 kHz:
  El ancho de banda ocupado < 10 kHz-Tolerancia de frecuencia.

Los valores del ancho de banda ocupado se verifican de acuerdo a lo establecido en 5.5.

4.1.6.3 Tolerancia de frecuencia

La Tolerancia de frecuencia debe cumplir con lo establecido en la tabla 18.

TABLA 18.- Tolerancia de frecuencia

Base/Repetidor	Móvil	Portátil

5 ppm	5 ppm	5 ppm

Los valores de la tabla anterior se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.3.

4.1.6.4 Emisiones no esenciales

Los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales, se calculan con base en los valores de atenuación por debajo de la potencia media siguientes:

Atenuación ≥ 43 + 10 log (P) o ≥ 70 dBc, cualquiera que sea la menos estricta.

Donde,

Atenuación es la atenuación medida en dBc,

P es la potencia media en Watts.

O bien, el nivel de las emisiones no esenciales máxima debe ser de -13 dBm (-43 dBw) si P ≤ 500 Watts.

Los valores anteriores se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.4.

4.1.7 Bandas de 220 MHz-221 MHz/221 MHz-222 MHz

4.1.7.1 Potencia media

La potencia media de los equipos transmisores debe ser como máximo lo establecido en la tabla 19.

TABLA 19.- Potencia media

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
110 Watts	40 Watts	6 Watts

La potencia radiada de los equipos para la operación de los mismos, es determinada por la autoridad correspondiente.

Los valores de la tabla anterior se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.1.

4.1.7.2 Clase de emisión

Las emisiones se clasifican y simbolizan de acuerdo con sus características esenciales siguientes, que se anotan enseguida del ancho de banda necesario mostrado en la tabla 20:

(1) primer símbolo-tipo de modulación de la portadora principal, que puede ser F, G, D y W;

(2) segundo símbolo-naturaleza de la señal (o señales) que modula(n) la portadora principal, que puede ser 1, 2, 3, 7, 8 y 9;

(3) tercer símbolo-tipo de información que se va a transmitir, que puede ser D, E, F y W.

El cuarto y quinto símbolo, correspondientes a detalles de la señal y naturaleza del multiplaje, son voluntarios.

Los anchos de banda necesarios son los establecidos en la tabla 20.

TABLA 20.- Ancho de banda necesario

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
21K0	21K0	21K0
20K0	20K0	20K0

18K0	18K0	18K0
17K6	17K6	17K6
16K8	16K8	16K8
16K3	16K3	16K3
16K0	16K0	16K0
15K0	15K0	15K0
14K0	14K0	14K0
13K6	13K6	13K6
13K0	13K0	13K0
12K5	12K5	12K5
11K0	11K0	11K0
10K0	10K0	10K0
8K10	8K10	8K10
8K60	8K60	8K60
4K00	4K00	4K00

En caso de que el ancho de banda necesario del equipo sea diferente a los indicados en la tabla 20, debe cumplir al menos con lo siguiente:

Ancho de banda ocupado + Tolerancia de frecuencia < 25 kHz (para canales de 25 kHz)

Ancho de banda ocupado + Tolerancia de frecuencia < 12,5 kHz (para canales de 12,5 kHz)

Ancho de banda ocupado + Tolerancia de frecuencia < 5 kHz (para canales de 5 kHz)

Por tanto, según el caso:

- Para canales de 25 kHz:
  El ancho de banda ocupado < 25 kHz-Tolerancia de frecuencia.
- Para canales de 12,5 kHz:
  El ancho de banda ocupado < 12,5 kHz-Tolerancia de frecuencia.
- Para canales de 10 kHz:
  El ancho de banda ocupado < 5 kHz-Tolerancia de frecuencia.

Los valores del ancho de banda ocupado se verifican de acuerdo a lo establecido en 5.5.

4.1.7.3 Tolerancia de frecuencia

La Tolerancia de frecuencia debe ser como máximo lo establecido en la tabla 21.

TABLA 21.- Tolerancia de frecuencia

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
5 ppm	5 ppm	5 ppm

Los valores de la tabla anterior se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.3.

4.1.7.4 Emisiones no esenciales

Los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales, se calculan con base en los valores de atenuación por debajo de la potencia media siguientes:

Atenuación $\geq 43 + 10 \log (P)$ o ≥ 70 dBc, cualquiera que sea la menos estricta.

Donde,

Atenuación$_d$ es la atenuación medida en dBc,

P es la potencia media en Watts.

O bien, el nivel de las emisiones no esenciales máxima debe ser de -13 dBm (-43 dBw) si P $\leq$ 500 Watts.

Los valores anteriores se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.4.

5. Métodos de prueba

Las mediciones se deben efectuar en un sitio de pruebas y condiciones de operación normalizados.

Para las mediciones de potencia y emisiones no esenciales se debe considerar la atenuación debida a los cables, conectores y el atenuador.

Condiciones normalizadas

Condiciones atmosféricas normalizadas para las mediciones y las pruebas.

El intervalo normalizado de las condiciones atmosféricas para la ejecución de mediciones y pruebas es la señalada en la tabla 22.

TABLA 22.- Condiciones atmosféricas normalizadas para las mediciones y las pruebas

Temperatura [1)]	**Humedad relativa** [1)]	
De 15°C a 35°C	De 25% a 75%	
[1)] Incluye los valores extremos		

El equipo que puede ser utilizado en cada medición es el que se indica en la tabla 23:

Tabla 23.- Equipo de medición

Mediciones / Equipo	Potencia media	Frecuencia de operación	Tolerancia de frecuencia	Emisiones no esenciales	Ancho de banda ocupado
- Analizador de Espectro	SI	SI	SI	SI	SI
- Atenuador o equipo similar normalizado	SI	SI	SI	SI	SI
- Cables y conectores normalizados	SI	SI	SI	SI	SI
- Generador de Frecuencias	NO	NO	NO	SI	SI
-Antena caracterizada (patrón)	SI	NO	NO	SI	NO

Condiciones previas que deben guardar los equipos:

Los equipos bajo prueba y de medición deben mantenerse encendidos durante el tiempo previo a las pruebas recomendado por el fabricante en su manual. En el caso de que este tiempo no sea especificado, los equipos deben estar encendidos al menos durante 30 minutos antes de realizar las pruebas.

5.1 Medición de potencia media

5.1.1 Equipo

El equipo de medición debe tener una precisión de $\pm$ 0,4 dB.

5.1.2 Procedimiento

Las mediciones se deben efectuar en condiciones de operación normalizadas.

Método 1. Medición de potencia media aplicada a la terminal de la antena (conducida)

a) A la salida del transmisor del EBP, se conecta el equipo de medición con un atenuador adecuado como se muestra en la Fig. 1.

b) Se habilita el sistema para transmitir con la señal portadora sin modular.

c) Se busca la potencia media y tomar nota del valor correspondiente

d) Para el cálculo de la potencia media se consideran las atenuaciones en los cables y en el atenuador.

Potencia media = Nivel de potencia media registrada en el equipo de medición + atenuación en cables + atenuador utilizado (dBm)

f) Para equipos digitales puede ser necesario inyectar una trama digital para producir una señal a la salida del transmisor, en algunos equipos se genera en el mismo y en otros se tiene que inyectar por medio de un generador. La unidad bajo prueba se modula con esta señal de información de bits pseudo-aleatorio. La potencia media del transmisor debe ser medida a una frecuencia intermedia dentro del intervalo de operación del transmisor. La potencia media debe ser medida por un periodo de tiempo de al menos 5 segundos.

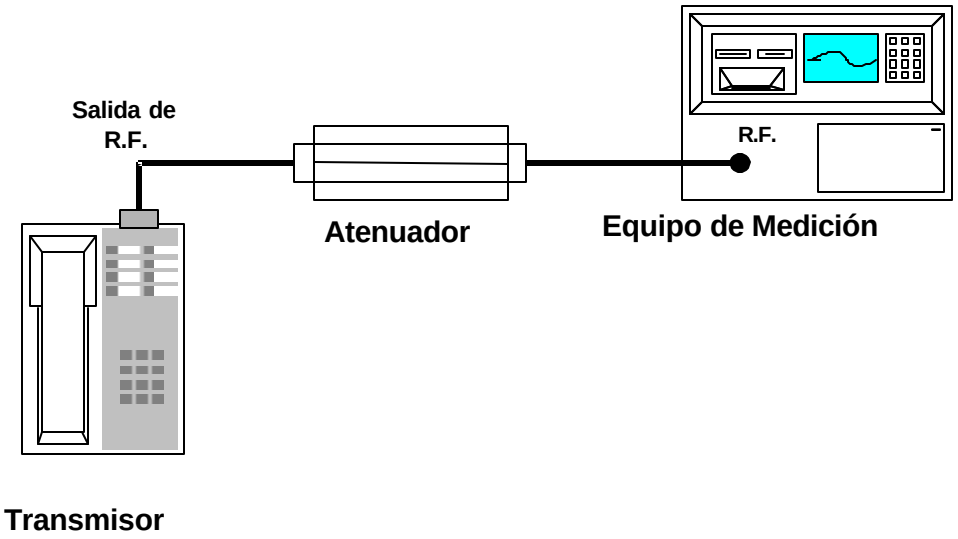

FIGURA 1.- Medición de la potencia media

Método 2 (opcional). Medición de potencia media después de la antena (radiada), aplicable sólo cuando la ganancia de la antena del EBP es de 0 dBi

Consideraciones

En la Figura 2 se muestra el diagrama de bloques del arreglo de prueba para la medición de la PIRE.

Las mediciones se deben efectuar en un sitio normalizado y a una distancia R de campo lejano como sigue:

$R \geq 2 D / \lambda$

Donde:

λ es la longitud de onda de la señal en metros

D es la longitud física de la apertura de la antena transmisora en metros.

g) Se efectúan los incisos b), c) y f).

h) Se calcula el valor de la potencia media considerando la atenuación de los cables, la ganancia de la antena y la atenuación del espacio libre (utilizar la ecuación de atenuación de Friis) como sigue:

$$PTx = 20 \log (4\pi R/\lambda) + \alpha c - GRx + NRx$$

Donde:

PTx Es la potencia media

R Es la separación entre el EBP y la antena de prueba en metros

αc Es la atenuación del cable entre la antena de prueba y el equipo de medición

GRx Es la ganancia calibrada de la antena prueba

NRx Es el nivel medido en el equipo de medición

λ La longitud de onda de la señal en metros

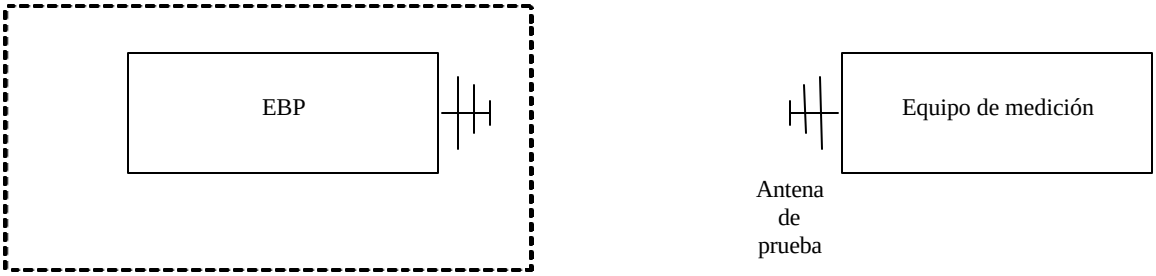

FIGURA 2. Configuración básica para mediciones del método opcional

5.1.3 Resultados

La potencia media no debe ser mayor a lo establecido en 4.1.1.1, 4.1.2.1, 4.1.3.1, 4.1.4.1, 4.1.5.1, 4.1.6.1, 4.1.7.1, dependiendo de la banda en que opera el equipo a medir.

5.2 Medición de frecuencias de operación

5.2.1 Equipo

La precisión del equipo de medición debe ser como mínimo de 2 veces la precisión del parámetro a medir del equipo de radio bajo prueba.

5.2.2 Procedimiento

Las mediciones deben efectuarse bajo condiciones de operación normalizadas.

a) A la salida del transmisor se conecta el equipo de medición con un atenuador adecuado como se muestra en la Fig. 1.

b) Se habilita el sistema para transmitir con la señal portadora sin modular.

c) El equipo de medición es establecido con un barrido de frecuencias de 1 MHz y retención de imagen.

d) Se fija la imagen del equipo de medición y se busca el pico máximo en la gráfica del analizador y se toma la lectura correspondiente en frecuencia.

Método 2 (opcional). Medición de frecuencias de operación después de la antena (radiada).

Consideraciones

En la Figura 2 se muestra el diagrama de bloques del arreglo de prueba para la medición de la PIRE.

e) Se fija la imagen del equipo de medición y se busca el pico máximo en la gráfica del analizador y se toma la lectura correspondiente en frecuencia.

5.2.3 Resultados

La frecuencia de operación del transmisor del sistema debe cumplir con lo establecido en 4.1, dependiendo de la banda en que opera el equipo a medir.

5.3 Medición de Tolerancia de frecuencia

5.3.1 Equipo

La precisión del equipo de medición debe ser como mínimo de 2 veces la precisión del parámetro a medir del equipo de radio bajo prueba.

5.3.2 Procedimiento

Las mediciones deben efectuarse bajo condiciones de operación normalizadas.

a) A la salida del transmisor se conecta el equipo de medición con un atenuador adecuado como se muestra en la Fig. 1.

b) El equipo de medición es puesto en retención de imagen con un intervalo de frecuencias apropiado para ver las variaciones de frecuencia.

c) Se efectúan transmisiones de la portadora sin modular cada 30 minutos por un periodo de 7 horas al término de la cual se hace la diferencia entre la señal de más baja frecuencia ($f_{\text{más baja}}$ en Hz) y la máxima frecuencia ($f_{\text{máxima}}$ en Hz) registrada en la gráfica del analizador.

Tolerancia de frecuencia =($f_{\text{máxima}}$ - $f_{\text{más baja}}$)/ frecuencia de operación (en MHz)

El valor de esta operación ya está expresado en ppm.

5.3.3 Resultados

La Tolerancia de frecuencia del transmisor del sistema debe cumplir con lo establecido en 4.1.1.3, 4.1.2.3, 4.1.3.3, 4.1.4.3, 4.1.5.3, 4.1.6.3, 4.1.7.3, dependiendo de la banda en que opera el equipo a medir.

5.4 Medición de emisiones no esenciales

5.4.1 Equipo

La precisión del equipo debe ser como mínimo de ± 2dB.

5.4.2 Procedimiento

Las mediciones deben efectuarse bajo condiciones de operación normalizadas.

a) A la salida del transmisor del EBP se conecta el equipo de medición, en su caso, con un atenuador adecuado y un generador en la entrada de audio como se muestra en la fig. 3. u opcionalmente, como se establece el arreglo de la figura 2 del Método 2.

b) Se habilita el equipo transmisor con una señal modulada con un tono de 1000 Hz a un nivel que produzca 5 ± kHz de desviación en los equipos cuyo ancho de banda es de 25 kHz.

Para el caso de equipos cuyo ancho de banda es de 12,5 kHz se habilita el equipo transmisor con una señal modulada con un tono de 1000 Hz y un nivel que produzca ± 2,5 kHz de desviación.

Para el caso de equipos que trabajan con modulaciones de A.M. se habilita el transmisor con una señal modulada con un tono de 1000 Hz a un nivel que produzca un porcentaje de modulación del 80%.

Para equipos digitales es necesario generar una trama digital que en algunos equipos se genera en el mismo y en otros se tiene que inyectar por medio de un generador.

c) Los límites de las emisiones no esenciales aplican en frecuencias separadas de la frecuencia central de la emisión por el 250% o más de la separación de canales. Los límites de las emisiones no esenciales para el equipo radioeléctrico son aplicables al intervalo de frecuencias comprendido entre 9 kHz y 300 GHz. No obstante, únicamente para efectos prácticos de medición, el intervalo de frecuencias de las emisiones no esenciales se restringe de la siguiente forma:

Intervalo de frecuencias fundamentales	Límite inferior	Límite superior
220 MHz a 222 MHz	9 kHz	10° armónico

380 MHz a 960 MHz	30 MHz	5° armónico

d) Se revisa todo el intervalo de frecuencias antes establecido para encontrar señales no esenciales.

e) Se toma nota de las señales encontradas y posteriormente se toma nota de la frecuencia y potencia media de cada frecuencia no esencial usando una resolución de ancho de banda de 10 kHz.

f) Para los cálculos finales, se toma en cuenta la atenuación de los cables utilizados y del mismo atenuador.

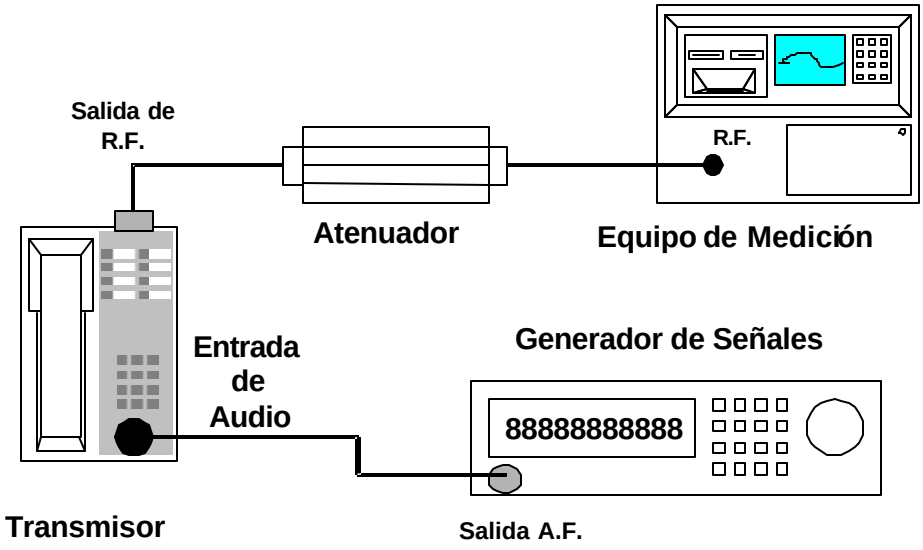

FIGURA 3.- Medición de emisiones no esenciales

Método 2 (opcional). Medición de las emisiones no esenciales (radiadas), aplicable sólo cuando la ganancia de la antena del EBP es de 0dBi.

Consideraciones

En la Figura 1bis se muestra el diagrama de bloques del arreglo de prueba para la medición de la PIRE de emisiones no esenciales.

Las mediciones se deben efectuar en un sitio normalizado y a una distancia R de campo lejano como sigue:

$R \geq 2 D / \lambda$

Donde:

λ es la longitud de onda de la señal en metros

D es la longitud física de la apertura de la antena transmisora en metros.

f) Se toman las consideraciones del Método 1.

g) Se realiza lo establecido en los incisos b), c) y d) anteriores.

h) Se calcula el valor de las emisiones no esenciales considerando la atenuación de los cables, la ganancia de la antena y la atenuación del espacio libre (utilizar la ecuación de atenuación de Friis) como sigue:

$PTx = 20 \log (4\pi R/\lambda) + \alpha c - GRx + NRx$

Donde:

PTx Es el nivel de la emisión medida

R Es la separación entre EBP y Antena de prueba en metros

αc Es la atenuación del cable entre la antena de prueba y el equipo de medición

GRx Es la ganancia calibrada de la antena prueba

NRx Es el nivel medido en el equipo de medición

λ La longitud de onda de la señal en metros

5.4.3 Resultados

Las emisiones no esenciales del transmisor del sistema deben cumplir con lo establecido en 4.1.1.4, 4.1.2.4, 4.1.3.4, 4.1.4.4, 4.1.5.4, 4.1.6.4, 4.1.7.4, dependiendo de la banda en que opera el equipo a medir.

5.5 Medición del ancho de banda ocupado.

5.5.1 Equipo

En la medición de nivel, la precisión del equipo de medición debe ser al menos de +/- 2 dB y para la medición de frecuencia, debe ser igual o mejor a 2 veces la precisión del EBP-

5.5.2 Procedimiento

Las mediciones deben efectuarse bajo condiciones de operación normalizadas.

a) A la salida del transmisor se conecta el equipo de medición con un atenuador adecuado y un generador en la entrada de audio como se muestra en la fig. 3.

b) Se habilita el equipo transmisor con una señal modulada con un tono de 1000 Hz a un nivel que produzca ± 5 kHz de desviación para equipos que tienen un ancho de banda de 25 kHz.

Para el caso de equipos cuyo ancho de banda es de 12,5 kHz se habilita el equipo transmisor con una señal modulada con un tono de 1000 Hz a un nivel que produzca ± 2,5 kHz de desviación.

Para el caso de equipos cuyo ancho de banda es de 5 kHz se habilita el equipo transmisor con una señal modulada con un tono de 1000 Hz a un nivel que produzca ± 1 kHz de desviación.

Para el caso de equipos que trabajan con modulaciones de A.M. se habilita el transmisor con una señal modulada con un tono de 1000 Hz a un nivel que produzca un porcentaje de modulación del 80%.

Para equipos digitales es necesario generar una trama digital que en algunos equipos se genera en el mismo y en otros se tiene que inyectar por medio de un generador.

c) Ajuste el analizador de espectro para tener una resolución con ancho de banda de aproximadamente 1% a 3% del ancho de banda del canal, un ancho de banda de video de 10 veces el ancho de banda de la resolución y un tiempo de barrido de 280 milisegundos o menor.

El analizador de espectro se debe ajustar para una respuesta promedio.

d) Se encuentra la potencia media total en el espectro de RF integrando la potencia de cada uno de los puntos en la pantalla del analizador.

Se busca la frecuencia límite inferior debajo de la cual se conduce el 0,5% de la potencia media total de salida.

Se busca también la frecuencia límite superior arriba de la cual se conduce el 0,5% de la potencia media total de salida

e) Para establecer el ancho de banda ocupado, calcule la diferencia entre las frecuencias más baja y más alta indicadas en el inciso d).

5.5.3 Resultados

El ancho de banda del transmisor del sistema debe cumplir con lo establecido en 4.1.1.2, 4.1.2.2, 4.1.3.2, 4.1.4.2, 4.1.5.2, 4.1.6.2, 4.1.7.2, dependiendo de la banda en que opera el equipo a medir.

Nota: La emisión óptima de un transmisor desde el punto de vista de la eficacia del espectro, debe ser considerada como una emisión cuyo ancho de banda ocupado es igual al ancho de banda necesario para esa clase de emisión.

6. Bibliografía

a) Reglamento de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 29 de octubre de 1990.

b) Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, enero 11, 1999.

c) NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida. 14 de octubre de 1993.

d) Reglamento de Radiocomunicaciones Volumen 1S y Apéndice S1. UIT. Unión Internacional de Telecomunicaciones. Edición 1998

e) Ley Federal Sobre Metrología y Normalización. **Diario Oficial de la Federación**. 20 de mayo de 1997. Estados Unidos Mexicanos.

f) Regulaciones Técnicas de la Comisión Federal de Comunicaciones, por sus siglas "FCC" (Technical Regulations of Federal Communications Committee), libro 47 CFR parte 90 edición 1998 de Estados Unidos de Norteamérica.

g) NMX-I-007/1-1997-NYCE, Equipos y Componentes Electrónicos-Métodos de Pruebas Ambientales y de Durabilidad-Parte 1. Generalidades y Guía.

h) Recomendación UIT-R SM.329-8. Emisiones No Esenciales (2000)

i) Recomendación UIT-R SM.1045-1. Tolerancia de frecuencia en los transmisores (1997).

j) Recomendación UIT-R SM.328-10. Espectros y Anchuras de Banda de las Emisiones (1999).

7. Concordancia con normas internacionales

Al momento de la elaboración de la presente Norma no existe concordancia con alguna norma internacional vigente, por no existir ninguna sobre el tema tratado.

8. Evaluación de la conformidad y vigilancia del cumplimiento

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), es la encargada de vigilar el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana.

La evaluación de la conformidad debe ser realizada por personas acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización y su Reglamento o por la COFETEL, de conformidad con las políticas y procedimientos que para tal efecto expida la SCT a través de la COFETEL.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Victoria, expediente número 734585, Municipio de Palenque, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734585, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734585, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Victoria", con una superficie de 26-67-60 (veintiséis hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas), localizado en el Municipio de Palenque del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 16 de febrero de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 711126, de fecha 7 de marzo de 2001 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 29 minutos, 45 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 01 minutos, 02 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ramón Hernández Hernández

AL SUR: Abel Méndez Hernández

AL ESTE: Jesús Pérez Méndez y Hernán Avilés Mijangos

AL OESTE: Romana Cuba viuda de Méndez

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 7 de marzo de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 711126, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 26-67-60 (veintiséis hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 29 minutos, 45 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 01 minutos, 02 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ramón Hernández Hernández

AL SUR: Abel Méndez Hernández

AL ESTE: Jesús Pérez Méndez y Hernán Avilés Mijangos

AL OESTE: Romana Cuba viuda de Méndez

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 26-67-60 (veintiséis hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger**

Reyes.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Pasada, expediente número 736087, Municipio de Pichucalco, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 736087, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 736087, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Pasada", con una superficie de 03-60-91 (tres hectáreas, sesenta áreas, noventa y una centiáreas), localizado en el Municipio de Pichucalco del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 30 de abril de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 713104, de fecha 19 de marzo de 2002 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 26 minutos, 06 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 08 minutos, 49 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Consuelo Cantoral Gómez

AL SUR: Ejido Tectuapan

AL ESTE: Ejido Tectuapan

AL OESTE: Ejido Tectuapan

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 19 de marzo de 2002 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713104, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 03-60-91 (tres hectáreas, sesenta áreas, noventa y una centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 26 minutos, 06 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 08 minutos, 49 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Consuelo Cantoral Gómez

AL SUR: Ejido Tectuapan

AL ESTE: Ejido Tectuapan

AL OESTE: Ejido Tectuapan

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 03-60-91 (tres hectáreas, sesenta áreas, noventa y una centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de julio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro**.- Rúbrica.

AVISOS

JUDICIALES Y GENERALES

VARIAN, S.A.

AVISO

El suscrito Francisco Escutia Rodríguez, en mi calidad de delegado especial de la asamblea general extraordinaria y ordinaria de accionistas de Varian, S.A. celebrada con fecha 7 de marzo de 2003, hago constar: que, entre otros asuntos, se aprobó la transformación de Varian, S.A. a una sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, resolviendo además, convertir una porción de su capital social para que sea representativa de la parte variable del mismo, quedando estructurado como sigue: la parte mínima fija $3,000.00 y la parte variable $22’816,105.00; sin que se verifique un incremento o disminución en el capital social total de la sociedad.

La presente publicación se realizará en tres ocasiones con intervalos de 10 días para todos los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 8 de marzo de 2003.

Delegado Especial

Francisco Escutia Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 176029)

QUESOS FORLASA MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
Al 31 de marzo de 2003

Activo	
Efectivo y valores inmediatos	$0.00
Total de Activo	$0.00
Capital Contable	
Capital Social	$36,002,567.00
Pérdidas Acumuladas	$38,778,496.00
Pérdida neta del ejercicio	$231,446.00
Exceso en la actualización	$4,047,995.00
Otras cuentas de capital	$($1,030,620.00)
Total de Pasivo	$0.00

México D.F., a 13 de marzo de 2003
Liquidador
C.P. Marcos Rosales Ruiz
Rúbrica.
(R.- 176087)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.

EDICTO

Santiago Martínez Altamirano.
Tercero perjudicado.

En el juicio de amparo número 1223/2002 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por Graciela Zacateco Cerezo y María Soledad Orea Flores, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil, con sede en esta ciudad, y otras autoridades, reclamando todo lo actuado en el juicio de usucapión número 964/91 del índice de la citada autoridad, promovido por Lucrecia Hernández Carreto en contra de Santiago Martínez Altamirano, fue señalado como tercero perjudicado Santiago Martínez Altamirano, de quien por acuerdo de once de febrero de dos mil tres, se ordenó su emplazamiento al juicio de amparo en comento por medio de edictos, a efecto de que se presente a este Juzgado Federal, dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación del mismo, asimismo señale domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las subsecuentes, incluso las de carácter personal, se le harán por medio de lista, quedando a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda a fin de que estén en aptitud de apersonarse en el citado juicio de amparo.

Puebla, Pue., a 21 de febrero de 2003.

El Actuario Judicial adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla

Lic. Roberto Alejandro Sandoval Uribe

Rúbrica.

(R.- 176522)

Instituto Mexicano del Seguro Social
Jefatura de Planeación y Finanzas de la Delegación 3 Suroeste
en el Distrito Federal
NOTIFICACION POR EDICTO
C. Gilberto Sánchez Ortega

Por no localizarse en su domicilio ubicado en avenida del Cráter 310 colonia Jardines del Pedregal, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01620 en México Distrito Federal, y al ignorarse su paradero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en materia administrativa, se le notifica, conforme a lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 50 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 157, 158, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; así como lo previsto en el Oficio Circular por el que se dan a conocer los Lineamientos y Procedimiento para el Control, Seguimiento y Cobro de las Sanciones Económicas, Multas y Pliegos de Responsabilidades, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1998, precisamente en el Título Reglas, Sección II, Reglas 9 y 15, esta Jefatura de Planeación y Finanzas de la Delegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal, es competente para fincar el presente Pliego Preventivo de Responsabilidades número 01/2003, con motivo de diversas irregularidades determinadas en el informe contable concluido el 5 de marzo de 2003, suscrito por los L.C. Alejandro Alberto julio César Zabre Díaz de Guzmán y contador público Pablo Alberto Hernández Delgado, adscritos a la Contraloría Interna en la Delegación 3 Suroeste del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal, en el dictamen de auditoría se encontraron como consecuencia por no haber depositado el cheque número 005051 por la cantidad de $18,225,961.64 (dieciocho millones doscientos veinticinco mil novecientos sesenta y un pesos 64/100 M.N.) de Banjercito el día 26 de marzo de 1998, día en el que fue recibido por el pago de venta de medicamentos a la Secretaría de la Defensa Nacional y que debió de haber sido depositado por medio de una orden de ingreso a la cuenta institucional con número de cuenta contable número 12 40 66 Envíos de Medicamentos a Organismos Gubernamentales, sin embargo se pudo comprobar que el cheque que acompañó a la orden de ingreso número 1300878 de fecha 21 de enero de 1999 no fue el cheque número 005051 ya que este se depositó el día 31 de marzo de 1998 y retirado el día 3 de abril del mismo año en la cuenta de cheques de fondo fijo delegacional número 116082810 del Banco Bital, S.A. y según los estados de cuenta de cheques del fondo fijo Unidad de Apoyo Regional Siglo XXI número 317889-7 del Banco Inverlat, el día 20 de enero de 1999 se efectuó un retiro por la misma cantidad en pesos y centavos y el día 16 de febrero de 1999 se efectuó un depósito por la misma cantidad de pesos y centavos, por lo que se desprende que lo que informó el licenciado Gilberto Sánchez Ortega en su informe circunstanciado de fecha 26 de abril de 1999, fue parcialmente cierto, ya que si bien si efectuó el depósito por la multicitada cantidad, pero se presume que se depositó a los 5 días de haber recibido el cheque de Banjercito en otra cuenta ajena a la correcta y posteriormente retirado a los tres días siendo finalmente depositado el día 21 de enero de 1999 con un cheque que no fue el del pago de la SEDENA, acompañado con la orden de ingreso número 1300878 en la Minisucursal de Banamex ubicada en ese entonces en la Sub-Delegación 6 Piedad Narvarte; causando por dicha conducta, un perjuicio al patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de $3,584,438.80 (tres millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 80/100 M.N.), el cual fue determinado por la Contraloría Interna de la Delegación 3 Suroeste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el diferimiento en el depósito del

cheque 005051 por un lapso de diez meses dejando de percibir los intereses financieros respectivos, por tal motivo es procedente fincar el Pliego Preventivo de Responsabilidades en forma directa a usted con base en los antecedentes mencionados.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 169 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, se le otorga un término de 20 días hábiles, siguientes a la fecha de su publicación para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer dentro del término de 15 días hábiles, siguientes a la fecha de presentación del escrito por el que manifestare lo que a su derecho convenga, las pruebas documentales que estime pertinentes ante la unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Melchor Ocampo número 479 5o. piso, colonia Nueva Anzures, código postal 11590, Delegación Miguel Hidalgo en la ciudad de México, Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que la documentación que corrobora las irregularidades descritas, se encuentra a su disposición en la Oficina de la propia Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, sita en el domicilio antes mencionado.

México, D.F. a 26 de marzo de 2003.

El Titular de La Jefatura de Planeación y Finanzas de la
Delegación 3 Suroeste en el D.F. del Instituto Mexicano del Seguro Social
C.P. Margarita Chávez Esquivel
Rúbrica.
(R.- 176581)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora

EDICTO

En el juicio de amparo número 87/2003, promovido por Banco Nacional de México, S.A., por conducto de representante legal, contra actos del Juez Segundo de lo Civil, con residencia en Hermosillo, Sonora, y por desconocerse el domicilio del tercero perjudicado Guillermo Verdugo Lucero, por cuatro de marzo de dos mil tres, se ordena su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico nacional de mayor circulación, así como en la puerta de este Tribunal, requiriéndose para que dentro del plazo de treinta días, a partir de la última publicación, comparezca ante este Juzgado por sí, por apoderados o por gestor que pueda representarlos o defender sus derechos, asimismo, para que señale domicilio conocido en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndose que de no hacerlo en el término concedido, se le hará por medio de lista que se fija por estrados de este Juzgado, de conformidad con el artículo 30 fracción II, de la Ley de Amparo, haciéndosele de su conocimiento que la copia de la demanda correspondiente se encuentra en este Juzgado.

A.- Nombre de la quejosa: Banco Nacional de México, S.A.

B.- Tercero perjudicado: Guillermo Verdugo Lucero.

C.- Acto reclamado. "…Lo constituye la resolución dictada con fecha 15 de enero de 2003, publicada en la lista diaria de acuerdos del día 16 de mismo mes y año, dentro de los autos del expediente número 1,399/2000, relativo al juicio hipotecario promovido por el hoy quejoso Banco Nacional de México, S.A., en contra del señor Guillermo Verdugo Lucero, mediante la cual el juez señalado como autoridad responsable resolvió el recurso de revocación interpuesto por el hoy quejoso en contra de la parte conducente del auto de fecha 25 de noviembre de 2002, declarando infundado el agravio hecho valer en contra de aquella parte del mismo en el cual negó requerir por oficio al Gobernador del Estado para que éste a su vez instruya a los titulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Policía Judicial del Estado para que proporcionen el auxilio de la fuerza pública solicitad por el mismo juez responsable en el citado auto de 25 de noviembre de 2002 y, en vía de consecuencia, declara la firmeza procesal de tal determinación para todos los efectos legales; y, desde luego, también se reclaman todas las consecuencias que de manera directa e indirecta puedan derivar o deriven de la misma."

Atentamente.

Hermosillo, Son., a 5 de marzo de 2003.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora

Lic. Julio César Moreno Fierros

Rúbrica.

(R.- 176610)

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

CONVOCATORIA

La Secretaría de Economía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5o., fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior, así como en los artículos 27 y 28 de su Reglamento, invita a las personas físicas y morales establecidas en México a participar en la Licitación Pública Nacional para asignar el cupo para importar en 2003 con el arancel-cupo establecido en el Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, los productos que se indican a continuación:

No. De Licitación (1)	Fracción arancelaria (2)	Descripción del cupo (3)	Unidad de medida (4)	Cantidad a licitar (5)	Cantidad Máxima por empresa (6)	Fecha y hora de la Licitación (7)
013/2003	1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04	Kilogramos	5,290,000	1,058,000	22/mayo/2003 11:00 hrs.

Las bases de esta licitación son gratuitas y estarán a disposición de los interesados a partir del 25 de abril del año 2003, en todas las Delegaciones y Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía en la República Mexicana.

El registro de ofertas se llevará a cabo a partir de una hora antes y hasta la hora exacta fijada para los actos de apertura de sobres y adjudicación, los cuales se efectuarán en los días y horarios señalados en el cuadro anterior, en el salón de usos múltiples de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F.

México, D.F., a 9 de abril de 2003

La Directora General

Ma. Lourdes Acuña Martínez

Rúbrica.

(R.- 177020)

SOCIEDAD MEXICANA DE AUTORES DE LAS ARTES PLASTICAS

CONVOCATORI A

De conformidad con el Título único de la Ley Federal del Derecho de Autor y con el Título Octavo de los Estatutos en vigor, se convoca a los autores plásticos del país a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 9 de mayo de 2003, a las 12:00 horas en las instalaciones del Centro Cultural La Piramide ubicado en Calle 24 y cerrada Piramide, colonia San Pedro de Los Pinos, México, DF., 03800, a fin de tratar los puntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Registro de socios

2.- Nombramiento de escrutadores

3.- Verificacion de quorum

4.- Informe del consejo directivo nacional

5. Presentación y aprobación, en su caso, del balance general del ejercicio de 2002 y presupuesto para el año 2003

6.- Informe del comité de vigilancia

7.- Asuntos generales

De Acuerdo con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 205 de la Ley Federal del Derecho de Autor y la disposición 37 de los estatutos de esta Sociedad de Gestión Colectiva, no se podrán adoptar Acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.

México, D.F., a 14 de abril de 2003.

Atentamente

Presidente del Consejo Directivo Nacional

Maestro Julio Carrasco Breton

Rúbrica.

(R.- 177153)

SOCIEDAD MEXICANA DE AUTORES DE LAS ARTES PLASTICAS

CONVOCATORIA

De conformidad con el Título único de la Ley Federal del Derecho de Autor y con el Título Octavo de los Estatutos en vigor, se convoca a los autores plásticos del país a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el día 9 de mayo de 2003, a las 15:00 horas en las instalaciones del Centro Cultural La Piramide ubicado en Calle 24 y cerrada Piramide, colonia San Pedro de Los Pinos, México, DF., 03800, a fin de tratar los puntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Modificación parcial de los estatutos sociales

2. Aprobación, en su caso, de las modificaciones efectadas

De Acuerdo con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 205 de la Ley Federal del Derecho de Autor y la disposición 37 de los Estatutos de esta Sociedad de Gestión Colectiva, no se podrán adoptar Acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.

México, D.F., a 14 de abril de 2003.

Atentamente

Presidente del Consejo Directivo Nacional

Maestro Julio Carrasco Breton

Rúbrica.

(R.- 177154)

MINAS SANLUIS, S.A. DE C.V.,
Y LA FE COMPAÑÍA MINERA, S.A. DE C.V.
AVISO DE FUSION

En Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de Minas Sanluis, S.A. de C.V. (MSL) y La Fe Compañía Minera, S.A. de C.V. (La Fe) , celebradas el 19 de marzo de 2003, respectivamente, las sociedades indicadas acordaron fusionarse, la primera como sociedad fusionante y la última como sociedad fusionada, ratificando a tal efecto el Convenio de Fusión previamente celebrado entre dichas sociedades, por lo que en virtud de haberse cumplido todas las condiciones a que estaba sujeto dicho Convenio y como consecuencia de la fusión, dejará de existir LA FE subsistiendo MSL como sociedad fusionante.

En el Convenio celebrado entre las partes y en dichas Asambleas, las sociedades antes mencionadas acordaron que la fusión se llevase a cabo bajo las siguientes condiciones y términos:

1. La fusión se efectúa con base en los Estados Financieros de las empresas al 28 de febrero de 2003, aprobados para tal efecto por las respectivas Asambleas de Accionistas de dichas sociedades.

2. Entre las partes, sus accionistas y ante terceros, la fusión surtirá efectos a mas tardar el 30 de abril de 2003 ó a partir de la fecha en que sean presentados para ser inscritos los acuerdos de fusión en el Registro Público del Comercio del domicilio social de cada una de las sociedades, lo que ocurra primero.

3. Con objeto de que la fusión surta efectos ante terceros en la fecha indicada en el inciso 2 precedente:

a) MSL acordó y se obligó al pago de los créditos a su cargo y a favor de sus acreedores que no hubiesen dado su consentimiento para la fusión, y que a partir de la fecha de publicación de este aviso, manifiesten su deseo de cobrarlos, en los términos de los contratos celebrados.

b) MSL así mismo acordó y se obligó al pago de los créditos en favor de los acreedores de LA FE , que no hubiesen dado su consentimiento para la fusión y que a partir de la fecha de publicación de este aviso manifiesten su deseo de cobrarlos, en los términos de los contratos celebrados.

4. Todos los activos, acciones, partes sociales y derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de toda índole y, en general, todo el patrimonio LA FE , se transmitirán a título universal y sin reserva ni limitación alguna a MSL, al valor que tenían en libros al surtir efectos la fusión.

5. Con motivo de la fusión, se aumentó el capital social de MSL en su parte variable, en la suma de $143´717,697.00 M.N., emitiendo 1,437´176,970 nuevas acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de $0.10 M.N., cada una, representativas de la parte variable del mismo.

6. Para dar cumplimiento a lo ordenado por las asambleas de MSL y de LA FE celebradas el 19 de marzo de 2003, respectivamente y por los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el presente acuerdo de los resúmenes de fusión se inscribirán en el Registro Público del Comercio del domicilio social de cada una de las sociedades y se publicará en el Diario Oficial de la Federación junto con un resumen de los balances generales de las sociedades anteriormente mencionadas, al 28 de febrero de 2003, aprobados, en la siguiente forma:

Resumen de los balances generales de Minas Sanluis, S.A. de C.V. y La Fe Compañía Minera, S.A. de C.V., al 28 de febrero de 2003, aprobados que se publican en los términos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

MINAS SANLUIS, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 28 DE FEBRERO DE 2003
expresado a pesos

Activo	737´823,037
Pasivo	449´472,582
Capital contable	288´350,455

LA FE COMPAÑIA MINERA, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 28 DE FEBRERO DE 2003
expresado a pesos

Activo	672´973,007
Pasivo	213´667,389
Capital contable	459´305,618

México, D.F., a 24 de marzo de 2003
Delegado Especial de las Asambleas
Fernando Todd Alvarez
Rúbrica.
(R.- 177155)

MINERA ARAUCO, S.A. DE C.V.,
Y MINAS COMERMIN, S.A. DE C.V.
AVISO DE FUSION

En Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de Minera Arauco, S.A. de C.V. (Arauco) y Minas Comermín, S.A. de C.V. (Comermín) , celebradas el 19 de marzo de 2003, respectivamente, las sociedades indicadas acordaron fusionarse, la primera como sociedad fusionante y la última como sociedad fusionada, ratificando a tal efecto el Convenio de Fusión previamente celebrado entre dichas sociedades, por lo que en virtud de haberse cumplido todas las condiciones a que estaba sujeto dicho Convenio y como consecuencia de la fusión, dejará de existir Comermin subsistiendo Arauco como sociedad fusionante.

En el Convenio celebrado entre las partes y en dichas Asambleas, las sociedades antes mencionadas acordaron que la fusión se llevase a cabo bajo las siguientes condiciones y términos:

1. La fusión se efectúa con base en los Estados Financieros de las empresas al 28 de febrero de 2003, aprobados para tal efecto por las respectivas Asambleas de Accionistas de dichas sociedades.

2. Entre las partes, sus accionistas y ante terceros, la fusión surtirá efectos a mas tardar el 30 de abril de 2003 ó a partir de la fecha en que sean presentados para ser inscritos los acuerdos de fusión en el Registro Público del Comercio del domicilio social de cada una de las sociedades, lo que ocurra primero.

3. on objeto de que la fusión surta efectos ante terceros en la fecha indicada en el inciso 2 precedente:

a) Arauco acordó y se obligó al pago de los créditos a su cargo y a favor de sus acreedores que no hubiesen dado su consentimiento para la fusión, y que a partir de la fecha de publicación de este aviso, manifiesten su deseo de cobrarlos, en los términos de los contratos celebrados.

b) Arauco así mismo acordó y se obligó al pago de los créditos en favor de los acreedores de COMERMIN , que no hubiesen dado su consentimiento para la fusión y que a partir de la fecha de publicación de este aviso manifiesten su deseo de cobrarlos, en los términos de los contratos celebrados.

4. Todos los activos, acciones, partes sociales y derechos, así como todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de toda índole y, en general, todo el patrimonio COMERMIN , se transmitirán a título universal y sin reserva ni limitación alguna a ARAUCO, al valor que tenían en libros al surtir efectos la fusión.

5. Con motivo de la fusión, se aumentó el capital social de ARAUCO en su parte variable, en la suma de $40´684,518.00 M.N., emitiendo 40´684,518 nuevas acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de $1.00 M.N., cada una, representativas de la parte variable del mismo.

6. Para dar cumplimiento a lo ordenado por las asambleas de ARAUCO y de COMERMIN celebradas el 19 de marzo de 2003, respectivamente y por los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el presente acuerdo de los resúmenes de fusión se inscribirán en el Registro Público del Comercio del domicilio social de cada una de las sociedades y se publicará en el Diario Oficial de la Federación junto con un resumen de los balances generales de las sociedades anteriormente mencionadas, al 28 de febrero de 2003, aprobados, en la siguiente forma:

Resumen de los balances generales de Minera Arauco, S.A. de C.V. y Minas Comermín, S.A. de C.V., al 28 de febrero de 2003, aprobados que se publican en los términos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

MINERA ARAUCO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 28 DE FEBRERO DE 2003
expresado a pesos

Activo 20´152,722
Pasivo 9´106,702
Capital contable 11´046,020
MINAS COMERMIN, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 28 DE FEBRERO DE 2003
expresado a pesos
Activo 181´866,582
Pasivo 81´429,345
Capital contable 100´437,237
México, D.F., a 24 de marzo de 2003.
Delegado Especial de las Asambleas
Fernando Todd Alvarez
Rúbrica.
(R.- 177156)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Civil
Monterrey, N.L
EDICTO

En fecha 17-diecisiete de marzo del año 2003- dos mil tres, se pronunció la sentencia definitiva dentro del expediente judicial número 0736/2002, formado con motivo de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Cancelación y Reposición de Título de Crédito, promovidas por Norma Garza Cantu de González Sada, por sus propios derechos, a fin de acreditar el extravío y reposición del Certificado de Aportación número 704, expedido por Club Campestre de Monterrey, A.C; decretándose la procedencia del mismo, teniéndose por probado en términos de jurisdicción voluntaria el extravio y reposición del título de crédito consistente en el Certificado de Aportación número 704- setecientos cuatro, expedido por el Club Campestre de Monterrey, A.C. por lo que se ordeno decretar la cancelación del certificado de aportación numero 704- setecientos cuatro expedido por Club Campestre de Monterrey A.C., por lo que se ordena publicar por una vez en el Diario Oficial de la Federación un extracto del decreto de cancelación, debiéndosele notificar a Club Campestre de Monterrey, A.C., el decreto de cancelación respectivo, previniéndole para que haga entrega a la C. Norma Garza Cantu de González Sada, un duplicado del certificado de aportación número 704- setecientos cuatro, de conformidad con lo establecido por el artículo 45 Fracción I, III y IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Doy Fe.

C. Secretario Adscrito Al Juzgado Primero de lo civil del Primer Distrito Judicial en el Estado.

11de abril de 2003.

Lic. Eduardo Steele Garza

Rúbrica.

(R.- 177160)

SACIEMEX, S.A. DE C V.
MEXICO D.F.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN 31 MARZO 2003

(en miles de pesos)

Activo	0	
Pasivo	0	
Capital social	5,183	
Perdidas acumuladas	(5,183)	0
Suma pasivo y capital		0

México D.F., a 2 de marzo de 2003
Liquidador
Enrique Martinez Gómez
Rúbrica.
(R.- 177162)

IXE FONDOS, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION

IXE GRUPO FINANCIERO

DICTAMEN DE LOS AUDITORES EXTERNOS

A la Asamblea de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales y estados de valuación de cartera de Ixe Fondos, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, Ixe Grupo Financiero al 31 de diciembre de 2002 y 2001, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos, por el año y ejercicio irregular de un mes que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la sociedad. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los criterios contables emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión). La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los criterios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se menciona en la Nota 2 sobre los estados financieros, la Sociedad está obligada a preparar y presentar sus estados financieros con base en las reglas emitidas por la Comisión, aplicables para sociedades operadoras de sociedades de inversión, las cuales no coinciden con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los casos que se indican en dicha nota.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera y la valuación de la cartera de Ixe Fondos, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, Ixe Grupo Financiero al 31 de diciembre de 2002 y 2001, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera, por el año y ejercicio irregular de un mes que terminaron en esas fechas, de conformidad con las reglas contables emitidas por la Comisión.

México, D.F., a 17 de febrero de 2003.

PricewaterhouseCoopers

Socio de Auditoría

C.P. Alfredo M. Bolio y Lope

Rúbrica.

IXE FONDOS, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION

IXE GRUPO FINANCIERO

BALANCES GENERALES

cifras expresadas en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2002

	31 de diciembre de	
Activo	**2002**	**2001**
Disponibilidades	$ 45,383	$ 2
Inversiones en valores		
Títulos para negociar	5,331,805	10,355,456
Total de instrumentos financieros	5,331,805	10,355,456
Cuentas por cobrar		

Deudores diversos	9,398,550	8,060,958
Impuestos a favor	869,820	1,015,352
Total de cuentas por cobrar	10,268,370	9,076,310
Otros activos	1,005,804	
Total activo	$ 16,651,362	$ 19,431,768
Pasivo		
Otras cuentas por pagar		
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	$ 9,451,113	8,865,033
Total pasivo	9,451,113	8,865,033
Capital contable		
Capital contribuido		
Capital social (nota 4)	10,558,068	10,558,068
Total de capital contribuido	10,558,068	10,558,068
(Déficit de capital)		
Capital ganado		
Resultado de ejercicios anteriores	8,667	
Resultado del ejercicio	(3,367,382)	8,667
Exceso en la actualización del capital contable	896	
Total (déficit de capital) capital ganado	(3,357,819)	8,667
Total capital contable	7,200,249	10,566,735
Total pasivo y capital contable	$ 16,651,362	$ 19,431,768
Cuentas de orden		
Capital social autorizado	$ 10,000,000	$ 10,000,000
Acciones emitidas	10,000	10,000

Las cinco notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes balances generales han sido formulados de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Sociedad hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes balances generales están sujetos a la aprobación por parte del Consejo de Administración.

Director de la Sociedad Operadora

Lic. Domingo Díaz Noriega

Rúbrica.

IXE FONDOS, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION

IXE GRUPO FINANCIERO

ESTADOS DE RESULTADOS POR EL AÑO Y EJERCICIO

IRREGULAR DE UN MES QUE TERMINARON

EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002 Y 2001

cifras expresadas en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2002

	2002 (doce meses)	**2001 (un mes)**
Comisiones y tarifas (nota 3)	$ 93,414,705	$ 6,999,690
Ingresos por servicios		
Resultado por compraventa	575,291	772
Gastos por intereses	5,737	(4,535)
Resultado por valuación a valor razonable	51,940	38,610
Resultado por posición monetaria neto (margen intermedio		

por intermediación)	(414,786)	
Margen financiero por intermediación	218,182	34,847
Ingresos totales de la operación	93,632,887	7,034,537
Gastos de administración	96,529,643	7,015,999
Resultado de la operación	(2,896,756)	18,538
Otros gastos-Neto	470,626	9,871
Resultado antes de ISR y PTU	(3,367,382)	8,667
ISR y PTU causados y diferidos (nota 5)	-	-
Resultado neto	($ 3,367,382)	$ 8,667

Las cinco notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados de resultados han sido formulados de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad por los periodos arriba mencionados, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de resultados están sujetos a la aprobación por parte del Consejo de Administración.

Director de la Sociedad Operadora

Lic. Domingo Díaz Noriega

Rúbrica.

IXE FONDOS, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION

IXE GRUPO FINANCIERO

ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE POR EL AÑO Y EJERCICIO IRREGULAR DE UN MES QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002 Y 2001

cifras expresadas en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2002

(nota 4)

	Capital contribuido	**(Déficit de capital) capital ganado**			
	Capital social	**Resultado del ejercicio anterior**	**Utilidad (pérdida) del ejercicio**	**Exceso en la actua-lización del capital contable**	**Total capital contable**
Aportación de capital	$ 10,558,068				$ 10,558,068
Movimientos inherentes al reconocimiento de la utilidad integral					
Resultado del ejercicio			$ 8,667		8,667
Saldos al 31 de diciembre de 2001	10,558,068		8,667		10,566,735
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas					
Traspaso de la utilidad del ejercicio anterior		$ 8,667	(8,667)		
Movimientos inherentes al reconocimiento de la pérdida integral		8,667	(8,667)		
Actualización del ejercicio				$ 896	896
Resultado del ejercicio			(3,367,382)		(3,367,382)
			(3,367,382)	896	(3,366,486)

Saldos al 31 de diciembre de 2002	$ 10,558,068	$ 8,667	($ 3,367,382)	$ 896	$ 7,200,249

Las cinco notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados de variaciones en el capital contable han sido formulados de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados los movimientos en las cuentas de capital contable derivadas de las operaciones efectuadas por la sociedad por los periodos arriba mencionados, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de variaciones en el capital contable están sujetos a la aprobación por parte del Consejo de Administración.

Director de la Sociedad Operadora

Lic. Domingo Díaz Noriega

Rúbrica.

IXE FONDOS, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD OPERADORA DE SOCIEDADES DE INVERSION

IXE GRUPO FINANCIERO

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

cifras expresadas en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2002

	Año que terminó el 31 de diciembre de	
Operación	**2002 (doce meses)**	**2001 (un mes)**
Actividades de operación		
(Pérdida) utilidad del ejercicio	($ 3,367,382)	$ 8,667
Partidas aplicadas a resultados que no requirieron de la utilización de recursos		
Resultado por valuación a valor razonable	51,940	38,610
	(3,315,442)	(29,943)
Partidas relacionadas con la operación		
Variación en deudores diversos, impuestos a favor, otros activos, otras cuentas por pagar y acreedores diversos	(1,610,888)	(211,277)
Variación en inversiones en valores	4,971,711	(10,316,846)
Recursos generados por (utilizados en) la operación	45,381	(10,558,066)
Actividades de financiamiento		
Aportación de capital		10,558,068
Recursos generados en actividades de financiamiento		10,558,068
Aumento de efectivo del ejercicio	45,381	2
Efectivo al inicio del ejercicio	2	
Efectivo al final del ejercicio	$ 45,383	$ 2

Las cinco notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados de cambios en la situación financiera han sido formulados de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de cambios en la situación financiera están sujetos a la aprobación por parte del Consejo de Administración.

Director de la Sociedad Operadora

Lic. Domingo Díaz Noriega

Rúbrica.

(R.- 177173)

IXE CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA

IXE GRUPO FINANCIERO

DICTAMEN DE LOS AUDITORES EXTERNOS

A los accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Ixe Casa de Bolsa, S.A. de C.V. y Subsidiaria, Ixe Grupo Financiero (Casa de Bolsa) al 31 de diciembre de 2002 y de 2001, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Casa de Bolsa. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los criterios contables aplicables a la Casa de Bolsa. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los criterios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se menciona en la nota 2 sobre los estados financieros, la Casa de Bolsa está obligada a preparar y presentar sus estados financieros con base en las reglas contables emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) aplicables a casas de bolsa, las cuales no coinciden con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, en los casos que se indican en dicha nota.

Los estados financieros de la Casa de Bolsa están sujetos a la revisión de la Comisión.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Ixe Casa de Bolsa, S.A. de C.V. y Subsidiaria, Ixe Grupo Financiero al 31 de diciembre de 2002 y de 2001, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con las reglas contables emitidas por la Comisión.

México, D.F., a 17 de febrero de 2003.

PricewaterhouseCoopers

Socio de Auditoría

C.P. Alfredo M. Bolio y Lope

Rúbrica.

IXE CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

IXE GRUPO FINANCIERO

ESTADOS DE RESULTADOS CONSOLIDADOS

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2002)

	Año que terminó el 31 de diciembre de	
	2002	**2001**
Comisiones y tarifas	$ 115,422	$ 105,611
Ingresos por asesoría financiera	9,052	2,703
Ingresos por servicios	124,474	108,314
Utilidad por compraventa	647,290	881,297
Pérdida por compraventa	(23,831)	(28,401)

Ingresos por intereses	2,022	8,206	
Gastos por intereses	(481,799)	(708,570)	
Resultado por valuación a valor razonable	8,780	323	
Resultado por posición monetaria-neto (margen financiero por intermediación)	(8,001)	(4,548)	
Margen financiero por intermediación	144,461	148,307	
Ingresos totales de la operación	268,935	256,621	
Gastos de administración	248,898	240,630	
Resultado de la operación	20,037	15,991	
Otros gastos y productos (nota 5)	(12,202)	4,171	
Resultado antes de provisiones para Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades a los Trabajadores causados y diferidos	7,835	20,162	
Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades a los Trabajadores, diferidos	(4,140)	(422)	
	(4,140)	(422)	
Resultado antes de participación en subsidiarias y asociadas		11,975	20,584
Participación en el resultado de subsidiarias y asociadas	5,842	7,735	
Resultado-neto	$ 17,817	$ 28,319	

Las quince notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados de resultados consolidados se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de resultados consolidados están sujetos a la aprobación del Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General	Director de Administración y Finanzas
José Ignacio de Abiega Pons	**Juan Carlos Jaques Garcés**
Rúbrica.	Rúbrica.
Contador General	Director de Auditoría Interna
Jesús Enríquez Martínez	**José Sotelo Lerma**
Rúbrica.	Rúbrica.

IXE CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA

IXE GRUPO FINANCIERO

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2002)

	31 de diciembre de	
	2002	**2001**
Activo		
Disponibilidades	$ 1,252	$ 768
Inversiones en valores		
Títulos para negociar (nota 3)	147,219	109,480
	147,219	109,480
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos deudores en operaciones de reporto	19,132	11,585
Operaciones con instrumentos financieros derivados		357
	19,132	11,942

Otras cuentas por cobrar-neto	15,185	20,665
Inmuebles, mobiliario y equipo-neto (nota 5)	33,389	50,109
Inversiones permanentes en acciones (nota 6)	50,963	65,256
Otros activos, cargos diferidos e intangibles	17,137	17,010
	116,674	153,040
Total activo	$ 284,277	$ 275,230
Pasivo		
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos acreedores en operaciones de reporto	$ 7,704	$ 6,031
Valores a entregar en operaciones de préstamo	766	
Operaciones con instrumentos financieros derivados	14	
	8,484	6,031
Otras cuentas por pagar		
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades por pagar	11,890	5,320
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	17,179	27,047
	29,069	32,367
Impuestos diferidos (nota 10)	2,525	1,888
Total pasivo	40,078	40,286
Capital contable (nota 9)		
Capital contribuido		
Capital social	323,469	323,469
Prima en venta de acciones	61,125	61,125
	384,594	384,594
Déficit de capital		
Reservas de capital	27,408	26,032
Resultados de ejercicios anteriores	(47,319)	(74,262)
Resultado por tenencia de activos no monetarios	1,416	1,416
Insuficiencia en la actualización del capital contable	(139,717)	(131,156)
Resultado neto	17,817	28,319
Interés minoritario		1
	(140,395)	(149,650)
Total capital contable	244,199	234,944
Total pasivo y capital contable	$ 284,277	$ 275,230
Cuentas de orden		
Operaciones por cuenta de terceros		
Clientes cuentas corrientes		
Bancos de clientes	$ 4,801	$ 1,668
Liquidación de operaciones de clientes	(592,747)	(4,991)
	(587,946)	(3,323)
Valores de clientes (nota 12)		
Valores de clientes recibidos en custodia	82,844,369	62,726,500
Valores y documentos recibidos en garantía	1,185,944	221,904
	84,030,313	62,948,404
Operaciones por cuenta de clientes		
Operaciones de reporto de clientes	10,231,662	13,977,013
Operaciones de préstamos de valores de clientes	766	
Operaciones de compra de futuros de clientes	400,000	105,581
Operaciones de venta de futuros de clientes	200,000	316,742
Opciones de compra (precio de la opción)	2,136	1,131
	10,834,564	14,400,467
Totales por cuenta de terceros	$ 94,276,931	$ 77,345,548
Operaciones por cuenta propia		
Cuentas de registro propias		
Valores de la sociedad entregados en custodia	$ 6,926	$ 12,692
Valores gubernamentales de la sociedad en custodia	127,449	87,814

Valores de la sociedad entregados en garantía	844	
Valores en el extranjero de la sociedad		2,520
Liquidaciones con divisas de la sociedad en el extranjero		2,102
	135,219	105,128
Operaciones de reporto (nota 4)		
Títulos a recibir por reporto	10,231,662	11,056,964
(Menos) acreedores por reporto	10,220,803	11,056,198
	10,859	766
Deudores por reporto	4,307,058	2,749,859
(Menos) títulos a entregar por reporto	4,306,489	2,745,071
	569	4,788
Totales por cuenta propia	$ 146,647	$ 110,682

Las quince notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes balances generales consolidados se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes balances generales consolidados están sujetos a la aprobación del Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

El capital social autorizado de la Casa de Bolsa es de $164,000 (valor nominal).

Director General
José Ignacio de Abiega Pons
Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas
Juan Carlos Jaques Garcés
Rúbrica.

Contador General
Jesús Enríquez Martínez
Rúbrica.

Director de Auditoría Interna
José Sotelo Lerma
Rúbrica.

IXE CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA

IXE GRUPO FINANCIERO
ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE CONSOLIDADOS
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002 Y DE 2001
(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2002)

	Capital contribuido			Déficit de capital						
	Capital social	Prima en venta de acciones	Reservas de capital	Resultado de ejercicios anteriores	Resultado por tenencia de activos no monetarios	Insuficiencia en la actualización del capital contable	Resultado neto	Total capital contable mayoritario	Interés minoritario	Total capital contable
Saldos al 1 de enero de 2001	$ 323,469	$ 61,125	$ 26,032	($ 1,133)	$ 1,416	($ 128,445)	($ 73,129)	$ 209,335	$ 1	$ 209,336
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas										
Aplicación de pérdidas				(73,129)			73,129			
				(73,129)			73,129	-		
Movimientos inherentes al reconocimiento de la pérdida integral										
Resultado neto							28,319	28,319		28,319
Resultado por tenencia de activos no monetarios						(2,711)	-	(2,711)		(2,711)
Total						(2,711)	28,319	25,608		25,608
Saldos al 31 de diciembre de 2001	323,469	61,125	26,032	(74,262)	1,416	(131,156)	28,319	234,943	1	234,944
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas										
Aplicación de utilidades			1,376	26,943			(28,319)	-	(1)	(1)
			1,376	26,943			(28,319)	-	(1)	(1)
Movimientos inherentes al reconocimiento de la utilidad integral										
Resultado neto							17,817	17,817		17,817
Resultado por tenencia de activos no monetarios						(8,561)		(8,561)		(8,561)
Total						(8,561)	17,817	9,256		9,256
Saldos al 31 de diciembre de 2002	$ 323,469	$ 61,125	$ 27,408	($ 47,319)	$ 1,416	($ 139,717)	$ 17,817	$ 244,199	$	$ 244,199

Las quince notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados de variaciones en el capital contable consolidados se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de variaciones en el capital contable consolidados están sujetos a la aprobación del Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General	Director de Administración y Finanzas	Contador General	Director de Auditoría Interna
José Ignacio de Abiega Pons	**Juan Carlos Jaques Garcés**	**Jesús Enríquez Martínez**	**José Sotelo Lerma**
Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.

IXE CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA

IXE GRUPO FINANCIERO

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADOS

(cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2002)

	Año que terminó el 31 de diciembre de 2002	2001	
Actividades de operación			
Resultado neto	$ 17,817	$ 28,319	
Partidas aplicadas a resultados que no generaron o requirieron la utilización de recursos			
Depreciación y amortización	16,581	5,480	
Provisiones para obligaciones diversas	215	20,742	
Resultados por valuación a valor razonable	(7,904)	(4,151)	
Impuestos diferidos	(4,140)	(422)	
Utilidades en subsidiarias no distribuidas e interés minoritario	(5,842)		(7,735)
Baja en valor del inmueble	12,499		
	29,226	42,233	
Aumento o disminución de partidas relacionadas con la operación			
Inversiones en valores	(35,650)	(23,516)	
Instrumentos financieros derivados con fines de negociación	1,078	326	
Cuentas por cobrar	5,480	17,157	
Cuentas por pagar	(3,587)	(30,984)	
Recursos (utilizados) generados por la operación	(3,453)	5,216	
Actividades de financiamiento			
Cobro de dividendos en efectivo	15,160	1,848	
Recursos generados en actividades de financiamiento	15,160	1,848	
Actividades de inversión			
Adquisiciones o ventas de activo fijo y de acciones de empresas con carácter permanente	1,191	(3,792)	
Disminución en otros activos	(12,414)	(2,720)	
Recursos utilizados en actividades de inversión	(11,223)	(6,512)	
Aumento de efectivo y equivalentes	484	552	
Efectivo y equivalentes al principio del periodo	768	216	
Efectivo y equivalentes al final del periodo	$ 1,252	$ 768	

Las quince notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados de cambios en la situación financiera consolidados se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de cambios en la situación financiera consolidados están sujetos a la aprobación del Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General
José Ignacio de Abiega Pons
Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas
Juan Carlos Jaques Garcés
Rúbrica.

Contador General
Jesús Enríquez Martínez
Rúbrica.

Director de Auditoría Interna
José Sotelo Lerma
Rúbrica.

(R.- 177174)

IXE BANCO, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

IXE GRUPO FINANCIERO

DICTAMEN DE LOS AUDITORES EXTERNOS

A los accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Ixe Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ixe Grupo Financiero al 31 de diciembre de 2002 y 2001, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Institución. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con los criterios contables aplicables a la Institución. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los criterios contables utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se menciona en la nota 2 sobre los estados financieros, el Banco está obligado a preparar y presentar sus estados financieros con base en las reglas contables emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), aplicables a instituciones de banca múltiple, las cuales no coinciden con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, en los casos que se indican en dicha nota.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Ixe Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ixe Grupo Financiero al 31 de diciembre de 2002 y 2001, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con las reglas contables emitidas por la Comisión.

México, D.F., a 10 de febrero de 2003.

PricewaterhouseCoopers

Socio de Auditoría

C.P. Alfredo M. Bolio y Lope

Rúbrica.

IXE BANCO, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

IXE GRUPO FINANCIERO

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002 Y 2001

cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2002

	31 de diciembre de	
Activo	**2002**	**2001**
Disponibilidades (nota 3)	$ 1,109,236	$ 1,886,453
Inversiones en valores (nota 4)		
Títulos para negociar	1,703,402	509,664
Títulos disponibles para la venta	357,215	37,879
	2,060,617	547,543
Operaciones con valores y derivadas (nota 5 y 8)		
Saldos deudores en operaciones de reporto	16,399	

Operaciones con instrumentos financieros derivados		10,650
Cartera de crédito vigente (nota 6)		
Créditos comerciales	2,850,652	1,674,529
Créditos a entidades financieras	2,211	1,033,916
Créditos al consumo	58,514	44,193
Créditos a la vivienda	25,809	24,550
Créditos a entidades gubernamentales	38,223	57,425
Cartera de crédito vencida		
Créditos comerciales	57,948	159,057
Créditos al consumo	963	1,099
Créditos a la vivienda	3,513	450
Total cartera de créditos	3,037,833	2,995,219
Estimación preventiva para riesgos crediticios	(203,572)	(213,244)
Cartera de crédito neta	2,834,261	2,781,975
Otras cuentas por cobrar-neto	2,710,571	589,862
Bienes adjudicados-neto	13,193	23,918
Inmuebles, mobiliario y equipo-neto (nota 7)	183,918	205,415
Inversiones permanentes en acciones (nota 9)	811	234,440
Impuestos diferidos-neto (nota 17)	3,724	9,547
Total activo	$ 8,932,730	$ 6,289,803
Pasivo y capital contable		
Captación tradicional		
Depósitos de exigibilidad inmediata (nota 10)	$ 1,095,087	$ 1,104,016
Depósitos a plazo (nota 11)	2,896,831	3,524,452
	3,991,918	4,628,468
Préstamos interbancarios y de otros organismos (nota 12)	434,913	266,973
Operaciones con valores y derivadas (notas 5 y 8)		
Saldos acreedores en operaciones de reporto		4,786
Operaciones con instrumentos derivados	7,436	
Valores no asignados por liquidar saldo acreedor	1,000,000	_____
Otras cuentas por pagar		
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades por pagar	212,000	
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	1,860,578	666,372
Créditos diferidos-neto	155	168
Contingente (nota 19)		
Total pasivo	7,507,000	5,566,767
Capital contable		
Capital contribuido (notas 15)		
Capital social	1,061,456	1,061,456
Primas en venta de acciones	383,469	383,469
	1,444,925	1,444,925
Capital ganado		
Reservas de capital	72,498	61,266
Resultados de ejercicios anteriores	(413,326)	(512,413)
Resultado por valuación de inversiones permanentes en acciones		(574)
Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta	(183)	283
Insuficiencia en la actualización del capital contable	(383,348)	(382,774)
Resultado-neto	705,164	112,323
	(19,195)	(721,889)
Total capital contable	1,425,730	723,036
Total pasivo y capital contable	$ 8,932,730	$ 6,289,803
Cuentas de orden		

Otras obligaciones contingentes	$ 400,000	$ 105,581
Apertura de créditos irrevocables	45,982	17,388
Bienes en fideicomiso o mandato	7,027,530	6,035,693
Bienes en custodia o en administración	8,965,860	7,473,078
Operaciones de banca de inversión por cuenta de terceros-neto	2,111,206	1,476,706
Títulos a recibir por reporto, neto de acreedores por reporto	35,562	379
Calificación de la cartera crediticia	3,088,709	3,013,099
Deudores por reporto, neto de títulos a entregar por reporto	(708)	(1,039)
Otras cuentas de registro	7,219,242	7,690,073

Las veintidós notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes balances generales se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 99, 101 y 102 de la Ley del Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la institución hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes balances generales fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General
Javier Molinar Horcasitas
Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas
Juan Carlos Jaques Garcés
Rúbrica.

Contador General
José Refugio Armendáriz Beltrán
Rúbrica.

Director de Auditoría Interna
José Sotelo Lerma
Rúbrica.

IXE BANCO, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
IXE GRUPO FINANCIERO
ESTADOS DE RESULTADOS
cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2002

	31 de diciembre de 2002	**2001**
Ingresos por intereses	$ 1,224,858	$ 1,427,003
Gastos por intereses	(919,055)	(1,159,519)
Pérdida por posición monetaria	(58,082)	(9,854)
Margen financiero	247,721	257,630
Estimación preventiva para riesgos crediticios (nota 6)	82,853	23,116
Margen financiero ajustado por riesgos crediticios	164,868	234,514
Comisiones y tarifas cobradas-neto	34,707	17,386
Resultado por intermediación	216,162	137,168
	250,869	154,554
Ingresos totales de la operación	415,737	389,068
Gastos de administración y promoción	489,460	376,864
(Pérdida) utilidad de operación	(73,723)	12,204
Otros productos-neto	11,806	6,222
(Pérdida) utilidad antes de provisiones para Impuesto Sobre la Renta, Participación de los Trabajadores en las Utilidades y participación en asociada	(61,917)	18,426

Provisiones para Impuesto Sobre la Renta, Participación de los Trabajadores en las Utilidades (notas 17)			
Diferidos	3,439	(1,665)	
Impuesto al activo		617	
	3,439	(1,048)	
(Pérdida) utilidad antes de participación en compañía asociada		(65,356)	19,474
Participación en el resultado de compañía asociada	21,147	92,139	
Resultado por operaciones continuas	(44,209)	111,613	
Operaciones discontinuas-neto (nota 9)	749,373	710	
Resultado neto	$ 705,164	$ 112,323	

Las veintidós notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados de resultados se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y gastos derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de resultados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General
Javier Molinar Horcasitas
Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas
Juan Carlos Jaques Garcés
Rúbrica.

Contador General
José Refugio Armendáriz Beltrán
Rúbrica.

Director de Auditoría Interna
José Sotelo Lerma
Rúbrica.

IXE BANCO, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
IXE GRUPO FINANCIERO
ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002 Y 2001
cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2002

	Capital contribuido			Capital ganado					
Concepto	**Capital social pagado**	**Prima en emisión de acciones**	**Reservas de capital**	**Pérdidas acumuladas**	**Resultado por valuación de inversiones permanentes en acciones**	**Superávit (déficit) por valuación de títulos disponibles para venta**	**Insuficiencia en la actualización del capital**	**(Pérdida) utilidad del ejercicio**	**Total capital contable**
Saldos al 1 de enero de 2001	$ 769,030	$ 382,863	$ 7,726	$ (95,606)	$	$ (1,441)	($ 339,724)	($ 139,798)	$ 583,050
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas:									
Traspaso del resultado del ejercicio 2000				(139,798)				139,798	
Efectos de fusión provenientes de Ixe Factor, S.A. de C.V.	292,426	606	53,540	(280,601)			(43,050)		22,921
Total	292,426	606	53,540	(420,399)			(43,050)	139,798	22,921
Movimientos inherentes al reconocimiento de la utilidad integral:									
Superávit por valuación de títulos disponibles para la venta				3,592		1,724			5,316
Efectos de valuación de inversiones permanentes en acciones					(574)				(574)
Resultado neto								112,323	112,323
Total				3,592	(574)	1,724		112,323	117,065
Saldos al 31 de diciembre de 2001	1,061,456	383,469	61,266	(512,413)	(574)	283	(382,774)	112,323	723,036
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas									
Traspaso del resultado del ejercicio 2001				112,323				(112,323)	
Aplicación del resultado del ejercicio 2001 a reservas de capital acordado en asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el 30 de abril de 2002			11,232	(11,232)					
Cancelación del resultado por valuación de inversiones permanentes en acciones por venta de la participación en las acciones compañía asociada					574		(574)		
Total			11,232	101,091	574		(574)	(112,323)	
Movimientos inherentes al reconocimiento									

de la utilidad integral									
Superávit por valuación de títulos disponibles para la venta				(2,004)		(466)			(2,470)
Efectos de valuación de inversiones permanentes en acciones									
Resultado neto								705,164	705,164
Total				(2,004)		(466)		705,164	702,694
Saldo al 31 de diciembre de 2002	$ 1,061,456	$ 383,469	$ 72,498	($ 413,326)	$	($ 183)	($ 383,348)	$ 705,164	$ 1,425,730

Las veintidós notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados de variaciones en el capital contable se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de variaciones en el capital contable fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General	Director de Administración y Finanzas	Contador General	Director de Auditoría Interna
Javier Molinar Horcasitas	**Juan Carlos Jaques Garcés**	**José Refugio Armendáriz Beltrán**	**José Sotelo Lerma**
Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.

IXE BANCO, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

IXE GRUPO FINANCIERO

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

cifras expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2002

	31 de diciembre de	
Actividades de operación	**2002**	**2001**
Resultado neto	$ 705,164	$ 112,323
Partidas aplicadas a resultados que no generaron o requirieron la utilización de recursos:		
Resultado por fusión		(710)
Estimación preventiva para riesgos crediticios	82,853	23,116
Depreciación y amortización	39,426	28,930
Resultado por valuación a mercado	3,620	9,025
Pensiones y primas de antigüedad	1,108	(2,706)
Participación en el resultado de compañía asociada	(21,147)	(92,139)
Provisión para Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades	221,512	
Impuestos diferidos	(3,439)	(1,665)
	1,029,097	76,174
Aumento o disminución de partidas relacionadas con la operación:		
Captación de recursos	(636,550)	427,571
Otras cuentas por cobrar	(880,683)	1,276
Instrumentos financieros	(1,513,540)	1,138,347
Impuestos diferidos activos	9,262	(4,961)
Cartera de créditos	(135,140)	(1,306,153)
Bienes adjudicados	10,725	1,765
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	(56,452)	35,347
Operaciones con valores y derivados-neto	993,281	(8,097)
Recursos (utilizados) generados por la operación	(1,180,000)	361,269
Actividades de financiamiento		
Préstamos de bancos	167,940	(159,708)
Dividendos cobrados de compañía asociada	_____	63,348
Recursos generados (utilizados) en actividades de financiamiento	167,940	(96,360)
Actividades de inversión		
Otras cuentas de capital	(2,004)	3,019
Efectos de fusión		23,630
Activo fijo-neto	(17,929)	(12,452)
Inversiones permanentes en acciones	254,776	2,214
Recursos generados en actividades de inversión	234,843	16,411
(Disminución) aumento de disponibilidades del ejercicio	(777,217)	281,320
Disponibilidades al inicio del ejercicio	1,886,453	1,605,133
Disponibilidades al final del ejercicio	$ 1,109,236	$1,886,453

Las veintidós notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados de cambios en la situación financiera se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de cambios en la situación financiera fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General
Javier Molinar Horcasitas
Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas
Juan Carlos Jaques Garcés
Rúbrica.

Contador General
José Refugio Armendáriz Beltrán
Rúbrica.

Director de Auditoría Interna
José Sotelo Lerma
Rúbrica.

(R.- 177178)

IXE GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD CONTROLADORA DE AGRUPACION FINANCIERA Y SUBSIDIARIAS

DICTAMEN DE LOS AUDITORES EXTERNOS

A la Asamblea General de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Ixe Grupo Financiero, S.A. de C.V., Sociedad Controladora de Agrupación Financiera y Subsidiarias al 31 de diciembre de 2002 y 2001, y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros consolidados no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los criterios contables aplicables a la Compañía. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros consolidados; asimismo, incluye la evaluación de los criterios contables utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros consolidados tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se explica en la nota 3 sobre los estados financieros, la Compañía está obligada a preparar y presentar sus estados financieros consolidados con base en las reglas contables emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión), aplicables a grupos financieros, las cuales no coinciden con los principios de contabilidad generalmente aceptados en los casos que se indica en dicha nota.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera consolidada de Ixe Grupo Financiero, S.A. de C.V., Sociedad Controladora de Agrupación Financiera y Subsidiarias al 31 de diciembre de 2002 y 2001, y los resultados consolidados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable consolidado y los cambios en la situación financiera consolidada por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con las reglas contables emitidas por la Comisión.

México, D.F., a 10 de febrero de 2003.

PricewaterhouseCoopers

Socio de Auditoría

C.P. Alfredo M. Bolio y Lope

Rúbrica.

IXE GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD CONTROLADORA DE AGRUPACION FINANCIERA Y SUBSIDIARIAS

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS

cifras expresadas en miles de pesos del 31 de diciembre de 2002

	31 de diciembre de	
Activo	**2002**	**2001**
Disponibilidades (nota 4)	$ 1,109,734	$ 1,886,953
Inversiones en valores (nota 5)		
Títulos para negociar	1,846,241	622,946
Títulos disponibles para la venta	357,215	37,879
	2,203,456	660,825
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos deudores en operaciones de reporto	36,025	12,016

Operaciones con instrumentos financieros derivados		11,006
	36,025	23,022
Cartera de créditos vigente (nota 6)		
Cartera comercial	2,850,652	1,674,529
Créditos a entidades financieras	2,211	1,033,916
Créditos al consumo	58,514	44,193
Créditos a la vivienda	25,809	24,550
Créditos a entidades gubernamentales	38,223	57,425
	2,975,409	2,834,613
Cartera vencida	62,424	160,606
Total cartera de crédito	3,037,833	2,995,219
Estimación preventiva para riesgos crediticios	(203,572)	(213,244)
Cartera de crédito-neta	2,834,261	2,781,975
Otras cuentas por cobrar-neto	2,732,797	612,709
Inmuebles, mobiliario y equipo-neto (nota 7)	217,307	255,523
Bienes adjudicados-neto	13,193	23,918
Inversiones permanentes en acciones (nota 8)	51,775	299,696
Impuestos diferidos (nota 15)	1,199	7,659
Otros activos-neto	18,142	17,010
Total activo	$ 9,217,889	$ 6,569,290
Pasivo		
Captación		
Depósitos de exigibilidad inmediata (nota 9)	$ 1,094,276	$ 1,103,708
Depósitos a plazo (nota 10)	2,880,577	3,513,202
	3,974,853	4,616,910
Préstamos interbancarios y de otros Organismos (nota 11)	434,913	266,973
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos acreedores en operaciones de reporto	7,703	10,817
Operaciones con instrumentos financieros derivados	7,451	
Valores a entregar en operaciones de préstamo	766	
Valores no asignados por liquidar	1,000,000	
	1,015,920	10,817
Otras cuentas por pagar		
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades por pagar	223,889	5,325
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	1,883,177	694,632
	2,107,066	699,957
Créditos diferidos	154	169
Contingencias y compromisos (nota 17)		
Total pasivo	7,532,906	5,594,826
Capital contable		
Capital contribuido (nota 14)		
Capital social	893,516	890,707
Prima en emisión de acciones	806,369	800,484
Aportaciones para futuros aumentos de capital	26,034	26,034
	1,725,919	1,717,225
Capital ganado (nota 14)		
Reservas de capital	232,529	225,900
Resultado de ejercicios anteriores	1,223	(124,734)
Insuficiencia en la actualización del capital contable	(859,684)	(859,684)
Resultado por tenencia de activos no monetarios	(127,833)	(116,835)
Resultado neto	712,818	132,586
Interés minoritario	11	6
	(40,936)	(742,761)
Total capital contable	1,684,983	974,464

Total pasivo y capital contable	$ 9,217,889	$ 6,569,290
Cuentas de orden (nota 20)		

Las veintiún notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados de contabilidad o balances generales consolidados con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes balances generales consolidados fueron aprobados por el Consejo de Administración, bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General	Director de Administración y Finanzas
Enrique Castillo Sánchez Mejorada	**Juan Carlos Jaques Garcés**
Rúbrica.	Rúbrica.
Contador General	Director de Auditoría Interna
José Refugio Armendáriz Beltrán	**José Sotelo Lerma**
Rúbrica.	Rúbrica.

IXE GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD CONTROLADORA DE AGRUPACION FINANCIERA Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS

cifras expresadas en miles de pesos del 31 de diciembre de 2002

	Año que terminó el 31 de diciembre de	
	2002	**2001**
Ingresos por intereses	$ 1,207,175	$ 1,403,431
Gastos por intereses	754,266	999,320
Resultado por posición monetaria-neto	(66,727)	(15,478)
Margen financiero	386,182	388,633
Estimación preventiva para riesgos crediticios (nota 6)	82,853	23,116
Margen financiero ajustado por riesgos crediticios	303,329	365,517
Comisiones y tarifas-neto	206,340	127,640
Resultado por intermediación-neto	221,803	149,371
Ingresos totales de la operación	731,472	642,528
Gastos de administración y operación	784,525	616,610
Resultado de la operación	(53,053)	25,918
Otros productos (gastos)-neto	(11,188)	4,867
Resultado antes de provisiones para Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades	(64,241)	30,785
Provisiones para Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades (nota 15)		
Causados		39,549
Diferidos	(701)	(2,087)
	(701)	37,462
Beneficio por amortización de pérdidas fiscales (nota 15)	____	(38,682)
Resultado antes de participación en compañías asociadas	(63,540)	32,005

(701) (

Participación en el resultado de compañías asociadas (nota 8)		26,985	99,873
Resultado por operaciones continuas	(36,555)	131,878	
Operaciones discontinuas-neto	749,373	708	
Resultado neto (nota 14)	$ 712,818	$ 132,586	
Utilidad por acción (nota 14)	$ 0.2072	$ 0.3856	

Las veintiún notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados de resultados consolidados con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados consolidados de resultados fueron aprobados por el Consejo de Administración, bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General
Enrique Castillo Sánchez Mejorada
Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas
Juan Carlos Jaques Garcés
Rúbrica.

Contador General
José Refugio Armendáriz Beltrán
Rúbrica.

Director de Auditoría Interna
José Sotelo Lerma
Rúbrica.

IXE GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD CONTROLADORA DE AGRUPACION FINANCIERA Y SUBSIDIARIAS
ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE CONSOLIDADOS
POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002 Y 2001

cifras expresadas en miles de pesos del 31 de diciembre de 2002

	Capital contribuido				**Capital ganado**					
	Capital social	**Prima en emisión de acciones**	**Aportaciones para futuros aumentos de capital**	**Reservas de capital**	**Resultado de ejercicios anteriores**	**Insuficiencia en la actualización del capital contable**	**Resultado por tenencia de activos no monetarios**	**Resultado neto**	**Interés minoritario**	**Total capital contable (notas 2 y 5)**
Saldos al 1 de enero de 2001	$ 890,707	$ 800,484	$ 26,034	$ 225,900	$ 95,709	($ 859,684)	($ 118,884)	($ 220,443)	$ 6	$ 839,829
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas										
Traspaso del resultado neto del ejercicio de 2000					(220,443)			220,443		
Movimientos por el reconocimiento de la utilidad integral										
Resultado por tenencia de activos no monetarios							2,049			2,049
Resultado neto								132,586		132,586
Saldos al 31 de diciembre de 2001	890,707	800,484	26,034	225,900	(124,734)	(859,684)	(116,835)	132,586	6	974,464
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas										
Suscripción de acciones	2,809	5,885								8,694
Aplicación del resultado del ejercicio 2001 a reservas de capital acordado en asamblea general ordinaria celebrada el 30 de abril de 2002				6,629	(6,629)					
Traspaso del resultado neto del ejercicio 2001					132,586			(132,586)		
Movimientos por el reconocimiento de la utilidad integral										
Resultado por tenencia de activos no monetarios							(10,998)			(10,998)
Aumento interés minoritario									5	5
Resultado neto								712,818		712,818
Saldos al 31 de diciembre de 2002	$ 893,516	$ 806,369	$ 26,034	$ 232,529	$ 1,223	($ 859,684)	($ 127,833)	$ 712,818	$ 11	$ 1,684,983

Las veintiún notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados de variaciones en el capital contable consolidados con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros,

emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de variaciones en el capital contable consolidados fueron aprobados por el Consejo de Administración, bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General	Director de Administración y Finanzas	Contador General	Director de Auditoría Interna
Enrique Castillo Sánchez Mejorada	**Juan Carlos Jaques Garcés**	**José Refugio Armendáriz Beltrán**	**José Sotelo Lerma**
Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.

IXE GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD CONTROLADORA DE AGRUPACION FINANCIERA Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADOS

cifras expresadas en miles de pesos del 31 de diciembre de 2002

	Año que terminó el 31 de diciembre de	
Actividades de operación:	**2002**	**2001**
Resultado neto	$ 712,818	$ 132,586
Partidas aplicadas a resultados que no generaron o requirieron la utilización de recursos		
Estimación preventiva para riegos crediticios	82,853	23,116
Depreciación y amortización	68,506	34,410
Impuestos diferidos	(7,579)	(2,087)
Provisión para Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades	221,512	54
Resultado por valuación a valor razonable	47,656	4,874
Reserva para obligaciones diversas	215	20,742
Pensiones y primas de antigüedad	1,108	(2,706)
Participación en el resultado de compañías asociadas	(26,989)	(99,873)
	1,100,100	111,116
Aumento o disminución de partidas relacionadas con la operación		
Captación de recursos	(642,057)	456,622
Otras cuentas por cobrar	(907,817)	14,128
Bienes adjudicados	10,725	1,766
Otros activos	(1,132)	(1,152)
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	(27,996)	(5,419)
Impuestos diferidos (efecto de inflación)	14,039	(5,077)
Operaciones con valores y derivadas-neto	944,444	(3,468)
Cartera de créditos	(135,139)	(1,299,709)
Instrumentos financieros	(1,542,631)	1,118,083
Créditos diferidos	(15)	(8)
Recursos (utilizados) generados en la operación	(1,187,479)	386,882
Actividades de financiamiento		
Préstamos de bancos	167,940	(159,708)
Aumento de capital social	2,809	
Prima en emisión de acciones	5,885	
Resultado por tenencia de activos no monetarios	(10,998)	2,049
Recursos utilizados (generados) en actividades de financiamiento	165,636	(157,659
Actividades de inversión		
Activo fijo-neto	(30,291)	(18,224)
Inversiones permanentes en acciones	274,910	70,652
Interés minoritario	5	2
Recursos generados en actividades de inversión	244,624	52,430
(Disminución) aumento de disponibilidades del ejercicio	(777,219)	281,653
Disponibilidades al principio del ejercicio	1,886,953	1,605,300
Disponibilidades al final del ejercicio	$ 1,109,734	$ 1,886,953

Las veintiún notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Los presentes estados de cambios en la situación financiera consolidados con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de observancia general y obligatoria,

encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de cambios en la situación financiera fueron aprobados por el Consejo de Administración, bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General
Enrique Castillo Sánchez Mejorada
Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas
Juan Carlos Jaques Garcés
Rúbrica.

Contador General
José Refugio Armendáriz Beltrán
Rúbrica.

Director de Auditoría Interna
José Sotelo Lerma
Rúbrica.

(R.- 177181)

Secretaria de Economía

Dirección General de Comercio Exterior

MODIFICACION

Modificación a la convocatoria para participar en las licitaciones públicas nacionales 11/2003 y 12/2003 para asignar el cupo para importar en el 2003, de los Estados Unidos de América y de Canadá, con el arancel preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, frijol, excepto para siembra, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2003.

Dice:

No. de Licitación	Fracción arancelaria	Descripción del cupo	País de origen	Unidad de medida	Cantidad a licitar	Cantidad Máxima a licitar por participante	Fecha y hora de la Licitación
11/2003	0713.33.02 0713.33.03 0713.33.99	Frijol, excepto para siembra	Estados Unidos de América	Kilogramos	21,746,356	1,000,000	09/05/2003 10:30 hrs.
12/2003	0713.33.02 0713.33.03 0713.33.99	Frijol, excepto para siembra	Canadá	Kilogramos	652,333	--	09/05/2003 17:00 hrs.

Debe decir:

No. De Licitación	Fracción arancelaria	Descripción del cupo	País de origen	Unidad de medida	Cantidad a licitar	Cantidad Máxima a licitar por participante	Fecha y hora de la Licitación
11/2003	0713.33.02 0713.33.03 0713.33.99	Frijol, excepto para siembra	Estados Unidos de América	Kilogramos	21,746,356	4,349,270	09/05/2003 10:30 hrs.
12/2003	0713.33.02 0713.33.03 0713.33.99	Frijol, excepto para siembra	Canadá	Kilogramos	652,333	---	09/05/2003 17:00 hrs.

Las bases de estas licitaciones son gratuitas y estarán a disposición de los interesados a partir del 21 de abril de 2003, de las 9:00 a las 14:00 horas, en todas las Delegaciones y Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía en la República Mexicana

México, D.F., a 11 de abril de 2003

La Directora General

Ma. Lourdes Acuña Martínez

Rúbrica.
(R.- 177187)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

BALANCE GENERAL CONSOLIDADO CON SUBSIDIARIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002

expresado en moneda de poder adquisitivo de diciembre de 2002

(cifras en miles de pesos)

Activo		
Disponibilidades		26,895,277
Inversiones en valores		
Títulos para negociar	42,992,756	
Títulos disponibles para la venta	3,584,178	
Títulos conservados a vencimiento	2,789,802	49,366,736
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos deudores en operaciones de reporto	218,008	
Valores por recibir en operaciones de préstamo	18,403	
Valores no asignados por liquidar	490	236,901
Cartera de crédito vigente		
Créditos por operaciones como agente financiero	101,158,892	
Créditos comerciales	10,782,415	
Créditos a entidades financieras	19,540,279	
Créditos al consumo	24,726	
Créditos a la vivienda	195,559	
Créditos a entidades gubernamentales	82,434,205	
Total cartera de crédito vigente	214,136,076	
Cartera de crédito vencida		
Créditos comerciales	244,327	
Créditos a entidades financieras	103,503	
Créditos al consumo	14,256	
Créditos a la vivienda	22,956	
Total cartera de crédito vencida	385,042	
Total cartera de crédito	214,521,118	
(-) Menos:		
Estimación preventiva para riesgos crediticios	744,069	
Cartera de crédito (neto)		213,777,049
Operaciones especializadas		1,481,172
Otras cuentas por cobrar (neto)		3,299,500
Bienes adjudicados		415,379
Inmuebles, mobiliario y equipo (neto)		2,531,332
Otras inversiones (neto)		2,016,404
Inversiones permanentes en acciones		1,168,528
Otros activos		
Otros activos, cargos diferidos e intangibles		814,232
Total Activo		302,002,510
Pasivo y capital		
Captación tradicional		
Depósitos a plazo		
Mercado de dinero	138,334,155	
Bonos bancarios	9,625,836	
Valores o títulos en circulación en el extranjero	1,075,988	149,035,979
Préstamos interbancarios y de otros organismos		
De exigibilidad inmediata	11,239,970	
De corto plazo	15,277,735	
De largo plazo	11,319,875	
Préstamos por operaciones como agente financiero	104,526,207	142,363,787
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos acreedores en operaciones de reporto	2,177	
Operaciones con instrumentos financieros derivados	39,565	41,742

Otras cuentas por pagar		
ISR y PTU por pagar	42,992	
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	3,920,414	3,963,406
Impuestos diferidos (neto)		444
Créditos diferidos		7,071
Total pasivo		295,412,429
Capital contable		
Capital contribuido		
Capital social	6,522,011	
Aportaciones para futuros aumentos de capital	3,663,725	
Prima en venta de acciones	1,664,876	11,850,612
Capital ganado		
Reservas de capital	1,419,196	
Resultado de ejercicios anteriores	(9,375,221)	
Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta		(112,372)
Resultado por conversión de operaciones extranjeras	117,485	
Efectos de valuación en empresas asociadas y afiliadas	2,775,316	
Resultado por tenencia de activos no monetarios		
Por valuación de inversiones permanentes en acciones	(104,390)	
Ajustes por obligaciones laborales al retiro	(54,175)	
Resultado neto	73,630	(5,260,531)
Total capital contable		6,590,081
Total pasivo y capital contable		302,002,510
Avales otorgados		1,012,055
Otras obligaciones contingentes		3,412,153
Apertura de créditos irrevocables		110,776
Bienes en fideicomiso o mandato		276,215,242
Bienes en custodia o en administración		221,992,249
Operaciones de banca de inversión por cuenta de terceros (neto)		230,766,
Integración de la cartera crediticia		217,935,601
Montos contratados en instrumentos derivados		22,792,386
Títulos a recibir por reporto	149,332,072	
(Menos) Acreedores por reporto	149,319,636	12,436
Deudores por reporto	38,395,665	
(Menos)Títulos a entregar por reporto	38,356,145	39,520
Otras cuentas de registro		486,266,788

El presente balance general se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El saldo histórico del capital social asciende a $ 950,000.

Con autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el mes de agosto de 2001 se transfirieron títulos de la categoría a negociar a la de disponibles para la venta. A la fecha por los movimientos habidos presentan un valor razonable de $2,181,015, correspondiente a 38 emisoras representativas del 81% del portafolio de renta variable, que reconocen una valuación en el capital contable por $119,349.

El presente balance general fue aprobado por el H. Consejo Directivo bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

México, D.F., a 24 de enero de 2003.

Director General

C.P. Mario Laborín Gómez
Rúbrica.
Director de Planeación y Programación Financiera

Contador General
Act. Mario Vergara Talamantes
Rúbrica.

C.P. Alejandro Vázquez Mondragón
Rúbrica.

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
CALIFICACION DE LA CARTERA DE CREDITOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002
(cifras en miles de pesos)

	Cartera			**Provisiones preventivas globales necesarias**	
Riesgo	**% Riesgo**	**Importe**		**% de Provisiones**	**Importe**
A	13.01	28,345,861		0.00 - 0.99	169,661
B	0.20	437,929		1.00 - 19.99	79,253
C	0.05	117,773		20.00 - 59.99	39,765
D	0.05	111,447		60.00 - 89.99	81,636
E	0.16	358,222		90.00 -100.00	358,044
Subtotal	13.47	29,371,232		Subtotal	728,359
				Reserva adicional	15,710
				Total	744,069
Más:				**Menos:**	
Cartera no calificada	1.40	3,043,900		Provisiones constituidas	744,069
Cartera exceptuada	85.13	185,520,469			
Cartera de Créditos	100.00	217,935,601		Insuficiencia (exceso)	0

Notas:

1.- La información contable relativa a la cartera de créditos, que corresponde a la calificación del trimestre al 31 de diciembre de 2002, se incluye en el balance general formulado a la misma fecha.

2.- La cartera de créditos considera información contable y su calificación al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con la normatividad establecida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en sus circulares 1494, 1496 y 1514.

3.- De conformidad con las reglas para la calificación de la cartera de créditos, la institución está obligada a calificar de manera individual por lo menos el 90% de la misma.

4.- La cartera de créditos base para la calificación incluye las operaciones contingentes que se muestran en el grupo correspondiente de cuentas de orden al pie del balance general formulado al 31 de diciembre de 2002.

5.- El resultado de esta calificación se incluye en el balance general al 31 de diciembre de 2002.

INTEGRACION DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA SER INCLUIDO EN EL ESTADO DE CONTABILIDAD CONSOLIDADO CON SUBSIDIARIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

Consejo Directivo
Nacional Financiera, S.N.C.

Consejeros Propietarios Serie A

Lic. José Francisco Gil Díaz
Dr. Agustín Guillermo Carstens Carstens
Dr. Luis Ernesto Derbez Bautista
Ing. Ernesto Martens Rebolledo
Dr. Guillermo Ortiz Martínez
Ing. Alfredo Elías Ayub

Consejeros Suplentes Serie A

Lic. Alfredo Gómez Aguirre
C. Alonso Pascual García Tamés
Lic. Juan Bueno Torio
Ing. Juan Antonio Bargés Mestres
Dr. Jesús Marcos Yacaman
Dr. Guillermo Enrique Babatz Torres

Consejeros Propietarios Serie B

Ing. Héctor Rangel Domene
Ing. Javier Prieto de la Fuente
Lic. Arturo González Cruz

Consejeros Suplentes Serie B

Lic. Francisco Garza Zambrano
Lic. Yeidckol Polevnsky Gurwitz
Lic. Alfonso García Macías

Consejeros Independientes Serie B

C.P. Carlos Aguilar Villalobos
Lic. Pedro Luis Pinsón Edelen

Comisario Propietario Serie A

Lic. Eduardo Romero Ramos

Comisario Suplente Serie A

Lic. Carlos Arturo Aguirre Islas

Comisario Suplente Serie B

Sr. Ignacio Núñez Anta

Secretario del Consejo Directivo

Lic. Carlos Toledo Sánchez

Prosecretario del Consejo Directivo

Lic. Lázaro Jiménez García

Indicadores de Nacional Financiera	**Dic.-02**
Cartera vencida/cartera con riesgo	1.8%
Reservas/cartera vencida	193.2%
Crecimiento del otorgamiento de crédito al sector privado (nominal)	96.8%
Crédito otorgado a las MIPYMES / Crédito total	74.5%
Nivel de capitalización	11.30%

(R.- 177189)

CONDOMINIO RIVIERA MAR, S.A.

Primera y segunda convocatoria

Se convoca a los accionistas de Condominio Riviera Mar, S.A. para la asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas que tendrá lugar el próximo 29 de abril de 2003, a las 17:00 horas, en el domicilio ubicado en Geranios 15, colonia Jardines de la Florida, Ciudad Satélite, Estado de México, para el caso de que no se reúna el quórum estatutario de representación y votación correspondiente, en segunda convocatoria se señalan las 17:00 horas del día 30 de abril de 2003, en el domicilio antes precisado, y bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

Asamblea General Ordinaria

1. Informe Anual de los Órganos de Administración y Vigilancia con relación a los estados financieros del Ejercicio Social correspondiente al año 2002, en términos de los artículos 172 y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2. Aplicación de resultados.

3. Designación o Reelección de los Órganos de Administración y Vigilancia.

4. Emolumentos para los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia.

5. Asuntos Generales.

ORDEN DEL DIA

Asamblea General Extraordinaria

1. Transformación de la sociedad de S.A. a S.A. de C.V.

2. Aumento del capital social.

3. Compraventa de acciones y admisión de nuevos socios.

4. Tenencia de participación accionaria y distribución de capital social

5. Cambio de estatutos

6. Asuntos generales.

México, D.F. a 14 de abril de 2003.

Condominio Riviera Mar, S.A.

Comisario

C. Miguel Eustaquio Morales

Rúbrica.

(R.- 177190)

DIBUJOS ANIMADOS MEXICANOS DIAMEX, S.A.

AVISO DE FUSION

Por acuerdo de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas celebradas el día veinticuatro de marzo de dos mil tres, se acordó fusionar de Dibujos Animados Mexicanos Diamex S.A., con el carácter de Sociedad Fusiónate y que subsiste con Editorial Diamex S.A., con el carácter de Sociedad Fusionada y que se extingue.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente Aviso de Fusión, el sistema establecido para la extinción del pasivo, los balances generales de dichas sociedades al 31 de diciembre de 2002 y el balance general proforma de la fusionante al 2 de abril de 2003.

SISTEMA DE EXTINCION DE PASIVOS.

A. Con el objeto de que la fusión surta efectos contra terceros a partir de la fecha de la inscripción de la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos veinticinco (225) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Dibujos Animados Mexicanos Diamex, S.A., pagará en forma inmediata y en efectivo sus adeudos y los adeudos de la Sociedad Fusionada, a los acreedores de una y otra que no otorguen su consentimiento para llevar a cabo la fusión y que deseen hacer efectivos anticipadamente dichos adeudos. A este efecto, se darán por vencidas todas las deudas de Dibujos Animados Mexicanos Diamex, S.A., y de la Sociedad Fusionada, pudiendo los acreedores cobrar el importe de sus respectivos créditos en el momento que lo deseen, salvo que manifiesten expresamente su consentimiento y conformidad para que los pasivos correspondientes sean liquidados por Dibujos Animados Mexicanos Diamex, S.A., como Sociedad Fusionante, en los términos y plazos originalmente convenidos o que resulten conforme a la ley.

B. Los pasivos entre Dibujos Animados Mexicanos Diamex, S.A. y Editorial Diamex, S.A., quedarán extinguidos por confusión.

C. Dibujos Animados Mexicanos Diamex, S.A., presentará los avisos fiscales correspondientes, liquidará los impuestos que pudieran tener pendientes de pago la Sociedad Fusionada y cumplirá dentro de los términos legales, con cualquier otra obligación de índole fiscal inherente a las Sociedad Fusionada.

FECHA EFECTIVA.-

A. La fusión surtirá todos sus efectos legales, contables y fiscales entre Dibujos Animados Mexicanos Diamex, S.A., y Editorial Diamex, S.A. y con respecto a sus accionistas, precisamente el día dos de abril de dos mil tres, misma fecha en la que se reunirán las cuentas de activo, pasivo y capital contable de la Sociedad Fusionada en Dibujos Animados Mexicanos Diamex, S.A., como Sociedad Fusionante.

B. Las sociedades iniciarán desde luego las gestiones para formalizar el contrato de fusión, la que surtirá efectos frente a terceros al quedar inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal la escritura correspondiente, toda vez que se ha pactado el pago anticipado de todas las deudas tanto de la Sociedad Fusionante como de la Sociedad Fusionada.

C. Los resultados que se obtengan a partir del día tres de abril de dos mil tres, se considerarán solo de la Sociedad Fusionante y la Sociedad Fusionada cesará en sus actividades propias en esa misma fecha.

México, D.F., a 24 de marzo de 2003.

Delegada Especial

Maria Azucena Dominguez Cobian

Rúbrica.

DIBUJOS ANIMADOS MEXICANOS DIAMEX, S.A. (FUSIONANTE)
BALANCE GENERAL
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002
(cifras en pesos constantes)

Activo	
Circulante:	
Efectivo e inversiones temporales	$ 1,542,997
Otras cuentas por cobrar	185,668
Cuentas corrientes intercompañías	4,440
Suma el activo	$ 1,733,105
Pasivo	
A corto plazo:	
Proveedores	$ 4,449
Otros pasivos acumulados	9,487
Impuestos por pagar	25,377
Cuentas corrientes intercompañías	128
Suma el pasivo a corto plazo	$ 39,441
Impuestos diferidos	$ 3,978
Suma el pasivo	$ 43,419
Capital contribuido:	
Capital social:	
Histórico	$176,598
Actualización	33,045,793
	$33,222,391
Capital ganado (deficit):	
Reserva legal	$301,245
Resultados acumulados	(1,593,023)
Resultado acumulado por posición monetaria	(30,155,816)
Perdida del ejercicio	(85,111)
	$ (31,532,705)
Suma el capital contable	$1,689,686
Suman el pasivo y el capital contable	$1,733,105

EDITORIAL DIAMEX, S.A. (FUSIONADA)
BALANCE GENERAL
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002
(cifras en pesos constantes)

Activo	
Circulante:	
Efectivo e inversiones temporales	.109,791
Otras cuentas por cobrar	27,010
Suma el activo	. 136,801
Pasivo	
A corto plazo:	
Impuestos por pagar	.900
Cuentas corrientes intercompañías	318,787
Suma el pasivo	.319,687
Capital contable	
Capital contribuido:	
Capital social:	
Histórico	.500
Actualización	418,747
	.419,247
Capital ganado (deficit):	
Reserva Legal	.2,012
Resultados acumulados	(9,330,020)
Resultado acumulado por posición monetaria	8,742,071

Perdida del ejercicio (16,196.00)
.(602,133)
Suma el capital contable .(182,886)
Suman el pasivo y el capital contable .136,801
DIBUJOS ANIMADOS MEXICANOS DIAMEX, S.A.
BALANCE GENERAL PROFORMA POR FUSION
AL 02 DE ABRIL DE 2003
(cifras en pesos constantes)
Activo
Circulante:
Efectivo e inversiones temporales $ 1,652,788
Otras cuentas por cobrar .212,678
Suma el activo .1,865,466
Pasivo
A corto plazo:
Proveedores .4,449
Otros pasivos circulantes 9,487
Impuestos por pagar 26,277
Cuentas corrientes intercompañías 314,475
Suma el pasivo a corto plazo .354,688
Impuestos Diferidos .3,978
Suma el pasivo .358,666
Capital contable
Capital contribuido:
Capital social:
Histórico .177,098
Actualización 33,464,540
.33,641,638
Capital ganado (deficit):
Reserva legal .303,257
Resultados acumulados (10,923,043)
Resultado acumulado por posición monetaria (21,413,745)
Perdida del ejercicio (101,307)
.(32,134,838)
Suma el capital contable .1,506,800
Suman el pasivo y el capital contable .1,865,466
(R.- 177191)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAS de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y artículo 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Considerando

Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Que en este ordenamiento se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables al comercio exterior, que para fines de identificación, se denominan Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Que con la finalidad de facilitar el manejo, identificación y consulta de las diferentes reglas, se agruparán por temas específicos regulados por la Ley Aduanera y demás ordenamientos aplicables señalados en el artículo 1o. de dicha Ley, utilizando el formato integrado por tres componentes: título, capítulo y número progresivo de cada regla.

Que a fin de contemplar las modificaciones a la Ley Aduanera, la Ley Federal de Derechos, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Secretaría resuelve expedir la presente Resolución que establece las:

REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2003 Y SUS ANEXOS 1, 2, 4, 6, 10, 13, 21, 22, 26 Y 27

Contenido

Títulos:

1. Disposiciones Generales.

Capítulo 1.1. De los Comprobantes.

Capítulo 1.2. De las Declaraciones y Avisos.

Capítulo 1.3. Del Pago y Compensación de Contribuciones y Aprovechamientos.

Capítulo 1.4. De las Cuentas Aduaneras y Garantías.

Capítulo 1.5. Del Pago Espontáneo por Regularización de Mercancía.

2. Entrada y Salida de Mercancías y de las Facultades de la Autoridad Aduanera.

Capítulo 2.1. Disposiciones Generales.

Capítulo 2.2. De los Padrones.

Capítulo 2.3. De los Recintos Fiscalizados.

Capítulo 2.4. Del Control de la Aduana en la Entrada y Salida de Mercancías.

Capítulo 2.5. Del Depósito Ante la Aduana.

Capítulo 2.6. Del Despacho de Mercancías.

Capítulo 2.7. Del Despacho Simplificado.

Capítulo 2.8. Del Despacho de Mercancías por Empresas Certificadas.

Capítulo 2.9. De las Mercancías Exentas.

Capítulo 2.10. De la Importación, Internación y Reexpedición a la Franja o Región Fronteriza.

Capítulo 2.11. Del Valor en Aduana de las Mercancías.

Capítulo 2.12. De las Facultades de la Autoridad y de las Infracciones y Sanciones.

Capítulo 2.13. De los Agentes y Apoderados Aduanales.

Capítulo 2.14. De los Medios de Seguridad.

3. Regímenes Aduaneros.

Capítulo 3.1. De las Importaciones y Exportaciones Definitivas.

Capítulo 3.2. De las Importaciones Temporales para Retornarse en el Mismo Estado.

Capítulo 3.3. De las Importaciones Temporales para Elaboración, Transformación y Reparación.

Capítulo 3.4. De la Exportación Temporal.

Capítulo 3.5. De las Importaciones y Exportaciones Temporales con Cuadernos ATA.

Capítulo 3.6. Del Depósito Fiscal.

Capítulo 3.7. Del Tránsito de Mercancías de Comercio Exterior.

Capítulo 3.8. De la Elaboración, Transformación o Reparación en Recintos Fiscalizados.

4. De las Reglas de Interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

5. De las Demás Contribuciones Causadas por Operaciones de Comercio Exterior.

Capítulo 5.1. De los Derechos de Trámite Aduanero.

Capítulo 5.2. Del Impuesto al Valor Agregado.

Capítulo 5.3. Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Capítulo 5.4. Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Capítulo 5.5. Del Impuesto Sobre la Renta.

Transitorios.

Anexos:

Anexo 1. Declaraciones, avisos y formatos.

Anexo 2. Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera, vigentes a partir del 1o. de enero de 2003.

Anexo 3. Cantidades que se deberán considerar como pago por la prestación de los servicios del segundo reconocimiento aduanero y como impuesto al valor agregado trasladado por la prestación de dichos servicios.

Anexo 4. Horario de las aduanas.

Anexo 5. Instructivo de llenado para la manifestación de valor.

Anexo 6. Criterios de clasificación arancelaria.

Anexo 7. Fracciones arancelarias que identifican los insumos y diversas mercancías relacionadas con el sector agropecuario a que se refiere la regla 2.2.2., numeral 6 de la presente Resolución.

Anexo 8. Fracciones arancelarias que identifican los bienes de capital a que se refiere la regla 2.2.2., numeral 11 de la presente Resolución.

Anexo 9. Fracciones arancelarias que se autorizan a importar de conformidad con el artículo 61 fracción XIV de la Ley Aduanera.

Anexo 10. Sectores y fracciones arancelarias.

Anexo 11. Claves de marcas.

Anexo 12. Mercancías de las fracciones de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que procede su exportación temporal.

Anexo 13. Almacenes generales de depósito autorizados para prestar los servicios de depósito fiscal y almacenes generales de depósito autorizados para colocar marbetes o precintos.

Anexo 14. Aduanas y secciones aduaneras en las que se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado conforme la regla 2.6.15. de la presente Resolución.

Anexo 15. Distancias y plazos máximos de traslado en días naturales para arribo de tránsitos.

Anexo 16. Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa.

Anexo 17. Mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional.

Anexo 18. Datos de identificación individual de las mercancías que se indican.

Anexo 19. Datos que alteran la información estadística.

Anexo 20. Recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías, a que se refiere la regla 3.8.1. de la presente Resolución.

Anexo 21. Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías.

Anexo 22. Instructivo para el llenado de pedimentos.

Anexo 23. Mercancías peligrosas o que requieran instalaciones y/o equipos especiales para su muestreo.

Anexo 24. Información mínima que deberá contener el sistema informático de control de inventarios a que se refiere la regla 3.3.3. de la presente Resolución.

Anexo 25. Puntos de revisión (Garitas).

Anexo 26. Datos inexactos u omitidos de las Normas Oficiales Mexicanas contemplados en la regla 2.12.4. de la presente Resolución.

Anexo 27. Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA.

1. Disposiciones Generales

1.1. El objeto de la presente Resolución es publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades aduaneras y fiscales, que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes. Las reglas de carácter general en materia de comercio exterior que en el futuro se expidan, se harán como reforma, adición o derogación de las que contiene la presente Resolución.

En los casos no previstos en la presente Resolución, será aplicable en lo conducente la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003.

La presente Resolución es aplicable a las contribuciones y aprovechamientos federales, que se deban pagar con motivo de las operaciones de comercio exterior.

A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, se dejan sin efectos los acuerdos, circulares, oficios y demás resoluciones de carácter general que se hubieran dictado en materia fiscal relacionadas con el comercio exterior, a excepción de:

a) Las convocatorias publicadas en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley.

b) Las resoluciones mediante las cuales se establecen reglas de carácter general, relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados de libre comercio celebrados por México.

c) La Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados.

1.2. Para los efectos de la presente Resolución se entiende por:

1. AELC, la Asociación Europea de Libre Comercio.

2. AGA, Administración General de Aduanas, sita en avenida Hidalgo 77, módulo IV, primer piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06300.

3. Certificado de circulación EUR.1, el certificado de circulación EUR.1 de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión y el Anexo I del TLCAELC.

4. Código, el Código Fiscal de la Federación.

5. Comunidad, la Comunidad Europea.

6. Convenio ATA, el Convenio Aduanero sobre Cuadernos ATA para la Admisión Temporal de Mercancías, elaborado en Bruselas, el 6 de diciembre de 1961, cuyo Decreto de aprobación fue publicado en el DOF el 28 de octubre de 1997.

7. Cuaderno ATA, el documento aduanero para la importación temporal de mercancías, en los términos del Convenio Aduanero sobre Cuadernos ATA para la Admisión Temporal de Mercancías.

8. CURP, la Clave Unica de Registro de Población.

9. Decisión, la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

10. Declaración en factura, la Declaración en factura de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión y el Anexo I del TLCAELC.

11. Decretos de la Franja o Región Fronteriza, el "Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte" y el "Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del Impuesto General de Importación para la Franja Fronteriza Norte y en la Región Fronteriza", publicados en el DOF el 31 de diciembre de 2002, así como sus posteriores modificaciones.

12. DOF, el **Diario Oficial de la Federación**.

13. DTA, el derecho de trámite aduanero.

14. ECEX, las empresas de comercio exterior autorizadas por la Secretaría de Economía, en los términos del "Decreto para el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior", publicado en el DOF el 11 de abril de 1997.

15. IEPS, el impuesto especial sobre producción y servicios.

16. IMPAC, el impuesto al activo.

17. ISAN, el impuesto sobre automóviles nuevos.

18. ISR, el impuesto sobre la renta.

19. IVA, el impuesto al valor agregado.

20. LFD, la Ley Federal de Derechos.

21. Maquiladoras, las personas morales que cuenten con programas autorizados por la SE, en los términos del "Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", publicado en el DOF el 1o. de junio de 1998, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

22. PITEX, las personas morales que cuenten con programas autorizados por la SE, en los términos del "Decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación", publicado en el DOF el 3 de mayo de 1990, reformado mediante Decretos publicados en el citado órgano informativo el 11 de mayo de 1995, el 13 de noviembre de 1998, el 30 de octubre de 2000 y el 31 de diciembre de 2000.

23. RCFF, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

24. Resolución de la Decisión, la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

25. Resolución del TLCAELC, la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

26. Resolución del TLCAN, la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el DOF el 15 de septiembre de 1995 y sus reformas.

27. RFC, el Registro Federal de Contribuyentes.

28. SAAI, el Sistema Automatizado Aduanero Integral.

29. SAT, el Servicio de Administración Tributaria.

30. SE, la Secretaría de Economía.

31. TIGIE, la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

32. TLCAELC, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

33. TLCAN, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Asimismo, se aplicarán las definiciones establecidas en los artículos 2o. de la Ley Aduanera y 1o. de su Reglamento, así como las demás contenidas en estos dos ordenamientos y en los Decretos expedidos o que expida la SE relacionados con las disposiciones en materia aduanera.

1.3. Cuando en la presente Resolución se señale que debe presentarse una promoción, solicitud o autorización mediante escrito libre, éste deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 18 y 18-A del Código, según corresponda, y observar lo dispuesto en el artículo 19 del citado ordenamiento.

1.4. Cuando en la presente Resolución se señale la obligación de presentar información a través de medios magnéticos, deberá realizarse mediante disco flexible de 3.5”, doble cara y doble o alta densidad, procesada en Código Estándar Americano para intercambio de información (ASCII), sistema operativo 3.0 o posterior, cuya etiqueta externa contenga el nombre y RFC del contribuyente que presenta la información, el nombre del archivo o archivos que presente, la cantidad de registros y fecha de entrega de la información, sin perjuicio de cualquier otra información adicional que se señale mediante reglas o en los requerimientos expedidos por la autoridad aduanera.

1.5. La presentación de los documentos que en los términos de la presente Resolución deba hacerse ante una aduana, se hará por conducto de los buzones para trámites que se encuentren ubicados en la propia aduana, cumpliendo con las instrucciones de presentación que se señalen en los propios buzones.

1.6. Cuando la Ley, el Reglamento o las presentes reglas se refieran a exposiciones, exhibiciones, convenciones, congresos o ferias, se considera que son las que se celebren en México con participación de residentes en el extranjero.

1.7. Cuando en la presente Resolución se señale la obligación de contar con un sistema electrónico, éste deberá estar enlazado con el del SAT, cumpliendo con los lineamientos que señale la Administración Central de Informática de la AGA. Así mismo, cuando se señale que debe transmitirse electrónicamente información a las autoridades aduaneras, se entenderá que la misma se deberá efectuar a través del sistema electrónico enlazado con el del SAT.

1.8. Las personas físicas, morales, dependencias oficiales, autoridades judiciales u organismos públicos y privados, interesados en obtener copias certificadas de los expedientes relativos a los asuntos competencia de la Administración Central de Contabilidad y Glosa, deberán formular su solicitud mediante el formato denominado “Solicitud de expedición de copias certificadas de pedimentos y sus

anexos", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, debiendo anexar el original de la forma oficial SHCP-5 o el formulario múltiple de pago, con el que se acredite el pago de los derechos cuando corresponda, en términos del artículo 5o. de la LFD.

El formato de solicitud podrá presentarse directamente por el interesado o por su representante legal en la ventanilla de expedición de copias certificadas, sita en Avenida Hidalgo No. 77, Módulo IV. 1er. piso, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06300, México, D. F., o bien, por correo certificado o a través del servicio de mensajería dirigido a la Administración Central de Contabilidad y Glosa, con domicilio en Av. Hidalgo No. 77, Módulo IV, 1er. Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F.

No procederán las solicitudes de copias certificadas de pedimentos y sus anexos cuando se trate de documentación del extinto Registro Federal de Vehículos, correspondientes a los años de 1990 o anteriores.

En el caso de que la solicitud no se presente debidamente requisitada o se omita alguno de los anexos, la misma se regresará al solicitante indicando que no se dio trámite a su solicitud y señalando qué requisito o anexo fue omitido.

En el caso de no localizarse los pedimentos solicitados porque hayan causado "Baja Definitiva" o no existan físicamente en el archivo documental, o bien por tratarse de un documento apócrifo, se le informará al contribuyente o su representante legal, u Organismo Oficial, a través de correo certificado.

El contribuyente que haya solicitado la expedición de copias certificadas podrá solicitar información de la gestión y ser atendido vía telefónica al número (0155) 91-57-38-98 dentro del horario de atención al contribuyente, la información se proporcionará únicamente a quien haya efectuado dicha solicitud.

De resolverse favorablemente la solicitud, la Administración Central de Contabilidad y Glosa, entregará las copias certificadas mediante escrito oficial, de forma personal, por correo certificado o a través de los servicios de mensajería, según se haya manifestado en la solicitud.

Cuando la entrega fuere personal, ésta se efectuará en la ventanilla de expedición de copias certificadas ubicada en la dirección señalada en el segundo párrafo de esta regla, dentro del horario de las 09:00 a las 14:00 horas, los días miércoles y viernes siempre que el solicitante radique en el Distrito Federal o en el Área Metropolitana. En el caso de contribuyentes foráneos la atención será todos los días hábiles de la semana, dentro del mismo horario. Para ello deberán presentar identificación oficial vigente (credencial para votar, pasaporte o cartilla del Servicio Militar Nacional).

Cuando el contribuyente radique fuera del Distrito Federal o área metropolitana, la entrega se efectuará por correo certificado o a través del servicio de mensajería cuando así lo hubiere solicitado y al efecto adjunte una guía prepagada para el envío de las copias certificadas al domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones y documentos.

1.1. De los Comprobantes

1.1.1. Los conocimientos de embarque que expidan las empresas navieras servirán como comprobantes para la deducción y acreditamiento que proceda conforme a las disposiciones fiscales, por lo tanto, no será necesario expedir comprobantes distintos de los señalados en esta regla respecto de esos servicios, siempre que estén revalidados por el agente naviero y contengan los datos siguientes:

1. Los puertos de salida y de destino del buque.

2. El nombre y la matrícula del buque en el que se transporte la mercancía, si se trata de transporte por embarcación designada y las bases para determinar la indemnización que el transportista debe pagar o cualquier otro gasto que no esté amparado con el propio conocimiento de embarque.

3. El número de orden del conocimiento de embarque.

4. El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide el conocimiento de embarque.

5. La descripción de los bienes que deberán transportarse, con la indicación de su naturaleza, calidad y demás características que sirvan para su identificación.

6. El nombre, el domicilio y la firma del transportista.

7. El nombre y el domicilio del embarcador.

8. Las tarifas aplicables sobre fletes y gastos de transporte, indicando si los fletes fueron pagados o se cobrarán a la entrega de la mercancía.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando el cargo por concepto de manejo de mercancías en terminales de contenedores dentro de los puertos, conocido con las siglas en idioma inglés “THC” (Terminal Handling Charge), no venga desglosado de origen en el cuerpo del conocimiento de embarque, por lo tanto deberá expedirse el comprobante que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código.

1.1.2. Para los efectos del artículo 29-A, fracción VII del Código, los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de la Ley del ISR, que exclusivamente realicen operaciones con el público en general y cuenten para el registro de sus operaciones con máquinas registradoras de comprobación fiscal, con equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por el SAT, o lleven el control de sus inventarios con el método de detallistas, estarán obligados a cumplir con los requisitos señalados en dicha fracción únicamente cuando realicen ventas de primera mano de mercancías de importación que puedan ser identificadas individualmente.

Tratándose de la enajenación de partes o refacciones de otras mercancías de importación que se clasifiquen arancelariamente en alguna de las fracciones de los Capítulos 84 o 87 de la TIGIE, se considera que pueden ser identificadas individualmente cuando ostenten un número de serie.

Cuando las mercancías no puedan ser identificadas individualmente, bastará que se anote en el comprobante fiscal que ampare la enajenación, la leyenda "Mercancías de Importación".

1.2. De las Declaraciones y Avisos

1.2.1. Para los efectos del artículo 31 del Código, las formas, declaraciones, avisos e informes, con sus respectivos instructivos de llenado, aprobados por el SAT, que deben ser utilizados por los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior, son los que se relacionan en el Anexo 1 de la presente Resolución, los cuales deberán ser llenados conforme a su instructivo. Dichas formas están disponibles en la página de internet, www.sat.gob.mx. los cuales son de libre impresión, con excepción de los siguientes formatos: "Declaración de aduana", "Declaración de dinero salida de pasajeros", "Pago de contribuciones al comercio exterior" y el de "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", que deberán ser proporcionados por las autoridades aduaneras y, en su caso, por las empresas que prestan el servicio internacional de transporte de pasajeros o de las que prestan el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados a que se refiere el artículo 16-B de la Ley.

1.3. Del Pago y Compensación de Contribuciones y Aprovechamientos

1.3.1. Para los efectos de los artículos 83, primer párrafo de la Ley y 117, fracción II del Reglamento, las contribuciones y las cuotas compensatorias se pagarán por los importadores y exportadores mediante efectivo, depósito en firme, cheque de caja, cheque certificado de la cuenta del importador, del exportador, del agente aduanal o, en su caso, de la sociedad creada por los agentes aduanales en los módulos bancarios o sucursales bancarias habilitadas o autorizadas o mediante el servicio de "Pago Electrónico" que brindan dichas instituciones de crédito.

Tratándose de operaciones de exportación e importación de mercancías en las que las contribuciones al comercio exterior o las cuotas compensatorias no excedan de las cantidades de $2,000.00 y $1,000.00 respectivamente, podrán pagarse mediante cheque de la cuenta del agente o apoderado aduanal que promueva el despacho, sin que sea necesario que dicho cheque esté certificado.

1.3.2. Para los efectos del artículo 83, tercer párrafo de la Ley, tratándose de importaciones que arriben por vía marítima o aérea, que pretendan efectuarse en embarques parciales, cuando los importadores opten por efectuar el pago de las contribuciones en una fecha anterior a la del arribo de las mercancías al territorio nacional, podrán considerar que las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en el momento del pago.

Para ello, será indispensable que el primer embarque parcial de dichas mercancías se presente dentro del plazo establecido en el citado artículo 83 y que los siguientes embarques parciales correspondan a las mercancías que hayan arribado al mismo tiempo y en el mismo medio de transporte, debiendo dichos embarques ser despachados dentro de un plazo de 3 meses a partir de la fecha de pago.

1.3.3. Para los efectos del artículo 120 del Reglamento, las personas que hubieren importado definitivamente mercancías efectuando el pago de las contribuciones, excepto el DTA y, en su caso, de las cuotas compensatorias mediante cuenta aduanera de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley, podrán considerar tales mercancías como exportadas al extranjero cuando obtengan autorización de la SE para operar al amparo de programas de maquiladora o PITEX.

Para ello, será indispensable que se presenten simultáneamente pedimentos de exportación y de importación temporal en que se acredite tener autorización para importar tales mercancías al amparo de los respectivos programas, no siendo necesaria la presentación física de las mismas ante la aduana.

1.3.4. La presentación de los pedimentos, declaraciones y avisos respecto de las contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que deban pagarse en materia de comercio exterior, se deberá efectuar en las oficinas autorizadas que a continuación se señalan:

1. Tratándose de pedimentos y declaraciones respecto de IVA, IEPS, DTA, ISAN y cuotas compensatorias, causados por la importación o exportación de mercancías, que se tengan que pagar conjuntamente con el impuesto general de importación o de exportación, inclusive cuando estos últimos no se causen, o cuando se trate de declaraciones cuya presentación haya sido requerida:

a) Los módulos bancarios establecidos en las aduanas o sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, cuando dichas contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias, se paguen antes de que se active el mecanismo de selección automatizado, así como cuando se trate de rectificaciones.

b) En los demás casos, las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren en la circunscripción de la Administración Local de Recaudación o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del importador o exportador.

2. Tratándose de operaciones en las que se destinen las mercancías al régimen de depósito fiscal, los almacenes generales de depósito autorizados, enterarán las contribuciones y cuotas compensatorias señaladas en el numeral anterior, al día siguiente a aquél en que reciban el pago, en los módulos bancarios establecidos en la aduana o bien en sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio del almacén general de depósito o de la bodega habilitada que tiene almacenada la mercancía, presentando cada uno de los pedimentos de extracción de mercancías, con los cheques u otros medios de pago que le hubiera proporcionado el contribuyente, así como los demás documentos que, en su caso, se requieran.

Los almacenes generales de depósito también podrán pagar por cuenta del importador, las contribuciones y cuotas compensatorias, en cuyo caso podrán optar por expedir un cheque por cada uno de los pedimentos de que se trate o expedir un solo cheque, para agrupar varios pedimentos, siempre que en

este caso se anexe una relación, en la que se señale la aduana correspondiente, la fecha de pago y los números de los pedimentos de extracción, así como los importes de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias a pagar de cada uno de ellos con el mencionado cheque.

Los cheques a que se refiere este numeral no requerirán certificación, debiendo expedirse a favor de la Tesorería de la Federación y ser de la cuenta del contribuyente o del almacén general de depósito que efectúe el pago, cumpliendo para tal efecto con los requisitos previstos en el artículo 8o. del RCFF.

1.3.5. Para los efectos del artículo 16, último párrafo de la Ley, los derechos y las contraprestaciones a que el mismo se refiere, se pagarán en las instituciones de crédito autorizadas.

Los contribuyentes deberán considerar el pago efectuado en los siguientes términos:

1. Se considerará el 53.04% como pago por la contraprestación de servicios de procesamiento electrónico de datos y el 7.96% como IVA correspondiente a dichos servicios.

2. Se considerará como pago efectuado por la prestación de los servicios de apoyo y control del despacho aduanero relativos al segundo reconocimiento a las empresas autorizadas y como IVA trasladado por dichos servicios, las cantidades señaladas en el Anexo 3 de la presente Resolución.

Una vez considerados los pagos por los conceptos a que se refieren los numerales anteriores, el saldo se considerará como pago por concepto del DTA previsto en los artículos 49 y 50 de la LFD.

1.3.6. Para los efectos de los artículos 21 y 82 de la Ley, el documento oficial para la determinación y pago de las contribuciones, será la denominada “Boleta aduanal”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución o, en su caso, el pedimento correspondiente.

1.3.7. Para los efectos del último párrafo del artículo 16-A de la Ley, la contraprestación que pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a las confederaciones y asociaciones autorizadas, por la prestación del servicio de prevalidación electrónica de datos, sin incluir el IVA trasladado con motivo de la contraprestación, será de $140.00, contraprestación que se pagará conjuntamente con el IVA que corresponda, debiéndose asentar dicho monto en el bloque denominado “cuadro de liquidación”, al tramitar el pedimento respectivo mediante efectivo o cheque expedido a nombre de la confederación o asociación de que se trate.

Las instituciones de crédito asentarán la certificación de pago en el pedimento, cumpliendo con los requisitos que señale la Administración Central de Informática de la AGA.

Las personas que efectúen el pago por la prestación del servicio de prevalidación de datos, deberán considerar el pago efectuado en los siguientes términos:

1. El IVA pagado podrá acreditarse en los términos del artículo 4o. de la Ley del IVA, aun y cuando no se encuentre trasladado expresamente y por separado, en cuyo caso el IVA se calculará dividiendo el monto de la contraprestación pagada, incluyendo el IVA, entre 1.15. El resultado obtenido se restará al monto total de la contraprestación pagada y la diferencia será el IVA.

2. El monto por el pago del servicio de prevalidación, será el resultado de restar al monto total de la contraprestación pagada, el IVA determinado conforme al numeral anterior.

Las cantidades a que se refieren los numerales 1 y 2 podrán ser objeto del acreditamiento y de la deducción que proceda conforme a las disposiciones fiscales respectivamente, para tales efectos se considerará como comprobante el pedimento.

Las instituciones de crédito deberán expedir a las confederaciones y asociaciones autorizadas un reporte dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, en el que les indiquen el monto de las contraprestaciones recibidas, incluyendo el IVA, que hubieran sido pagadas por el servicio de prevalidación, así como el monto por concepto de los aprovechamientos que transfirieron al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, en el mes inmediato anterior. Dicho reporte se considerará comprobante del pago del aprovechamiento, en los términos de los artículos 29 y 29-A del Código.

Las confederaciones y asociaciones autorizadas para prestar el servicio deberán girar instrucciones por escrito a las instituciones de crédito para que transfieran el monto del aprovechamiento al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, marcando copia del escrito a la AGA. La transferencia se deberá efectuar en los términos y plazos que señale la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA.

Las empresas autorizadas en los términos de la regla 2.1.4., penúltimo párrafo de la presente Resolución, pagarán el monto del aprovechamiento previsto en el artículo 16-A de la Ley, al tramitar el pedimento respectivo, mediante efectivo o cheque para depósito en la cuenta del fideicomiso público previsto en el artículo 16-A de la Ley. En este caso, las instituciones de crédito deberán transferir el monto del aprovechamiento al fideicomiso público a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, en los términos y plazos que señale la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA. El IVA causado por el aprovechamiento deberán enterarlo en el formato SAT 16, denominado “Declaración general de pago de productos y aprovechamientos”, que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003.

El formato SAT 16 deberá presentarse a las oficinas autorizadas, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, declarando el monto total del aprovechamiento causado, señalando en el campo de observaciones el monto transferido al fideicomiso por la institución bancaria de que se trate, de conformidad con el reporte que le sea expedido en los términos del cuarto párrafo de esta regla. El monto transferido al fideicomiso deberá disminuirse al monto del aprovechamiento causado, el resultado se asentará en el total a pagar por el concepto de aprovechamientos.

El aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, no se pagará tratándose de pedimentos que se tramiten con las siguientes claves de pedimento que se describen en el Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución: R1 y R3, cuando por el

pedimento objeto de rectificación se hubiese pagado dicho aprovechamiento; L1, A7, A8, H4, H5, G1, C3, S4, K2, F3, V3, A9, AA, H6, H7, G2, S6, K3, G6, G7 y T3; así como por las rectificaciones que se efectúen a los mismos, siempre que no se rectifique la clave para sustituirla por una clave sujeta al pago del aprovechamiento. En estos casos, tampoco se pagará el servicio de prevalidación.

1.3.8. Por la remuneración que perciban por la prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, las empresas autorizadas deberán expedir comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código, trasladando en forma expresa y por separado el IVA causado por la remuneración, que será del 10 o 15 por ciento, según corresponda conforme a la Ley del IVA.

Las empresas autorizadas para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberán presentar el formato SAT 16, denominado “Declaración general de pago de productos y aprovechamientos”, que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, ante las oficinas autorizadas, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, declarando el monto del aprovechamiento y el IVA causado por la totalidad de los formatos denominados “Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores”, que efectivamente se hubieran presentado ante la autoridad aduanera para su despacho, que hubieran transmitido, validado e impreso en el mes al que corresponda el pago, señalando en el campo de observaciones que se efectúa conforme al artículo 16-B de la Ley, para su aportación al fideicomiso público y efectuar el pago del aprovechamiento conjuntamente con el IVA correspondiente.

1.3.9. Para los efectos del artículo 122, último párrafo del Reglamento, los importadores o exportadores que deseen compensar los saldos a su favor, deberán anexar al pedimento o, en su caso, al pedimento complementario, copia fotostática del pedimento original y, según corresponda, del escrito de desistimiento o del pedimento de rectificación, así como copia del “Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

El citado aviso será presentado ante la aduana en la que se tramitó el pedimento o, en su caso, el pedimento complementario, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que el contribuyente aplicó la compensación en el pedimento respectivo, acompañando copias del pedimento de rectificación, del pedimento original, del pedimento en el que se aplicó tal compensación y, en su caso, del escrito de desistimiento y del certificado de origen.

1.4. De las Cuentas Aduaneras y Garantías

1.4.1. Para los efectos de los artículos 84-A, 86-A y 154, segundo párrafo de la Ley, se consideran formas de garantía financiera equivalentes al depósito en cuentas aduaneras de garantía, las líneas de crédito contingente irrevocables, así como la cuenta referenciada (depósito referenciado), que otorguen las instituciones de crédito a favor de la Tesorería de la Federación o bien, mediante fideicomiso constituido de conformidad con el instructivo de operación que emita el SAT.

Tratándose del artículo 86 de la Ley, el pago de los impuestos y cuotas compensatorias en cuentas aduaneras se podrá efectuar mediante depósitos en efectivo o en el fideicomiso constituido de conformidad con el instructivo citado.

1.4.2. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 84-A y 86 de la Ley, las instituciones de crédito o casas de bolsa interesadas en obtener la autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, deberán presentar solicitud mediante escrito libre ante la Administración General Jurídica, anexando los siguientes documentos:

1. La resolución por la que se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple, emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Banca y Ahorro o la constancia de inscripción en la sección de intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, otorgada por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señalando denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC de la institución de crédito o casa de bolsa.

2. Copia certificada del poder notarial con que se acredita la personalidad del representante legal.

3. Escrito en el que se señalen los requisitos para la apertura de una cuenta aduanera, una cuenta aduanera de garantía y para su operación, de acuerdo con el instructivo de operación que emita el SAT.

4. Proyecto de contrato de apertura de la cuenta aduanera y cuenta aduanera de garantía, contemplando las opciones de garantía financiera mediante el depósito o línea de crédito contingente.

5. Formato de constancia de depósito o de la garantía que cumpla con los requisitos y contenga los datos que señala la regla 1.4.4. de la presente Resolución.

6. Formato de solicitud de cancelación de garantía que cumpla con los requisitos y contenga la información que señala la regla 1.4.11. de la presente Resolución.

7. Relación de las sucursales u oficinas en las que se efectuarán las operaciones de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía, en su caso.

La Administración General Jurídica emitirá el oficio de resolución correspondiente en un plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud con los requisitos y anexos a que se refiere esta regla, con vigencia hasta el último día de febrero del año inmediato posterior, contado a partir de su expedición y se podrá solicitar su ampliación o renovación antes

del vencimiento de dicho plazo, siempre que la institución siga cumpliendo con los requisitos y obligaciones previstos en la Ley, el Reglamento, la presente Resolución, la autorización respectiva y los instructivos de operación y no haya incurrido en incumplimiento o haya sido objeto de la imposición de sanciones relacionadas con la operación de las cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía. La Administración General Jurídica enviará copia de las autorizaciones que emita de conformidad con esta regla, a la Administración General de Recaudación, a la AGA, a la Administración General de Grandes Contribuyentes y a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operar las cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía a que se refieren los artículos 86 y 86-A, fracción I de la Ley son:

a) ###Bancomer, S.A.

b) ###Banco Nacional de México, S.A.

c) ###Bital, S.A.

d) ###Bursamex, S.A. de C.V.

e) ###Operadora de Bolsa, S.A. de C.V.

f) ###Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

1.4.3. Para los efectos de los artículos 87 de la Ley y 118 del Reglamento, las instituciones de crédito o casas de bolsa que obtengan autorización para la apertura de cuentas aduaneras o cuentas aduaneras de garantía en los términos de la regla 1.4.2. de la presente Resolución, deberán cumplir con las obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento, el instructivo de operación que emita el SAT y la autorización respectiva.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa que cuenten con la autorización respectiva deberán transferir las cantidades depositadas más sus rendimientos, enterar los importes garantizados mediante línea de crédito contingente o transferir el importe del patrimonio del fideicomiso a la cuenta que señale la Tesorería de la Federación, de conformidad con lo siguiente:

1. Tratándose de las garantías otorgadas de conformidad con el artículo 86-A, fracción II de la Ley, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquél en que transcurra un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha de expedición de la constancia, siempre que no se haya solicitado la cancelación de la garantía en los términos de la regla 1.4.6. de la presente Resolución.

2. Tratándose de la garantía a que se refieren las reglas 1.4.7., numeral 4 y 3.7.11., numeral 6 de la presente Resolución, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquél en que la autoridad competente le informe que se ha dictado resolución firme en la que se determinen los créditos fiscales omitidos.

3. Para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquél en que la autoridad competente le informe que se ha dictado resolución firme en la que se determinen los créditos fiscales omitidos.

4. Tratándose del depósito efectuado de conformidad con el artículo 86 de la Ley, a más tardar al segundo día hábil

siguiente a aquél en que el importador hubiera dado el aviso de que no va a retornar al extranjero la mercancía.

1.4.4. Para los efectos de los artículos 84-A y 86 de la Ley, las constancias de depósito o de la garantía, deberán expedirse por triplicado y contener los siguientes datos:

1. Denominación o razón social de la institución de crédito o casa de bolsa que maneja la cuenta.

2. Número de contrato.

3. Número de folio y fecha de expedición de la constancia de depósito o garantía.

4. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del importador, en su caso.

5. Importe total con número y letra que ampara la constancia.

6. El tipo de operación aduanera, señalando la disposición legal aplicable.

7. El tipo de garantía otorgada de conformidad con la regla 1.4.1. de la presente Resolución.

8. Los demás que se establezcan en el instructivo de operación emitido por el SAT y en la autorización respectiva.

El primer ejemplar de la constancia será para el importador, el segundo para la aduana y el tercero para la institución emisora.

En el caso de las constancias que se emitan para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, adicionalmente se deberá indicar el número y fecha del pedimento respectivo, así como el número del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En el caso de las constancias que se emitan para los efectos de las reglas 1.4.7., numeral 4 y 3.7.11., numeral 6 de la presente Resolución, adicionalmente se deberá señalar el periodo que ampara.

1.4.5. Para los efectos de los artículos 36, fracción I, inciso e) y 86-A, fracción I de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de importación la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y los datos de la constancia de depósito o de la garantía que ampare la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.

Tratándose de la importación de mercancías que se encuentren sujetas a un precio estimado y el valor declarado en el pedimento sea superior a dicho precio, se anotará en el pedimento la clave "EX" conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

Para solicitar la cancelación de la garantía, el importador deberá presentar ante la institución de crédito o casa de bolsa emisora de la constancia, copia del pedimento de importación, el ejemplar de la constancia de depósito o garantía destinada al importador y la solicitud de liberación de la garantía conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley, cuando haya transcurrido el plazo de 6 meses, a partir de la importación sin que la autoridad aduanera le haya avisado a la institución de crédito o casa de bolsa, el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación.

La liberación o cancelación de la garantía, en ningún caso se entenderá como una resolución a favor del importador y procederá en los términos de la presente Resolución, sin perjuicio de que la autoridad pueda ejercer con posterioridad sus facultades de comprobación.

Cuando la autoridad aduanera competente avise a la institución de crédito o casa de bolsa autorizada, el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación sobre la importación de las mercancías que ampare la constancia de depósito o de la garantía, no procederá la cancelación de la garantía hasta en tanto no sea autorizada. Para tales efectos, cuando la autoridad aduanera resuelva en forma absolutoria el procedimiento correspondiente, deberá emitir al particular un oficio en el que autorice la liberación de la garantía, que el interesado deberá anexar a su solicitud de cancelación de la garantía.

No se requerirá otorgar garantía en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción I de la Ley, en las importaciones definitivas siguientes:

1. Las efectuadas por pasajeros de conformidad con la regla 2.7.3. de la presente Resolución.

2. Las efectuadas de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley.

3. Las realizadas por empresas de mensajería y paquetería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América.

4. Las realizadas en los términos de la regla 2.13.1. de la presente Resolución.

5. Las efectuadas por las empresas que cuenten con autorización de la SE, por las mercancías que cumplieron con requisitos de "producto exclusivo", para no efectuar el pago de cuotas compensatorias.

6. Las exentas del pago del impuesto general de importación conforme a la TIGIE, el "Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial", los Decretos de la Franja o Región Fronteriza y los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio suscritos por México.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, respecto de las mercancías a que se refiere el artículo 61, fracción I de la Ley, cuando las mercancías de que se trate estén sujetas a cuotas compensatorias o por la importación de las mismas se esté obligado al pago del IEPS en los términos de la Ley correspondiente, o cuando se trate de reexpedición de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.

1.4.6. Para los efectos de los artículos 86-A, fracción II, 127, fracción III y 131, fracción I de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de tránsito la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y los datos de la constancia de depósito o de la garantía que amparen la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.

Cuando se efectúe el tránsito interno o internacional de mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución y de conformidad con la regla 1.4.7. de la misma, no se esté obligado a otorgar la garantía correspondiente, se anotará en el pedimento la clave "EX" conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

La cancelación de la garantía, se dará automáticamente al arribar el tránsito a la aduana de salida, de conformidad con el aviso electrónico que se genere por parte del SAAI, el cual se transmitirá a la institución de crédito o casa de bolsa emisora de la constancia de depósito que ampara el tránsito correspondiente. Tratándose de la garantía a que se refieren las reglas 1.4.7., numeral 4 y 3.7.11., numeral 6 de la presente Resolución, para su cancelación deberá presentarse ante la institución de crédito o casa de bolsa que corresponda, copia del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por la autoridad competente.

Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operar las cuentas aduaneras de garantía por tránsitos internos o internacionales, a que se refieren los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley son:

a) Banco Internacional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital.

1.4.7. Para los efectos de los artículos 127, fracción III y 131, fracción I de la Ley, se requerirá anexar al pedimento el documento en el que conste la garantía otorgada en los términos de los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley, cuando se trate de las mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, excepto tratándose de las operaciones siguientes:

1. Tránsito interno a la importación por ferrocarril que se efectúe en contenedores en estiba sencilla o doble estiba, o en remolques o semirremolques en plataformas de ferrocarril.

2. Tránsito interno a la exportación.

3. Tránsito interno para el retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o PITEX.

4. Tránsito interno de mercancías para la importación, de la Aduana de Toluca a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, efectuado por empresas de mensajería y paquetería, siempre que dichas empresas cuenten con autorización de la Aduana de Toluca para no otorgar la garantía correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas de mensajería y paquetería, deberán presentar la solicitud ante la Aduana de Toluca, con copia de los documentos que acrediten que tributan bajo el Título II de la Ley del ISR, que cuentan con un capital social mínimo pagado de $1'000,000.00 y exhibir sus declaraciones anuales del ISR de los tres últimos ejercicios. Asimismo, deberán garantizar el pago de los impuestos al comercio exterior actualizados, sus accesorios y probables multas, las demás contribuciones y cuotas compensatorias que graven la mercancía nacional y/o de procedencia extranjera que se transporta bajo el régimen aduanero de tránsito interno, mediante cuenta aduanera de garantía en los términos de la

regla 1.4.1. de la presente Resolución, otorgada a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de $200,000.00, con vigencia de un año, acreditándolo con copia de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución. La garantía sólo será liberada por autorización expresa de la Aduana de Toluca.

5. Tránsitos que se efectúen por vía aérea o marítima.

6. Tránsito interno por vía terrestre que realicen las empresas autorizadas para prestar los servicios de consolidación de carga, en los términos de la regla 3.7.11. de la presente Resolución, siempre que se señale en el campo de observaciones del pedimento, el número de oficio expedido por la autoridad competente en el que se manifieste que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la citada regla y se señale el plazo amparado por la garantía otorgada en los términos del numeral 6 de la misma.

7. Tránsito internacional efectuado por los gobiernos extranjeros con los que el gobierno mexicano tenga relaciones diplomáticas y las efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, cuando se trate de mercancías para su uso oficial, siempre que medie autorización de la Administración General de Grandes Contribuyentes, incluso tratándose de los supuestos previstos en el Anexo 17 de la presente Resolución.

8. Tránsito internacional efectuado por los transmigrantes.

9. Tránsito interno efectuado en los términos de la regla 3.7.1. de la presente Resolución.

10. Tránsito Internacional tramitado por alguno de los agentes aduanales autorizados por la AGA para realizar este tipo de operaciones.

1.4.8. Para los efectos del artículo 86-A de la Ley, las garantías a que se refiere el artículo 141, fracciones II y VI del Código, siempre que las mismas reúnan los requisitos que para su otorgamiento señala el RCFF, podrán ofrecerse por el interesado, mediante solicitud presentada en escrito libre, ante la autoridad aduanera que corresponda de conformidad con la regla 1.4.9. de la presente Resolución, en el cual manifieste su intención de presentar alguna de las formas de garantía, monto de la operación por la que pretende otorgar dicha garantía, la descripción y origen de la mercancía, así como la aduana y la fecha por la que pretende efectuar la operación, para que previamente al despacho de la mercancía, la misma sea aceptada, previa calificación.

Al momento del despacho aduanero, deberá anexar al pedimento una copia de la aceptación de la garantía emitida por la autoridad y asentar en el pedimento el número de folio del oficio.

1.4.9. Para los efectos de otorgar las garantías a que se refiere el artículo 141, fracciones II y VI del Código, los importadores o en su caso, su representante legal, deberán presentar, por lo menos 15 días antes de la fecha de la operación, ante la Administración

Local Jurídica que corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del interesado o ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, escrito libre en el cual manifiesten su interés por garantizar conforme a lo siguiente:

A. Cuando los importadores opten por otorgar en prenda un bien mueble, deberán acreditar que el bien:

1. Es de su propiedad, mediante la exhibición de la factura original.

2. Es susceptible de identificarse individualmente.

3. No está sujeto al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales.

4. Se encuentre libre de gravámenes.

5. Es suficiente para cubrir el 100% del monto a garantizar conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley, siempre que este porcentaje corresponda al 75% del avalúo del bien, mediante la exhibición de dicho avalúo.

Asimismo, deberán anexar a su solicitud los siguientes documentos:

a) Con el cual se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud.

b) Copia del avalúo bancario o comercial, expedido por lo menos 3 meses antes de la presentación de la solicitud de referencia.

c) Original y copia de la factura del bien mueble expedida o endosada a nombre del importador, para efectuar el cotejo correspondiente.

d) En el que conste que se encuentra debidamente inscrita la prenda, en el Registro Público del Comercio.

e) En el caso de que la prenda quede en posesión del propietario, deberá anexarse copia de la póliza de seguro del bien pignorado.

La prenda deberá constituirse sobre un solo bien mueble y no podrá versar sobre joyas, obras de arte, armas, vehículos o títulos de crédito.

B. Cuando los importadores opten por otorgar en hipoteca un bien inmueble, deberán acreditar que el bien:

1. Es de su propiedad, mediante la exhibición de la escritura pública correspondiente.

2. Se encuentra libre de gravámenes.

3. No se encuentra otorgado en arrendamiento, comodato, usufructo o fideicomiso, debiendo mantener la posesión efectiva del bien inmueble afectado durante el tiempo que dure la garantía.

4. Es suficiente para cubrir el 100% del monto a garantizar conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley, siempre que este porcentaje corresponda al 75% del avalúo del bien, mediante la exhibición de dicho avalúo.

Asimismo, deberán anexar a su solicitud los siguientes documentos:

a) Con el que se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud.

b) Copia del avalúo bancario o comercial, expedido por lo menos 3 meses antes de la presentación de la solicitud de referencia.

c) En el que conste la propiedad del inmueble, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

d) Certificado de libertad de gravámenes, vigente.

e) Boletas del impuesto predial y de agua, por los cinco últimos ejercicios y el vigente, en el que conste el no adeudo de su pago.

La hipoteca deberá constituirse sobre un solo bien inmueble y no podrá versar sobre el uso y la habitación.

C. Cuando los importadores opten por otorgar títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, deberán acreditar lo siguiente:

1. La imposibilidad de garantizar mediante prenda, hipoteca o depósito en cuentas aduaneras de garantía, manifestando en su escrito tal circunstancia, bajo protesta de decir verdad.

2. Ser el acreedor titular del documento.

3. Que el título valor o cartera de crédito no han sido negociados con anterioridad.

4. Que el valor es suficiente para cubrir el 100% del monto a garantizar conforme al artículo 86-A, fracción I de la Ley.

Asimismo, deberán anexar a su solicitud los siguientes documentos:

a) Con el que se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud.

b) Los títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, para su verificación y análisis.

El título valor o cartera de créditos del propio contribuyente deberá constituirse sobre un solo documento y no podrá versar sobre pagarés, letras de cambio ni cheques.

La autoridad deberá dar respuesta a la solicitud presentada conforme a esta regla, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la solicitud. En caso de no emitir su respuesta dentro del citado plazo, se entenderá que la garantía no fue aceptada.

Los costos que se generen por el trámite, serán asumidos por el importador.

Para los efectos de lo dispuesto en esta regla, las garantías presentadas deberán endosarse a favor del Fisco Federal y la vigencia de las mismas podrá prorrogarse por un periodo igual al otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86-A, fracción I de la Ley, siempre que sea dentro de un mismo ejercicio fiscal. La aceptación de la garantía, en caso de incumplimiento,

podrá revocarse conforme a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables.

1.4.10. Los importadores mediante escrito libre, podrán solicitar autorización para que se les exima del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I de la Ley, siempre que:

1. Se encuentren dentro de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 17, apartado B, fracción XII del Reglamento Interior del SAT.

2. Hubieren efectuado importaciones de mercancías sujetas a precios estimados durante los 12 meses inmediatos anteriores.

3. No hubieran declarado un valor en aduana promedio ponderado inferior en más de un 10% por fracción arancelaria, al precio estimado para dichas mercancías.

4. Se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, que hayan manifestado al RFC, en la forma y términos previstos en las leyes fiscales. Para comprobar lo anterior, se deberán presentar copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y del impuesto al valor agregado del ejercicio inmediato anterior, que en su caso correspondan.

5. Señalen las fracciones arancelarias, sujetas a precios estimados, por las cuales solicita la autorización.

6. Tratándose de importadores que no se encuentren en el supuesto del numeral 1, deberán cumplir con lo establecido en los numerales 2 a 5, así como:

a) Acreditar haber realizado en el ejercicio inmediato anterior, importaciones totales por un monto superior a $30’000,000.00. Tratándose de empresas que tengan menos de un año de haber iniciado operaciones, la cantidad que se obtenga de dividir el monto de las importaciones efectuadas desde la fecha de inicio de operaciones en territorio nacional o desde la fecha en que hayan realizado la primera importación y el mes inmediato anterior a aquél en el que se presente la solicitud correspondiente, entre el número de meses que comprende dicho periodo y de multiplicar el resultado por 12, sea superior a $30’000,000.00.

b) Contar con un capital social pagado de al menos $10’000,000.00. Este monto podrá ser sujeto de actualización en los términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código, desde la fecha en que se hubiera constituido la empresa solicitante y hasta la fecha en que se presente la solicitud respectiva.

La resolución señalará las fracciones arancelarias que sean autorizadas y tendrá una vigencia de un año calendario improrrogable, a partir de la fecha de su expedición. Para volver a obtenerla, se deberá presentar una nueva solicitud, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta regla.

Las solicitudes se deberán presentar ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Local Jurídica que corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del interesado, según sea el caso.

Quienes obtengan la autorización a que se refiere esta regla y hubieran otorgado garantías conforme a los artículos 84-A y 86-A de la Ley, podrán solicitar a la Administración Local Jurídica que corresponda de acuerdo al domicilio fiscal del interesado, o a la Administración General de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, la liberación anticipada de las garantías que hubieren otorgado, excepto cuando las autoridades aduaneras hubieran iniciado sus facultades de comprobación.

1.4.11. Para los efectos de lo dispuesto en las reglas 1.4.5., 1.4.6., 1.4.10., último párrafo y 1.4.12. de la presente Resolución, la solicitud de cancelación de la garantía deberá contener la siguiente información:

1. Denominación o razón social de la institución de crédito o casa de bolsa.

2. Número de folio y fecha de expedición del contrato y de la constancia de depósito o garantía.

3. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del contribuyente.

4. En el caso de tránsito, número y fecha del pedimento de tránsito.

5. En el caso de importaciones sujetas a precios estimados, número y fecha del pedimento de importación y la fecha de la liberación de la garantía.

6. En el caso de sustitución de embargo, número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía.

7. En el caso de las constancias que se emitan para los efectos de las reglas 1.4.7., numeral 4 y 3.7.11., numeral 6 de la presente Resolución, número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por la autoridad competente, según corresponda.

8. Número y fecha del oficio de autorización de liberación de la garantía, emitido por la autoridad competente en los términos de la regla 1.4.5. de la presente Resolución, cuando la autoridad aduanera hubiese presentado aviso del inicio de sus facultades de comprobación.

Lo anterior sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la institución de crédito o casa de bolsa correspondiente.

1.4.12. Para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, la liberación de la garantía otorgada con motivo de la sustitución del embargo precautorio de las mercancías, procederá mediante resolución definitiva absolutoria emitida por la autoridad competente.

Para solicitar la cancelación de la garantía se deberá presentar ante la institución de crédito o casa de bolsa correspondiente, la solicitud de liberación de la garantía, junto con la constancia de depósito o garantía y el oficio expedido por la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, en el que autorice la liberación de la garantía.

1.4.13. Para los efectos del artículo 86 de la Ley, el agente o apoderado aduanal deberá indicar en el pedimento de importación la clave que

corresponda conforme al Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución y los datos de la constancia de depósito que ampare la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución, debiendo anexar el ejemplar de la misma que corresponda a la aduana.

Para los efectos de los artículos 117 fracción III y 118 fracción III y segundo párrafo del Reglamento, al pedimento de exportación se deberá anexar la "Declaración para movimiento en cuenta aduanera de bienes importados conforme al artículo 86 de L.A.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, misma que deberá ser presentada en original con copia del pedimento de importación correspondiente, a la institución de crédito o casa de bolsa, para que se abonen a la cuenta del importador las cantidades manifestadas en dicha declaración.

Cuando se presente una declaración para movimiento en cuenta aduanera complementaria, se deberá anexar a la misma una copia de la declaración original que se rectifica y del pedimento de exportación al que corresponda.

1.4.14. Las personas que importen mercancías al amparo de los Acuerdos de Alcance Parcial o a sus Protocolos Modificatorios, suscritos por México en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y que tengan constancia expedida por la SE de que el acuerdo de alcance parcial ha sido negociado y está pendiente su publicación, garantizarán únicamente las diferencias de impuesto que resulten entre el monto que se tendría que cubrir en los términos de la TIGIE y el de la preferencia porcentual negociada, mediante fianza expedida de conformidad con el artículo 141, fracción III del Código.

Esta garantía se podrá cancelar cuando la entrada en vigor del Acuerdo sea anterior a la fecha en que debió hacerse el pago.

Tratándose del IVA, del ISAN y del IEPS, no se podrá optar por otorgar la garantía señalada en el primer párrafo, debiéndose efectuar en todos los casos el pago de los citados impuestos.

1.5. Del Pago Espontáneo por Regularización de Mercancías

1.5.1. Para los efectos del artículo 101 de la Ley, quienes tengan en su poder mercancías susceptibles de regularizarse, podrán hacerlo mediante la presentación del pedimento de importación respectivo, el cual podrá ser presentado ante la aduana que elija el importador, anexando al mismo, en su caso, el documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Si la mercancía se encuentra sujeta a permiso o cupo se anotará en el pedimento la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de dicho permiso o cupo. El pago deberá efectuarse con cheque de la cuenta del importador.

En los casos previstos en esta regla, no será necesario presentar la mercancía ante la aduana. Sin embargo, el pedimento correspondiente deberá someterse al mecanismo de selección automatizado, sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo antes citado.

La base gravable de los impuestos al comercio exterior causados, se calculará de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Para la determinación de la cantidad a pagar por concepto de contribuciones y cuotas compensatorias se estará a lo siguiente:

1. Si es posible determinar la fecha de introducción de la mercancía a territorio nacional, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a esa fecha, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes en la fecha que corresponda, en los términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley y al resultado se le adicionará la cantidad que proceda por concepto de actualización y recargos generados hasta la fecha de pago.

2. En caso de no poder establecer la fecha de la introducción de las mercancías, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a la fecha de pago, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes a esa fecha.

En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México ni la relativa a la prevista en el "Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial" ni la correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

En todo caso las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables serán las que rijan en la fecha del pago de las contribuciones correspondientes.

Quienes regularicen mercancía en los términos de esta regla, deberán ampararla en todo tiempo con el pedimento que ostente la certificación de la caja bancaria de recibo de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias y, en su caso, del documento que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

1.5.2. Quienes tengan en su poder mercancías que, con anterioridad al 1o. de junio de 2001, hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, podrán optar por retornarlas virtualmente hasta el 30 de abril de 2003, siempre que no se trate de contenedores y cajas de trailers.

Quienes se acojan a lo dispuesto en esta regla, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Deberán presentar simultáneamente en la misma aduana, por conducto del mismo agente aduanal, ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos de exportación y de importación definitiva, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

2. Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables o efectuar la anotación en el pedimento de la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso de importación expedido por la SE.

3. Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, el pedimento de importación temporal, la factura y demás documentación, que ampare la importación temporal de la mercancía, así como carta en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, fracción XV de la Ley del ISR.

4. Al tramitar el pedimento de importación definitiva, deberán:

a) Efectuar el pago del impuesto general de importación, el IVA y las demás contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago.

b) Efectuar el pago de las cuotas compensatorias aplicables, vigentes al momento en que haya vencido el plazo de importación temporal, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código, a partir del vencimiento del plazo de importación temporal y hasta que se efectúe el pago.

c) Efectuar el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley.

Para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias a que se refiere este numeral, se deberá utilizar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal.

Las personas que ejerzan la opción prevista en esta regla, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley y en ningún caso podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México ni la relativa a la prevista en el “Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial” ni la correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

Cuando se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías, no podrá ejercerse la opción a que se refiere esta regla.

1.5.3. Las personas que tengan en su poder desperdicios generados con motivo de los procesos productivos, derivados de mercancías que hubieren importado temporalmente con anterioridad al 1o. de enero de 2001, podrán optar por retornarlos virtualmente e importarlos en forma definitiva, una vez vencido el plazo para su retorno al extranjero, siempre que cumplan con lo señalado en los numerales 1, 2, 3 y 4, de la regla 1.5.2. de la presente Resolución, siendo aplicables los dos últimos párrafos de la misma.

Para los efectos de lo anterior, se tomará en cuenta la clasificación arancelaria que corresponda a los desperdicios en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen, utilizando como base para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias, el valor de transacción en territorio nacional, sin que proceda aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, ni la prevista en el

"Decreto que establece diversos Programas de Promoción Sectorial" ni la relativa a los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

1.5.4. Quienes tengan en su poder mercancías a que se refieren los incisos b), c), d) y e), de la fracción V del artículo 106 de la Ley, que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal y cuyo plazo de permanencia en territorio nacional no haya vencido, podrán optar por retornarlas e importarlas en definitiva virtualmente hasta el 30 de junio de 2003, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Presenten simultáneamente en la misma aduana, ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que ampare el retorno de la mercancía y el de importación definitiva de la misma, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

2. Anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables para el régimen de importación definitiva, vigentes en la fecha de la presentación del pedimento.

3. Anexar al pedimento de importación definitiva, el pedimento o el documento que ampare la importación temporal de la mercancía, así como la factura.

4. Al tramitar el pedimento de importación definitiva, se deberá efectuar el pago del impuesto general de importación, el IVA, las cuotas compensatorias y las demás contribuciones que se causen, vigentes en la fecha de la presentación del pedimento.

Para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias a que se refiere este numeral, se deberá utilizar el valor en aduana, en dólares de los Estados Unidos de América, declarado en el pedimento de importación temporal o el consignado en la factura que se anexó al documento que ampara la importación temporal de la mercancía, aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha de presentación del pedimento de importación definitiva.

Las personas que ejerzan la opción prevista en esta regla, no podrán realizar el pago del impuesto general de importación, IVA y cuotas compensatorias mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley.

2. Entrada y Salida de Mercancías y de las Facultades de la Autoridad Aduanera

2.1. Disposiciones Generales

2.1.1. Para los efectos de los artículos 5o., primer párrafo de la Ley y 2o. del Reglamento, las multas que se establecen en cantidades determinadas, así como las cantidades en moneda nacional actualizadas conforme al procedimiento señalado en el artículo 17-B del Código, son las que se señalan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

2.1.2. Para los efectos del artículo 9o. de la Ley, las personas que al ingresar o salir del país lleven consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al

equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 10,000 dólares de los Estados Unidos de América, están obligadas a declararlas en los formatos oficiales que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, denominados "Declaración de Aduana" y "Declaración de Dinero Salida de Pasajeros". Dichas declaraciones se deberán entregar en la aduana de entrada o salida según corresponda.

Tratándose de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores y las de mensajería y paquetería, que internen o extraigan del territorio nacional, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos referidos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, que les hubieren manifestado las personas a las que presten el servicio de traslado y custodia de valores o de mensajería y paquetería, deberán declarar las cantidades que trasladen en cada operación, utilizando para ello el formato denominado "Declaración de Internación o Extracción de Cantidades en Efectivo o Documentos Efectuada por Empresas de Transporte Internacional de Traslado y Custodia de Valores o Empresas de Mensajería", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

La persona que utilice los servicios de las empresas de mensajería o paquetería, deberá asentar la manifestación de las cantidades que envíe, a que se refiere el párrafo anterior, en el documento de embarque o guía aérea de que se trate.

2.1.3. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley, la obligación de declarar a las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, es aplicable a toda persona física que actúe por cuenta propia, a los representantes legales o mandatarios de personas físicas o morales nacionales o extranjeras, a los funcionarios y empleados de organizaciones internacionales y a los empleados de las empresas de mensajería que lleven consigo las cantidades que para tales efectos la Ley señala que deben declararse.

Tratándose de otros documentos por cobrar, se entenderán los títulos de crédito o títulos valor regulados en los Capítulos I al VI del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; los documentos extranjeros que deban pagarse en México regulados por las disposiciones previstas en el Capítulo VII, del Título Primero de dicha Ley y los demás documentos por cobrar que señale cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

2.1.4. Para los efectos del artículo 16-A de la Ley, las confederaciones de agentes aduanales y las asociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales, interesadas en prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos contenidos en los pedimentos, deberán presentar solicitud ante la AGA, formulada en escrito libre, indicando las aduanas en las cuales requiera prestar dichos servicios, anexando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva con la cual se acredite que la confederación o asociación tiene una antigüedad no menor a 5 años y sus modificaciones.

2. Con el que acredite que cuentan con un capital social no menor a $1'000,000.00 o un patrimonio propio no menor a $500,000.00.

3. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.

4. Listado de sus afiliados.

5. Con el que se acredite la representación legal de la persona que suscriba la solicitud.

Presentada la solicitud en los términos anteriores, la Administración Central de Informática de la AGA, proporcionará al interesado los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y prestar el servicio de prevalidación electrónica de datos, para que el solicitante presente su propuesta técnica para la prestación del servicio.

La propuesta deberá contener la descripción de la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos necesarios para la prestación del servicio, así como el sistema electrónico a implementar. En la propuesta se deberá identificar la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos por cada localidad en que se lleve a cabo su instalación.

La persona autorizada deberá iniciar operaciones una vez que la AGA emita la autorización correspondiente, para lo cual será necesario que la Administración Central de Informática de la AGA haya realizado las pruebas necesarias para verificar el debido funcionamiento del prevalidador, emitiendo el visto bueno correspondiente.

Para los efectos de la fracción IV, del Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1o. de enero del 2002, tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, de los almacenes generales de depósito y de las empresas de mensajería y paquetería, la AGA podrá autorizar para que, en el caso de operaciones propias, lleven a cabo la prevalidación electrónica de datos a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, por conducto de sus agentes o apoderados aduanales, sin utilizar los servicios de las asociaciones. Para tales efectos deberán presentar solicitud por escrito formulada en los términos de esta regla.

Las empresas autorizadas en los términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en la regla 2.1.5., numerales 3, 5, 6 y 10.

2.1.5. Las confederaciones y asociaciones que obtengan la autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de los datos asentados en los pedimentos, a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Prestar el servicio en forma continua e ininterrumpida a los agentes o apoderados aduanales que cuenten con la firma electrónica avanzada asignada por la AGA en los términos del artículo 38 de la Ley.

2. Dar acceso en línea a los agentes o apoderados aduanales.

3. Prevalidar los pedimentos cumpliendo con los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos conforme a los lineamientos que para tales efectos proporcione la Administración Central de Informática de la AGA.

4. Proporcionar a los usuarios la asistencia técnica necesaria con relación al enlace para la transmisión de información y prevalidación de los pedimentos.

5. Proporcionar a la autoridad aduanera todo el apoyo técnico y administrativo necesario para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y su mantenimiento.

6. Proporcionar cualquier tipo de información y documentación, cuando así lo requiera la autoridad aduanera, así como permitir a esta última el acceso a sus oficinas e instalaciones para evaluar la prestación del servicio.

7. Llevar un registro simultáneo de operaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 16-A, tercer párrafo de la Ley, el cual deberá contener los datos correspondientes a la aduana, número de pedimento, fecha de prevalidación y número de patente o autorización del agente o apoderado aduanal, en su caso.

8. Integrar y mantener actualizado un registro automatizado de los agentes aduanales y la sociedad que hubieran constituido en los términos del artículo 163, fracción II de la Ley, así como de los apoderados aduanales y sus poderdantes, a quienes presten el servicio de prevalidación electrónica de datos en los términos del numeral 1 de esta regla, que contenga el nombre, denominación o razón social, RFC y domicilio fiscal de los agentes aduanales, la sociedad que hubieran constituido para facilitar la prestación de sus servicios, los apoderados aduanales y sus poderdantes y la CURP, tratándose de las personas físicas.

9. Formar un archivo por cada agente aduanal y sociedad que se hubiera constituido en los términos del artículo 163, fracción II de la Ley, así como de los apoderados aduanales y sus poderdantes, con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio y copia de identificación oficial.

10. Mantener las medidas de control informático del sistema electrónico, para identificar la ubicación de los domicilios desde los cuales se transmite la información de los pedimentos para su prevalidación.

11. Informar en forma inmediata a la autoridad aduanera de cualquier anomalía o irregularidad que se presente respecto de la prestación del servicio o en las operaciones de sus usuarios, de las que tengan conocimiento.

12. Mantener la confidencialidad absoluta de toda la información y documentación empleada, así como de los sistemas utilizados.

Las personas autorizadas a que se refiere esta regla, podrán incorporar criterios sintácticos, catalógicos, estructurales o normativos adicionales a los lineamientos previa notificación a la Administración Central de Informática de la AGA, la cual podrá requerir en cualquier momento a dichas personas la inclusión de criterios adicionales. Las adecuaciones al sistema se harán en los términos y condiciones que se señalen en los lineamientos respectivos.

Los agentes y apoderados aduanales deberán proporcionar a las confederaciones y asociaciones autorizadas con las que efectúen la prevalidación de los pedimentos que tramiten, la información relativa a su nombre completo, número de patente o autorización,

denominación o razón social de la sociedad que hubieran constituido para la prestación de sus servicios o de su poderdante, domicilio en el que efectúan las operaciones y RFC propio y de la sociedad constituida o del poderdante, así como cualquier modificación a esta información.

En ningún caso, las confederaciones o asociaciones autorizadas podrán prestar el servicio a agentes o apoderados aduanales, cuando la denominación o razón social o domicilio del agente aduanal, de la sociedad que haya constituido para la prestación de sus servicios o del poderdante del apoderado aduanal, sea falso, inexistente o no se pueda localizar.

2.1.6. Para los efectos del artículo 16-B de la Ley, las personas morales interesadas en prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberán presentar solicitud mediante escrito libre ante la AGA, señalando un mínimo de 5 aduanas en las que pretendan operar, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva y sus modificaciones.

2. Con el que acredite que cuentan con un capital social o patrimonio propio, mínimo de $1’000,000.00.

3. Con el que se acredite la representación legal de la persona que formule la solicitud.

4. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.

5. Listado de sus asociados, tratándose de asociaciones de transportistas.

6. Con el cual acrediten la experiencia en la prestación de este servicio.

Presentada la solicitud en los términos anteriores, la Administración Central de Informática de la AGA, proporcionará al interesado los lineamientos bajo los cuales deberá implementar el Sistema Automatizado de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores, debiendo presentar su propuesta técnica para la prestación del servicio.

La propuesta deberá contener la descripción de la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos necesarios para la prestación del servicio, así como el sistema electrónico a implementar. En la propuesta se deberá identificar la infraestructura, equipo y medios de cómputo y de transmisión de datos por cada localidad en que se lleve a cabo su instalación.

La persona autorizada deberá iniciar operaciones una vez que la AGA emita la autorización correspondiente, previo a que la Administración Central de Informática de la AGA haya realizado las pruebas necesarias para verificar el debido funcionamiento del equipo y del Sistema Automatizado de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores, emitiendo el visto bueno correspondiente.

2.1.7. Las personas morales que obtengan la autorización para prestar los servicios a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Prestar el servicio en forma continua e ininterrumpida a cualquier empresa transportista solicitante, en los términos de la regla 3.2.1. de la presente Resolución.

2. Efectuar la transmisión electrónica de los datos contenidos en el formato para la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores al sistema electrónico, utilizando para ello el formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

3. Informar a la autoridad aduanera sobre las adecuaciones realizadas a su sistema electrónico.

4. Proporcionar a los usuarios la asistencia técnica necesaria con relación al enlace, transmisión de información y validación de los formatos que amparan la importación temporal de los remolques, semirremolques y portacontenedores.

5. Proporcionar a la autoridad aduanera todo el apoyo técnico y administrativo, necesario para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo y su mantenimiento.

6. Llevar un registro automatizado y simultáneo de operaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 16-B de la Ley, el cual deberá contener los datos correspondientes a la aduana de entrada y de salida, número de folio del "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", fecha de validación, denominación o razón social de la empresa transportista, fecha de internación y de retorno.

7. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de los usuarios del servicio, que contenga la denominación o razón social, así como su RFC y domicilio fiscal, el número y fecha del permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como el domicilio en el que habitualmente se localiza el parque vehicular del transportista, efectuando la verificación física y documental de dicha información, siempre que dichos domicilios se encuentren localizados dentro de la circunscripción territorial del asiento de los locales establecidos para la prestación del servicio de la persona autorizada y sus filiales, en su caso.

8. Formar un archivo por cada usuario del servicio con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio, copia de identificación oficial, cédula de identificación fiscal y comprobante de domicilio del representante legal y reportes de irregularidades.

9. Informar en forma inmediata a la autoridad aduanera de cualquier anomalía o irregularidad que se presente respecto de la prestación del servicio o en las operaciones de sus usuarios, de las que tengan conocimiento.

10. Mantener la confidencialidad absoluta de toda la información y documentación empleada, así como de los sistemas utilizados.

Quienes pretendan efectuar la importación temporal de remolques, semirremolques o portacontenedores, deberán proporcionar a las personas morales autorizadas, la información relativa a su nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, domicilio en el que

habitualmente se localiza su parque vehicular, RFC, así como cualquier modificación a esta información.

En ningún caso, las personas morales autorizadas podrán transmitir electrónicamente al Sistema Automatizado de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores, los datos contenidos en el formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", respecto de los usuarios cuya denominación o razón social, su domicilio fiscal o el domicilio señalado respecto de la ubicación del parque vehicular sean falsos, inexistentes o no se puedan localizar.

2.1.8. Para los efectos de los artículos 18 de la Ley y 8o. del Reglamento, en el Anexo 4 de la presente Resolución, se determinan los días y horas que se consideran hábiles para la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte.

Para los efectos del artículo 19 de la Ley, los administradores de las aduanas podrán habilitar lugares distintos del autorizado, así como días y horas inhábiles, en los casos en que el servicio así lo amerite.

2.1.9. Para los efectos del artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley, en el Anexo 6 de la presente Resolución, se dan a conocer los criterios de clasificación arancelaria.

2.1.10. Para los efectos de los artículos 203 de la Ley y 121 del Código, el recurso administrativo de revocación se podrá presentar ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, ante la Administración General o Local Jurídica o ante la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes, que sea competente respecto del recurrente.

2.1.11. Para los efectos de los artículos 7o., primer párrafo de la Ley y 5o. del Reglamento, las empresas aéreas deberán transmitir electrónicamente a la AGA, por cada vuelo que efectúen del extranjero a territorio nacional o del territorio nacional al extranjero, una vez que el mismo haya sido cerrado y antes de que despegue la aeronave, un archivo con los siguientes datos:

1. De los pasajeros y tripulantes:

a) Nombre completo.

b) Fecha de nacimiento.

c) Sexo.

d) Nacionalidad.

e) Calidad Migratoria.

f) Tipo, número y fecha de expiración del documento de identificación y país de emisión (pasaporte, visa, acta de nacimiento o tarjeta del seguro social).

2. Del vuelo:

a) El código de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional "IATA" (International Aviation Transport Association), del Aeropuerto de salida y de llegada.

b) El código de la línea aérea.

c) Número de vuelo.

d) Fecha y hora de salida y de llegada.

e) Número de registro del nombre del pasajero "PNR" (Passenger Name Reservation).

f) Estatus del viajero (Tránsito).

2.2. De los Padrones

2.2.1. Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 72 del Reglamento, los interesados en inscribirse en el padrón de importadores deberán presentar, el formato denominado "Padrón de importadores", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, junto con los documentos correspondientes, a través del servicio de mensajería, dirigido a:

Padrón de Importadores,
Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
Apartado Postal No. 123,
Administración de Correos No. 1,
Palacio Postal,
Eje Central Lázaro Cárdenas esquina Tacuba,
Col. Centro,
Delegación Cuauhtémoc,
06002, México, D.F.

Asimismo, se podrá enviar la documentación a que se refiere el párrafo anterior, utilizando los servicios de las empresas de mensajería Estafeta o DHL, adjuntando a la solicitud de inscripción al padrón de importadores, una guía prepagada para el envío de la respuesta emitida por la autoridad competente, dirigido a:

Padrón de Importadores
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Lucas Alamán No. 160, 1er. Piso
Col. Obrera
Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06800, México, D.F.

Para los efectos del artículo 59, fracción III de la Ley y Segundo Transitorio, fracción V del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1o. de enero del 2002, los importadores que deseen comunicar al SAT la autorización de los Agentes Aduanales, para que actúen como sus consignatarios o mandatarios, así como su revocación, podrán también utilizar los servicios de mensajería antes mencionados.

Para los efectos del artículo 72, fracción I del Reglamento, se podrá comprobar el domicilio fiscal con la copia simple legible de cualquiera de los siguientes documentos:

1. Recibos de pago:

a) El último del impuesto predial, siempre que no tenga una antigüedad mayor a 3 meses, excepto tratándose de pagos anuales.

b) El último de los servicios de luz, teléfono o de agua, siempre que no tenga una antigüedad mayor a 3 meses.

2. Ultimo estado de cuenta que proporcione alguna institución del sistema financiero.

3. Ultima liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. Contratos de:

a) Arrendamiento acompañado del último recibo de pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales, o bien el contrato de subarriendo acompañado del contrato de arrendamiento correspondiente.

b) Comodato, acompañado de cualquiera de los documentos establecidos en el numeral 1 de esta regla, con el que se acredite el domicilio del comodante.

c) Fideicomiso debidamente protocolizado.

d) Apertura de cuenta bancaria que no tenga una antigüedad mayor a 2 meses.

e) Cualquiera de los servicios indicados en el numeral 1, inciso b) de esta regla, que no tenga una antigüedad mayor a 2 meses.

5. Carta de radicación expedida por el presidente municipal.

Procederá la suspensión en el padrón a que se refiere esta regla, cuando el importador no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2.2.2. Para los efectos del artículo 76 del Reglamento, no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores, cuando se trate de la importación de las siguientes mercancías:

1. Las efectuadas por pasajeros, de conformidad con la regla 2.7.3. de la presente Resolución.

2. Los aparatos ortopédicos o prótesis para uso de personas con discapacidad, así como los vehículos especiales o adaptados que sean para su uso personal, siempre que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 61, fracción XV de la Ley.

3. Medicamentos con receta médica, en las cantidades señaladas en la misma.

4. Los menajes de casa, en los términos de la Ley.

5. Las efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, de conformidad con los artículos 61, fracción I de la Ley, 80 y 81 del Reglamento.

6. Los insumos y las mercancías relacionadas con el sector agropecuario que se encuentran listadas en el Anexo 7 de la presente Resolución, siempre que el importador sea ejidatario o esté inscrito en el RFC.

7. Las realizadas por empresas de mensajería y paquetería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América y las realizadas por personas físicas mediante pedimento, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 dólares de los Estados Unidos de América, siempre que en este último caso no se efectúe más de una operación en cada mes de calendario.

8. Las importadas temporalmente, conforme al artículo 106 de la Ley.

9. Los libros, esculturas, pinturas, serigrafías, grabados y en general, obras de arte.

10. Las donadas conforme a las fracciones IX y XVII, del artículo 61 de la Ley.

11. Los bienes de capital listados en el Anexo 8 de la presente Resolución.

12. El equipo médico que se relaciona en el Anexo 9 de la presente Resolución, siempre que se trate de una pieza y sea para uso exclusivo del importador.

13. Las que retornen al país conforme a los artículos 103, 116 y 117 de la Ley.

14. Las destinadas al régimen de depósito fiscal excepto en los siguientes casos:

a) Cuando se extraigan para ser destinadas a un régimen aduanero; o

b) Cuando se trate de mercancías cuyas fracciones arancelarias se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución y se destinen a dicho régimen en almacenes generales de depósito.

15. Las efectuadas por personas físicas para su uso personal, hasta por el número de unidades que se encuentren contenidas en la siguiente lista, siempre que no se tramiten más de 2 pedimentos por un mismo importador al año:

Animales vivos	2
Alimentos enlatados	10
Juguetes	10
Juguetes electrónicos	2
Muebles de uso doméstico	10 Pzas. o 3 Jgos.
Ropa y accesorios	10
Calzado y partes de calzado	10 Pares o Pzas.
Equipo deportivo	1
Motocicleta	1
Bicicleta	1
Llantas nuevas para automóvil, camioneta, camión y bicicleta	5 Pzas.
Aparatos electrodomésticos	6 Pzas.
Partes de equipo de cómputo	5
Equipo de profesionistas	1 Jgo.
Herramienta	2 Jgos.
Bisutería	20
Joyería	3
Discos, cassettes o discos compactos grabados	20
Bebidas alcohólicas	24 Litros.

Trofeos de caza	3
Vehículos, incluyendo los blindados, previo permiso de la SE	1 Pza.
Embarcaciones, helicópteros y aviones	1 Pza.

16. Las de vehículos realizadas al amparo de una franquicia diplomática de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley.

17. Los materiales que importen las empresas extranjeras de la industria cinematográfica que se vayan a consumir o destruir durante la filmación, siempre que se trate de materiales para las cámaras de videograbación o los aparatos para el grabado y reproducción de sonido, material de tramoya, efectos especiales, decoración, construcción, edición y de oficina, maquillaje, vestuario, alimentación fílmica y utilería.

2.2.3. Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 77 del Reglamento, los contribuyentes que requieran importar o destinar al régimen de depósito fiscal a que se refiere el artículo 119 de la Ley las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, deberán inscribirse en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con los lineamientos que a continuación se indican:

1. Los interesados deberán presentar:

a) El formato en original denominado “Solicitud de inscripción en los padrones de importadores de sectores específicos conforme a la regla 2.2.3.”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, en forma personal o a través de servicio de mensajería, al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA.

b) Copia fotostática legible del acta constitutiva de la empresa, con datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y además, en su caso, del poder notarial con que se acredita la personalidad del representante legal.

c) Fotografías en las que aparezca la fachada del lugar, la zona de oficinas, el lugar donde se almacene la mercancía y, en los casos que corresponda, el lugar en donde se realice el proceso productivo.

d) Identificación oficial vigente del representante legal de la empresa (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional).

Cuando los socios o representantes legales de la empresa sean extranjeros, deberán anexar el documento mediante el cual comprueben su legal estancia en el país y que acredite que su calidad migratoria les permite ostentarse con los cargos que se mencionan en el acta constitutiva referida en el numeral 1, inciso b) de esta regla, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Población.

2. Las maquiladoras y PITEX deberán inscribirse en el padrón de referencia, únicamente tratándose de operaciones de importaciones definitivas y cambios de régimen de importaciones temporales a definitivas. Para ello, una vez que se encuentren

inscritas en el Padrón de Importadores, deberán presentar ante el domicilio señalado en el numeral 1, inciso a) de esta regla, lo siguiente:

a) Solicitud en escrito libre que señale el nombre, denominación o razón social, clave del RFC y domicilio fiscal de la empresa; el nombre y clave del RFC del representante legal; el domicilio de las bodegas y sucursales en donde mantendrá las mercancías a importar; los sectores en los que desee inscribirse y las fracciones arancelarias correspondientes.

b) Copia fotostática legible del oficio de autorización de la SE y, en su caso, de los anexos que señalen las mercancías que ampare su programa, así como sus modificaciones.

c) Copia fotostática legible del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal de la empresa.

3. Los contribuyentes que soliciten inscripción en el Padrón de Importadores de los Sectores Específicos Cerveza, Vinos y Licores o Cigarros, adicionalmente deberán:

a) Anexar al formato de solicitud copia simple de la siguiente documentación:

1) Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, con los que se acredite estar sujetos al pago del IEPS.

2) Cuando el contribuyente inscrito realice un cambio de nombre, denominación o razón social, o bien del RFC, deberá informar dichas modificaciones, presentando copia del comprobante emitido por la Secretaría donde conste el cambio realizado, dentro de los primeros 15 días siguientes a la fecha en que hubiera recibido dicho comprobante.

3) Declaraciones anuales del IEPS de los ejercicios fiscales de 1999, 2000 y 2001, pagos definitivos del último ejercicio y del ejercicio en curso.

4) Copia de la Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS.

5) Copia de la información de clientes y proveedores presentada en el último ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción VIII de la Ley del IEPS. Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones y se encuentren en periodo preoperativo, no será necesario cumplir con este requisito.

b) Revalidar la incorporación al padrón durante el mes de enero de cada año, mediante la presentación de escrito libre, anexando copia de las declaraciones provisionales o definitivas del IEPS, según sea el caso, correspondientes al último trimestre del año inmediato anterior.

4. Los contribuyentes que soliciten inscripción en el Padrón de Importadores del Sector Específico Electrónicos, y que pretendan efectuar la importación de discos compactos vírgenes

o grabados, adicionalmente deberán anexar al formato de solicitud, copia de la siguiente documentación:

a) Para las fracciones 8523.90.99 y 8524.39.99 correspondientes a discos compactos sin grabar, el consentimiento del titular de la patente o la licencia de uso o comercialización respectiva, así como la presentación de muestras del producto que se pretende importar, a efecto de ser analizadas en lo aplicable conforme al procedimiento establecido en el artículo 66 del Reglamento.

b) Para la fracción 8524.32.01 correspondiente a discos compactos grabados, la presentación del documento con el que se acredite el estar al corriente en el pago de las regalías acordadas con el productor o distribuidor de los mismos.

No se requiere inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos para las operaciones que se encuentran exentas de obligación de inscripción en el Padrón de Importadores, conforme al artículo 76 del Reglamento y la regla 2.2.2. de la presente Resolución.

Procederá la suspensión en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos cuando el importador no esté al corriente en sus obligaciones fiscales.

2.2.4. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores y realicen cambio de denominación o razón social, o bien de su clave en el RFC, deberán solicitar la modificación de sus datos en el citado padrón, mediante el formato denominado "Solicitud de modificación de datos en el padrón de importadores conforme a la regla 2.2.4.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central de Planeación adscrita a la Administración General de Recaudación, debiendo anexar copia legible de la siguiente documentación:

1. Aviso de modificación al RFC.

2. Nueva cédula de identificación fiscal.

En el caso de las empresas con programas de fomento a la exportación y maquiladoras, autorizadas por la SE, bastará que éstas envíen copia del oficio en el que se autoriza la modificación a dicho programa, con la nueva denominación o razón social, o bien, de su clave en el RFC.

Las modificaciones que se efectúen al Padrón de Importadores en términos de esta regla, siempre que así se solicite en el formato, se entenderán realizadas para los efectos de los Padrones de Importadores de los Sectores Específicos a que se refiere la regla 2.2.3. de la presente Resolución, respecto de aquellos en los que el contribuyente se encuentre inscrito.

2.2.5. Para los efectos de los artículos 78 y 79 del Reglamento, los contribuyentes cuya inscripción haya quedado suspendida en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, podrán solicitar que se deje sin efectos dicha suspensión, mediante la presentación del formato denominado "Solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores conforme a la regla 2.2.5.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central de Planeación, adscrita a la Administración General de Recaudación, anexando copia simple legible de la documentación con

la que acredite el cumplimiento de la omisión por la que fue dado de baja por la autoridad y tratándose de los Sectores Específicos, se deberá presentar ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA.

2.2.6. Para los efectos del artículo 71, último párrafo del Reglamento, los interesados en obtener autorización para importar mercancías, sin estar inscritos en el Padrón de Importadores, inclusive las que se encuentran comprendidas en el Anexo 10 de la presente Resolución, siempre que no tributen en la Ley del ISR como personas morales o personas físicas con actividades empresariales en régimen general o intermedio; deberán presentar una solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para importar mercancía sin estar inscrito en el padrón de importadores conforme a la regla 2.2.6.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local Jurídica que corresponda conforme a su domicilio.

En la solicitud deberá describirse la mercancía a importar, señalando los datos que permitan su identificación y justificando la necesidad o razón para dicha importación. Asimismo, deberá indicarse el valor de la mercancía y la aduana por la que ingresará la misma, anexando copia fotostática legible de la siguiente documentación, de conformidad con el supuesto en que se ubique el solicitante:

1. Personas físicas o morales inscritas en el RFC:

a) Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 2.2.1. de la presente Resolución.

b) Cédula de identificación fiscal o del formulario de registro en el RFC. Asimismo, los movimientos al RFC, en los términos del artículo 14 del RCFF.

c) Declaraciones anuales del ISR, IVA e IMPAC de los dos últimos ejercicios, en su caso.

d) Declaraciones de pagos provisionales o definitivas, en su caso, del ISR, IVA e IMPAC del último ejercicio y del ejercicio en curso.

e) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad de que es su legítimo propietario.

f) Declaración bajo protesta de decir verdad, de que la mercancía para la cual tramita la importación no será objeto de comercialización o acreditar que será destinada a las actividades propias de su objeto social o de su giro.

2. Personas físicas no inscritas en el RFC:

a) Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 2.2.1. de la presente Resolución.

b) Identificación oficial vigente, con fotografía y firma del interesado.

c) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad de que es su legítimo propietario.

d) Declaración bajo protesta de decir verdad, de que la mercancía para la cual tramita la importación será destinada a su uso personal y no será objeto de comercialización.

En ningún caso se otorgará más de una autorización al interesado para la importación de mercancía de naturaleza idéntica o similar en un mismo ejercicio fiscal.

2.2.7. Para los efectos del artículo 71, fracciones I, II, III, IV, con excepción del último párrafo del Reglamento, se podrá realizar la importación de las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, sin estar inscritos en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, mediante la presentación en original del formato denominado "Solicitud de autorización de importación definitiva de mercancías sujetas a la inscripción en los padrones de importadores de sectores específicos conforme a la regla 2.2.7.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, siempre que los contribuyentes se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores y se trate de cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando los contribuyentes pretendan importar por única vez las mercancías listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución. Tratándose de mercancías comprendidas en el Sector Específico de Vinos y Licores, sólo podrá autorizarse la importación de hasta 90 litros.

2. Cuando los contribuyentes hayan iniciado el trámite para la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos y el mismo no haya concluido.

Para los efectos de esta regla, se considera que se ha iniciado el trámite para la inscripción en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando se hubiese presentado la solicitud a que se refiere la regla 2.2.3. de la presente Resolución, debidamente requisitada.

En ningún caso se otorgará más de una autorización al interesado para la importación de mercancía de naturaleza idéntica o similar en un mismo ejercicio fiscal.

Tratándose de mercancías que se clasifiquen en las fracciones arancelarias correspondientes al Sector Específico Automotriz del Anexo 10 de la presente Resolución, en tanto se obtenga la inscripción al Padrón de Sectores Específicos y siempre que se cuente con el permiso previo o la constancia de producto nuevo que les otorgue la SE, se podrán otorgar las autorizaciones respectivas, sin que les sea aplicable la limitante establecida en el párrafo anterior.

Al amparo de esta regla no podrá efectuarse la importación de alcohol, ni alcohol desnaturalizado, comprendidos en el Sector Específico de Vinos y Licores.

2.2.8. Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 71 del Reglamento, los contribuyentes obligados a inscribirse en el Padrón de Importadores, podrán obtener autorización para importar mercancías sin haber concluido su trámite de inscripción, reincorporación o cambio de nombre, denominación o razón social, cuando las mercancías que se pretendan importar sean explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, corrosivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos, siempre que acrediten que han transcurrido más de 5 días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud de inscripción, reincorporación o cambio de nombre, denominación o razón social y la mercancía se encuentre en depósito ante la aduana, para cuyo efecto deberán

presentar su solicitud mediante el formato denominado "Solicitud de autorización para importar mercancía sin haber concluido el trámite de inscripción o para dejar sin efectos la suspensión o modificación en el padrón de importadores conforme a la regla 2.2.8.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local Jurídica correspondiente.

En la solicitud de autorización, deberá describirse la mercancía a importar, señalando los datos que permitan su identificación, indicando el valor de la misma y la aduana por la que ingresará la mercancía, anexando copia fotostática legible de la siguiente documentación, de conformidad con el supuesto en el que se ubique el solicitante:

1. Inscripción al Padrón de Importadores en trámite:

a) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad, de que es su legítimo propietario.

b) Guía de depósito de la empresa de mensajería y paquetería por la que se haya enviado la solicitud de inscripción en el Padrón de Importadores, en la que conste la fecha y hora de depósito.

2. Reincorporación al Padrón de Importadores en trámite:

a) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad, de que es su legítimo propietario.

b) Copia con el sello de recepción de la solicitud a que se refiere la regla 2.2.5. de la presente Resolución.

3. Cambio de denominación o razón social en trámite:

a) Factura o documento que justifique la propiedad de la mercancía a importar o, en su caso, declaración bajo protesta de decir verdad, de que es su legítimo propietario.

b) Copia con el sello de recepción de la solicitud a que se refiere la regla 2.2.4. de la presente Resolución.

Unicamente procederá la autorización a que se refiere esta regla cuando concurran los supuestos previstos en el primer párrafo de la misma y la Administración Local Jurídica, se cerciore que la solicitud de que se trate está debidamente requisitada.

2.2.9. Para los efectos del artículo 19, fracción XI de la Ley del IEPS, los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), B), C), G) y H) de la Ley del IEPS, deberán estar inscritos en el Padrón de Exportadores Sectorial, el cual estará a cargo de la AGA.

Para inscribirse en dicho padrón el interesado deberá presentar solicitud de inscripción en original, mediante el formato denominado "Padrón de exportadores sectorial", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

La solicitud deberá remitirse a través de servicio de mensajería o presentarse personalmente, al Padrón de Exportadores Sectorial, Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, anexando copia simple de la siguiente documentación:

1. Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 2.2.1. de la presente Resolución. Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones o se encuentren en periodo preoperativo, deberán comprobar su domicilio fiscal con la orden de verificación del RFC.

2. Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, con los que se acredite estar inscritos en dicho registro con actividad empresarial y sujetos al pago del IEPS. Asimismo, presentar los diversos movimientos efectuados ante el RFC, en su caso.

3. Declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC e IEPS, de los últimos cuatro ejercicios, pagos provisionales o definitivos del último ejercicio, según corresponda y pagos definitivos del ejercicio en curso, tratándose de exportadores de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado y tabacos labrados. Para el caso de exportadores de bienes a que se refieren los incisos G) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de la Ley del IEPS, deberán presentar copia simple de las declaraciones anuales del ISR, IVA e IMPAC, de los últimos cuatro ejercicios y de los pagos definitivos del año en curso.

4. Tratándose de personas morales, acompañar copia legible del testimonio notarial del acta constitutiva de la empresa y, en su caso, de las modificaciones.

5. Constancia de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, para el caso de exportadores de bebidas alcohólicas, alcohol y alcohol desnaturalizado.

6. Información de clientes y proveedores presentada en el último ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción VIII de la Ley del IEPS, así como copia de la información presentada de conformidad con el artículo 19, fracción VI de la misma Ley, para el caso de exportadores de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado y tabacos labrados.

Las empresas inscritas en el padrón a que se refiere esta regla, deberán exhibir en el mes de mayo de cada año, copia de las declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC y copia de las declaraciones definitivas del IEPS relativas al último ejercicio fiscal. Tratándose de empresas que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, además deberán exhibir la carta de presentación del dictamen en el mes de octubre.

Procede la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el RFC.

b) Cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del RFC.

c) Cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el Padrón de Exportadores Sectorial.

d) Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176 y 177 de la Ley.

e) Cuando no se cumpla con el requisito establecido en el párrafo que precede, así como cuando el contribuyente no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2.2.10. Los contribuyentes deberán solicitar la modificación de los datos en el Padrón de Exportadores Sectorial, cuando se trate de cambios de denominación o razón social, o bien de su clave en el RFC.

Esta solicitud deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se obtenga la nueva cédula de identificación fiscal, ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, acompañada de las copias del aviso de modificaciones al RFC.

2.2.11. Se dejará sin efectos la suspensión a que se refiere la regla 2.2.9. de la presente Resolución, siempre que los contribuyentes presenten mediante promoción por escrito, la solicitud correspondiente, ante la AGA, anexando copia simple de la siguiente documentación:

1. Copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de inscripción al RFC, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente.

2. De las declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC y de la declaración anual o las declaraciones provisionales o definitivas del IEPS, según corresponda, de los ejercicios transcurridos a partir de que se concedió el registro o de la última declaración que haya presentado conforme al numeral 3, de la regla 2.2.9. de la presente Resolución.

3. De las declaraciones de pagos provisionales del ISR, IVA, IMPAC y de las declaraciones definitivas de IEPS por el último ejercicio y por el ejercicio en curso.

4. De los tres últimos pedimentos de exportación presentados para su despacho.

5. Aviso de cambio de domicilio o razón social, en su caso.

6. Cualquiera de los documentos relacionados en la regla 2.2.1. de la presente Resolución.

7. Copia de la Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, para el caso de exportadores de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, alcohol, alcohol desnaturalizado y tabacos labrados.

Tratándose de contribuyentes que hayan sido suspendidos del Padrón de Exportadores Sectorial por haber incurrido en alguna de las causales a que se refieren los incisos a), b) o c), de la regla 2.2.9. de la presente Resolución, además de los señalados en el párrafo anterior, deberán anexar copia de la constancia de inscripción al RFC, expedida por la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, con una antigüedad máxima de un mes, en la que se señale como activo la situación de su registro.

En el caso de contribuyentes que hayan sido suspendidos de este padrón por haber incurrido en la causal a que se refiere el inciso d) de la regla 2.2.9. de la presente Resolución, además de los

señalados en el primer párrafo de esta regla, deberán anexar copia que demuestre el pago de los créditos fiscales derivados de las infracciones previstas en los artículos 176 y 177 de la Ley.

2.2.12. Para los efectos de los artículos 127, fracción V, 129, fracción II, 131, fracción lll y 133, fracción II de la Ley, las empresas transportistas que estén interesadas en obtener su registro para llevar a cabo el tránsito de mercancías, deberán presentar una solicitud ante la AGA y además de cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 170 del Reglamento, deberán indicar en su escrito de solicitud, la aduana de entrada, de despacho y de salida para el retorno de las mercancías al extranjero y la descripción de las mercancías a transportar.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá anexar a la solicitud la siguiente documentación:

1. Copia certificada del permiso expedido por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio de autotransporte federal de carga.

2. Copia simple legible de los comprobantes de los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones en las aduanas para las cuales haya solicitado autorización, pudiendo ser cualquiera de los señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4, de la regla 2.2.1. de la presente Resolución.

3. Relación que contenga la descripción del parque vehicular, las características físicas y los datos de identificación de los vehículos, con los que se va a prestar el servicio.

4. Tratándose de tránsitos internos, escrito con firma autógrafa del agente aduanal o apoderado aduanal que promueva el despacho, en el que asuma la responsabilidad solidaria por las irregularidades que se cometan durante el traslado de las mercancías y que se detecten con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras o por el no arribo de las mercancías, de conformidad con el párrafo tercero, artículo 129 de la Ley.

5. Tratándose de tránsitos internacionales, además de lo señalado en el primer párrafo de esta regla, un escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

"Mi representada por mi conducto, se hace responsable solidaria con el titular del tránsito internacional de todos los embarques en que mi representada participe como transportista en los términos del artículo 133 de la Ley Aduanera, respecto de las mercancías que se destinen al régimen de tránsito internacional por territorio nacional, responsabilizándose desde este momento de los créditos fiscales que se originen con motivo de infracciones cometidas durante el trayecto de las mercancías, desde la aduana de entrada hasta la de salida, inclusive la desviación de la ruta fiscal, el arribo extemporáneo, el no arribo de las mercancías o las irregularidades detectadas al practicar el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o en la aduana de salida".

Para los efectos del artículo 127, último párrafo de la Ley, las maquiladoras, PITEX, las empresas con programas de exportación

autorizados por la SE y empresas que estén inscritas en el registro del despacho de mercancías a que se refiere el artículo 100 de la Ley, podrán llevar a cabo el tránsito de sus mercancías utilizando medios de transporte propios, sin que estén obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 127, fracción V y 131, fracción III de la Ley, siempre que soliciten autorización mediante escrito libre ante la AGA, indicando si realizarán tránsitos internos, internacionales o ambos, la aduana de entrada, de despacho y de salida para el retorno de las mercancías al extranjero, acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia certificada del permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga, expedido a favor de la empresa por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

b) Copia simple legible del comprobante del domicilio fiscal de la empresa, pudiendo ser cualquiera de los señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4, de la regla 2.2.1. de la presente Resolución.

c) Relación que contenga la descripción del parque vehicular, las características físicas y los datos de identificación de los vehículos, con los que se va a prestar el servicio.

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el tránsito interno de las mercancías transportadas por ellas mismas, únicamente de la Aduana de Toluca a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México utilizando sus propios medios de transporte, siempre que para estos efectos presenten aviso ante la AGA, en el cual acrediten los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

2.2.13. Para los efectos del artículo 129, penúltimo párrafo de la Ley, las empresas a que se refiere la regla 2.2.12. de la presente Resolución, que se encuentren inscritas en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito o que hubieran obtenido autorización para utilizar medios de transporte propios, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Dar aviso a la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA, de los cambios de los domicilios manifestados para efectos del citado registro, así como de las modificaciones a sus estatutos, en su caso.

2. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de los tránsitos efectuados, para lo cual deberán implementar las medidas necesarias, incluyendo la instalación del equipo requerido por la Administración Central de Informática de la AGA, para que tenga acceso directo al sistema en el que lleven el registro diario de operaciones, el cual deberá contener:

a) La clave y número de pedimento.

b) Fecha de inicio del tránsito.

c) Aduana de entrada, de despacho y salida, según corresponda.

d) Número de patente del agente aduanal que promovió el tránsito.

e) Autorización del apoderado aduanal, en su caso.

f) Descripción general de la mercancía objeto del tránsito, y

g) Fecha de arribo.

3. Integrar y mantener actualizado un registro diario automatizado de usuarios del servicio, que contenga el nombre, la denominación o razón social, RFC y domicilio fiscal.

4. Formar un archivo por cada usuario del servicio con la copia de la cédula de identificación fiscal, comprobante de domicilio y reportes de verificación de domicilio del usuario, siempre que se encuentre ubicado dentro de la circunscripción territorial del asiento principal de sus negocios; copia de identificación oficial y comprobante de domicilio del representante legal.

5. Acreditar en el mes de mayo de cada año, con copia certificada del instrumento notarial correspondiente, tener un capital social mínimo por el monto que establece el artículo 170, fracción III del Reglamento, debidamente actualizado.

En ningún caso la empresa autorizada prestará el servicio a quienes hayan efectuado algún tránsito de mercancías que no haya concluido en los términos de la Ley, por los que no se hubieran cubierto los créditos fiscales correspondientes o cuando el nombre, la denominación o razón social del usuario o su domicilio fiscal sea falso, inexistente o no se pueda localizar.

2.2.14. Para inscribirse en el Padrón de Tránsitos Interfronterizos, los interesados deberán contar con un mínimo de capital social pagado de $500,000.00 y presentar ante la Administración Central de Operación Recaudatoria adscrita a la Administración General de Recaudación, su solicitud de inscripción mediante el formato denominado “Solicitud de inscripción o revalidación en el padrón de tránsitos interfronterizos conforme a la regla 2.2.14.”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, anexando copia de la siguiente documentación:

1. Cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, así como, en su caso, los diversos movimientos efectuados ante el propio RFC.

2. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa y, en su caso, de sus modificaciones.

3. Copia certificada del instrumento notarial, con el cual se acredite la personalidad del representante legal, así como una carta suscrita por el mismo, en la que manifieste que dicho poder no le ha sido revocado por su poderdante.

4. Declaraciones mensuales y provisionales, según corresponda, del ISR, IVA e IMPAC de los últimos cinco ejercicios fiscales y del ejercicio en curso.

5. En su caso, carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales, de los últimos cinco ejercicios.

Aquellas empresas que soliciten su inscripción en el Padrón de Tránsitos Interfronterizos y que hayan iniciado sus operaciones en periodo preoperativo, cumplirán con el requisito señalado en el numeral 4 anterior, con la presentación de copia de las declaraciones mensuales de pago del IVA por el ejercicio en curso y de la retención del ISR, siempre que en este último caso tengan obligación de presentarla.

Las personas inscritas en este padrón, deberán exhibir en el mes de octubre de cada año, copia simple de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales correspondiente al último ejercicio, así como la declaración anual del ISR por el mismo ejercicio. Su incumplimiento dará lugar a la

cancelación del registro conforme al procedimiento establecido en el artículo 144-A de la Ley.

Cuando el solicitante no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no se otorgará la autorización a que se refiere esta regla y de igual forma, en caso de haberse concedido, no procederá su revalidación.

2.3. De los Recintos Fiscalizados

2.3.1. Para los efectos del artículo 14 de la Ley, el SAT publicará en el DOF la convocatoria para otorgar concesión a los particulares para la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, los interesados deberán presentar la solicitud de concesión correspondiente ante la AGA, dentro de un plazo que no excederá de 60 días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria.

La AGA resolverá las solicitudes que se le presenten, dentro de los 60 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior y la resolución en la que se otorgue la concesión deberá publicarse en el DOF y en dos periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, debiendo el interesado cubrir los gastos originados por este concepto.

Para los efectos del artículo 14-A de la Ley, los interesados en obtener la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en inmuebles de los cuales tengan el uso o goce y que colinden con un recinto fiscal, se ubiquen dentro del área previamente aprobada por las autoridades aduaneras y que se señalen en el programa maestro de los recintos portuarios para realizar las funciones propias del despacho de mercancías y demás que deriven de la Ley, o colinden con dicha área, deberán presentar su solicitud mediante escrito libre ante la AGA, anexando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, con la integración y titulares del capital social actual, en la cual se deberá acreditar como mínimo un capital fijo pagado de $600,000.00 y, en su caso, las reformas a la misma.

2. Copia simple de la cédula de identificación fiscal.

3. Copia simple de las declaraciones anuales del ISR de la persona moral, así como de sus accionistas, correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales.

4. Curriculum vitae de cada uno de los socios o integrantes del Consejo de Administración, mencionando la experiencia de por lo menos uno de ellos en la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.

5. Programa de inversión, presentado en sobre cerrado, el cual contendrá los planos de las obras, instalaciones y/o adaptaciones, así como el monto en moneda nacional de la respectiva inversión. Respecto al equipo a instalar, deberán precisar el número de unidades que lo integran, sus características y, en su caso, su ubicación dentro de las áreas que correspondan, así como el valor unitario del equipo en moneda nacional. Asimismo, deberán señalar las etapas y los plazos en que se efectuarán las citadas inversiones.

2.3.2. Para los efectos del artículo 15 de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. De conformidad con su fracción I, el importe de la garantía del interés fiscal será por una cantidad equivalente al valor promedio diario de las mercancías almacenadas durante el año de calendario inmediato anterior.

2. Para los efectos de la compensación del aprovechamiento a que se refiere la fracción IV, las personas morales que hayan obtenido autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, podrán efectuarla contra el aprovechamiento, siempre que previamente, obtengan dictamen elaborado por contador público registrado en los términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código, respecto de los importes a compensar.

3. Para los efectos de sus fracciones V y VI, durante el plazo en que se permita el almacenamiento gratuito de las mercancías, el interesado únicamente estará obligado al pago de los servicios que se generen por las maniobras de reconocimiento previo, así como de los servicios de manejo de las mismas, siempre que dichos servicios no sean de los que se encuentran incluidos en el contrato de transporte.

Los plazos para el almacenamiento gratuito de mercancías deberán permitirse, siempre que ingresen mercancías al recinto fiscalizado, independientemente de que haya sido objeto de transferencia o transbordo. En ningún caso se interrumpirán los plazos de abandono con motivo de lo dispuesto en este párrafo.

4. El plazo a que se refiere su fracción V y para los efectos del artículo 46 del Reglamento, la comunicación realizada al agente aduanal, al consolidador o al desconsolidador, se notificará en el domicilio que dichas personas registraron ante la aduana de despacho para oír y recibir notificaciones y se entenderá efectuada al día siguiente al de la fecha en que conste la recepción del documento.

Cuando los consolidadores o desconsolidadores no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la aduana, el almacenista deberá enviar a la aduana, la lista de las mercancías que ingresan al almacén, para su notificación en los estrados de la misma, la cual deberá permanecer en dichos estrados durante 5 días hábiles. Así mismo, deberán dar aviso de inmediato a sus comitentes de la comunicación aludida y serán responsables de los daños y perjuicios que, en su caso, les causen por negligencia o por retraso en el aviso de que se trate.

5. Para los efectos de su fracción VI, el almacén que permita la transferencia de mercancías a otro almacén que previamente se la haya solicitado por medios electrónicos, deberá informar al almacén solicitante, antes de la entrega de la mercancía, por los mismos medios, el listado de los embarques que efectivamente entregará, debiendo el almacén que solicitó la transferencia, acusar de recibo en forma electrónica de la recepción física de las mismas. Al efectuar la introducción de la mercancía transferida al almacén receptor, éste formalizará el ingreso mediante acuse de recibo en forma electrónica confirmando la lista de los embarques de los que toma posesión. En caso de discrepancia entre lo trasferido y lo efectivamente

recibido, el almacén que permitió la transferencia, deberá dar aviso de inmediato al administrador de la aduana.

Deberán presentar trimestralmente, a más tardar el día 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, ante la Administración Central de Comercio Exterior adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, los documentos siguientes:

a) La forma denominada "Registro 15, Declaración informativa de aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Además, dicha información deberá ser presentada en medio magnético.

b) Copia de las formas oficiales SAT-5 y SAT-16, que forman parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, con las cuales se demuestre el pago del derecho, cuando corresponda, así como del aprovechamiento mensual pagado en el trimestre de que se trate.

c) Copia del dictamen a que se refiere el numeral 2 de esta regla.

d) En la declaración informativa que se presente a más tardar el mes de abril de cada año, se deberá presentar la forma oficial SAT-5, con la cual se acredite el pago del derecho anual por el otorgamiento de la concesión o autorización.

Esta información podrá ser enviada por correo certificado con acuse de recibo o a través del servicio de mensajería con acuse de recibo certificado.

2.3.3. Para los efectos del artículo 15, fracción III de la Ley, los recintos fiscalizados deberán adoptar las medidas que se requieran, incluyendo la infraestructura y equipamiento necesario, para que la aduana respectiva pueda realizar la consulta del registro simultáneo en el sistema con que cuente el recinto fiscalizado para tal fin. Lo anterior se deberá llevar a cabo en coordinación con la aduana y la Administración Central de Informática de la AGA. En el citado registro deberán incluirse los siguientes datos:

1. Al ingreso de la mercancía:

a) Fecha de ingreso de la mercancía al recinto fiscalizado.

b) Fecha de arribo del buque, en el caso de aduanas de tráfico marítimo.

c) Número del conocimiento de embarque, guía aérea (master y guía house) o carta de porte.

d) Número de registro de buque / número de vuelo / número de contenedor.

e) Dimensión, tipo y número de sellos del contenedor y número de candados, en su caso.

f) Primer puerto de embarque (lugar en el que se cargaron las mercancías).

g) Descripción de la mercancía.

h) Peso y unidad de medida.

i) Número de bultos, especificando el tipo de bulto: caja, saco, tarima, tambor, etc., o si se trata de mercancía a granel.

j) Valor comercial declarado en el documento de transporte, en su caso.

k) Nombre y domicilio del consignatario original o la indicación de ser a la orden / remitente original manifestado en el conocimiento de embarque / persona a quién notificar.

l) Fecha de conclusión de descarga de la mercancía, en el caso de aduanas de tráfico marítimo.

Los datos a que se refieren los incisos del c) al k) de este numeral, serán conforme a la información contenida en los documentos a que se refiere el documento de transporte.

2. A la salida de la mercancía del recinto fiscalizado:

a) Fecha de salida de la mercancía del recinto fiscalizado.

b) Periodo de almacenaje (identificando el almacenaje gratuito).

c) Fecha en que causa abandono.

d) Fecha en que se haya presentado a la aduana el aviso de la mercancía que hubiera causado abandono.

e) Número de pedimento.

f) Clave de pedimento.

g) Número de patente de agente aduanal o número de autorización de apoderado aduanal.

h) Nombre de la empresa que llevó a cabo la transferencia y fecha en que se realizó.

i) Fecha y destino del retorno, en su caso.

j) Desconsolidado (contenedor, almacén, medio de transporte).

k) Consolidado (contenedor, almacén, medio de transporte).

Tratándose de empresas de mensajería y paquetería, en su registro simultáneo no será necesario que se contenga la información prevista en los numerales 1, inciso e) y 2, incisos i), j) y k) de esta regla.

2.3.4. Para los efectos del artículo 26, fracciones III, VII y VIII de la Ley, las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, estarán obligadas a entregar las mercancías que se encuentren bajo su custodia cuando el agente o apoderado aduanal, además de presentar el pedimento conforme lo previsto en el artículo señalado, entregue una copia simple y legible de dicho pedimento. Tratándose de pedimentos consolidados, además se deberá entregar copia simple y legible de la factura con la cual retiren la mercancía. Así mismo, se considerará que cumplen con la obligación de verificar la autenticidad de los datos asentados en los pedimentos presentados para el retiro de las mercancías, cuando efectúen la comparación de dichos datos con los datos del pedimento que aparece en el sistema de verificación electrónica y aparezca la certificación del módulo bancario respecto de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas o pagadas en dichos pedimentos. Tratándose de operaciones realizadas al amparo de pedimentos consolidados, se deberá verificar electrónicamente que el número de pedimento señalado en la factura con la cual se pretendan retirar las mercancías, se encuentre abierto en el sistema como previo de

consolidado y que los datos asentados en la misma coincidan con los señalados en el pedimento.

Tratándose de la entrega de mercancías en contenedores, además deberá verificarse la autenticidad de los datos asentados en los pedimentos presentados para su retiro, efectuando la comparación del número de contenedor y cotejando que tanto la descripción de la mercancía, como la documentación y las características del contenedor, corresponden con lo señalado en el pedimento y en la copia del conocimiento de embarque que contenga la revalidación en original que presenten para su retiro.

Para efectuar la verificación electrónica en el SAAI de los pedimentos y las facturas a que se refiere esta regla, se deberá instalar el sistema electrónico y el software que les sea proporcionado por la Administración Central de Informática de la AGA y efectuarla de conformidad con el manual del usuario de consulta de pedimentos para recintos fiscalizados.

Si se detecta que no han sido pagadas las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan o, los datos del pedimento, de la factura o del conocimiento de embarque no coinciden con el pedimento, el recinto fiscalizado se abstendrá de entregar las mercancías, retendrá el pedimento y demás documentos que le hubieran sido exhibidos y de esta circunstancia dará aviso de inmediato al administrador de la aduana de su circunscripción.

2.4. Del Control de la Aduana en la Entrada y Salida de Mercancías

2.4.1. Para los efectos del artículo 106, fracción V, inciso b) de la Ley, los contribuyentes no comprendidos en el artículo 5o. del Reglamento, que presten el servicio de transporte aéreo de pasajeros, conocidos comercialmente como taxis aéreos, deberán proporcionar a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, cuando ésta lo solicite, la información por los vuelos que efectuaron durante el periodo señalado en el requerimiento, con los siguientes datos:

1. Nombre y RFC, en su caso, de los pasajeros.

2. Nombre, denominación o razón social y RFC de la empresa en que, en su caso, el pasajero preste sus servicios.

3. Número de vuelo, señalando lugar de salida y destino.

4. Fecha del vuelo.

2.4.2. Para efectuar el transbordo de mercancía de procedencia extranjera necesaria para satisfacer las necesidades del vuelo a que se refiere el artículo 88 del Reglamento, o para su venta en vuelos internacionales, deberá efectuarse el siguiente procedimiento:

1. Dentro del recinto fiscalizado señalado por la aduana del Aeropuerto Internacional de que se trate, donde se almacenan las mercancías en depósito ante la aduana, el personal de la aerolínea deberá colocar un candado y flejar el carro o caja metálica que contenga las mercancías, el cual, junto con un manifiesto que detalle su contenido será presentado previamente a la autoridad aduanera para que verifique el contenido y que se coloque el candado y el fleje, antes de que dichas mercancías sean abordadas a la aeronave en que se realice el vuelo internacional.

2. El carro o caja metálica se abordará en la aeronave y podrá abrirse hasta el momento que la misma despegue del aeropuerto donde realizó su última escala en territorio nacional, con destino al extranjero. Previamente, la línea aérea deberá dar

aviso a la autoridad aduanera de dicho aeropuerto para que verifique que se dé cumplimiento a lo señalado en esta regla.

3. En el caso de que la aeronave en la que se aborda la mercancía, no sea la que finalmente la transportará al extranjero, sino que sólo la trasladará a otro aeropuerto nacional en el cual se llevará a cabo la conexión con otra aeronave que vaya a realizar un vuelo internacional; la línea aérea deberá dar aviso a la autoridad aduanera, para que en presencia de ésta se efectúe dicho transbordo a la aeronave que realizará el vuelo internacional y verifique que el carro o caja metálica tiene intactos los candados y flejes colocados en el aeropuerto de origen, así como que el contenido corresponda a la mercancía efectivamente declarada en el manifiesto.

Al retornar al territorio nacional el carro o caja metálica será bajado en la estación de conexión, quedando obligada la línea aérea de avisar a la autoridad aduanera del retorno para que verifique su contenido y en su presencia se coloque un candado y se fleje por el personal de la aerolínea. Posteriormente, se deberá abordar a la aeronave que lo trasladará al Aeropuerto Internacional, junto con un manifiesto que detalle su contenido.

4. Una vez que retorne el carro o caja metálica al Aeropuerto Internacional de que se trate, se depositará en el recinto fiscalizado designado por la aduana.

2.4.3. Para los efectos del artículo 10, segundo párrafo de la Ley, se requerirá autorización para que en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo se pueda realizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse conforme a lo establecido en el primer párrafo del citado artículo.

Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar una solicitud en escrito libre ante la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA, proporcionando la siguiente información:

1. La descripción de la mercancía a importar o exportar y fracción arancelaria que le corresponda conforme a la TIGIE.

2. El procedimiento y los mecanismos utilizados para la descarga y carga de la mercancía, según sea el caso.

3. Descripción de los sistemas de pesaje o medición utilizados por la empresa para verificar las cantidades a importar o exportar.

4. El nombre y patente del agente aduanal o autorización del apoderado aduanal, que realizará las operaciones.

5. Si la empresa utilizará la mercancía para usos propios o para prestar servicios a terceros.

A la solicitud se deberá anexar un plano del recinto portuario en el que se identifique la ubicación de las instalaciones en que se llevarán a cabo las operaciones solicitadas; copia certificada del documento que acredite el legal uso o explotación de dichas instalaciones, fotografías a color de las instalaciones; el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes a la autorización y el sistema de control que deberá registrar los siguientes datos:

a) Nombre y número de registro del buque.

b) Fecha de arribo/salida del buque en el caso de importación/exportación.

c) Descripción y peso de la mercancía, manifestada por el embarcador.

d) Número del conocimiento de embarque.

e) Nombre del puerto de carga u origen y, en su caso, el de transbordo/destino para la importación/exportación.

f) Fecha de inicio y conclusión de la descarga o carga, según se trate.

g) Número, fecha y clave del pedimento utilizado para el despacho de la mercancía.

h) En el caso de mercancías de importación, el sistema deberá llevar un registro de descargos por pedimento respecto del retiro de las mercancías de las instalaciones.

La Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA, emitirá la autorización correspondiente una vez que la aduana de tráfico marítimo emita su conformidad para realizar las operaciones de entrada y salida de mercancías en lugar distinto del autorizado, así como la validación del sistema de control de registro de datos.

La autorización tendrá vigencia de un año, misma que será prorrogable por un plazo igual siempre que las empresas autorizadas presenten solicitud de prórroga en escrito libre ante la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA, continúen cumpliendo con los requisitos para su autorización, anexen el documento que acredite el pago anual de los derechos correspondientes a la autorización y el documento en el cual la aduana marítima correspondiente corrobore que ha dado cumplimiento a los requisitos de control.

Las empresas autorizadas conforme a esta regla, previo al despacho de las mercancías que ingresen a territorio nacional o se extraigan del mismo, deberán informar a la aduana respectiva, con 48 horas de anticipación, el nombre, número de registro y fecha de arribo del buque para el caso de importación y tratándose de exportación, el nombre del buque y fecha de salida del mismo, además de la descripción y peso de la mercancía a importar o exportar.

Las empresas autorizadas deberán declarar el peso de las mercancías que ingresen a territorio nacional, de conformidad con la factura comercial y el conocimiento de embarque.

El despacho de las mercancías se realizará conforme a lo siguiente:

A. Importación:

Se presentará el pedimento correspondiente al total del embarque, ante el módulo de selección automatizado, antes de que se efectúe la descarga de las mercancías.

Si procede el reconocimiento aduanero, éste se practicará en las instalaciones donde se realice la descarga de las mercancías de conformidad con lo establecido por la Ley.

Si procede el desaduanamiento libre, se procederá a la descarga de las mercancías del buque al almacén de la empresa autorizada.

La salida de las mercancías del recinto portuario podrá efectuarse en varios vehículos siempre que se presente copia del pedimento al amparo del cual hayan sido despachadas, sin que requiera la presentación del pedimento Parte II, a que se refiere la regla 2.6.8. de la presente Resolución.

Concluido el despacho de las mercancías, deberán obtener el certificado de peso emitido por alguna empresa certificadora acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y con la documentación que acredite el peso determinado por el sistema de pesaje o medición.

Cuando la cantidad declarada en el pedimento sea inferior en más de un 2% a la asentada en el certificado de peso o a la determinada por el sistema de pesaje o medición, se deberá presentar un pedimento de rectificación durante los primeros 10 días de cada mes, declarando la cantidad mayor.

Al pedimento de rectificación deberá anexarse el certificado de peso y el documento que acredite el peso determinado por el sistema de pesaje o medición.

B. Exportación:

Se presentará el pedimento correspondiente al total del embarque, ante el mecanismo de selección automatizado, previamente a que se realice la carga de las mercancías.

En el caso de graneles sólidos o líquidos se podrá presentar el pedimento de exportación a la aduana dentro del plazo de 3 días siguientes a aquel en el que se terminen las maniobras de carga correspondientes, a fin de que los datos que permitan cuantificar las mercancías sean declarados con toda veracidad.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado es el reconocimiento aduanero, éste se practicará en forma documental, sin perjuicio de que la autoridad aduanera practique el reconocimiento físico de las mercancías.

Una vez desaduanada la mercancía o el resultado del mecanismo de selección automatizado es desaduanamiento libre, la mercancía podrá retirarse del lugar autorizado para la salida de la misma.

No será aplicable este procedimiento a la exportación de productos clasificados en las fracciones arancelarias 2710.11.01, 2710.11.02, 2710.11.06, 2710.11.07, 2710.11.08, 2710.11.99, 2710.19.01, 2710.19.02, 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.07, 2710.19.99, 2710.91.01 y 2710.99.99, en cuyo caso se deberá estar a los lineamientos emitidos por la AGA.

2.4.4. Para los efectos del artículo 12, primer párrafo del Reglamento, los representantes de las líneas navieras que transporten en un solo buque carga en forma común, podrán presentar un escrito ante la aduana marítima antes del arribo de las mercancías, en el cual manifiesten su consentimiento para nombrar y designar a un solo

agente naviero consignatario del buque, a efecto de que éste pueda realizar los trámites respectivos ante la autoridad aduanera.

El agente naviero consignatario que se designe deberá asumir la responsabilidad solidaria con el capitán del buque, de conformidad con el artículo 26, fracción VIII del Código.

2.4.5. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 20, fracción IV, segundo párrafo y 36, último párrafo de la Ley y 14, 15 y 32 del Reglamento, las empresas de transportación marítima deberán proporcionar la información relativa a las mercancías que transporten consignadas en el manifiesto de carga, mediante la transmisión electrónica de datos al sistema de la asociación o cámara gremial a la que pertenezcan sus agentes navieros generales o consignatarios de buques.

La información a que se refiere el párrafo anterior, en el caso de importación deberá transmitirse con 48 horas de anticipación a la aduana marítima de que se trate, cuando ésta se ubique en el litoral del Océano Pacífico, tratándose de las aduanas marítimas ubicadas en el litoral del Golfo de México, la información deberá remitirse con 24 horas de anticipación. En los casos de que el viaje sea menor a dichos términos, la información deberá enviarse al zarpar el buque. Tratándose de embarcaciones que arriben en lastre, se deberá transmitir un aviso manifestando tal circunstancia.

En el caso de exportaciones, la información a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberá transmitirse a la aduana marítima de que se trate, dentro de un plazo de 12 horas hábiles, una vez que las maniobras de carga hayan concluido.

La información que aparece en los manifiestos de carga deberá transmitirse mediante el sistema electrónico con los siguientes datos:

1. Nombre de la línea naviera, del agente naviero general o agente naviero consignatario de buques.

2. Nombre del país de la bandera de la embarcación y número de viaje.

3. Señal distintiva de llamada.

4. Código SCAC (Código Alfabético de Transportista Estandarizado) del transportista.

5. Número total de conocimientos de embarque que ampara el manifiesto de carga.

6. Número de conocimiento de embarque.

7. Según corresponda, el nombre y país del:

a) Lugar de origen.

b) Puerto de carga.

c) Puerto de transbordo.

d) Lugar de destino final de la carga.

8. Nombre y domicilio completo del embarcador, del consignatario y de la persona a quien debe notificarse el arribo, tal como se encuentra manifestado en el conocimiento de embarque.

9. Descripción de la mercancía (o los 6 dígitos de la subpartida que forman el número del Sistema Armonizado en que se clasifica a las mercancías, si es que es proporcionada por el embarcador), la cantidad de mercancía, la unidad de medida, el peso bruto o volumen; evitando descripciones genéricas que no permitan identificar la naturaleza de las mercancías tales como: "carga general", "carga seca", "químicos", "alimentos perecederos", "mercancía a granel", "granel mineral".

10. Número, cantidad y dimensiones de los contenedores.

11. Número de sello(s) de cada contenedor.

12. Tipo de servicio contratado.

13. Tratándose de mercancías peligrosas, señalar su categoría.

14. Recinto fiscal o fiscalizado en donde se almacenen las mercancías al embarque o desembarque.

15. Fecha estimada de zarpe o de arribo del buque.

Las remuneraciones por la prestación de estos servicios se fijarán entre las partes.

Las empresas de transportación marítima podrán rectificar los datos asentados en el manifiesto de carga que hubieren transmitido electrónicamente a la aduana marítima de que se trate, cuantas veces sea necesario, hasta antes de que el importador por conducto de su agente o apoderado aduanal presente a despacho la mercancía y se active el mecanismo de selección automatizado.

Las empresas de transportación marítima que efectúen la exportación de mercancías, podrán rectificar los datos asentados en el manifiesto de carga que hubieren transmitido electrónicamente a la aduana marítima, cuando de conformidad con el artículo 89 de la Ley se hubiera rectificado el pedimento.

Cuando las empresas de transportación marítima, se vean obligadas a cambiar el puerto previsto de arribo o de zarpe de la embarcación, por causas imprevistas o forzosas debidamente justificadas ante la autoridad marítima, en términos del artículo 38 de la Ley de Navegación, deberán eliminar el manifiesto de carga del sistema electrónico y enviar inmediatamente un nuevo manifiesto a la aduana de arribo o puerto final, siempre que la mercancía declarada no haya ingresado al recinto fiscalizado.

En el caso de que las embarcaciones de las empresas de transportación marítima hubieran zarpado del puerto de origen y se requiera rectificar los datos del manifiesto de carga relativos a la señal distintiva de llamada, el número de viaje o la fecha estimada de arribo o salida de la embarcación, se deberá sustituir el manifiesto de carga y enviarlo inmediatamente a la aduana de arribo o descarga, según corresponda.

Cuando los datos que se pretendan rectificar sean los relativos al número del conocimiento de embarque, al número de contenedor o a los sellos del mismo, las empresas de transportación marítima podrán rectificar el manifiesto de carga, asentando los nuevos datos.

En los casos de mercancías despachadas a granel, procederá la rectificación del peso bruto o volumen asentados, inclusive después de activado el mecanismo de selección automatizado.

Los agentes navieros podrán emitir un conocimiento de embarque denominado "MEMO", exclusivamente cuando se reciba mercancía no declarada en el manifiesto de carga y con el fin de que se pueda ingresar a un recinto fiscalizado. En este caso, este conocimiento de embarque se deberá adicionar al manifiesto de carga mediante rectificación y la línea naviera que efectúo el transporte internacional de carga deberá fungir como consignatario y depositar la mercancía en el recinto fiscalizado.

2.4.6. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, inciso b) de la Ley y la regla 2.6.2. de la presente Resolución, tratándose de tráfico marítimo, las empresas de transportación marítima, a través de sus agentes navieros general o consignatarios de buques, deberán proporcionar la información relativa a la revalidación de conocimientos de embarque, mediante la transmisión electrónica de datos al sistema de la asociación o cámara gremial a la que pertenezcan estos últimos; siempre que dichos medios estén interconectados a las Aduanas.

En este caso, no requerirán presentar físicamente el conocimiento de embarque revalidado al realizar la importación de que se trate.

La interconexión con las aduanas para la transmisión electrónica de datos, se llevará a cabo mediante la utilización del SAAI y el Sistema Informático de las asociaciones o cámaras gremiales de los agentes navieros generales y consignatarios de buques, conforme los lineamientos que le proporcione la Administración Central de Informática de la AGA.

La información que se deberá proporcionar a las aduanas, además de los datos a que se refiere la regla 1.1.1. de la presente Resolución, es la siguiente:

1. Acuse electrónico y número de transacción otorgados por la autoridad aduanera al efectuar la operación original (entrega de la información relativa al manifiesto de carga).

2. Persona que revalida (agente aduanal, consignatario, notificador).

3. CURP o RFC de la persona que revalida, o número de patente, en caso de que sea agente aduanal.

4. Fecha en que se realiza la revalidación.

Las remuneraciones por la prestación de estos servicios se fijarán entre las partes.

Para que los agentes aduanales puedan efectuar el reconocimiento previo en los recintos fiscalizados, los agentes navieros o consignatarios de buques deberán transmitir los datos a que se refiere esta regla, con un movimiento que indique que se trata de una autorización y no una revalidación.

2.4.7. Para los efectos de los artículos 20, fracción IV, primer párrafo y 53 de la Ley, las mercancías que sean introducidas al territorio nacional mediante ferrocarril en las aduanas fronterizas, deberán contar con copia del pedimento correspondiente que ampare dichas mercancías y en el que conste que fueron debidamente pagadas las contribuciones aplicables.

En el caso en que se introduzcan al territorio nacional furgones con mercancía sin contar con la documentación señalada en el párrafo anterior, se podrá retornar la mercancía, siempre que la

empresa transportista presente un aviso a la aduana fronteriza por la que hayan ingresado los furgones con las mercancías, en un plazo no mayor de 3 días naturales a partir de la fecha de la introducción, que el aviso se presente antes de que las autoridades ejerzan las facultades de comprobación y contenga la siguiente información:

1. Número de furgones que no cuenten con la documentación citada.

2. Datos de identificación del furgón.

3. Cantidad y descripción de la mercancía.

En este caso, la empresa transportista contará con un plazo de 24 horas a partir de la presentación del aviso antes señalado para retornar la mercancía. Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando se trate de mercancía prohibida o ropa usada, en cuyo caso se impondrán a dichas empresas las sanciones correspondientes.

2.4.8. Para los efectos de los artículos 21, fracción VII de la Ley y 29 del Reglamento, el Servicio Postal Mexicano remitirá en forma semanal a la AGA, la siguiente información:

1. Mercancías que sean retornadas al territorio nacional.

2. Mercancías de procedencia extranjera que ingresen al territorio nacional.

3. Mercancías que retornen al remitente.

Esta información se proporcionará a través de medios magnéticos.

2.4.9. Para el cumplimiento de lo establecido en la fracción II, del Artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 1o. de enero de 2002, las personas que administren puertos de altura, aeropuertos internacionales y quienes presten los servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, podrán presentar su programa de acciones dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que se publiquen en el DOF por el SAT, las reglas con los requisitos y lineamientos a que se refiere el artículo 4o., fracción II de la Ley, ante la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

2.4.10. Para los efectos del artículo 31 del Reglamento, las empresas que cuenten con autorización para introducir mercancías por ductos o cables, deberán llevar un registro automatizado que contenga los siguientes datos:

1. Número, fecha y clave del pedimento.

2. Número de la factura o de la nota de venta.

3. Valor factura o nota de venta.

4. Cantidad de mercancías amparadas por la factura o nota de venta.

5. Lectura del medidor.

6. Fecha del reporte del medidor.

7. Porcentaje de diferencia mensual de la mercancía.

8. Porcentaje de diferencia anual de la mercancía.

Los pedimentos se elaborarán y pagarán considerando la cantidad y el valor de la mercancía declarado en la factura o nota de venta.

La cantidad declarada en el pedimento podrá representar una diferencia mensual de la mercancía de hasta el 5% con las cantidades registradas por los medidores instalados por la empresa autorizada.

Las empresas autorizadas deberán presentar ante la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA, en el primer bimestre de cada año, un reporte bajo protesta de decir verdad, en el que se informe el porcentaje de diferencia anual de la mercancía, generado en el ejercicio fiscal anterior con motivo de la mercancía comprada/vendida contra la mercancía cuya entrada/salida se hubiese registrado en los medidores instalados.

2.5. Del Depósito Ante la Aduana

2.5.1. Para los efectos del artículo 23, primer párrafo de la Ley, se podrá llevar a cabo el depósito de mercancías ante la aduana, tanto en las aduanas interiores terrestres del país, como en las siguientes aduanas fronterizas:

1. De Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas.

2. De Ciudad Juárez, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

3. De Ciudad Reynosa, con sede en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

4. De Colombia, con sede en Colombia, Nuevo León.

5. De Matamoros, con sede en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

6. De Mexicali, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California.

7. De Nogales, con sede en la ciudad de Nogales, Sonora.

8. De Nuevo Laredo, con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

9. De Piedras Negras, con sede en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, únicamente en su Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe, en la ciudad de Ramos Arizpe.

10. De Subteniente López, con sede en la población de Subteniente López, Quintana Roo.

11. De Tijuana, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

También podrá llevarse a cabo el depósito de mercancías en las demás aduanas fronterizas, siempre que se trate de operaciones "in bond".

2.5.2. Para los efectos del artículo 15, fracción III de la Ley, las personas a que se refiere dicha disposición deberán remitir vía electrónica a la aduana de la circunscripción territorial que les corresponda, la información relativa a las mercancías que causaron abandono.

2.5.3. Para los efectos del artículo 31 de la Ley, el equipo especial de las embarcaciones que podrá permanecer en el puerto por 3 meses, comprende las grúas, montacargas, portacargas, aquél diseñado para transporte de contenedores, palas mecánicas, garfios de presión, imanes eléctricos, planchas, cadenas, redes, cabos, estrobos, paletas, rejas ("racks") y otros de funciones semejantes que se utilicen para facilitar las maniobras de carga y descarga.

2.5.4. Para los efectos del artículo 32 de la Ley, los propietarios o consignatarios de mercancías en depósito ante la aduana a quienes se les hubiera notificado el abandono de las mismas, podrán importarlas en definitiva aun cuando hubiera transcurrido el plazo para retirarlas, siempre que obtengan autorización de la

Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal y no exista ningún adeudo con el recinto fiscal o fiscalizado, se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, así como el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias que correspondan.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, se solicitará mediante escrito libre ante la citada Administración General, remitiendo copia del mismo a la aduana de que se trate, en el que se contenga la siguiente información:

1. Descripción y cantidad de la mercancía de conformidad con lo consignado en el documento de embarque y presentando copia del mismo.

2. Aduana de circunscripción del recinto fiscal o fiscalizado.

3. Fecha en que la mercancía causó abandono, presentando, en su caso, copia del oficio mediante el cual fue notificado por la aduana.

2.5.5. Para los efectos del artículo 32, penúltimo párrafo de la Ley, una vez que la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal notifique la resolución que determine el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 145 de la Ley, las personas que presten los servicios señalados en los artículos 14 y 14-A del mismo ordenamiento, deberán vender, donar o destruir aquellas mercancías de las cuales no vaya a disponer dicha dependencia.

A. Las personas que opten por efectuar la venta de las citadas mercancías, deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Convocatoria.

a) Se convocará al remate de las mercancías mediante un aviso que se fijará en la entrada del local donde se ubiquen éstas, así como en los estrados de la aduana de su adscripción, cuando menos 15 días naturales antes de la fecha señalada para el remate. En dicho aviso señalarán entre otros datos, los siguientes:

1) Lugar, fecha y hora en que se efectuará el remate.

2) Descripción del lote de mercancías que serán subastadas.

3) El valor de los bienes y la postura legal.

4) Requisitos y condiciones para presentar las posturas y el depósito en garantía por un monto equivalente al 10% de la postura legal en cheque certificado o de caja a favor del enajenante.

b) También se publicará el aviso en un periódico de circulación nacional o regional y en el DOF, cuando menos con la antelación a que se refiere el inciso a) anterior.

c) No podrán participar las personas señaladas en el documento de transporte, por sí o por interpósita persona. En caso de incumplimiento a lo establecido en este inciso, se considerará configurado el supuesto a

que se refiere el artículo 109, fracción IV del Código.

2. Remate.

a) Se efectuará el remate en la fecha y en el local señalado en el aviso mencionado, estando en todo caso a la vista del público las mercancías que vayan a rematarse desde la fecha de la publicación del aviso.

b) Los interesados en la adquisición de las mercancías, deberán presentar en sobre cerrado las posturas correspondientes, mismas que entregarán cuando menos con 2 horas de anticipación a la señalada en el aviso.

c) Los sobres deberán abrirse el día y hora señalado para el remate, ante la presencia de la persona designada por la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación.

d) Desde la fecha en que se esté en posibilidades de convocar a remate hasta que se lleve a cabo la venta de la mercancía, no se causarán los cargos originados por su manejo, almacenaje y custodia.

3. Primera, segunda y tercera almonedas.

a) Se tomará como base para la primera almoneda, el valor señalado en el documento que ampare el transporte de las mercancías o el manifestado para los efectos del seguro de transporte. A falta de ambos datos, se tomará como base el valor que determine mediante avalúo una institución de crédito o corredor público autorizado, dicho avalúo tendrá una vigencia de seis meses.

b) Se convocará a una segunda almoneda, cumpliendo los requisitos del rubro A., numerales 1 y 2 anteriores, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha señalada para la primera, disminuyendo el precio base en un 20% cuando no haya postor.

c) Cuando tampoco se efectúe la enajenación en la segunda almoneda, se podrá convocar a una tercera almoneda, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha señalada para la segunda, disminuyendo el precio base considerado en la primera almoneda en un 30% adicional, debiendo satisfacer los mismos requisitos y condiciones que la primera.

4. Destino de las mercancías adquiridas.

El adquirente podrá optar por retornar las mercancías al extranjero o destinarlas a algún régimen aduanero en términos de la Ley. Se calculará la base para el pago de las contribuciones considerando como valor en aduana de las mercancías el precio pagado por las mismas en la almoneda de que se trate, según conste en el acta que se levante para tales efectos, misma que deberá anexarse en copia simple al pedimento correspondiente.

Para los efectos del artículo 56 de la Ley, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en el momento del pago. A partir de la enajenación, comenzarán nuevamente a causarse los cargos originados por el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías.

5. Pago de las mercancías.

El pago total del importe del lote de mercancías adjudicadas deberá efectuarse en moneda nacional en un plazo no mayor a 5 días posteriores a la fecha del remate correspondiente, mediante cheque certificado o de caja a favor del enajenante. En caso contrario el oferente al cual se haya adjudicado el citado lote, perderá el depósito correspondiente.

6. Aplicación del producto de la venta.

a) Se aplicará el producto de la venta al pago de los cargos normales originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta. En este caso, se deberá expedir el comprobante fiscal correspondiente a nombre del destinatario original de las mercancías, incluyendo en dicho comprobante el IVA.

b) El remanente será depositado en un fideicomiso constituido para tales efectos. En este caso serán cargos normales las cantidades que usualmente cobra la persona autorizada por la prestación de dichos servicios.

B. Las personas que opten por la donación o destrucción de las citadas mercancías, deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Para proceder, en todo caso, a la donación de las mercancías, se requerirá de autorización previa de la Administración Local Jurídica o Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio del recinto fiscalizado. Para ello, se presentará promoción en escrito libre.

De autorizarse la donación, las donatarias presentarán el pedimento correspondiente, anexando al mismo copia de la autorización respectiva y efectuarán el pago de las contribuciones correspondientes y, en su caso, de las cuotas compensatorias, considerando como base gravable el valor de las mercancías señalado en el documento que ampare el transporte de las mercancías o el manifestado para los efectos del seguro de transporte. A falta de ambos datos, se tomará como base el valor que determine mediante avalúo una institución de crédito o corredor público autorizado, dicho avalúo tendrá una vigencia de 6 meses. Asimismo, cumplirán con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables. En este supuesto, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en los términos del artículo 56 de la Ley.

La donación efectuada conforme a este numeral, sólo procederá cuando la donataria sea un organismo público o una persona moral con fines no lucrativos autorizada para recibir donativos deducibles en el ISR.

2. En el caso de destrucción de las mercancías, el aviso previsto en el artículo 125 del Reglamento, se presentará ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o Administración Local de Grandes Contribuyentes dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el recinto fiscalizado, marcando copia del aviso a que se refiere dicho precepto a la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación.

2.5.6. Para los efectos de los artículos 92 y 93 de la Ley, para efectuar el retorno de mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana o el desistimiento del régimen aduanero, se estará a lo siguiente:

1. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en depósito ante la aduana que no vayan a ser importadas, procederá su retorno al extranjero, el cual deberá realizarse por el mismo medio de transporte que se haya utilizado para su introducción, presentando pedimento clave K1, contenida en el Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, anexando copias del pedimento original de importación correspondientes al transportista y al importador o, en su caso, la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

Tratándose de mercancías extranjeras de origen animal, perecederas o de fácil descomposición, que se encuentren en depósito ante la aduana, procederá su retorno debiendo presentar escrito libre mediante el cual se manifieste dicha circunstancia, anexando la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte, según sea el caso y la factura o documento que exprese el valor comercial y descripción
de las mismas.

Tratándose del desistimiento para destinar la mercancía a un régimen distinto, se deberá presentar pedimento con clave K1, anexando las copias del pedimento original correspondientes al transportista y al importador, así como la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

2. Tratándose de mercancías de procedencia nacional que se encuentren en depósito ante la aduana que no vayan a ser exportadas, procederá su retiro de la aduana debiendo presentar escrito libre mediante el cual se manifieste dicha circunstancia, anexando las facturas que reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código.

3. Tratándose de las exportaciones que se realicen por aduanas aéreas, marítimas, interiores terrestres o fronterizas a que hace referencia la regla 2.5.1. de la presente Resolución, activado el mecanismo de selección automatizado, el interesado podrá desistirse del régimen de exportación por la totalidad de las mercancías, siempre que

las mismas no hayan salido del territorio nacional de conformidad con el artículo 93, segundo párrafo de la Ley.

4. Tratándose de las exportaciones que se realicen por aduanas aéreas y marítimas, se podrá efectuar el desistimiento parcial, presentando pedimento de rectificación por las cantidades efectivamente exportadas en términos del artículo 89, primer párrafo de la Ley.

5. Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el retorno de la mercancía que hubieran transportado y que se encuentre en depósito ante la aduana, siempre que se presente previamente a la fecha en que pretendan realizar el retorno, un aviso a la aduana que corresponda al recinto fiscalizado. El retorno se tramitará con el aviso en el que conste el sello de presentación del mismo ante la aduana.

En los casos a que se refieren los numerales 3 y 4 anteriores, el desistimiento se realizará mediante la presentación del pedimento correspondiente, utilizando la clave K1, debiendo anexar las copias del pedimento original de exportación correspondientes al transportista y al exportador o copia simple del pedimento original de exportación y de la rectificación efectuada, según sea el caso, debiendo pagar la cuota mínima del DTA, establecida en la fracción IV, del artículo 49 de la LFD.

Para los efectos de los numerales anteriores, en el caso de que se pretenda compensar saldos a favor, se estará a lo previsto en los artículos 122 y 123 del Reglamento, así como en las reglas 1.3.9. y 5.2.1. de la presente Resolución.

No procederá el desistimiento ni el retorno de mercancías de procedencia extranjera, cuando se trate de bienes de importación prohibida, de armas, de sustancias nocivas para la salud o existan créditos fiscales insolutos.

2.6. Del Despacho de Mercancías

2.6.1. Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, la obligación de presentar facturas, se deberá cumplir cuando las mercancías tengan un valor comercial en moneda nacional o extranjera superior a 300 dólares de los Estados Unidos de América. Las facturas podrán ser expedidas por proveedores nacionales o extranjeros y presentarse en original o copia.

La factura comercial deberá contener los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de expedición.

2. Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura.

3. La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.

4. Nombre y domicilio del vendedor.

La falta de alguno de los datos o requisitos a que se refieren los numerales anteriores, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se considerará como falta de factura,

la omisión podrá ser suplida por declaración bajo protesta de decir verdad del importador, agente o apoderado aduanal y presentarse en cualquier momento, siempre que no se haya iniciado el procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 151, fracciones VI o VII de la Ley ni durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

En el caso de retornos de mercancías importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación, en términos de los artículos 108, 111 y 112 de la Ley, se podrá presentar la factura o cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

Cuando los datos a que se refiere el numeral 3 anterior, se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deberán traducirse al idioma español en la misma factura o en documento anexo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable para el manifiesto de carga a que se refiere el artículo 20, fracción IV de la Ley y a los documentos señalados en el artículo 36, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento legal.

2.6.2. Para los efectos de los artículos 36, fracción I, inciso b) y 162, fracción VII, inciso b) de la Ley, el conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía aérea en tráfico aéreo, que se anexen al pedimento, deberán estar revalidados por la empresa transportista o agente naviero.

2.6.3. Cuando se importen bajo trato arancelario preferencial mercancías amparadas con certificados de origen emitidos de conformidad con los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta del exportador que haya emitido el certificado, que se encuentre ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo, el certificado se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Que se indique en el campo de factura comercial del certificado de origen, el número y fecha de la factura expedida por el exportador que emitió el certificado de origen, así como el número y fecha de la factura que ampara la importación de las mercancías a territorio nacional, expedida por la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo.

2. Que se indique en el campo de observaciones del certificado de origen, que las mercancías serán facturadas en un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide la factura que ampara la importación de las mercancías a territorio nacional.

3. Que el certificado de origen haya sido expedido en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes a la fecha en la que se haya expedido la factura del exportador que emitió el certificado de origen.

En caso de que el exportador, al momento de expedir el certificado de origen, no conozca el número y la fecha de la factura comercial que vaya a amparar la importación de las mercancías a territorio nacional, podrá indicar en el campo de factura comercial del certificado de origen, sólo el número y la fecha de la factura que él expida. En este caso, el importador deberá anexar al pedimento

una manifestación bajo protesta de decir verdad, que justifique el hecho por el cual el exportador que expida el certificado de origen no conoce el número y fecha de la factura comercial que ampara la importación, indique el número y fecha de la factura comercial que le expida la persona ubicada en un país que no sea Parte del Acuerdo y del certificado de origen que ampare la importación, las mercancías deberán ser enviadas directamente hacia territorio nacional procedentes de la Parte exportadora, en los términos del Anexo "Régimen General de Origen de la ALADI", Capítulo I, artículo cuarto de la Resolución 252 o de los Acuerdos Comerciales suscritos por México en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), según corresponda.

2.6.4. Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, para la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con los tratados de libre comercio suscritos por México, la factura que se anexe al pedimento de importación deberá cumplir con lo siguiente:

1. En el caso del TLCAN, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, la Decisión, el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, cuando se trate de la importación de mercancías originarias de las Repúblicas de Guatemala y Honduras y el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de AELC, la factura que se anexe al pedimento de importación podrá ser expedida por una persona ubicada en lugar distinto al territorio de la Parte exportadora.

No obstante, en el caso de una declaración en factura conforme a la Decisión, dicha declaración no podrá ser presentada en la factura expedida por una persona distinta al exportador ubicado en la Comunidad, pero se podrá expedir en la orden de entrega (orden o guía de embarque) o en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en la Comunidad.

Asimismo, en el caso de una declaración en factura conforme al TLCAELC, dicha declaración no podrá ser presentada en la factura expedida por una persona distinta al exportador ubicado en un Estado de la AELC, pero se podrá expedir en la orden de entrega (orden o guía de embarque) o en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en un Estado de la AELC.

2. Tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, cuando la factura que se anexe al pedimento de importación sea expedida por una persona distinta al exportador que haya llenado y firmado el certificado de origen, éste se considerará válido para amparar dichas mercancías, siempre que contenga:

a) En el campo 4 (número y fecha de factura(s)), el número y fecha de las facturas expedidas por el exportador ubicado en Colombia o Venezuela que llenó y firmó el certificado de

origen, que ampare los bienes descritos en el campo 6 (descripción del (los) bien(es)).

b) En el campo 11 (observaciones), la indicación de que los bienes serán facturados en un tercer país, el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona que expide las facturas que amparan la importación a territorio nacional, así como el número y fecha de las mismas.

3. Tratándose de la importación bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua y del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, cuando en este último caso se trate de la importación de mercancías originarias de la República de El Salvador, la factura que se anexe al pedimento de importación deberá ser expedida por el exportador que se encuentre ubicado en territorio de la Parte exportadora, según corresponda, debiendo coincidir dicho exportador con el que se señale en el certificado de origen correspondiente, en el campo relativo al exportador.

Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 no exime al exportador que emite los certificados de origen o los documentos que certifiquen el origen, de la obligación de conservar en su territorio copia de todos los registros relativos a cualquier enajenación del bien amparado con el certificado de origen o documento que certifique el origen, realizada a través de un país no parte del tratado, incluyendo las enajenaciones subsecuentes hasta su importación a territorio nacional y los registros relacionados con la facturación, transportación y pago o cobro de los bienes exportados.

Lo dispuesto en esta regla se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados de libre comercio respectivos, en relación con las demás obligaciones en materia de reglas de origen, certificación, transbordo y expedición directa.

2.6.5. Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas por un certificado de origen de conformidad con algún acuerdo comercial suscrito por México y la clasificación arancelaria que se señale en el certificado de origen se formule con base en un sistema de codificación y clasificación arancelaria diferente al utilizado por México, el certificado de origen se considerará como válido, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el certificado de que se trate coincida con la declarada en el pedimento y con las mercancías importadas.

2.6.6. Cuando la clasificación arancelaria anotada en el certificado de origen corresponda a la descripción de las mercancías, independientemente de que no coincida con la fracción arancelaria anotada en el pedimento, se podrá presentar dicho certificado de origen para solicitar trato arancelario preferencial para la importación de mercancías, de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional.

Para ello, será necesario que tales mercancías se importen al amparo de la Regla 8a. de las Complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE o se trate de mercancías comprendidas en las fracciones 9803.00.01 o 9803.00.02.

2.6.7. De conformidad con algún tratado de libre comercio, podrán importarse mercancías bajo trato arancelario preferencial y ser presentadas para su despacho conjuntamente con accesorios, refacciones o herramientas que se clasifiquen arancelariamente como parte de dichas mercancías y que por su valor y cantidad sean de las que usualmente se entregan como parte de las mercancías de que se trata.

En estos casos, el certificado de origen que ampara las mercancías será válido también para dichos accesorios, refacciones o herramientas, siempre que estos últimos no se facturen por separado de las citadas mercancías, independientemente de que se encuentren detallados cada uno de ellos.

2.6.8. Para los efectos de los artículos 36 y 43 de la Ley, los pedimentos únicamente podrán amparar las mercancías que se presenten para su despacho en un sólo vehículo, salvo cuando se trate de las operaciones y mercancías que se enlistan a continuación, en cuyo caso, se estará a lo establecido en esta regla:

A. Operaciones y mercancías:

1. Operaciones efectuadas por ferrocarril.

2. Máquinas desmontadas o sin montar todavía o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas.

3. Animales vivos.

4. Mercancías a granel de una misma especie.

Se entenderá por mercancías a granel de una misma especie las que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que tengan la misma naturaleza, composición, estado y demás características que las identifiquen, les permitan cumplir las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables.

b) Que no se encuentren contenidas en envases, recipientes, bolsas, sacos, cajas, pacas o cualquier otro medio análogo de empaque, excepto los contenedores o embalajes que se utilicen exclusivamente durante su transporte.

c) Que por su naturaleza no sean susceptibles de identificarse individualmente mediante número de serie, parte, marca, modelo o especificaciones técnicas o comerciales que las distinga de otras similares.

5. Láminas metálicas y alambre en rollo.

6. Operaciones efectuadas por la industria terminal automotriz, siempre que se trate de material de ensamble.

7. Embarques de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este numeral no será aplicable, cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

B. En los casos a que se refieren los numerales anteriores, el despacho de las mercancías se deberá amparar con un pedimento y la Parte II del mismo, denominada, según la operación de que se trate, "Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías" o "Pedimento de exportación. Parte II. Embarque parcial de mercancías", que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

El pedimento se deberá presentar en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo que las transporte. En todos los embarques, incluido el transportado por el primer vehículo, deberá presentarse con cada vehículo, debidamente requisitada, la Parte II del pedimento. Sin la presentación de esta Parte II no se podrá efectuar el despacho, aun cuando se presente la otra parte del pedimento.

En los casos en que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se presente la Parte II del pedimento, se considerará como declaración del agente o apoderado aduanal respecto de los datos asentados en ella, por lo que el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento de las mercancías se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

C. No será necesario presentar la Parte II del pedimento, tratándose de la importación y exportación de mercancías a granel de una misma especie, efectuada mediante la utilización de furgones o carros tanque de ferrocarril, por aduanas ubicadas en la franja fronteriza norte del país.

Para estos efectos, el agente o apoderado aduanal deberá:

1. Formular el pedimento que ampare el número total de furgones o carros tanque de ferrocarril que pretenda cruzar mediante tren unitario o la cantidad total de furgones o carros tanque que requiera el importador o el exportador, anexando al pedimento la relación que incluya el número de cada furgón o carro tanque que contenga las mercancías de importación o exportación.

2. Pagar las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, antes de que crucen los furgones o carros tanque.

3. Presentar ante el mecanismo de selección automatizado, al momento del cruce del convoy, el pedimento, siempre que todos los furgones o carros tanque crucen en el mismo tirón o convoy. En caso de cruzar solamente una parte de los furgones o carros tanque que ampara el mencionado pedimento, deberán elaborarse las Partes II correspondientes para amparar cada furgón o carro tanque.

4. Extraer inmediatamente del recinto fiscal los furgones o carros tanque presentados ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que el resultado de dicho mecanismo sea desaduanamiento libre.

D. Tratándose del despacho en aduanas marítimas, de las mercancías a que se refieren los numerales 3, 4 y 5, del rubro A. de esta regla, podrá realizarse mediante la presentación del pedimento de importación, sin que sea necesario la utilización de la

Parte II, previa autorización de la aduana por la que se realizará el despacho.

El pedimento de importación se deberá presentar al momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril que las transporte, ante el mecanismo de selección automatizado, junto con una copia simple del mismo, en la que deberá estar impreso el código de barras que contenga los datos a que se refiere el Apéndice 17, del Anexo 22 de la presente Resolución, por lo que todos los demás vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril que contengan la mercancía restante del mismo pedimento, deberán presentarse ante el mecanismo de selección automatizado con una copia simple del pedimento debidamente requisitada para someterse a dicho mecanismo, anotando en el reverso los siguientes datos:

1. Placas de circulación del vehículo o el permiso de circulación, en su caso.

2. Número económico del contenedor o del remolque. En el caso de furgones o carros tanque de ferrocarril, el número respectivo.

3. Número de candados oficiales, excepto cuando el compartimiento de carga no sea susceptible de mantenerse cerrado.

4. Nombre y firma autógrafa del apoderado aduanal, agente aduanal o mandatario que promueva.

5. Número y fecha del oficio de autorización de la aduana respectiva.

En el pedimento de importación se expresará en el campo de observaciones la siguiente leyenda: “Se efectúa el despacho aduanero de mercancías a granel en términos de la regla 2.6.8. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003”.

El pago de las contribuciones correspondientes deberá hacerse conforme a la cantidad superior de peso o volumen declarada de entre los documentos que se señalan en el artículo 36, fracción I, incisos a), b), d) y f) de la Ley.

Si el resultado del mecanismo de selección automatizado para el pedimento y la copia con el código de barras, que se presentó con el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril es desaduanamiento libre, se considerará aplicable este mismo resultado para los vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril restantes amparados con la copia simple del pedimento de importación que deberá hacerse en dos tantos, una para el transportista con el código de barras y otra que será entregada a la autoridad aduanera al realizar el despacho.

La copia simple con código de barras del pedimento de importación, surtirá los efectos de declaración del agente o apoderado aduanal respecto de los datos asentados en el anverso y reverso del citado documento, por lo que en el ejercicio de las facultades de

comprobación, inclusive en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento y verificación de mercancías en transporte, se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

Para amparar el transporte de las mercancías, desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada al punto de destino, se necesitará acompañar el embarque con la copia simple del pedimento de importación correspondiente a cada vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, debidamente requisitada, que contenga los datos a que se refiere la presente regla.

2.6.9. Para los efectos del artículo 43 de la Ley, el módulo de selección automatizado imprimirá el resultado de la selección únicamente en la copia destinada al transportista, salvo que se trate del Pedimento de Tránsito, en cuyo caso se deberá imprimir también el resultado en la cuarta copia destinada al agente aduanal.

Las aduanas de tráfico marítimo o aéreo e interiores, que cuenten con mecanismo de selección automatizado que permita imprimir el resultado en tinta de color distinto al negro, imprimirán dicho resultado en el ejemplar del pedimento destinado al transportista en color distinto al negro y en los demás ejemplares del pedimento imprimirán el resultado utilizando papel carbón de color negro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a cualquier aduana del país tratándose de importaciones que se realicen por ferrocarril.

2.6.10. Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso g) de la Ley, la información que permite la identificación, análisis y control es la que se señala en el Anexo 18 de la presente Resolución, la cual deberá anotarse en el pedimento de importación correspondiente, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.

No se estará obligado a cumplir con la información del Anexo 18 de la presente Resolución, tratándose de las mercancías nacionales o nacionalizadas, exportadas definitivamente que retornen al país en su mismo estado, a que hace referencia el artículo 103 de la Ley, ni cuando se trate de mercancías exportadas temporalmente para retornar al país en el mismo estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley.

2.6.11. Para los efectos del artículo 45 de la Ley, se consideran mercancías peligrosas o que requieren instalaciones o equipos especiales para su muestreo, las señaladas en el Anexo 23 de la presente Resolución.

2.6.12. Para los efectos del artículo 56, fracción II de la Ley, se entenderá que la presentación de las mercancías ante la autoridad aduanera se realiza cuando se presenta el pedimento de exportación ante el mecanismo de selección automatizado de la aduana de despacho y se activa el mecanismo de selección automatizado.

2.6.13. Para los efectos del artículo 64, segundo párrafo del Reglamento, transcurrido el plazo de un mes contado a partir de que se hayan cumplido todos los requisitos y se haya acreditado el pago de los derechos de análisis, sin que la autoridad emita el dictamen correspondiente, el solicitante podrá considerar que su producto

está correctamente declarado. En este caso, el número de producto que lo identifica como inscrito en el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley, será el que proporcione la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, al momento de presentar el comprobante del pago de los derechos de análisis.

2.6.14. Los propietarios de vehículos que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE, que se introduzcan a territorio nacional procedentes de los Estados Unidos de América o Canadá, para su importación definitiva, deberán tramitar ante la aduana de entrada el pedimento correspondiente, que únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía. En todos los casos, se requerirá la presentación física del vehículo ante la aduana y no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores. Los agentes aduanales, por la tramitación del pedimento deberán cobrar una contraprestación conforme al monto señalado en el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley.

En el campo de forma de pago del pedimento se deberá indicar la clave correspondiente a pago en efectivo, conforme al Apéndice 13, del Anexo 22 de la presente Resolución.

En el campo de identificador, del bloque identificadores (nivel partida) del pedimento de importación, se deberá indicar la clave MV, prevista en el Apéndice 8 del mismo Anexo.

En el campo de RFC se deberá indicar la clave que corresponda a 10 o 13 dígitos. Cuando el interesado no se encuentre inscrito en el RFC, se deberá indicar una clave que se integrará conforme a lo siguiente: la primera letra del apellido paterno, la primera vocal del mismo, la primera letra del apellido materno, la primera letra del nombre, y con números arábigos, las dos últimas cifras del año de nacimiento, el mes de nacimiento en su número de orden, en un año de calendario y el día.

Cuando en el documento que acredite la propiedad del vehículo se asiente como domicilio del proveedor un apartado postal, éste deberá señalarse en el campo correspondiente a proveedor/domicilio.

Al pedimento se anexará el documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo, el cual deberá contener el sello de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, que certifique la legal exportación del vehículo y copia de una identificación oficial con fotografía, que contenga el nombre completo, fecha de nacimiento y domicilio del interesado.

En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los Acuerdos o Tratados de Libre Comercio suscritos por México.

La legal estancia de los vehículos que se importen de conformidad con esta regla, se amparará en todo momento con copia del pedimento de importación definitiva y el holograma correspondiente.

Para los efectos de esta regla, el valor en aduana será determinado utilizando la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo) de conformidad con lo siguiente:

1. Será el 45% del valor contenido en la columna denominada "Promedio de venta al menudeo" (Average retail), sin aplicar deducción alguna.

2. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Texas, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Suroeste. (Regional Classification, Southwestern Edition).

3. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Nuevo México, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Estados de Montaña. (Regional Classification, Mountain States Edition).

4. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con los Estados de Arizona o California, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Pacífico Suroeste. (Regional Classification, Pacific Southwest Edition).

En los casos en que la importación se realice por una sección aduanera se aplicará la Clasificación Regional que corresponda a la aduana limítrofe de la cual dependa la sección aduanera de que se trate.

Para los efectos de esta regla, en la manifestación de valor deberá asentarse en la Información General como método de valoración, la leyenda "Valor determinado conforme a los numerales 1 y __ (el que corresponda de conformidad a esta regla a la aduana por la cual se efectúa la importación), de la regla 2.6.14. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003".

Para los vehículos año modelo 1993 y anteriores, el valor en aduana será determinado utilizando la edición de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.), Appraisal Guides Official Older Used Car Guide, del cuatrimestre vigente en el mes inmediato anterior a aquél en que se realice la importación del vehículo; en el caso de vehículos año modelo que no aparezcan en dicha publicación, el valor en aduana será el del último año, modelo publicado, aplicando una disminución anual del 10%, considerando como máximo 5 años.

2.6.15. Para los efectos del artículo 43, segundo párrafo de la Ley, las aduanas y secciones aduaneras en las que se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado, independientemente del resultado determinado en la primera ocasión por dicho mecanismo, son las que se señalan en el Anexo 14 de la presente Resolución.

No será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado para el despacho de las mercancías en los siguientes supuestos:

1. Las operaciones de exportación o las de retorno en las que se empleen las claves de pedimento siguientes:

H8	J1	J2	J3

2. Las operaciones de tránsito interno o internacional.

3. Cuando se trate de operaciones en las que no se requiera la presentación física de las mercancías para realizar su despacho y se utilicen las siguientes claves de pedimento:

A3	A7	A8	A9	AA	C3	F3	F4	F5	F8	G1	G2	G6
G7	H4	H5	H6	H7	K2	K3	L1	M1	M2	S3	S4	S6

V1	V2	V3

2.6.16. Para los efectos del artículo 111, último párrafo de la Ley, no será necesario adjuntar al pedimento de exportación, la promoción por escrito que señala el artículo 160 del Reglamento, siempre que en el campo de observaciones del pedimento o en la factura, tratándose de operaciones con pedimento consolidado, se señalen los motivos por los cuales se efectúa el retorno de mercancías en el mismo estado en que se introdujeron al país.

2.7. Del Despacho Simplificado

2.7.1. Se considera pasajero toda persona que introduzca mercancías de comercio exterior a su llegada al país o al transitar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.

2.7.2. Para los efectos de los artículos 50 y 61, fracción VI de la Ley, 89 y 174 del Reglamento, las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros internacionales residentes en el país o en el extranjero, así como de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional, son las siguientes:

1. Bienes de consumo personal usados o nuevos, tales como ropa, calzado y productos de aseo, siempre que sean acordes a la duración del viaje y que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización.

2. Una cámara fotográfica y una de videograbación y, en su caso, su fuente de poder; hasta 12 rollos de película virgen o videocasetes; material fotográfico impreso o filmado; un aparato de telefonía celular y un radiolocalizador; una máquina de escribir; un equipo de cómputo portátil nuevo o usado, de los denominados laptop, notebook, omnibook o similares; una copiadora o impresora portátiles, ya sean nuevas o usadas. En el caso de equipo de cómputo, copiadora e impresora, no se requerirá contar con el permiso previo de importación.

3. Dos equipos personales deportivos usados, siempre que puedan ser transportados normal y comúnmente por una persona.

4. Un aparato de radio portátil para el grabado o reproducción del sonido o uno mixto.

5. Cinco discos láser, 5 discos DVD, 20 discos compactos (CD) o cintas magnéticas (audiocasetes), para la reproducción del sonido.

6. Libros y revistas, que por su cantidad no puedan ser objeto de comercialización.

7. Cinco juguetes, siempre que sean transportados normal y comúnmente por una persona.

8. Medicamentos de uso personal, debiendo mostrar la receta médica en caso de sustancias psicotrópicas.

9. Velices, petacas, baúles y maletas necesarios para el traslado de las mercancías.

10. Tratándose de pasajeros mayores de edad, un máximo de 20 cajetillas de cigarros, 25 puros o 200 gramos de tabaco y hasta 3 litros de vino, cerveza o licor, en el entendido que no se podrá introducir una cantidad mayor de puros, sin que se cumpla con las regulaciones y restricciones aplicables.

11. Un binocular.

12. Un instrumento musical, siempre que sea transportado normal y comúnmente por una persona.

13. Una tienda de campaña y un equipo para acampar.

14. Un deslizador acuático con o sin vela.

15. Tratándose de personas con discapacidad, las mercancías de uso personal que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad.

16. Cuatro cañas de pesca con sus respectivos accesorios.

Cuando el arribo a territorio nacional sea por vía marítima o aérea se podrá introducir mercancías con valor hasta de 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, en uno o varios artículos; cuando el arribo sea por vía terrestre la introducción de mercancías podrá ser hasta por 50 dólares. Para estos efectos se deberá contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías. Al amparo de las franquicias previstas en este párrafo, no se podrán introducir cervezas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados, ni combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.

En el caso de importación de mercancías distintas al equipaje de los pasajeros, para la determinación de la base del impuesto, las franquicias señaladas en el párrafo anterior, podrán disminuirse del valor de dichas mercancías, según sea el caso.

En los casos en que el padre, la madre y los hijos, integrantes de una misma familia, considerando inclusive a los menores de edad, arriben a territorio nacional simultáneamente y en el mismo medio de transporte, las franquicias que correspondan a cada uno de ellos podrán ser acumuladas y ejercidas por el total de la familia.

Adicionalmente a lo establecido en esta regla, cuando las mercancías sean adquiridas en la franja o región fronteriza, será aplicable el monto de 300 dólares, siempre que el pasajero acredite tal circunstancia mediante comprobante expedido en la franja o región fronteriza, en el entendido de que la cantidad podrá ser acumulada por miembros de una familia en términos del párrafo anterior.

2.7.3. Para los efectos de los artículos 50 y 88 de la Ley, los pasajeros podrán efectuar la importación de mercancías que traigan con ellos, distintas a las de su equipaje, sin utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que el valor de las mismas, excluyendo la franquicia, no exceda de 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera y se cuente con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

La determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se calculará aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 17% y se enterará presentando el formulario de “Pago de contribuciones al comercio exterior”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. En este caso, las mercancías importadas no podrán deducirse para efectos fiscales.

Tratándose de equipo de cómputo, su valor sumado al de las demás mercancías no podrá exceder de 4,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Tratándose de la importación de un solo equipo de cómputo usado, no se requerirá contar con el permiso previo de importación, siempre que el pasajero compruebe que el motivo de su residencia en el extranjero fue para la realización de estudios o investigaciones científicas por 6 meses, cuando menos y acredite su calidad de estudiante o investigador con la visa o documento migratorio que le haya expedido el gobierno del país donde realizó los estudios o la investigación.

Las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias no se podrán importar mediante el procedimiento establecido en esta regla.

En cualquier otro caso, la importación deberá efectuarse por conducto de agente o apoderado aduanal, por la aduana de carga, cumpliendo con las formalidades que para la importación de mercancías establece la Ley.

2.7.4. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 88, último párrafo, 172, fracción I de la Ley y 193 del Reglamento, se entenderá como empresas de mensajería y paquetería, a las personas morales residentes en el país, cuya actividad principal sea la prestación permanente al público de servicios de transporte internacional expreso por vía aérea o terrestre a destinatarios y remitentes de documentos y de mercancías.

Los documentos, piezas postales obliteradas, periódicos o aquella información contenida en medios magnéticos u ópticos que sea para uso no comercial del destinatario, deberán venir separadas desde origen en el compartimiento de carga del avión en bultos o valijas con el engomado que contenga la leyenda: “Mensajería Internacional Documentos”.

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el despacho de las mercancías por ellos transportadas, mediante pedimento con clave T1. Dicho pedimento podrá amparar las mercancías transportadas en un mismo embarque de diferentes destinatarios, consignatarios o remitentes, en cuyo caso deberán entregar a cada uno de ellos, copia simple del pedimento, el cual no será deducible para efectos fiscales y se deberá tramitar de conformidad con lo siguiente:

1. En el campo correspondiente a la fracción arancelaria, se deberá asentar el código genérico 9901.00.01, 9901.00.02 o 9901.00.05, según corresponda, tratándose de importaciones; en el caso de exportaciones, se deberá declarar el código genérico 9801.00.00.

2. En el campo del RFC se podrán asentar el que corresponda a la empresa de mensajería o paquetería, o la clave EDM930614781.

3. En el campo del importador o exportador se deberán asentar los datos correspondientes a la empresa de mensajería o paquetería.

Cuando el pedimento ampare mercancías de un solo destinatario, consignatario o remitente, las empresas de mensajería y paquetería deberán entregar el pedimento al interesado y declarar en los campos del pedimento correspondiente al RFC y nombre, denominación o razón social del importador o exportador, el del destinatario, consignatario o remitente.

No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la importación de mercancías cuando se realice por empresas de mensajería y paquetería, siempre que el valor en aduana por consignatario, no

exceda de 50 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera. Para estos efectos, se deberá identificar en el pedimento la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

Tratándose de las mercancías a que se refiere esta regla, éstas deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que, en su caso, correspondan a la fracción arancelaria de las mercancías de conformidad con la TIGIE, independientemente de que se asiente el código genérico.

2.7.5. Las empresas de mensajería y paquetería determinarán las contribuciones que se causen con motivo de la importación de mercancías a que se refiere la regla 2.7.4. de la presente Resolución, aplicando la tasa global del 17%, excepto en los siguientes casos:

1. Tratándose de la importación de las mercancías que a continuación se enlistan, incluso cuando las mismas ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como producidas en países que no sean parte de algún tratado de libre comercio, aun y cuando se cuente con el certificado de origen, se aplicarán las siguientes tasas globales:

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.	88.03%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.	95.55%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	125.63%
Cigarros (con filtro).	299.45%
Cigarros populares (sin filtro).	247.35%
Puros y tabacos labrados.	102.71%
Mercancías previstas en el “Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con el calzado, artículos de talabartería, peletería artificial”, publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%
Mercancías previstas en el “Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados”, publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%

2. Cuando las mercancías ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país Parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la certificación de origen de acuerdo con dichos tratados y las mercancías provengan de ese país, deberán aplicar la tasa global que corresponda al país de origen de conformidad con lo siguiente:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras
1	52.38%	52.38%	52.63%	55.60%	54.55%	65.03%	66.81%	67.76%
2	59.85%	59.85%	59.85%	63.07%	62.58%	72.55%	70.12%	73.73%
3	89.75%	89.75%	90.06%	92.30%	94.24%	99.05%	93.35%	102.96%
4	220.49%	297.54%	297.54%	297.54%	299.45%	260.92%	297.54%	297.54%
5	168.64%	245.69%	245.69%	245.69%	186.74%	208.82%	187.96%	245.69%
6	49.89%	101.60%	101.60%	101.60%	61.89%	57.29 %	49.85%	101.60%

1. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.

2. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.

3. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.

4. Cigarros (con filtro).

5. Cigarros populares (sin filtro).

6. Puros y tabacos labrados.

2.7.6. Para los efectos de los artículos 21 y 82 de la Ley, las importaciones que se realicen por vía postal utilizando la “Boleta aduanal”, se deberán determinar las contribuciones, aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 17% o las señaladas en los numerales 1 y 2 de la regla 2.7.5. de la presente Resolución, según corresponda, utilizando en este caso el código genérico 9901.00.06. Dichas importaciones no estarán sujetas al pago del DTA ni podrán deducirse para efectos fiscales.

Los datos contenidos en la “Boleta aduanal” son definitivos y sólo podrán modificarse una vez hasta antes de realizarse el despacho aduanero de las mercancías, cuando proceda a juicio de la autoridad aduanera, mediante la rectificación a dicha boleta, siempre que el interesado presente una solicitud por escrito dirigida a la autoridad aduanera que efectuó la determinación para el pago de las contribuciones o ante la oficina del Servicio Postal Mexicano correspondiente y se trate de los siguientes datos: descripción, valor o la cantidad a pagar de la mercancía. La rectificación se hará constar en la propia boleta, debiendo asentarse la firma y sello de la autoridad aduanera que realiza dicha rectificación.

Las mercancías importadas conforme al primer párrafo de esta regla, deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, excepto tratándose de bienes de consumo personal usados o nuevos, que de acuerdo a su naturaleza y cantidad no puedan ser objeto de comercialización.

No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la importación de mercancías cuando se realice por vía postal, siempre que el valor en aduana por consignatario, no exceda de 50 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera ni será necesario la utilización de la “Boleta aduanal” o los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que se trate de mercancías que no estén sujetas a restricciones y regulaciones

no arancelarias, o de bienes de consumo personal usados o nuevos, que de acuerdo a su naturaleza y cantidad no puedan ser objeto de comercialización.

Cuando se trate de mercancías cuyo valor en aduana exceda de 1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, así como mercancías de difícil identificación a que se refiere el artículo 45 de la Ley, independientemente de la cantidad y del valor consignado, se deberán utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal. Tratándose de las exportaciones, independientemente de la cantidad y valor comercial de las mercancías, el interesado podrá solicitar la utilización de la "Boleta aduanal" o los servicios de agente o apoderado aduanal.

Las mercancías que no podrán importarse y exportarse por la vía postal son aquéllas prohibidas por los acuerdos internacionales en materia postal de los que México forma parte, así como por la TIGIE.

2.7.7. Los transmigrantes que lleven consigo en un solo vehículo incluso con remolque, únicamente mercancías que integren su franquicia y su equipaje por el que no deben pagar impuestos al comercio exterior, en términos de la regla 2.7.2. de la presente Resolución, podrán introducir dichas mercancías sin utilizar los servicios de agente aduanal por cualquier aduana del país, documentando para tal efecto la importación temporal de su vehículo de conformidad con la regla 3.2.6. de la presente Resolución.

Para los efectos de lo dispuesto por las reglas 1.4.7., numeral 8 y 3.7.9., último párrafo de la presente Resolución, los transmigrantes que lleven consigo mercancías que excedan su franquicia y su equipaje, deberán tramitar un pedimento de tránsito internacional por territorio nacional, sin necesidad de utilizar los servicios de transportistas inscritos en el padrón a que se refiere la regla 2.2.12. de la presente Resolución ni otorgar la garantía a que se refiere el artículo 86-A de la Ley, siempre que:

1. Presenten la documentación oficial necesaria para acreditar su nacionalidad, así como su calidad y característica de transmigrante y el agente aduanal conserve una copia de la misma.

2. Inicien el tránsito por la sección aduanera de Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios, adscrita a la Aduana de Matamoros.

2.7.8. Para los efectos de los artículos 43, 61, fracción l de la Ley y 80, 81 y 82 del Reglamento, el equipaje personal y el menaje de casa, propiedad de embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, consejeros, secretarios y agregados de las misiones diplomáticas o especiales extranjeras; cónsules, vicecónsules o agentes diplomáticos extranjeros, funcionarios de organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de México; así como el de sus cónyuges, padres e hijos que habiten en la misma casa, no estarán sujetos a la revisión aduanera.

Cuando existan motivos fundados para suponer que el equipaje personal o el menaje de casa contienen objetos cuya importación o exportación esté prohibida o sujeta a regulaciones o restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera sólo podrá realizar la

revisión correspondiente, siempre que se practique la misma en presencia del interesado o de su representante autorizado.

En el pedimento que ampare la importación del menaje de casa, se deberá asentar en el campo correspondiente a la fracción arancelaria, la fracción 9804.00.01 de la TIGIE y se deberá indicar en el bloque de identificadores la clave MD, conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

2.8. Del Despacho de Mercancías por Empresas Certificadas

2.8.1. Para los efectos del artículo 100-A de la Ley y hasta en tanto el SAT emite las reglas relativas al nivel de cumplimiento de las obligaciones aduaneras a que hace referencia la fracción IV de dicho artículo, la AGA podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, a las personas morales que cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y, que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicitan su inscripción en el registro mencionado hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a $530'000,000.00, y que cumplan con los requisitos previstos en esta regla. Las empresas inscritas en el registro de empresas certificadas, podrán optar por sujetarse a lo dispuesto en este capítulo. Para tales efectos, se considerarán como semestres los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada ejercicio fiscal.

Las personas morales interesadas deberán presentar solicitud ante la AGA, formulada en escrito libre, proporcionando a través de medios magnéticos la información que cumpla con los lineamientos que determine la Administración Central de Informática de la AGA, señalando el agente o apoderado aduanal autorizado para promover sus operaciones de comercio exterior, tratándose de agentes aduanales, la designación y, en su caso, revocación deberán efectuarse en los términos del artículo 59 de la Ley. Asimismo, se deberá designar las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, RFC y domicilio fiscal, y anexar los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva y sus modificaciones.

2. Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la persona moral solicitante.

3. Documentación con la que acredite la representación legal de la persona que suscribe la solicitud.

4. Copia del dictamen de estados financieros para efectos fiscales, correspondiente al último ejercicio fiscal, practicado por contador público autorizado.

5. En caso de personas morales que se encuentren inscritas en el registro del despacho de mercancías de las empresas para efectuar importaciones mediante el procedimiento de revisión en origen, que cuenten con autorización de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, o con programa de maquila, PITEX, ECEX o ALTEX por parte de la Secretaría de Economía deberán manifestarlo, indicando el número de registro o autorización que les haya sido asignado.

La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 40 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la resolución es favorable. En caso

de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Tratándose de maquiladoras y PITEX, la AGA podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, a las personas morales que en el semestre inmediato anterior a aquél en que soliciten su inscripción, hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a $200'000,000.00 siempre que cumplan con los demás requisitos previstos en esta regla. En caso de maquiladoras, PITEX y empresas comercializadoras, cuando transcurra el plazo de 40 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, sin que se notifique la resolución correspondiente, se entenderá que la resolución es negativa.

Tratándose de maquiladoras y PITEX que pertenezcan a un mismo grupo, para acreditar el monto de las importaciones a que se refiere el primer párrafo de esta regla, podrán considerar la suma del monto de las importaciones de todas las empresas que pertenezcan al grupo. En este caso, cada maquiladora o PITEX deberá anexar a su solicitud presentada en los términos del segundo párrafo de la presente regla, la relación de las empresas que integran el grupo, indicando su denominación o razón social, domicilio fiscal, RFC y el monto de las importaciones de cada una de las empresas que integran el grupo.

Se considerará que varias empresas pertenecen a un mismo grupo cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que el 51% o más de sus acciones con derecho a voto de todas las empresas sean propiedad en forma directa o indirecta o de ambas formas, de las mismas personas morales residentes en México o en el extranjero; o bien que el 25% o más de sus acciones con derecho a voto de todas las empresas sean propiedad en forma directa de una misma persona moral residente en México o en el extranjero.

b) Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, por contador público autorizado en los términos del Código.

2.8.2. Las personas morales que obtengan la autorización prevista en la regla 2.8.1. de la presente Resolución, deberán dar aviso a la AGA, de cualquier cambio de denominación o razón social, domicilio fiscal o clave del RFC de la empresa, el agente o apoderado aduanal o transportista autorizado, de conformidad con los lineamientos que emita la AGA. Tratándose de las personas morales que obtengan autorización de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la regla 2.8.1. de la presente Resolución, deberán dar aviso de cualquier cambio en relación con las empresas que pertenecen al grupo. Tratándose de cambio, sustitución o adición de agente o apoderado aduanal, la AGA incorporará dicho cambio, sustitución o adición al SAAI a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que la empresa presente el aviso respectivo.

2.8.3. Para los efectos del artículo 100-B de la Ley las personas morales que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, se sujetarán a lo siguiente:

1. Podrán efectuar el despacho a domicilio a la exportación, señalando en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Anexo 22 de la presente Resolución.

2. Podrán tramitar el despacho aduanero de mercancías para su importación o exportación, sin que ingresen al recinto fiscalizado, en aduanas de tráfico aéreo, siempre que cumpla con lo siguiente:

a) Que las mercancías hayan arribado a la aduana el mismo día en que se realice el despacho aduanero;

b) Que se trate de mercancías que tengan el pedimento debidamente validado y pagado antes del arribo de las mercancías a la aduana para su inmediato despacho;

c) Que no se realice el reconocimiento previo de las mercancías ni la desconsolidación de la carga.

3. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento, las operaciones que se efectúen al amparo de pedimentos consolidados se sujetarán a lo siguiente:

Cada factura que se presente ante el módulo de selección automatizado deberá llevar impreso el código de barras descrito en el apéndice 17, del anexo 22 de la presente Resolución.

En caso de que el despacho de la remesa se realice mediante una relación de facturas, el código de barras deberá imprimirse en esa relación, en este caso, la empresa asignará un número a cada relación de facturas, el cual se anotará en el campo 4 del código de barras, en el campo 8 del mismo código anotará la suma del valor en dólares de los Estados Unidos de América, de las facturas consideradas en la relación y en el campo 11 anotará el número consecutivo por pedimento asignado por el apoderado o agente aduanal a la misma relación. Estas empresas no estarán obligadas a validar la información de las facturas para cada remesa.

4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento y la regla 2.2.3. de la presente Resolución, tratándose de la inscripción en los Padrones de Importadores de Sectores Específicos, transcurrido un plazo de 3 días a partir de la presentación de la solicitud, sin que la autoridad aduanera requiera al solicitante para que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, se entenderá que la resolución es favorable.

Cuando una empresa inscrita en algún Padrón de Importadores de Sectores Específicos requiera inscribirse en otro, bastará con presentar un aviso en escrito libre en el que señale el sector en el que se requiera inscribir, sin que sea necesario presentar la documentación anexa a que se refiere la regla 2.2.3. de la presente Resolución.

Para los efectos de lo dispuesto en este numeral, deberán señalar en la solicitud de inscripción o en el aviso de ampliación de sectores, que cuentan con la autorización emitida en los términos de la regla 2.8.1. de la presente Resolución.

5. Para los efectos de la regla 3.3.28., párrafo sexto inciso b) de la presente Resolución y la regla 16 de la Resolución del TLCAN, lo dispuesto en los párrafos primero al quinto de la regla 3.3.28. de la presente Resolución, no será aplicable cuando se trate de etiquetas, folletos y manuales impresos importados temporalmente por maquiladoras o PITEX por lo que no se sujetará al pago del impuesto general de importación con motivo de su retorno a los Estados Unidos de América o Canadá.

6. Para los efectos del artículo 89 de la Ley, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre, podrán rectificar el origen de las mercancías dentro de los 3 meses siguientes a aquél en que se realice el despacho, siempre que la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. En este caso, se deberá anexar al pedimento de rectificación, copia del pedimento original, copia de la factura comercial, conocimiento de embarque o guía aérea y, en su caso, el certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen válidos. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la autoridad aduanera para verificar el origen de las mercancías y, en su caso, determinar los créditos fiscales a que haya lugar.

7. Para los efectos del artículo 89 cuarto párrafo de la Ley, tratándose de importaciones definitivas, cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre y la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se realice el despacho, podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías.

8. Para los efectos de la regla 2.5.6., numeral 1 de la presente Resolución, para efectuar el retorno de mercancías de procedencia extranjera que hayan ingresado a territorio nacional por vía aérea, se encuentren en depósito ante la aduana, y que no vayan a ser importadas, no será necesario que tramiten pedimento siempre que presenten aviso por escrito con anticipación en día y hora hábil a la aduana anexando copia de los pedimentos originales de importación correspondientes al transportista y al importador o, en su caso, la guía aérea, conocimiento de embarque o carta de porte y la factura o documento que exprese el valor comercial de las mercancías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 2.5.6., último párrafo de la presente Resolución.

9. Para los efectos del artículo 101-A de la Ley, quienes tengan en su poder mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, cuyo plazo hubiera vencido, podrán importarlas definitivamente siempre que no se trate de contenedores o cajas de trailers y no se hubiera iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con las mercancías y cumplan con lo siguiente:

a) Deberán presentar simultáneamente en la misma aduana, por conducto del mismo agente o apoderado aduanal, ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos de exportación y de importación definitiva, sin que se requiera la presentación física de las mercancías y sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.

b) Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables o efectuar la anotación en el pedimento de la firma electrónica que

demuestre el descargo total o parcial del permiso de importación expedido por la SE.

c) Deberán anexar al pedimento de importación definitiva, el pedimento de importación temporal, la factura y demás documentación que ampare la importación temporal de la mercancía, así como carta en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 fracción XV de la Ley del ISR.

d) Al tramitar el pedimento de importación definitiva, podrán optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la regla 3.3.13., numeral 1, incisos a), b), c) y e) y numeral 2 de la presente Resolución o la tasa prevista en el Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial, siempre que la importación temporal se hubiera efectuado después del 20 de noviembre de 2000, la tasa correspondiente se encuentre vigente en la fecha en que tramite el pedimento de importación definitiva y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente.

En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en la fecha de pago; para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias se estará a lo dispuesto en el artículo 101-A de la Ley, debiendo utilizar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal y se deberán pagar con actualizaciones, así como la multa prevista en el artículo 183 fracción II primer párrafo de la Ley.

e) Quienes ejerzan la opción prevista en este numeral, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley ni aplicar la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

10. Para los efectos del artículo 108, fracción I, inciso c) de la Ley, tratándose de la importación temporal de materiales de empaque reutilizables, tales como palets, contenedores de plástico, charolas y racks, podrán señalar en el pedimento respectivo el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución. En este caso, no será necesario declarar la cantidad de la mercancía importada y en el campo correspondiente al valor, se declarará una cantidad igual al equivalente en moneda nacional a un dólar de los Estados Unidos de América.

11. Las empresas que cuenten con programa de maquila o PITEX que efectúen el cambio de régimen a importación definitiva de las mercancías importadas temporalmente a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley, no tendrán que cumplir con el permiso previo de importación, siempre que la mercancía hubiera permanecido en territorio nacional por el periodo de depreciación correspondiente de conformidad con la Ley del ISR.

12. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 3.3.13. de la presente Resolución, cuando efectúen el cambio de régimen de importación temporal al definitivo de los bienes de activo fijo o de las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, al tramitar el pedimento de importación definitiva, podrán optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la regla 3.3.13., numeral 1, incisos a), b), c) y e) y numeral 2 de la presente Resolución, o la tasa prevista en el Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial, siempre que la importación temporal se hubiera efectuado después del 20 de noviembre de 2000, la tasa correspondiente se encuentre vigente en la fecha en que tramite el pedimento de importación definitiva y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente.

13. Las empresas que cuenten con programa de maquila o PITEX, que efectúen la importación temporal de insumos que se utilicen en la producción de diferentes bienes, que se encuentren previstos en el Decreto por el que se establecen Diversos Programas de Promoción Sectorial, en más de un sector, al momento de efectuar la importación temporal podrán optar por determinar las contribuciones aplicando la tasa más alta, para lo cual deberán señalar la clave que corresponda al sector que se sujete a dicha tasa y el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

En este caso, no será necesario efectuar la rectificación correspondiente al pedimento de importación temporal, siempre que en el pedimento que ampare el cambio de régimen, retorno o en el pedimento complementario, se determine el arancel correspondiente tomando en consideración la clave, tasa y contribuciones correspondientes al sector que corresponda al producto final o intermedio en cuya producción se haya utilizado la mercancía importada.

14. Para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, las maquiladoras y PITEX autorizadas por la SE, podrán efectuar la entrega material en el territorio nacional a empresas residentes en México, de mercancías resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación que sean de su propiedad o propiedad de residentes en el extranjero, elaboradas con mercancías a las que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley. Tratándose de mercancías propiedad de residentes en el extranjero, la maquiladora o PITEX deberá contar con un escrito en el que el residente en el extranjero manifieste expresamente que en su nombre y por su cuenta, la entrega material de las mercancías se efectuará a residentes en territorio nacional, no siendo necesario anexarlo al pedimento y deberá exhibirse a requerimiento de la autoridad aduanera.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen las operaciones virtuales de retorno de la mercancía importada temporalmente por la maquiladora o PITEX y el de importación definitiva a nombre

de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Se deberá efectuar el pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, debiendo cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva.

En el pedimento que ampare el retorno, se asentará el RFC de la empresa que recibe las mercancías y se hará el descargo al pedimento de importación temporal; en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías y se hará el descargo al pedimento que ampare el retorno virtual; asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

La maquiladora o PITEX que efectúe el retorno, será responsable por la determinación y, en su caso, por el pago del impuesto general de importación que hubieren efectuado, así como de las diferencias y los accesorios que se originen por la omisión del mismo.

15. Las maquiladoras o PITEX inscritas en el registro de empresas certificadas que reciban mercancías transferidas por otra maquiladora o PITEX, en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución, podrán optar por aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el Decreto por el que se establecen Diversos Programas de Promoción Sectorial, siempre que cuenten con el registro para operar dichos programas; así como la que corresponda cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, siempre que cuenten con autorización para aplicar dicha regla.

En este caso, la maquiladora o PITEX que reciba las mercancías será responsable por la determinación y pago del impuesto general de importación por lo que no será necesario anexar al pedimento el escrito a que se refiere la regla 3.3.7. de la presente Resolución, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) En el pedimento que ampare el retorno se deberá declarar la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

b) La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías será responsable de la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías transferidas.

c) La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías deberá determinar en el pedimento de importación temporal el impuesto general de importación considerando el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías objeto de transferencia, aplicando la tasa que corresponda a la mercancía transferida y el tipo de cambio, vigentes a la fecha en que se efectúe la transferencia. Para aplicar la

tasa prevista en el Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial, será necesario que la tasa correspondiente se encuentre vigente en la fecha en que se tramite el pedimento de importación temporal y el importador cuente con el registro para operar el programa correspondiente. Para aplicar la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, será necesario que cuente con la autorización para aplicar dicha regla en la fecha en que tramite el pedimento de importación temporal.

16. Para los efectos del artículo 153 de la Ley, tratándose de importaciones definitivas, cuando durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías excedentes o no declaradas, la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que haga constar la irregularidad, ordene la retención de dichas mercancías, en los términos del artículo 60 de la Ley y requiera al interesado para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación, tramite su importación definitiva, para lo cual deberá tramitar el pedimento de importación definitiva que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos del artículo 36 de la Ley y se pague la multa que resulte aplicable de conformidad con el artículo 178 de la Ley. En este caso, la multa aplicable será disminuida en un 50%. En caso de que el importador tramite el pedimento que ampare la importación definitiva y acredite el pago de la multa, se liberarán de inmediato las mercancías.

En el caso de que el importador no tramite el pedimento que ampare la importación definitiva de las mercancías excedentes o no declaradas, en los términos de esta regla, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, según sea el caso.

En los pedimentos de importación a que se refiere este numeral, con los que se destine al régimen de importación definitiva la mercancía excedente o no declarada, se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución y podrán optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, la tasa prevista en el Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial siempre que cuenten con el registro para operar dichos programas o la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza de conformidad con los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

Lo dispuesto en este numeral únicamente procederá siempre que el valor total de la mercancía excedente o no declarada, no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 15,000 dólares de los Estados Unidos de América.

17. Para los efectos del artículo 153 de la Ley, tratándose de maquiladoras o PITEX, cuando durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías excedentes o no declaradas, que se encuentren registradas en el programa de maquila o PITEX, la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que haga constar la irregularidad, ordene la retención de dichas mercancías, en los términos del artículo

60 de la Ley y requiera al interesado para que, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación, tramite el pedimento de importación temporal que ampare las mercancías excedentes o no declaradas, anexando la documentación aplicable en los términos del artículo 36 de la Ley y se pague la multa que resulte aplicable de conformidad con el artículo 178 de la Ley. En este caso, la multa aplicable será disminuida en un 50%. En caso de que el importador tramite el pedimento que ampare la importación temporal y acredite el pago de la multa, se liberarán de inmediato las mercancías.

En el caso de que el importador no tramite el pedimento que ampare la importación temporal de las mercancías excedentes o no declaradas, en los términos de esta regla, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, según sea el caso.

Para los efectos de este numeral, tratándose de operaciones efectuadas mediante facturas al amparo del artículo 37 de la Ley, se deberá tramitar pedimento de importación temporal para amparar la mercancía excedente o no declarada.

En los pedimentos de importación a que se refiere este numeral, con los que se destine al régimen de importación temporal la mercancía excedente o no declarada, se deberá anotar el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.

18. Las maquiladoras o PITEX que detecten mercancías no declaradas que no se encuentren registradas en su respectivo programa, podrán retornar al extranjero dichas mercancías antes de que la autoridad hubiera iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación sin que en este caso sea aplicable sanción alguna, siempre que el mecanismo de selección automatizado hubiera determinado desaduanamiento libre.

Cuando durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías no declaradas que no se encuentren registradas en el programa de maquila o PITEX, la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en la que haga constar la irregularidad, ordene la retención de las mercancías en los términos del artículo 60 de la Ley y autorice al interesado para que, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación, tramite el pedimento de retorno en los términos de la regla 2.5.6., numeral 1 de la presente Resolución, sin que en este caso sea aplicable lo dispuesto en el numeral 10 de esta regla.

Lo dispuesto en este numeral únicamente procederá, siempre que se trate de importaciones temporales y el valor total de la mercancía no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 15,000 dólares de los Estados Unidos de América.

En el caso de que el importador no presente el pedimento de retorno, procederá la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, así como la imposición de las multas que correspondan o el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, según sea el caso.

19. No se estará obligado al pago del DTA, cuando se tramiten pedimentos que amparen las transferencias de activos fijos

importados temporalmente, siempre que se declare en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

20. Para los efectos de la regla 3.3.30. de la presente Resolución, podrán llevar a cabo la determinación y pago del impuesto general de importación por los productos originarios que resulten de los procesos de elaboración, transformación o reparación, respecto de las mercancías que se hubieran importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, en el pedimento que ampare el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, o mediante pedimento complementario, el cual se deberá presentar en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

Los beneficios previstos en la presente regla, solo serán aplicables a las empresas comercializadoras, cuando así se establezca en la autorización que se les otorgue conforme 2.8.1. la de la presente Resolución.

2.8.4. Para los efectos del artículo 144-A de la Ley, procederá la cancelación de la autorización a que se refiere la regla 2.8.1. de la presente Resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando no lleven la contabilidad, registros, inventarios o medios de control a que estén obligados o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior o no los pongan a disposición de la autoridad en caso de ser requerido o se opongan al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

2. Cuando omitan o alteren los registros o documentos que amparen sus operaciones de comercio exterior o cuando usen documentación falsa o se adviertan otras irregularidades en su contabilidad o registros que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior.

3. Cuando omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

4. No cumplan con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal o aduanera.

5. Cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos.

6. Cuando dejen de cumplir con los requisitos previstos para la autorización.

7. Cuando no presenten los avisos a que se refiere la regla 2.8.2. de la presente Resolución.

8. Cuando no hayan presentado la declaración anual a que se refiere la regla 3.3.4. de la presente Resolución en el plazo previsto para tales efectos o cuando hagan uso indebido de un programa de maquila o PITEX.

2.9. De las Mercancías Exentas

2.9.1. Para los efectos del artículo 61, fracción I de la Ley, no se pagarán los impuestos al comercio exterior de las siguientes mercancías:

1. La importación de los Cuadernos ATA que efectúen las personas morales autorizadas para actuar como garantizadoras o expedidoras de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio ATA.

2. Las importadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, a que se refieren los artículos 80 y 81 del Reglamento; asimismo, quedan relevados de acompañar los documentos que se señalan en los incisos e) y g), de la fracción I, del artículo 36 de la Ley.

Se entenderá por seguridad pública, los casos en los que las mercancías se importen para uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, de los cuerpos o asociaciones de bomberos, de la policía federal, estatal o municipal o de la AGA y que sean susceptibles de ser utilizadas únicamente por dichas corporaciones en acciones directas de protección a la ciudadanía y que se trate de bienes exclusivos para la prestación de servicios públicos.

2.9.2. Para los efectos de los artículos 61, fracción VII de la Ley y 91, último párrafo del Reglamento, los estudiantes e investigadores nacionales que retornen al país después de residir en el extranjero por lo menos un año, podrán solicitar autorización para importar su menaje de casa ante la Administración Local Jurídica, sin que sea necesario la presentación de la declaración certificada por el consulado mexicano del lugar en donde residió.

2.9.3. Para los efectos del artículo 61, fracción IX, inciso c) de la Ley, los interesados deberán solicitar autorización ante la Administración Local Jurídica o la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes que les corresponda, acreditando que el donante es extranjero, anexando la carta de donación original emitida por éste a favor del interesado, en la que se deberá describir de manera detallada la mercancía objeto de la donación, especificando la cantidad, tipo y, en su caso, marca, año-modelo y número de serie, en caso de que la carta se encuentre en idioma distinto al español, se deberá adjuntar la traducción correspondiente.

2.9.4. Para los efectos del artículo 61, fracción XI de la Ley, quienes reciban mercancías remitidas por Jefes de Estado o Gobiernos Extranjeros, deberán acreditar que cuentan con la previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que anexarán al pedimento correspondiente, debiendo cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables.

2.9.5. Para los efectos del artículo 61, fracción XIV de la Ley, las instituciones de salud pública o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR, podrán importar las mercancías que se encuentren comprendidas en el Anexo 9 de la presente Resolución.

2.9.6. Para los efectos del artículo 61, fracción XV y último párrafo de la Ley, las personas con discapacidad que pretendan realizar la importación definitiva de vehículos especiales o adaptados a sus necesidades, deberán presentar su solicitud de autorización ante la Administración Local Jurídica que corresponda a su domicilio fiscal, anexando a la misma copia de la constancia expedida por alguna institución de salud con autorización oficial que acredite su discapacidad y copia de la solicitud del permiso de importación definitiva presentado ante la SE.

Una vez que se cuente con la autorización de la Administración Local Jurídica y con el permiso de importación definitiva emitido por la SE, se podrá realizar la importación definitiva del vehículo, mediante pedimento y utilizando los servicios de agente aduanal.

Para los efectos del artículo 63 de la Ley, no se considerará que los vehículos importados en definitiva se destinan a propósitos distintos a los que motivaron el beneficio de la exención, por el hecho de que la persona con discapacidad no se encuentre a bordo del vehículo, siempre que se conserve en el vehículo las copias del pedimento de importación definitiva, del permiso otorgado por la SE y no se hubiera retirado del vehículo el dispositivo que se hubiera instalado para el uso personal o transporte de personas con discapacidad.

2.9.7. Para los efectos del artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, las personas que deseen donar al Fisco Federal mercancías que se encuentren en el extranjero, con el propósito de que sean destinadas al Distrito Federal, estados, municipios o demás personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, estarán al siguiente procedimiento:

1. Utilizarán el formato denominado "Declaración de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera y su Anexo 1", mismo que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Dicho formato es de libre reproducción y podrá obtenerse accesando a la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx), en las embajadas y consulados mexicanos, debiendo señalarse expresamente en el mismo:

a) La finalidad de la donación.

b) Descripción a detalle de la mercancía que se pretenda donar, adjuntando todos los elementos que puedan auxiliar para la identificación de las mercancías, tales como catálogos, fotografías, incluyendo medidas y material de la que esté compuesta la misma, asentar la clasificación arancelaria de la mercancía que le corresponda conforme a la TIGIE, en caso de conocerla. Cuando no se señale la clasificación arancelaria de la mercancía, la misma será determinada por la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal.

Los datos señalados en los incisos de este numeral, así como la demás información que se requiere en el formato, deberá ser proporcionada en la forma y términos que determine su instructivo.

Cuando la mercancía sea donada al Fisco Federal con el propósito de que sea entregada a la Federación, Distrito Federal, estados,

municipios, incluso a sus órganos desconcentrados, organismos descentralizados o demás personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, se deberá asentar en forma expresa en el formato o anexar escrito de la aceptación que de la donación haga el destinatario final. En el formato o en el escrito se señalará el nombre de la persona que en nombre y representación del destinatario final recibirá en la aduana señalada la mercancía objeto de la donación. En el caso, de que no se cuente con la aceptación del destinatario final, se entenderá que la mercancía es ofrecida en donación al Fisco Federal, en cuyo caso, una vez considerada la utilidad de las mercancías, podrá aceptar dicha donación, para darle destino conforme a sus facultades, o en su caso, no aceptarla teniéndose por concluido el presente procedimiento, remitiendo la documentación presentada por servicio de mensajería.

El formato y sus anexos deberán remitirse en original a:

Administración General del Destino de Bienes de
Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal.
Sinaloa No. 43, 6o. piso, Col. Roma.
Delegación Cuauhtémoc.
06700, México, D.F.
Tels. (55)52319131 y (55)52319152.

2. Una vez recibido el formato y sus anexos en la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, se procederá a su análisis y resolución conforme a lo siguiente:

a) Si del análisis del formato y sus anexos, se observa que se omitió alguno de los datos requeridos o no se anexó la información y documentación para clasificar arancelariamente la mercancía ofrecida en donación, el mismo se tendrá por no presentado. Así mismo, si del análisis efectuado se encuentran causas para no aceptar la donación, en el término de 3 días la autoridad comunicará el motivo del rechazo.

b) Una vez efectuada la clasificación arancelaria de la mercancía ofrecida en donación o verificada la declarada en el formato, se determinarán de inmediato las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que debe cumplir la mercancía para su importación definitiva, procediendo a notificar, en su caso, a las dependencias competentes para que autoricen o rechacen la importación definitiva de dicha mercancía. La aceptación de la clasificación arancelaria de la mercancía declarada en el formato o la que efectúe la autoridad no constituirá resolución firme.

c) Cuando las dependencias competentes no liberen a las mercancías ofrecidas en donación del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias o de las normas oficiales mexicanas; o la liberación sea parcial, la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal deberá notificar al donante tal circunstancia remitiendo la documentación presentada, en el entendido de que podrá efectuar dicha donación siempre que obtenga el documento que compruebe el cumplimiento de la restricción o regulación no arancelaria

o de la norma oficial mexicana no liberada por la dependencia competente.

d) Transcurrido el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hubiera hecho a las dependencias a que se refiere el inciso b) de este numeral, de la oferta de donación de las mercancías, sin que éstas se pronuncien al respecto mediante oficio que entreguen a la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, dicha autoridad deberá asentar en el formato tal circunstancia y procederá a notificar al donante, que puede enviar la mercancía a la aduana o sección aduanera que señaló en el formato. La aceptación de la donación de la mercancía, no prejuzga sobre la veracidad de su clasificación arancelaria.

3. La mercancía donada al Fisco Federal en los términos del artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, por la cual se hubiera otorgado la autorización para su internación al país, deberá presentarse directamente a la aduana señalada para su despacho, el cual se llevará a cabo presentando original o copia del formato y el anexo. Unicamente cuando la descripción o la cantidad de la mercancía presentada a la autoridad aduanera para su despacho no coincida con la declarada en el formato o su clasificación arancelaria sea distinta a la que se consideró para aceptar su donación, la aduana asegurará dicha mercancía y mediante acuerdo administrativo procederá a ponerla a disposición de la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal para darle destino conforme a sus facultades.

Una vez despachada la mercancía, su entrega se hará de inmediato al destinatario final o a la persona autorizada para recibirla, mediante constancia que se entregue en la aduana por la que se realice la importación, previo el pago que se haga de los gastos de manejo de las mercancías y, en su caso, los que se hubieran derivado del almacenaje de las mismas, los cuales correrán a cargo del destinatario final.

La persona que acuda a retirar las mercancías de la aduana, deberá acreditar su personalidad como representante legal del destinatario final de la donación. Tratándose de personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, deberá acreditarla mediante poder notarial. Si el destinatario final es la Federación, Distrito Federal, estados, municipios, sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados, bastará con la presentación de una copia de la constancia de nombramiento oficial y, en su caso, copia de la carta de aceptación, en la cual se le autorice para recibir las mercancías. En ambos casos se deberá presentar una identificación oficial con fotografía para recibir las mercancías donadas.

Efectuado el despacho de las mercancías, sin que el destinatario final o la persona autorizada para recibir la donación se presente para recibirlas, la aduana las almacenará en un recinto fiscal o fiscalizado y la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal notificará al destinatario final que cuenta con un

plazo de 15 días para retirarlas, previo pago de los costos de manejo y almacenaje que se hubieren generado, apercibiéndolo que de no hacerlo, causarán abandono en términos de la legislación aduanera.

Las notificaciones al donante o destinatario final a que se refiere esta regla podrán efectuarse por correo electrónico, vía fax, cuando así se asiente en el formato; o por servicio de mensajería o correo certificado.

No podrán donarse conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, las mercancías siguientes:

a) Las que al momento de iniciarse el trámite a que se refiere esta regla, ya se encuentren en territorio nacional.

b) Cuando el donante y el destinatario final sean la misma persona.

c) Cuando el donante sea residente en territorio nacional.

d) Las que se encuentren sujetas a cuotas compensatorias.

2.9.8. Para los efectos del artículo 61, fracción XVII de la Ley, se consideran como mercancías propias para la atención de requerimientos básicos, las siguientes:

1. Ropa nueva.

2. Comida enlatada cuya fecha de caducidad sea mayor a 3 meses a la fecha de su internación al país.

3. Equipo de cómputo nuevo y sus periféricos para instituciones educativas públicas. En caso de equipo usado, cuando se trate de PC, el procesador deberá ser superior o igual a pentium II a 400 mhz de velocidad, con una capacidad de disco duro de 8.0 G.B. y una memoria Ram de 64 Mb. Para el caso de equipo Macintosh, cualquiera con un procesador igual o superior al G3 de Apple.

4. Equipo e instrumental médico y de laboratorio, el cual deberá estar en óptimas condiciones, responder a los criterios de uso y aceptación internacional y tener un mínimo de 30% de vida útil con respecto del promedio estimado por los mercados internacionales, que se encuentra relacionado en el Anexo 9 de la presente Resolución.

5. Agua embotellada cuya fecha de caducidad sea mayor a 3 meses a la fecha de su internación al país.

6. Medicinas cuya fecha de caducidad sea mayor a un año a la fecha de su internación al país.

7. Calzado nuevo que no sea originario de países asiáticos.

8. Juguetes que no sean originarios de China.

9. Sillas de ruedas y material ortopédico.

10. Anteojos reconstruidos o armazones.

11. Prótesis diversas.

12. Libros.

13. Instrumentos musicales.

14. Artículos deportivos.

15. Extinguidores.

16. Artículos para el aseo personal.

17. Artículos para la limpieza del hogar.

18. Equipo de oficina y escolar.

19. Vehículos especiales con equipo integrado que permita impartir la enseñanza audiovisual.

20. Camiones tipo escolar.

21. Autobuses integrales para uso del sector educativo.

22. Vehículos recolectores de basura equipados con compactador o sistema roll off, coches barredoras.

23. Carros de bomberos.

24. Ambulancias y clínicas móviles para brindar servicios médicos o con equipos radiológicos.

25. Camiones grúa con canastilla para el mantenimiento de alumbrado público en el exterior.

26. Camiones para el desazolve del sistema de alcantarillado.

27. Camiones con equipo hidráulico o de perforación, destinados a la prestación de servicios públicos.

También podrán aceptarse en donación, todas aquellas mercancías que, por su naturaleza, sean propias para la atención de los requerimientos básicos de subsistencia a que se refiere la propia Ley.

2.9.9. Para los efectos del último párrafo del artículo 61 de la Ley, tratándose de los donativos en materia de alimentación y vestido en caso de desastre natural o condiciones de extrema pobreza, se considera:

1. Por desastre natural, la definición que señala el artículo 11 del “Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)”, publicado en el DOF el 15 de marzo de 2002, así como las definiciones específicas que contiene su Anexo 1.

2. Por condiciones de extrema pobreza, las de las personas que habitan las poblaciones ubicadas en las Microrregiones del país que determine el Gobierno Federal.

2.9.10. Para los efectos del artículo 62 de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. De conformidad con la fracción I, segundo párrafo, los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano que concluyan el desempeño de su comisión oficial durante la vigencia de la presente Resolución, podrán solicitar la autorización para la importación en franquicia de un vehículo de su propiedad independientemente de que haya sido usado durante su residencia en el extranjero o se trate de un vehículo nuevo.

2. De conformidad con la fracción II, inciso b) de la Ley, la naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos que pueden importarse para permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país, son los que se determinan en el “Acuerdo por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del

país", publicado en el DOF el 26 de mayo de 1998 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

Para ello se considerará, conforme al propio Acuerdo, la lista de fabricantes, marcas y tipos de automóviles, camiones y autobuses que podrán importarse al amparo del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora", publicado en el DOF el 8 de febrero de 1999 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

Los propietarios de dichos vehículos solamente podrán enajenarlos a personas que tengan residencia permanente en la zona geográfica señalada en el citado Decreto.

2.9.11. Para los efectos de los artículos 61, fracción VII y 106, fracción IV, inciso b) de la Ley, para la importación de menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y nacionales repatriados o deportados, se consideran bienes usados aquellos que se demuestre fueron adquiridos cuando menos seis meses antes de que se pretenda realizar su importación.

2.10. De la Importación, Internación y Reexpedición a la Franja o Región Fronteriza

2.10.1. Para los efectos de los artículos 35 y 140, segundo párrafo de la Ley, el despacho quedará concluido en el momento en el que la mercancía se introduzca al resto del territorio nacional, en este caso, el vehículo en el que se trasporten, deberá ser presentado ante cualquier sección aduanera o punto de revisión (garitas) que se encuentren dentro de la circunscripción de la aduana en la que se inició el trámite y sólo podrá internarse por aduana distinta cuando exista enlace electrónico entre ésta y la aduana donde se despachen las mercancías.

Para la inspección de las mercancías procedentes de la franja o región fronteriza, los puntos de revisión (garitas) a que se refiere el primer párrafo del artículo 140 de la Ley, son aquellos que se enlistan en el Anexo 25 de la presente Resolución.

2.10.2. Para los efectos del artículo 61, fracción VIII de la Ley, las personas mayores de edad que sean residentes en franja o región fronteriza, por las mercancías que importen para su consumo personal, deberán cumplir con lo siguiente:

1. El valor de las mercancías no deberá exceder diariamente del equivalente en moneda nacional o extranjera a 150 dólares de los Estados Unidos de América.

2. Los residentes que ingresen a territorio nacional en vehículo de servicio particular y en él se transporten más de dos personas, el valor de las mercancías que importen en su conjunto no deberá exceder del equivalente en moneda nacional o extranjera a 400 dólares de los Estados Unidos de América.

3. No podrán introducirse al amparo de esta regla, las siguientes mercancías:

a) Bebidas alcohólicas.

b) Cerveza.

c) Tabaco labrado en cigarros o puros.

d) Combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.

4. Deberán acreditar, a solicitud de la autoridad aduanera, ser mayores de edad y su residencia en dichas zonas, mediante cualquiera de los siguientes documentos expedidos a nombre del interesado, en donde conste que el domicilio está ubicado dentro de dichas zonas:

a) Forma migratoria expedida por la Secretaría de Gobernación. En este caso, deberá acreditarse el domicilio con copia del último recibo telefónico, de luz o del contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo del pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales, previa identificación del interesado.

b) Visa o documento expedido por gobierno extranjero a los residentes fronterizos para ingresar al territorio del país que lo expide. En este caso, no será necesario que conste el domicilio.

c) Credencial para votar y copia del último recibo telefónico, de luz o del contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo del pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales.

La franquicia a que se refiere esta regla, no será aplicable tratándose de la importación de mercancías que los residentes en franja o región fronteriza pretendan deducir para efectos fiscales.

2.10.3. Los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, podrán circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cuenten con placas extranjeras vigentes y se encuentre un residente en el extranjero a bordo del mismo.

2.10.4. Para los efectos del artículo 137, segundo párrafo de la Ley, tratándose de la importación de cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado, cigarros o puros, realizada por los residentes en la franja o región fronteriza, no se requerirá de los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que:

1. El valor de dichas mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares de los Estados Unidos de América.

2. Se paguen los impuestos correspondientes mediante el formulario de “Pago de contribuciones al comercio exterior”, mismo que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

En estos casos, se determinarán y pagarán los impuestos al comercio exterior aplicando la tasa global que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.	79.85%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20º G.L.	87.04%

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	115.82 %
Cigarros (con filtro).	282.08 %
Cigarros populares (sin filtro).	232.24 %
Puros y tabacos labrados.	93.90%

Cuando las mercancías a que se refiere el párrafo anterior ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la certificación de origen de acuerdo con dichos tratados y las mercancías provengan de ese país, la tasa global será la que corresponda al mismo, conforme a lo siguiente:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras
1	45.75%	45.75%	45.99%	48.83%	47.83%	57.85%	59.56%	60.47%
2	52.90%	52.90%	52.90%	55.98%	55.51%	65.04%	62.72%	66.18%
3	81.50%	81.50%	81.80%	83.92%	85.79%	90.40%	84.94%	94.14%
4	206.56%	280.26%	280.26%	280.26%	282.08%	245.23%	280.26%	280.26%
5	156.96%	230.66%	230.66%	230.66%	174.27%	195.39%	175.44%	230.66%
6	43.34%	92.84%	92.84%	92.84%	54.85%	50.45%	43.34%	92.84%

1. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta13.5° G.L.

2. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.

3. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.

4. Cigarros (con filtro).

5. Cigarros populares (sin filtro).

6. Puros y tabacos labrados.

2.10.5. La importación definitiva de vehículos automotores usados a la franja o región fronteriza, se podrá realizar siempre que se reúnan las circunstancias siguientes:

1. Que dicha importación se realice al amparo del “Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora”, publicado en el DOF el día 8 de febrero de 1999 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

2. Que tales importaciones se efectúen por empresas comerciales que cuenten con registro como empresa comercial de autos usados en los términos de los artículos 3., 4. y 7. y Tercero Transitorio del "Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2002, o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

2.10.6. Para los efectos de la fracción I, del artículo 8 del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora", publicado en el DOF el día 8 de febrero de 1999 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste a que se refiere el numeral 1 de la regla anterior, las personas físicas o morales que cuenten con registro como empresa comercial y que realicen importaciones en definitiva de vehículos usados a la franja o región fronteriza, deberán cumplir con la obligación de presentar la información, proporcionándola en los términos que a continuación se señalan:

1. Presentar dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, a través de medios magnéticos, el precio de cada unidad importada en el mes inmediato anterior, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda a su domicilio fiscal.

El nombre del archivo estará formado por la extensión PRN, por las letras IMP y por las tres primeras letras del mes y las dos últimas cifras del año que se reporta.

Los datos serán reportados en archivos mensuales, en cuyo primer renglón se anotará el RFC en la primera posición, y del segundo renglón en adelante los registros estarán compuestos por once campos separados entre sí por al menos un espacio en blanco, en donde el primer campo corresponde al número de serie a 17 posiciones, el segundo al año modelo a 4 posiciones, el tercero al número de cilindros, el cuarto al número de puertas, el quinto al valor declarado en aduana expresado en dólares de los Estados Unidos de América, el sexto al monto del arancel pagado, el séptimo al importe pagado por concepto del DTA, el octavo al monto pagado por el IVA derivado de la importación, el noveno al valor de venta sin el IVA, el décimo a la clave de la marca de la unidad conforme se señala en el Anexo 11 de la presente Resolución y el decimoprimero al número de pedimento.

Los registros no deberán contener información adicional, tal como: títulos, márgenes, cuadros, subrayados. Los campos no contendrán caracteres de edición tales como: asteriscos, comas o signos de pesos.

Las cantidades correspondientes a los campos quinto a noveno, deberán expresarse con números y sin fracciones de peso o dólar, según corresponda. Cuando el vehículo importado no sea enajenado en el mes en que se importe, se dejará un cero en el noveno campo. En el mes en que se realice la enajenación del vehículo antes mencionado, deberá proporcionarse nuevamente la información completa correspondiente a dicha unidad.

Cuando en un mes no se importe ni se enajene ningún vehículo, el archivo correspondiente llevará únicamente en el primer renglón el RFC en la primera posición, y no se anotará ningún registro ni caracteres de ningún tipo del segundo renglón en adelante.

Cuando en el ejercicio fiscal que corresponda los contribuyentes no proporcionen la información a que se refiere este numeral, la proporcionen en forma distinta, lo hagan fuera del plazo establecido, en dos ocasiones, la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente lo informará a la SE, para efectos de la cancelación de su registro como empresa comercial en términos de los artículos 11 y 12 de los Decretos a que se refiere la regla 2.10.5, respectivamente, sin que el infractor pueda solicitar nuevamente los citados registros en el ejercicio de incumplimiento ni en el inmediato siguiente.

2. En todos los casos, al efectuar la importación definitiva de vehículos usados a la franja o región fronteriza, se deberá anexar al pedimento la factura correspondiente y el título de propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo, los cuales deberán contener el sello de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, que certifique la legal exportación del vehículo.

2.10.7. Para los efectos de la importación definitiva de vehículos usados al amparo del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del Estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora", publicado en el DOF el día 8 de febrero de 1999, el valor en aduana será determinado utilizando la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo, de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo), de conformidad con lo siguiente:

1. Será el 50% del valor contenido en la columna denominada "Promedio de venta al mayoreo" (Average loan), sin aplicar deducción alguna.

2. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Texas, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Suroeste. (Regional Classification, Southwestern Edition).

3. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con el Estado de Nuevo México, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Estados de Montaña. (Regional Classification, Mountain States Edition).

4. Cuando la importación se realice por una aduana limítrofe con los Estados de Arizona o California, se deberá utilizar la Clasificación Regional correspondiente a la Edición Pacífico Suroeste. (Regional Classification, Pacific Southwest Edition).

En los casos en que la importación se realice por una sección aduanera, se aplicará la Clasificación Regional, que corresponda a la aduana limítrofe de la cual dependa la sección aduanera de que se trate.

En la manifestación de valor, deberá asentarse en la Información General, como método de valoración, la leyenda "Valor determinado conforme a los numerales 1 y ___(el que corresponda conforme a esta

regla a la aduana por la cual se efectúa la importación), de la regla 2.10.7., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003".

2.10.8. Para los efectos del artículo 178, fracción IV del Reglamento, quienes hubieran importado definitivamente vehículos a la franja o región fronteriza, que deseen internarlos temporalmente al resto del territorio nacional, deberán cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 28 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos. Estos vehículos podrán realizar entradas y salidas múltiples al resto del territorio nacional, por un periodo de 120 días naturales, consecutivos o no, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir de su internación temporal.

2.10.9. Para los efectos de los artículos 139 y 144, fracción XX de la Ley, los contribuyentes que reexpidan mercancías de procedencia extranjera importadas a la franja o región fronteriza, deberán pagar en cualquier aduana ubicada dentro de dicha franja o región, las diferencias que correspondan al impuesto general de importación y demás contribuciones que se causen, actualizadas desde la fecha de la importación a dicha franja o región, de conformidad con el artículo 58 de la Ley, debiendo estar en posibilidad de acreditar dicho pago en cualquier momento.

Las mercancías y sus envases que se reexpidan al resto del país deberán contener la leyenda "reexpedida", excepto tratándose de mercancías transformadas, elaboradas o reparadas en la franja o región fronteriza que hayan incorporando insumos de origen extranjero, cuando se hubiera optado por determinar y pagar las contribuciones aplicando la tasa del impuesto general de importación, sin acogerse a los beneficios que establecen los Decretos de la Franja o Región Fronteriza.

Cuando se reexpidan mercancías sujetas a un precio estimado, el importador estará obligado a presentar garantía de conformidad con los artículos 84-A y 86-A de la Ley, las diferencias de contribuciones que resulten de aplicar el impuesto general de importación, el IEPS, el IVA y en su caso las cuotas compensatorias que correspondan al resto del territorio nacional.

2.10.10. Para los efectos del artículo 172 del Reglamento, quienes pretendan internar al resto del territorio nacional materias primas o productos agropecuarios nacionales, que por su naturaleza sean confundibles con mercancías o productos de procedencia extranjera o no sea posible determinar su origen, deberán acreditar que las mercancías fueron producidas en la franja o región fronteriza presentando, ante la aduana o punto de revisión (garitas) por donde se pretenda internar las mismas, promoción por escrito en la que se señalen los siguientes datos:

1. Descripción detallada de las mercancías, cantidad, peso y volumen.

2. Población a la que serán destinadas.

Dicha promoción deberá ir acompañada del documento original que compruebe que dichas mercancías fueron producidas en la franja o región fronteriza, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:

a) La "Constancia de origen de productos agropecuarios", tratándose de productos agropecuarios, utilizando el formato

que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. Dicha constancia deberá ser expedida por el comisariado ejidal, el representante de los colonos o comuneros, la asociación agrícola o ganadera a que pertenezca el pequeño propietario o la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

b) El "Documento de origen de productos minerales extraídos, industrializados o manufacturados", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

c) La factura, documento de venta o, en su caso, el aviso de arribo, cosecha o recolección, tratándose de fauna o especies marinas capturadas en aguas adyacentes a la franja o región fronteriza, o fuera de éstas por embarcaciones con bandera mexicana.

El personal de la aduana o punto de revisión (garita), verificará que las mercancías presentadas concuerden con las descritas en la promoción y en el documento respectivo.

En el transporte de dichas mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, sus propietarios o poseedores, deberán anexar a los documentos a que se refieren los incisos b) o c) anteriores, según sea el caso, la factura, nota de remisión, de envío, de embarque o despacho, además de la carta de porte, de conformidad con lo señalado en el artículo 29-B del Código.

2.10.11. Quienes requieran efectuar la internación de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional, de refacciones o componentes dañados o defectuosos que formen parte de equipos completos, que hayan sido importados definitivamente a dichas zonas o al resto del territorio nacional, para su reparación, destrucción o sustitución, podrán efectuarla mediante la presentación de un aviso por escrito ante la aduana, sección aduanera o punto de revisión correspondiente, en el cual se señale la descripción de la mercancía, los números de identificación individual y la cantidad de mercancías que será internada al resto del territorio nacional, anexando copia del pedimento.

Cuando dichas mercancías se internen con el propósito de someterlas a procesos de reparación, adicionalmente se deberá indicar el lugar en el cual se realizarán dichos procesos.

La internación y el retorno de las mercancías deberá realizarse por la misma aduana, sección aduanera o punto de revisión, amparándose con copia del aviso, mismo que deberá ser sellado por la autoridad correspondiente.

La internación de refacciones o componentes que sustituyan a los dañados o defectuosos se podrá llevar a cabo de conformidad con el primer párrafo de esta regla, en tanto éstos se internan temporalmente al resto del territorio nacional para su reparación.

Tratándose de vehículos, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con autorización de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, así como a los representantes de las marcas mundiales que comercialicen vehículos nuevos en México o representantes de dichas marcas que cumplan con las normas oficiales mexicanas y que ofrezcan garantías, servicio y refacciones, podrán acogerse a la presente regla, incluso por los accesorios, sin que se requiera anexar al aviso la copia del

pedimento de importación definitiva a la franja o región fronteriza o al resto del territorio nacional del vehículo.

2.10.12. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 137 bis 1, 137 bis 3, 137 bis 4, 137 bis 5 y 137 bis 6 de la Ley, las personas físicas que realicen la importación definitiva de vehículos a la franja fronteriza norte, así como a los Estados de Baja California y Baja California Sur, a la región parcial del Estado de Sonora y al Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, estarán a lo siguiente:

1. Deberán tramitar el pedimento correspondiente por conducto de agente aduanal, el cual cobrará una contraprestación conforme al monto señalado en el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley, dicho pedimento únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía. En todos los casos, se requerirá la presentación física del vehículo ante la aduana y no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores. Para estos efectos sólo se podrá efectuar la operación por la aduana y/o sección aduanera correspondiente a la circunscripción territorial donde se acredite la residencia del interesado.

2. En el pedimento se deberá identificar la clave respectiva para este tipo de operaciones contenida en el Apéndice 2, e identificada conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

3. En el pedimento se deberán identificar las características del vehículo, tales como marca, tipo, línea, año-modelo y número de serie.

4. El campo de RFC se deberá dejar en blanco y en el campo de la CURP, se deberá declarar la clave que corresponda al importador.

5. El agente aduanal deberá conservar copia de la documentación con la que acredite el importador ser ciudadano mexicano y ser residente en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California o Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora o en el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.

Se acreditará ser ciudadano mexicano con el acta de nacimiento o de naturalización según corresponda, acompañada del pasaporte vigente, de la cartilla del servicio militar nacional o de la credencial para votar.

Se acreditará la residencia en las zonas a que se refiere el primer párrafo de este numeral, con alguno de los documentos a que se refiere la regla 2.2.1. de la presente Resolución.

6. Se deberá anexar al pedimento el documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo, el cual deberá contener el sello de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, que certifique la legal exportación del vehículo, así como copia del documento que acredite la solicitud y pago del registro al padrón vehicular de la entidad federativa que corresponda, sin que sea necesario anexar al pedimento la constancia que acredite que el vehículo a importar cumple con las normas técnicas de emisión máxima permisible de contaminantes en su país de origen, lo anterior no libera de la obligación de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de

emisión de contaminantes aplicables en territorio nacional posteriormente a que se haya efectuado la importación.

7. El valor en aduana del vehículo será el 50% del valor contenido en la columna denominada "Promedio de venta al menudeo" (Average retail), sin aplicar deducción alguna, de la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo de la National Automobile Dealers Association (N.A.D.A.) Official Used Car Guide (Libro Amarillo), y se utilizarán las ediciones que correspondan conforme a lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de la regla 2.10.7. de la presente Resolución.

En la manifestación de valor deberá asentarse en la Información General como método de valoración, la leyenda "Valor determinado conforme al numeral 7 de la regla 2.10.12. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003".

8. El impuesto general de importación se determinará según corresponda a la fracción arancelaria de conformidad con la TIGIE, sin que en ningún caso proceda la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.

9. El impuesto general de importación a pagar será el ad-valorem que corresponda conforme al numeral anterior, disminuido en un 50%.

Lo dispuesto en la presente regla procederá siempre que se trate de vehículos que no sean deportivos, de lujo o convertibles, cuyo valor no exceda de doce mil dólares de los Estados Unidos de América y que correspondan a cinco o más años-modelos anteriores a la fecha en que se realice la importación.

La naturaleza y categoría de los vehículos que pueden ser importados para permanecer definitivamente en la franja norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, son los que dé a conocer la SE, conforme a lo establecido por el artículo 137 bis 4 de la Ley.

Quienes efectúen la importación de un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en esta regla, no podrán efectuar otra importación de un vehículo al amparo de la misma, antes de haber transcurrido el plazo de un año de efectuada la primera importación.

Cuando exista discrepancia entre los números de serie del chasis o motor señalados en el pedimento y los del vehículo de que se trate, se podrá efectuar la rectificación correspondiente al pedimento para que se pueda efectuar el emplacamiento correspondiente, siempre que no exceda de tres dígitos y dicha rectificación no afecte los datos de identificación del vehículo, tales como marca, tipo, línea, año-modelo.

2.11. Del Valor en Aduana de las Mercancías

2.11.1. Para los efectos del artículo 59, fracción III de la Ley, la manifestación de valor que proporcione el importador al agente o apoderado aduanal que promueva el despacho de las mercancías, deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto señala el instructivo de llenado, que forma parte del Anexo 5 de la presente Resolución.

Cuando la autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades de comprobación así lo requiera, el importador deberá proporcionar los

elementos tomados en consideración para fijar el valor en aduana de las mercancías, mediante la presentación de la "Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancías de importación", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

Cuando se importe mercancía que hubiera sido exportada en forma definitiva, que no hubiera sido retornada al territorio nacional dentro del plazo a que se refiere el artículo 103 de la Ley Aduanera, se podrá determinar como valor en aduana el valor comercial manifestado en el pedimento de exportación, no siendo necesario formular la manifestación de valor, a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Tratándose del retorno al territorio nacional de mercancías exportadas temporalmente al amparo del artículo 116, fracciones I, II y III de la Ley, no será necesario presentar la manifestación de valor en aduana de las mercancías de referencia.

2.11.2. Para los efectos de la determinación del valor en aduana, deberá considerarse lo siguiente:

1. El precio pagado a que se refiere el artículo 64, último párrafo de la Ley, puede efectuarse mediante transferencia de dinero, cartas de crédito, instrumentos negociables o por cualquier otro medio.

2. Se considera como pago indirecto, el cumplimiento total o parcial, por parte del comprador, de una deuda a cargo del vendedor.

3. El cargo por concepto de seguro que se contrate sobre un porcentaje del precio de la mercancía, cualquiera que sea el momento de pago de la prima, se considera como incrementable para los efectos del artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley.

4. Se considerarán mercancías de la misma especie o clase, aquellas importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países, que pertenezcan a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma y que comprenda mercancías idénticas o similares.

5. Para determinar si ciertas mercancías son de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, se examinarán las ventas que se hagan en el territorio nacional del grupo o gama más restringido de mercancías importadas de la misma especie o clase, que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto pueda suministrarse la información necesaria.

6. El otorgamiento de licencias para permitir el uso de marcas y la explotación de patentes, no se considerará para los efectos del artículo 66, fracción II, inciso a) de la Ley como asistencia técnica.

2.11.3. Para los efectos del artículo 69, fracción II de la Ley, la información que deberá proporcionar el importador, a requerimiento de la autoridad, podrá consistir en un dictamen contable, emitido de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país de producción de las mercancías sujetas a

valoración, así como de los anexos que, en su caso, se deban acompañar, siempre que quien emita el dictamen cuente con autorización de la autoridad competente de dicho país.

2.11.4. Para los efectos de los artículos 72, primer y segundo párrafos y 73, primer y segundo párrafos de la Ley, según corresponda, se podrá utilizar el valor de transacción de mercancías idénticas o similares vendidas a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes, ajustado en cada caso, para tener en cuenta los factores de cantidad únicamente, factores de nivel comercial únicamente o factores de nivel comercial y de cantidad.

2.11.5. Las maquiladoras o PITEX, podrán determinar provisionalmente, el valor en aduana respecto de las mercancías que importen temporalmente, con base en la cantidad que hayan declarado para los efectos del contrato de seguro de transporte de las mercancías importadas o bien, con cualquier otro elemento objetivo en el que se refleje dicho valor.

Cuando las personas a que se refiere esta regla opten por cambiar el régimen de importación temporal a definitiva, deberán determinar el valor en aduana de las mercancías en el pedimento de importación definitiva, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley. El agente o apoderado aduanal que formule el nuevo pedimento deberá conservar la manifestación de valor, firmada por el importador o su representante legal.

La opción establecida en el primer párrafo de esta regla, podrá ser ejercida por quienes importen mercancías para exposiciones internacionales, en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, en cuyo caso deberán presentar la rectificación del pedimento antes de la extracción de las mercancías.

2.12. De las Facultades de la Autoridad y de las Infracciones y Sanciones

2.12.1. Para los efectos del artículo 144, fracción I, segundo párrafo de la Ley, el despacho de las mercancías a que se refiere el Anexo 21 de la presente Resolución que exceda a una cantidad en moneda nacional o extranjera de 50 dólares de los Estados Unidos de América, únicamente se podrá efectuar en las aduanas listadas en el propio Anexo. Las mercancías señaladas en el apartado A, fracción XI del Anexo mencionado, deberán presentarse para su despacho únicamente en las aduanas listadas en el propio Anexo, independientemente del valor de la operación.

Se autoriza a la Aduana de Guadalajara, en el Aeropuerto Internacional Miguel Hidalgo y Costilla, ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y a las secciones aduaneras dependientes de la Aduana de Monterrey, con sede en el Aeropuerto Internacional Del Norte, y la del Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo ambas del Municipio de Apodaca, Nuevo León, para tramitar el despacho que realicen las empresas de mensajería y paquetería de las mercancías transportadas por ellas mismas tratándose de las clasificadas en las fracciones arancelarias de los capítulos 50 a 63 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XV, apartado A, del Anexo 21 de la presente Resolución.

No será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla cuando se trate de los siguientes supuestos:

1. Las importaciones definitivas, temporales así como su cambio de régimen a importación definitiva, realizadas por empresas maquiladoras y PITEX, tratándose de las mercancías señaladas en las fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XV y XIX del apartado A, del Anexo 21 de la presente Resolución.

2. Importación de grasas de aves, que se clasifican en las fracciones arancelarias 1501.00.01, 1517.90.01 y 1517.90.99 de la TIGIE.

3. Las importaciones definitivas realizadas por las empresas de franja o región fronteriza que cuenten con el registro correspondiente en términos de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, tratándose de las mercancías a que se refieren las fracciones II, VI, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII y XIX señaladas en el apartado A, del Anexo 21 de la presente Resolución.

4. Las importaciones temporales o cambio de régimen a importación definitiva, realizadas por maquiladoras o PITEX, así como las importaciones definitivas realizadas por las empresas de franja o región fronteriza que cuenten con el registro en los términos de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, tratándose de aceites de petróleo y minerales bituminosos a que se refiere la fracción XVII, del Apartado A del Anexo 21 de la presente Resolución, cuando la mercancía no se presente a granel.

5. Las importaciones que efectúen los pasajeros.

6. Las operaciones de importación realizadas conforme a los artículos 88, 160, fracción IX de la Ley y a la regla 2.13.1. de la presente Resolución, tratándose de calzado y partes de calzado que se clasifican en el capítulo 64 de la TIGIE, a que se refiere la fracción VIII, de los discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.90.99 y 8524.32.01 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XIII y de los textiles clasificados en las fracciones arancelarias de los capítulos 50 al 63 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XV, señaladas en el apartado A, del Anexo 21 antes mencionado.

7. Las importaciones de mercancías que realicen las empresas de mensajería y paquetería de las mercancías transportadas por ellas mismas, tratándose de calzado y partes de calzado que se clasifican en el capítulo 64 de la TIGIE, a que se refiere la fracción VIII y de los discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.90.99, 8524.31.01, 8524.32.01 y 8524.39.99 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XIII señaladas en el apartado A, del Anexo 21 antes mencionado.

8. Las operaciones de importación realizadas por las empresas de la industria automotriz terminal autorizadas en términos del artículo 121, fracción IV de la Ley.

9. Las operaciones de importación efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio

nacional, de conformidad con los artículos 61, fracción I de la Ley, 80 y 81 del Reglamento.

10. La internación de mercancías que se destinen al régimen aduanero de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en tiendas libres de impuestos (Duty Free), así como la extracción de las mismas de locales ubicados en puertos aéreos internacionales y marítimos de altura, autorizados conforme al artículo 121, fracción I de la Ley.

11. Las destinadas a convenciones y congresos internacionales, eventos culturales o deportivos patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como universidades o entidades privadas autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción III, del artículo 106 de la Ley.

12. La internación de mercancías que se destinen al régimen de depósito fiscal, en locales autorizados temporalmente en términos de la fracción III, del artículo 121 de la Ley, para exposiciones internacionales de mercancías.

13. Las operaciones de importación de mercancías donadas, realizadas de conformidad con el artículo 61, fracciones IX y XVII de la Ley.

2.12.2. Para los efectos del artículo 184 de la Ley, se estará a lo siguiente:

A. Para el supuesto de la fracción I, cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, incisos a), b) y e) y fracción II de la Ley, según se trate y el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, la autoridad aduanera podrá requerir al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la documentación omitida. En este caso, se considerará que no se incurre en la infracción y no le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción I de la Ley, siempre que se exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado.

B. Para el supuesto de la fracción III, se considera que se comete esta infracción, cuando se presente la rectificación al pedimento, tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, amparadas con un certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento, el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta o del dictamen según corresponda, para presentar una rectificación a dicho pedimento, siempre que la descripción de las mercancías anotada en el pedimento coincida con la de las mercancías

importadas, se anexe copia del pedimento que se rectifica y copia del certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, válido según sea el caso, mismo que podrá ser expedido con fecha posterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, que ampare tales mercancías conforme a la clasificación arancelaria correcta y se paguen, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias actualizadas en términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código. Lo dispuesto en este rubro no será aplicable cuando la diferencia de clasificación arancelaria implique evadir el cumplimiento de alguna otra regulación o restricción no arancelaria, que al efecto se establezca de conformidad con la Ley de Comercio Exterior y demás disposiciones aplicables, tales como: cupo, salvaguardas, productos calificados, reglas de marcado u otras análogas.

Se considera que no se comete esta infracción de conformidad con el artículo 196 del Reglamento, en los siguientes casos:

1. Cuando con motivo de un reconocimiento aduanero, de un segundo reconocimiento, de una verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera encuentre discrepancias entre los bultos o atados declarados en el pedimento y los consignados en la factura, siempre que la cantidad de mercancía declarada en el pedimento coincida con la del embarque.

2. Cuando la discrepancia en los datos relativos a la cantidad declarada por concepto de contribuciones, derive de errores aritméticos o mecanográficos, siempre que no cause perjuicio al interés fiscal.

3. Cuando no se varíe la información estadística. Se considerará que ésta varía, cuando se trate de alguno de los campos o datos señalados en el Anexo 19 de la presente Resolución.

C. Para el supuesto de la fracción IV, cuando no se anexe al pedimento la documentación a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso c) de la Ley, y el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, la autoridad aduanera podrá requerir al contribuyente para que dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 53, inciso c) del Código, presente la documentación omitida. En este caso, se considerará que se incurre en dicha infracción y le será aplicable la sanción que establece el artículo 185, fracción III de la Ley, siempre que se exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado.

D. Para el supuesto de la fracción XIII de la Ley, se considerará que se incurre en la infracción consistente en omitir señalar en el pedimento la clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, cuando se omita señalar:

1. En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social.

2. En el caso de Corea, el número de negocios o el número de residencia.

3. En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social.

4. En el caso de Francia, el número de impuesto al valor agregado o el número de seguridad social.

5. En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el proveedor o el exportador para identificarlo en su pago de impuestos. En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del importador.

No se considerará que se comete la infracción a que se refiere este rubro, cuando en el pedimento se omita señalar la clave de identificación fiscal, siempre que se trate de las importaciones siguientes:

a) Las efectuadas de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley.

b) Las operaciones cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América.

c) Las realizadas en los términos de las reglas 2.6.14. y 2.13.1. de la presente Resolución.

d) Las extracciones de depósito fiscal realizadas por las empresas de la industria automotriz terminal que cuenten con la autorización a que hace referencia la regla 3.6.21. de la presente Resolución.

2.12.3. Para los efectos del artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley, cuando la documentación a que se refiere el Artículo Cuarto, fracción I, incisos a), primer párrafo y b) del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias”, publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994 y sus reformas o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste, no hubiere sido anexada al pedimento y el resultado del mecanismo de selección automatizado haya sido desaduanamiento libre, la autoridad aduanera podrá requerir al contribuyente, para que dentro del plazo de 6 días presente la documentación omitida.

Si se exhibe la documentación requerida dentro del plazo señalado, siempre que la fecha de expedición de la misma sea anterior a la activación del mecanismo de selección automatizado, se considera que se incurre en la infracción establecida en el artículo 184, fracción IV de la Ley, siendo aplicable la sanción señalada en el artículo 185, fracción III de la Ley.

Si se exhibe la documentación a que se refiere el primer párrafo, dentro del plazo concedido y la fecha de expedición sea posterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado o no se presente dicha documentación en el plazo señalado, la autoridad aduanera procederá a la determinación de la cuota compensatoria y demás contribuciones omitidas siendo aplicable la sanción a que se refiere el artículo 178, fracción IV de la Ley. En estos casos, para el efecto de que las mercancías no pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor podrá cumplir con el pago de la cuota

compensatoria dentro de los 30 días siguientes a la notificación del requerimiento a que se refiere el primer párrafo de esta regla, de lo contrario, las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal en los términos del artículo 183-A, fracción IV de la Ley.

2.12.4. Para los efectos de los artículos 158 y 184, fracción XIV de la Ley, cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, se detecten mercancías que no cumplen con las normas oficiales mexicanas señaladas en el artículo 3 del "Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida", publicado en el DOF el 27 de marzo de 2002 y se trate de datos omitidos o inexactos relativos a la información comercial que se identifican en el Anexo 26 de la presente Resolución, las autoridades aduaneras retendrán las mercancías en los términos del artículo 158 de la Ley, para que el interesado cumpla con lo dispuesto en la norma oficial mexicana correspondiente, dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación de la retención de la mercancía, siendo aplicable la multa del artículo 185, fracción XIII de la Ley.

2.12.5. Para los efectos del artículo 151, fracción III de la Ley, se considerará que un medio de transporte público se encuentra efectuando un servicio normal de ruta, siempre que los pasajeros que en él sean transportados, hayan adquirido el boleto respectivo en las taquillas en las que normalmente se expenden.

2.12.6. Para los efectos de artículo 154 de la Ley, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías por cualquiera de las formas de garantía que establece el artículo 141 del Código, en los siguientes casos:

1. Cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias dentro de los 30 días siguientes a la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en los términos del artículo 183-A, fracción IV de la Ley.

2. Cuando en el supuesto del artículo 151, penúltimo párrafo de la Ley y el resto del embarque quede en garantía del interés fiscal.

Para los efectos del artículo 181, primer párrafo del Reglamento, los medios de transporte, incluyendo los carros de ferrocarril, que se encuentren legalmente en el país, que hubieran sido objeto de embargo precautorio como garantía de los créditos fiscales de las mercancías por ellos transportadas, por no contar con la carta de porte al momento del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de una verificación de mercancías en transporte, podrá sustituirse dicho embargo conforme a esta regla. Para estos efectos, sólo procederá la devolución de los medios de transporte, sin que sea necesario exhibir dicha garantía, siempre que se presente la carta de porte que se hubiere expedido y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.

2.12.7. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley, se entenderá que los 10 días con que cuenta el interesado para ofrecer las pruebas y alegatos dentro del procedimiento administrativo en

materia aduanera, se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta correspondiente, considerándose notificada en la fecha en que conste su entrega por parte de la autoridad que la levanta.

Quienes presenten el escrito previsto en el artículo 153, último párrafo de la Ley, gozarán de la reducción de las multas conforme al artículo 199, fracción II de la Ley sin que para ello sea necesario modificar la resolución provisional.

2.12.8. Para los efectos del artículo 144, fracción XXVI de la Ley, las Cámaras y Asociaciones que celebren convenio de colaboración con la Secretaría podrán solicitar información estadística de los pedimentos de importación señalando los medios procesables en los cuales la deseen consultar, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 69, primer párrafo del Código.

Asimismo, cualquier interesado podrá consultar la información de los pedimentos de importación presentados a su despacho en las aduanas y secciones aduaneras del país, consistente en fracción arancelaria, valor en aduana, fecha, tipo de operación, contribuciones y regulaciones o restricciones no arancelarias, así como sobre los datos de identificación del importador, excepto su clave en el RFC, a través de la página de internet del SAT.

2.12.9. Para los efectos del artículo 157 de la Ley, tratándose de animales vivos, de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, que sean objeto de embargo precautorio y no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el SAT podrá determinar el destino de las mismas mediante su destrucción, donación, asignación o venta dentro de los 10 días siguientes a su embargo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable para la ropa usada y las llantas nuevas o usadas, independientemente del plazo que hubiese transcurrido desde su embargo.

Tratándose de las demás mercancías no señaladas en el primer párrafo del artículo 157 de la Ley, cuando hayan transcurrido más de 4 meses de su embargo precautorio, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicó, las autoridades aduaneras podrán determinar el destino de las mismas, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla.

2.12.10. El producto proveniente de la enajenación de las mercancías conforme a los artículos 34, 145 y 157 de la Ley, se depositará en el Fondo para Resarcimiento administrado por la Tesorería de la Federación, de dicho fondo sólo se podrá retirar el monto que ordene la Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, para sufragar los gastos de almacenaje, traslado y los necesarios para dar destino a las mercancías, mediante su asignación, donación o destrucción, así como para resarcir el valor de las mercancías en los casos a que se refieren los artículos 28, 34, 145 y 157 de la Ley.

2.12.11. Para los efectos del artículo 128 de la Ley, tratándose de la mercancía de exportación o retorno, sujeta al régimen de tránsito interno a la exportación, que no se presente dentro del plazo concedido para el arribo de las mismas a la aduana de salida, conforme al artículo 182, fracción V de la Ley, se aplicará la

sanción a que se refiere el artículo 183, fracción VI de la Ley, considerando el valor comercial de la mercancía.

2.13. De los Agentes y Apoderados Aduanales

2.13.1. Para los efectos del artículo 160, fracción IX de la Ley, las operaciones de importación y de exportación por los que tiene obligación de ocuparse el agente aduanal, son aquellas cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares de los Estados Unidos de América.

Tratándose de importaciones efectuadas por las empresas que cuenten con registro para operar al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éstos, el valor de las operaciones de referencia será hasta del equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 dólares de los Estados Unidos de América, siempre que en este último caso se utilice el pedimento simplificado y no se clasifiquen arancelariamente las mercancías de que se trate.

2.13.2. Para los efectos del artículo 162, fracción VII, inciso g) de la Ley, el documento que compruebe el encargo que se le hubiera conferido al agente aduanal para realizar el despacho de las mercancías a través de pedimentos consolidados, amparará la totalidad de las operaciones a que se refiere dicho pedimento.

Tratándose de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados por empresas maquiladoras o PITEX, dicho documento podrá expedirse para que ampare las operaciones correspondientes a un periodo de 6 meses. Igualmente, en los casos en que dichas empresas hayan realizado más de 10 operaciones con el mismo agente aduanal en el año calendario anterior, se podrá presentar el documento que compruebe el encargo a dicho agente aduanal para amparar las operaciones por el mismo periodo.

En los casos de sociedades constituidas para explotar la patente de dos o más agentes aduanales, el documento a que se refiere esta regla, podrá ser expedido a nombre de cualquiera de los agentes aduanales que conforman dicha sociedad.

2.13.3. Los gafetes de identificación a que se refiere el artículo 17 de la Ley, podrán imprimirse por las asociaciones de agentes aduanales agrupadas por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM), las asociaciones de maquiladoras afiliadas al Consejo Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación, la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C. (AMIA), la Asociación Nacional de Almacenes Fiscalizados, A.C. (ANAFAC), la Asociación Mexicana de Agentes Navieros, A.C. (AMANAC), o bien por las personas que para tales efectos autorice la Administración General Jurídica.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar los gafetes de identificación ante la aduana correspondiente para su oficialización y firma del administrador de la aduana, mismos que tendrán que estar vigentes y portarse en lugar visible durante el tiempo en que las personas que los porten permanezcan en los recintos fiscales o fiscalizados. Dichos gafetes no podrán tener una vigencia mayor de un año.

2.13.4. Para los efectos del artículo 202 de la Ley, los agentes o apoderados aduanales, los transportistas y demás personas

relacionadas con el comercio exterior podrán efectuar aportaciones voluntarias al fideicomiso o fideicomisos que se establezcan para el mantenimiento, operación, reparación o ampliación de las instalaciones y equipos de las propias aduanas.

Quienes efectúen las aportaciones voluntarias a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlas como deducibles para efectos del ISR, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción I, inciso a) de la Ley del ISR, salvo que se trate de los supuestos previstos en los artículos 181, 191 y 193 de la Ley.

2.13.5. Para los efectos del artículo 89, fracción V de la Ley, se podrá rectificar el RFC del importador o exportador, siempre que por error, se haya asentado en el pedimento respectivo la clave del RFC de un importador o exportador diferente al que le encomendó al agente aduanal o apoderados aduanales comunes el despacho de la mercancía y además se compruebe ante la aduana correspondiente, lo siguiente:

1. Que previo al despacho de la mercancía, hayan contado con el documento para comprobar el encargo que se les confirió para llevar a cabo tal despacho, de conformidad con los artículos 162, fracción VII, inciso g) y 169, último párrafo de la Ley.

2. Que la documentación a que se refiere el artículo 36, fracciones I y II de la Ley, se encuentre a nombre de la persona que les encomendó el despacho de la mercancía.

3. Que el agente aduanal o los apoderados hayan efectuado despachos para los contribuyentes involucrados, excepto que se trate del primer despacho efectuado a nombre del importador o exportador por el que se cometió el error.

4. Que al momento de haber efectuado el despacho de la mercancía, tanto la persona que les encomendó el despacho de la mercancía como la persona a nombre de la cual se emitió el pedimento estén inscritos en el Padrón de Importadores o, en su caso, cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.2.6. para importar mercancías sin estar inscritos en dicho padrón. Lo dispuesto en este numeral, no será aplicable cuando se trate de importaciones efectuadas al amparo de la regla 2.2.2. o de exportaciones.

5. Que no resulte lesionado el interés fiscal y que se haya cumplido correctamente con las formalidades del despacho de la mercancía.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que estos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

La opción prevista en esta regla, solamente podrá ser ejercida dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se presente el pedimento original al mecanismo de selección automatizado. Adicionalmente se podrá rectificar el nombre y domicilio del importador o exportador declarado en el pedimento original, únicamente si la rectificación de estos datos se efectúa en forma simultánea a la del RFC, de lo contrario ya no procederá la rectificación de los mismos.

En los casos a que se refiere esta regla, sólo se podrá efectuar la rectificación para señalar el RFC y, en su caso, el nombre y domicilio de la persona a que se refiere el numeral 2.

2.13.6. Para los efectos del artículo 168 de la Ley, las personas que deseen obtener la autorización de sus apoderados aduanales, podrán presentar en cualquier momento su solicitud en original de manera personal o enviarla a través de servicio de mensajería, a la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero de la AGA.

1. La solicitud antes señalada deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Contener el nombre, denominación o razón social de la empresa solicitante, así como el nombre y firma autógrafa de su representante legal, en su caso.

b) Señalar el nombre completo, RFC y CURP del aspirante, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y su número telefónico.

c) Establecer la aduana de adscripción en donde se solicita operar.

2. Se deberá anexar a la solicitud citada la documentación siguiente:

a) Copia certificada por notario o fedatario público del documento con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el representante.

b) Cartas en original y de fecha reciente, firmadas por el aspirante, donde conste bajo protesta de decir verdad:

1) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su autorización en caso de haber sido apoderado aduanal.

2) No ser servidor público, ni militar en servicio activo.

3) No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción.

4) En el caso de haber sido apoderado aduanal, señalar la denominación o razón social de las empresas en las que actuó con ese carácter y la fecha en que se revocaron las autorizaciones respectivas.

c) Carta en original, con fecha de por lo menos de 5 días hábiles anteriores a su presentación, con la firma autógrafa del solicitante o de su representante legal citado, en donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que el solicitante está inscrito en el padrón de importadores.

d) Tres cartas de recomendación en original y de fecha reciente, donde conste la buena reputación del aspirante que contenga además el nombre, domicilio y teléfono de las personas que las emiten.

e) Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la empresa poderdante, así como la del aspirante.

f) Copia simple de la constancia de relación laboral del aspirante, pudiendo ser la del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

g) En caso de ser maquiladora o PITEX, copia simple del programa autorizado por la SE o de las modificaciones al mismo, en donde conste su vigencia. Cuando el solicitante no cuente con programa de maquila o PITEX deberá anexar copia simple de 6 pedimentos, con los que acredite haber realizado operaciones de comercio exterior durante los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud.

h) Copia certificada por notario o fedatario público del poder notarial otorgado por la empresa poderdante al aspirante.

i) Curriculum Vitae del aspirante.

j) Copia certificada por notario o fedatario público del acta constitutiva de la empresa poderdante, en su caso.

k) Copias certificadas por notario público del título y cédula profesional del aspirante, o su equivalente en los términos de la ley de la materia.

l) Constancia en original que acredite que el aspirante tiene experiencia en materia aduanera mayor de 3 años.

La vigencia de las cartas referidas, deberá ser de 3 meses anteriores a la presentación de la solicitud de mérito.

Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la AGA citará oportunamente al aspirante para que, previo pago de los derechos respectivos, se presente a sustentar el examen de conocimientos que practiquen las autoridades aduaneras y un examen psicotécnico, en términos del artículo 168, fracción VII de la Ley. No se tramitarán solicitudes que no se acompañen de la totalidad de los documentos requeridos.

Si el aspirante aprueba el examen de conocimientos, estará en posibilidad de presentar el examen psicotécnico, previo pago de los derechos respectivos. Una vez aprobados ambos exámenes, la AGA otorgará la autorización de apoderado aduanal.

Los almacenes generales de depósito y las empresas de la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con autorización de depósito fiscal que deseen obtener la autorización de sus apoderados de almacén para que únicamente realicen la extracción de mercancías que se encuentren en depósito fiscal, presentarán su solicitud la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1, incisos a) y b) de esta regla, manifestando que se responsabilizan ilimitadamente por los actos del apoderado del almacén, anexando a dicha solicitud los documentos a que se refiere el numeral 2, incisos a); b) en sus subincisos 1), 2) y 4); d); e) y el i). Una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, la AGA en un plazo no mayor a un mes, otorgará la autorización de apoderado de almacén para los almacenes generales de depósito o para la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, únicamente para realizar la extracción de mercancías que se encuentren bajo el régimen de depósito fiscal

conforme lo previsto por el artículo 119 de la Ley, previo pago de los derechos correspondientes.

2.13.7. Para los efectos del artículo 166, segundo párrafo de la Ley, el mandatario presentará el aviso del fallecimiento del agente aduanal ante la AGA, acompañado de la copia certificada del acta de defunción.

2.13.8. Para los efectos de los artículos 165, fracción III y 173, fracción II de la Ley, no se considerará que los agentes o apoderados aduanales se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente o autorización según sea el caso, tratándose de las denuncias que realicen los importadores o exportadores ante la Secretaría, por el uso indebido de su nombre, domicilio fiscal o su RFC, por terceros no autorizados por ellos, cuando se trate de alguna de las siguientes operaciones:

1. De importación por las que el valor de las mercancías no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América.

2. De importación realizadas por empresas de mensajería y paquetería cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares de los Estados Unidos de América.

2.13.9. Los agentes o apoderados aduanales, estarán a lo siguiente:

1. Para los efectos del artículo 36, penúltimo párrafo de la Ley, imprimirán en el pedimento un código de barras bidimensional generado mediante el programa de cómputo que, a petición de ellos mismos, les entregue el SAT.

2. Para los efectos del artículo 58, fracción II, inciso f) del Reglamento, el código de barras deberá estar impreso en la factura o documento que exprese el valor comercial, debiendo contener los datos a que se refiere el Apéndice 17, del Anexo 22 de la presente Resolución.

3. Para los efectos del artículo 38 de la Ley, los agentes o apoderados aduanales que realicen el despacho aduanero de mercancías mediante el empleo del sistema electrónico, quedarán relevados de cumplir con la obligación de efectuar la grabación simultánea en medios magnéticos o discos ópticos.

2.13.10. Para los efectos de las reglas 1.3.1., 1.3.4., numeral 2 y 2.14.1. de la presente Resolución, los agentes aduanales, sus mandatarios y apoderados aduanales, deberán registrar ante la AGA todas las cuentas bancarias, a través de las cuales efectúen los pagos a que se refieren las reglas citadas, ya sea que los titulares sean ellos mismos o que los titulares sean las sociedades constituidas para facilitar la prestación de los servicios de los agentes aduanales, o el almacén general de depósito o la persona física o moral que hubiere designado apoderado aduanal, mediante la presentación de escrito libre y proporcionando a través de medios magnéticos la siguiente información:

1. Número de la patente, tratándose de agente aduanal o sus mandatarios autorizados y, en su caso, el número de la

autorización para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción.

2. Número de autorización, tratándose de apoderado aduanal o apoderado de almacén.

3. Número de todas las cuentas bancarias con las que se efectúen los pagos.

4. Nombre del titular, de la institución de crédito, número de plaza y de la sucursal bancaria, así como el lugar donde se encuentran radicadas cada una de las cuentas bancarias a que se refiere el numeral anterior.

Los agentes aduanales, sus mandatarios y apoderados aduanales deberán registrar todas las cuentas bancarias a través de las que efectúen los pagos a más tardar el 15 de junio del 2003.

Cualquier cambio en la información de la cuenta bancaria registrada conforme a la presente regla o de la adición de nuevas cuentas bancarias, deberá ser comunicado a la AGA, mediante un aviso y proporcionar la nueva información a través de medios magnéticos, dentro de los 3 días siguientes a aquél en que se efectúe dicho cambio.

2.13.11. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción VI de la Ley, los agentes aduanales para designar a sus mandatarios, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos a que se refieren los apartados A y B de esta regla. Las solicitudes se acompañarán de un disco flexible en el formato y con la información que adelante se señala que cumpla con los lineamientos que determine la Administración Central de Informática, de la AGA y deberán ser enviados en sobre cerrado con la leyenda “Solicitud de autorización de mandatario”, a través del servicio de mensajería a la AGA, en el caso de que no se cumplan con los requisitos o de que no se acompañen con la totalidad de la documentación, las mismas se regresarán al solicitante indicando que no se dio trámite a su solicitud y señalándole el requisito o la documentación faltante u omitida.

A. El agente aduanal interesado en designar a sus mandatarios, deberá formular mediante escrito libre solicitud por cada aspirante a mandatario, en el cual señale el nombre completo, el RFC y CURP, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a mandatario. En el caso de que él mismo haya fungido como representante o mandatario de otro agente aduanal, se deberá indicar el nombre del agente aduanal, especificando el periodo y las aduanas ante las cuales actuó como representante o mandatario, anexando la siguiente documentación:

1. La ficha técnica del agente aduanal, formulada en escrito libre, en la cual deberá indicar:

a) Su nombre completo, RFC, CURP.

b) Su número de patente y la aduana de su adscripción.

c) En su caso, el número de autorización para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, señalando las aduanas autorizadas.

d) Su domicilio fiscal y el de su oficina principal, número telefónico y de fax, de cada uno de los domicilios señalados.

e) En su caso, la denominación y RFC de la sociedad que hubiera constituido para facilitar la prestación de sus servicios, así como el nombre de las personas que han fungido como sus representantes o mandatarios, el periodo en el cual obtuvieron dicho carácter y las aduanas ante las cuales actuaron.

2. Constancia en original, con la cual se acredite que el aspirante cuenta con experiencia en materia aduanera mayor de dos años y que contenga los datos generales de la persona física o moral que la expidió.

3. Curriculum vitae del aspirante.

4. Constancias de su relación laboral con el aspirante a mandatario, pudiendo ser la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), o bien, copia del acta constitutiva de la sociedad a que se refiere el artículo 163, fracción II de la Ley, cuando el aspirante a mandatario sea socio de la misma, en la cual se haga constar tal circunstancia.

5. La documentación que acredite que cumplió con la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL), que al efecto emita mediante publicación en el DOF el Comité de Normalización de Competencia Laboral de Servicios Aduanales del Consejo de Normalización y Certificación en competencia Laboral (CONOCER), cuando el agente aduanal, independientemente de que sea miembro de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM), manifieste en su solicitud que ejerce la opción de cumplir con la citada norma.

6. El original del formato SAT 16, denominado “Declaración general de pago de productos y aprovechamientos”, que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, en el cual se haga constar el pago de aprovechamientos por concepto de examen para aspirante a mandatario, señalando la clave 700152, cuando el agente aduanal haya optado porque sus aspirantes acrediten el cumplimiento de la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL).

B. El aspirante a mandatario deberá, según la opción manifestada por el agente aduanal, acreditar que cumplió con la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL), y aprobar la etapa psicotécnica que aplicará la AGA, o bien, aprobar el examen que constará de dos etapas una de conocimientos y una psicotécnica que aplicará la AGA. Según sea el caso, se estará a lo siguiente:

a) La AGA notificará oportunamente al agente aduanal, la fecha, lugar y hora, en que el aspirante deberá presentarse a sustentar la etapa de conocimientos. En caso de que el aspirante apruebe la etapa de conocimientos, estará en posibilidad de presentar la etapa psicotécnica, en la fecha, lugar y hora que se señale para tal efecto.

b) En el caso del aspirante a mandatario que acredite el cumplimiento previo de la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL), la AGA, estará en posibilidad de citar al aspirante a sustentar la etapa psicotécnica, en la fecha, lugar y hora que se señale para tal efecto.

No obstante lo anterior, se podrá aplicar simultáneamente con la evaluación de la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL), la correspondiente a la etapa psicotécnica, siendo necesario aprobar ambas etapas para que se continúe con el procedimiento previsto en esta regla.

c) La notificación del resultado de la etapa de conocimientos o psicotécnica, en cualquiera de las opciones indicadas, se realizará directamente al agente aduanal.

Los aspirantes que no aprueben la etapa psicotécnica, no podrán ser propuestos nuevamente como aspirantes a mandatarios, hasta que hubiera transcurrido un plazo de 6 meses, contados a partir de la notificación del resultado.

C. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de aprobación de la etapa psicotécnica, el agente aduanal deberá presentar ante la AGA copia certificada del poder notarial que le otorgue al aspirante a mandatario, así como el original del formato SAT 16, denominado “Declaración general de pago de productos y aprovechamientos”, que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, en el cual se haga constar el pago de aprovechamientos por concepto de autorización de mandatario, señalando la clave 700152, a efecto de que la misma emita la autorización de mandatario, dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la recepción del citado poder notarial.

La autorización para actuar como mandatario tendrá una vigencia de un año, misma que podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, siempre que un mes antes de su vencimiento, el agente aduanal presente solicitud mediante escrito libre ante la AGA, en la cual manifieste cualquiera de las siguientes opciones:

1. Que su mandatario acredita el cumplimiento de la Norma Técnica de Competencia Laboral, para lo cual anexará el documento respectivo, mismo que deberá tener una fecha de expedición no mayor a 3 meses anteriores a la fecha del vencimiento de la autorización.

2. Que su mandatario presentará la etapa de conocimientos, para efecto de que la AGA notifique oportunamente al agente aduanal, la fecha, lugar y hora en que su mandatario deberá

presentarse a sustentar dicha etapa, debiendo anexar el original del formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, en el cual se haga constar el pago de aprovechamientos por concepto de examen para aspirante a mandatario, señalando la clave 700152. En su caso, la autorización se entenderá prorrogada hasta en tanto la autoridad notifique al agente aduanal o al mandatario, el resultado de la etapa de conocimientos.

En ambos casos, para otorgar la autorización de mandatario, el agente aduanal deberá presentar ante la AGA el original del formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, en el cual se haga constar el pago de aprovechamientos por concepto de autorización de mandatario, señalando la clave 700152.

2.13.12. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley, los agentes aduanales interesados en obtener autorización para actuar en una aduana adicional a la de su adscripción, deberán presentar solicitud mediante escrito libre ante la AGA, o bien, enviarlo a través del servicio de mensajería, señalando los siguientes datos:

1. El nombre, RFC, CURP y domicilio fiscal, en caso de que el agente aduanal hubiera constituido alguna sociedad para facilitar la prestación de sus servicios, se deberá señalar la denominación o razón social de la sociedad, RFC y domicilio fiscal de la misma.

2. Su número de patente y la aduana de adscripción.

3. En su caso, el número de autorización para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, señalando las aduanas autorizadas.

4. El domicilio y número telefónico de sus oficinas y domicilio para oír y recibir notificaciones de la aduana de adscripción y, en su caso, de las aduanas adicionales autorizadas en las que opera.

5. Señalar la aduana adicional en la cual desea actuar, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de dicha aduana.

A fin de acreditar que el agente aduanal se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberá anexar a la promoción copia fotostática legible de la siguiente documentación:

a) Cédula de identificación fiscal, o bien, aviso o constancia de inscripción en el RFC, del agente aduanal y, en su caso, de las sociedades que hubiera constituido para facilitar la prestación de sus servicios.

b) Declaración anual del ISR del agente aduanal correspondiente al último ejercicio fiscal por el que debió haberla presentado. En el caso de que el agente aduanal hubiera constituido sociedades para facilitar la prestación de sus servicios, deberá anexar, la declaración antes citada, por cada sociedad que hubiera constituido.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, se procederá a emitir la autorización al agente aduanal para actuar ante una aduana adicional.

Los agentes aduanales interesados en sustituir alguna de las tres aduanas adicionales autorizadas, estarán a lo dispuesto en esta regla, siempre que en la misma promoción señalen la aduana o aduanas adicionales autorizadas y el número de autorización, por las cuales solicita se deje sin efectos la autorización.

2.13.13. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 163, fracción VII y 163-A de la Ley, los agentes aduanales que no estén sujetos a procedimiento de suspensión o cancelación de su patente, interesados en proponer ante el SAT un agente aduanal sustituto, estarán a lo siguiente:

A. Deberán presentar solicitud mediante escrito libre, ante la AGA, o bien, enviarlo a través del servicio de mensajería, señalando los siguientes datos:

1. El nombre completo, RFC y CURP de la persona que propone para ser designada como agente aduanal sustituto.

2. La aduana de adscripción y, en su caso, las aduanas adicionales en las que opera, número de patente y número de autorización asignado.

Anexando a la promoción la siguiente documentación relativa a la persona propuesta:

a) Copia certificada de su acta de nacimiento.

b) Copia simple de la constancia de inscripción en el RFC.

c) Copia simple de su CURP.

d) Curriculum Vitae.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, la AGA notificará oportunamente al agente aduanal la fecha, lugar y hora, en que deberá presentarse para ratificar la designación mencionada y se emitirá el oficio en que conste el registro de designación de agente aduanal sustituto.

En el caso de que el agente aduanal desee revocar la designación que hubiera hecho de su sustituto, deberá comunicarlo a la autoridad mediante escrito libre que presente ante la AGA, a fin de que dicha unidad administrativa le notifique al agente aduanal la fecha, lugar y hora para ratificar la revocación presentada. Una vez efectuada la ratificación, quedará sin efectos el registro de la persona designada como agente aduanal sustituto.

B. La persona física registrada como agente aduanal sustituto, deberá presentar ante la AGA, la siguiente documentación:

1. Declaratoria formulada “Bajo protesta de decir verdad” de:

a) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni sufrido la cancelación de su patente, en caso de haber sido agente aduanal.

b) No tener antecedentes penales.

2. Tres cartas de recomendación en original, en las que conste que goza de buena reputación personal, señalando los datos generales del signatario.

3. Constancia en original que acredite tener experiencia en materia aduanera mayor de tres años.

4. Copia certificada por notario público, del título y cédula profesional o de su equivalente en los términos de la ley de la materia.

La fecha de formulación de la declaratoria y de las cartas referidas, no deberá ser mayor de 3 meses anteriores a su exhibición ante la AGA.

En el supuesto de que ocurra el fallecimiento, incapacidad o retiro voluntario del agente aduanal y la documentación a que se refiere este apartado no hubiera sido exhibida en su totalidad o la misma no cumpliera con los requisitos señalados, no se continuará con el procedimiento.

Una vez exhibida la totalidad de los documentos antes señalados, la AGA citará a la persona registrada como agente aduanal sustituto, incluso en el supuesto de que el agente aduanal hubiere fallecido, caído en estado de incapacidad permanente o retirado voluntariamente, para que previo pago de los derechos respectivos se presente a sustentar el examen de conocimientos que se aplique a los aspirantes a agentes aduanales por parte de las autoridades aduaneras. Si la persona registrada aprueba el examen de conocimientos, estará en posibilidad de presentar el examen psicotécnico. Una vez aprobados ambos exámenes y cubiertos los requisitos a que se refieren las fracciones IV y V, del artículo 159 de la Ley, la AGA emitirá el acuerdo de autorización de agente aduanal sustituto correspondiente.

2.13.14. Para los efectos de los artículos 165, fracción II, inciso b) y 173, fracción I, inciso b) de la Ley, no se considerará que los agentes o apoderados aduanales, se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente o autorización según sea el caso, cuando al momento del despacho se omita presentar el permiso de la autoridad competente, tratándose de mercancías cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 500 dólares de los Estados Unidos de América, excepto cuando se trate de muestras y muestrarios.

2.14. De los Medios de Seguridad

2.14.1. Para los efectos del artículo 198 del Reglamento, los candados oficiales podrán ser fabricados o importados únicamente por las personas que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y comprueben que no han sido condenados por delito que amerite pena corporal o se encuentren sujetos a proceso penal y que además cumplan con las obligaciones siguientes:

1. Obtener la autorización respectiva, de la Administración Local Jurídica o de la Administración Local de Grandes Contribuyentes, según corresponda. Para lo cual deberán acreditar ante la autoridad competente, que el diseño de los candados oficiales cumple con las siguientes especificaciones:

a) Estar fabricados en dos piezas:

1) Un cilindro de bloqueo o dispositivo de cierre manufacturado en acero, encapsulado en plástico de colores verde y/o rojo y provisto de un capuchón de plástico transparente, soldado por ultrasonido al encapsulado, protegiendo las impresiones requeridas.

2) Un perno de acero o de cable de acero con o sin recubrimiento de plástico que forma la otra parte del sistema de cierre.

b) El candado cerrado deberá contar con una resistencia mínima a la tensión de 800 kilogramos.

c) Las impresiones de identificación y el número de folio consecutivo dentro del capuchón de plástico transparente, deberán estar grabadas en el encapsulado plástico de color verde y/o rojo exclusivamente con rayo láser.

2. Registrar semanalmente los números de folio de los candados oficiales que fabriquen o importen. Los fabricantes, deberán anteponer al número de folio la letra que previamente la autoridad aduanera les hubiera asignado.

3. Recibir de los agentes aduanales, sus mandatarios o los apoderados aduanales, el pago por la adquisición de los candados, mismo que deberá efectuarse mediante cheque de la cuenta bancaria que haya sido registrada en los términos de la regla 2.13.10. de la presente Resolución.

4. Entregar mediante acta de recepción los candados que fabriquen o importen únicamente a los agentes aduanales o a los apoderados aduanales.

5. Llevar un registro de las enajenaciones de candados oficiales que efectúen, en el que deberán anotar los datos siguientes:

a) El nombre y el número de la patente o autorización del agente o apoderado aduanal que los adquiera.

b) La cantidad de candados que se entregan y el número de folio de los mismos.

c) La fecha de la operación.

d) Número de cheque y cuenta bancaria con la cual se efectuó el pago.

2.14.2. Para los efectos de los artículos 160, fracción X, 162, fracción XI y 169, fracción IV de la Ley, los agentes o apoderados aduanales que utilicen los candados oficiales tendrán las siguientes obligaciones:

1. Utilizarlos únicamente en las operaciones de comercio exterior que promuevan con la patente o autorización de que sean

titulares. En ningún caso podrán transferir dichos candados a otro agente o apoderado aduanal.

2. Llevar un registro en el que anotarán los siguientes datos:

a) El número de folio de cada candado oficial que reciban y la fecha de su adquisición.

b) El número del pedimento con el que hayan despachado la mercancía con la cual utilizaron el candado oficial.

3. Colocar los candados oficiales en los vehículos o contenedores que conduzcan las mercancías de comercio exterior para mantener cerrado el acceso al compartimiento de carga del vehículo o contenedor que transporte las mercancías, en la forma descrita en la regla 2.14.3. de la presente Resolución

4. Anotar los números de identificación de los candados oficiales en el bloque de observaciones a nivel pedimento cuando proceda; en el caso del pedimento de tránsito deberán anotarse en el campo respectivo y tratándose de operaciones con pedimento consolidado deberán anotarse en la factura sin que se requiera dicha anotación en el pedimento consolidado.

2.14.3. Los candados deberán colocarse conforme a lo siguiente:

1. Se utilizarán candados oficiales en color rojo, cuando la mercancía se destine a los regímenes aduaneros de tránsito interno o internacional o al de depósito fiscal. En el caso de tránsitos internos o depósito fiscal que se inicien en aduanas marítimas, aéreas o interiores, los candados oficiales deberán colocarse antes de que el vehículo se presente ante el mecanismo de selección automatizado.

2. Se utilizarán candados oficiales en color verde, en los regímenes aduaneros distintos a los previstos en el numeral anterior.

3. En las aduanas fronterizas, los candados oficiales deberán ser colocados con anterioridad a la introducción del vehículo a territorio nacional. En el caso de las Aduanas de Nuevo Laredo y Ciudad Juárez, cuando se importen mercancías por ferrocarril en contenedores de doble estiba, podrán utilizar los candados, precintos o sellos que hayan sido colocados por el embarcador original, siempre que los datos de los mismos aparezcan anotados en el pedimento respectivo o en relación anexa y coincidan con el documento de embarque del puerto de origen, cuya copia deberá anexarse al pedimento correspondiente y al ejemplar destinado al transportista, debiendo colocarse los candados oficiales antes de que la mercancía se presente ante el mecanismo de selección automatizado, y dentro de las 6 horas siguientes al arribo del convoy a la aduana de destino. Asimismo, tratándose de remolques, semirremolques o contenedores en estiba sencilla, que se introduzcan por ferrocarril y por dichas aduanas, podrán colocarse los candados al mismo tiempo que el personal de la aduana verifique los datos contenidos en la lista de intercambio al momento del cruce fronterizo, o en el lugar que señale el administrador de la aduana, siempre que los pedimentos correspondientes o, en su caso, en la parte II, aparezca en el ángulo superior derecho el

número de los candados oficiales que serán colocados en cada remolque, semirremolque o contenedor.

4. En el caso de tránsito interno a la exportación con despacho a domicilio el candado se colocará por el agente o apoderado aduanal antes de que el vehículo inicie el viaje a la aduana de destino.

2.14.4. No se exigirá el uso de candados en los siguientes casos:

1. Cuando la mercancía se destine a permanecer en la franja o región fronteriza de que se trate.

2. Si las dimensiones o características de la mercancía no permiten que se transporten en vehículo con compartimiento de carga cerrado.

3. Si la mercancía de que se trate puede sufrir daños o deterioro por transportarse en vehículo cerrado.

4. Si el compartimiento de carga del vehículo de que se trate no es susceptible de mantenerse cerrado mediante la utilización del candado oficial, tales como vehículos pick-up, plataformas, camiones de redilas, camionetas van o automóviles.

5. Si la mercancía va a someterse a maniobras de consolidación en franja o región fronteriza.

6. Tratándose de mercancías destinadas a los regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal, que se tramiten en las aduanas interiores o de tráfico marítimo o aéreo, o las destinadas al régimen de exportación que se tramiten en las aduanas de tráfico marítimo o aéreo.

7. Tratándose de regímenes aduaneros de importación definitiva o temporal de mercancías que se despachen por ferrocarril, sin perjuicio de lo establecido en la regla anterior.

2.14.5. Para los efectos del artículo 198 del Reglamento, las empresas que presten el servicio aéreo de transporte de pasajeros y de carga en vuelos internacionales, deberán adherir un engomado antes de su internación a territorio nacional, a la carga aérea y al equipaje procedentes del extranjero. Tratándose del equipaje que los pasajeros lleven a bordo, excepto en el caso de portafolios o bolsas de mano, deberá adherirse el engomado cuando se trate de vuelos que tengan escalas en territorio nacional, ya sea para realizar maniobras de carga o descarga de mercancías o de ascenso o descenso de pasajeros que tengan como destino otro punto del país.

2.14.6. Para los efectos de los artículos 13 de la Ley, 36, fracción I, inciso c) y 38, fracción I del Reglamento, las mercancías objeto de transbordo, deberán marcarse por la empresa transportista mediante el "Engomado oficial para el control de tránsito interno por vía aérea", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

3. De los Regímenes Aduaneros

3.1. De las Importaciones y Exportaciones Definitivas

3.1.1. Para los efectos de los artículos 2o, fracción IX, 52, primer párrafo y 63-A de la Ley, quienes efectúen la importación definitiva de mercancías podrán solicitar la devolución del

impuesto general de importación con motivo de su exportación posterior, en los términos de los artículos 3o., fracción I, 3-B y 3-C del "Decreto que establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores", siempre que tratándose de los insumos o mercancías que sean objeto de transferencia a maquiladoras o PITEX, la misma se efectúe mediante pedimentos tramitados en los términos de la regla 5.2.6. numeral 1 o de conformidad con la regla 5.2.8. de la presente Resolución, cuando opten por tramitar pedimentos consolidados.

En el caso previsto en el artículo 3-C del Decreto citado, se deberá declarar en el pedimento que ampare la exportación virtual, el identificador que de acuerdo con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, corresponda a las operaciones efectuadas aplicando la proporción determinada de conformidad con las reglas 16.4. de la Resolución del TLCAN, 6.9. de la Resolución de la Decisión o 6.9. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, así como la proporción correspondiente.

3.1.2. Para los efectos del artículo 103 de la Ley, se podrá efectuar el retorno al país de las mercancías exportadas definitivamente, sin que requieran contar con el documento correspondiente que acredite el origen de las mismas, de conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias", publicado en el DOF el día 30 de agosto de 1994 y sus reformas o de cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste. Para ello, será indispensable que no se trate de mercancías exportadas que hubieren sido importadas previamente al país y por las que se hubieren pagado los impuestos mediante depósitos en las cuentas aduaneras.

3.1.3. Para los efectos del artículo 85 del Reglamento, las mercancías necesarias para el mantenimiento de los medios de transporte que arriben a puertos marítimos o aeropuertos mexicanos, podrán ser exportadas definitivamente sin utilización de pedimento, presentando para ello promoción por escrito ante la aduana que corresponda, en la que se señale la descripción, valor unitario, cantidad y la clase de mercancías.

3.1.4. Se podrá efectuar por la Aduana de Ciudad Hidalgo, con sede en Ciudad Hidalgo, Chiapas, la exportación de mercancías de diferentes exportadores en un mismo vehículo, amparadas por varios pedimentos y tramitadas por un máximo de tres agentes aduanales diferentes, siempre que se cumpla con el siguiente procedimiento:

1. Se deberán sujetar al horario establecido en la aduana para el despacho de este tipo de operaciones.

2. Deberán tramitar el pedimento correspondiente a cada exportador y someter al mecanismo de selección automatizado todos los pedimentos que amparen la mercancía transportada en el mismo vehículo.

3. El resultado del mecanismo de selección automatizado se aplicará según corresponda a cada pedimento y no podrá retirarse el vehículo hasta que concluya el reconocimiento aduanero de las mercancías que, en su caso, haya determinado el mecanismo antes citado.

Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías que no cumplen con las normas oficiales mexicanas o mercancías excedentes o no declaradas, todos los agentes aduanales serán responsables de las infracciones cometidas, cuando no se pueda individualizar la comisión de la infracción, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el transportista.

3.2. De las Importaciones Temporales para Retornarse en el Mismo Estado

3.2.1. Para los efectos del artículo 106, fracción I de la Ley, la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:

1. Las personas interesadas deberán solicitar la transmisión, validación e impresión del formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", a la empresa autorizada conforme a la regla 2.1.6. de la presente Resolución.

2. Previa a la emisión documental del formato a que se refiere el numeral anterior, la persona autorizada deberá enviar el archivo de dicho documento debidamente requisitado al SAAI, de la AGA, para su validación a través de la firma electrónica que ésta le proporcione.

3. Una vez validado el citado formato, podrá ser impreso por las personas autorizadas mediante su propio sistema, o por sus usuarios que cuenten con una terminal de alguna persona autorizada y sólo podrá amparar un remolque, semirremolque o portacontenedor.

4. Los remolques, semirremolques o portacontenedores, se deberán presentar conjuntamente con el formato ante la autoridad aduanera en los puntos de revisión (garitas), ubicados en los límites de la franja o región fronteriza del norte del país, que cuenten con enlace al SAAI y con una terminal del sistema de control de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, para su internación al resto del país, salvo que se trate de las importaciones temporales que realicen las empresas concesionarias del transporte ferroviario, las cuales podrán realizar el tramite correspondiente en las aduanas interiores de México, Monterrey, San Luis Potosí y Querétaro, en cuyo caso no podrán salir del recinto fiscal o fiscalizado hasta que hayan obtenido el citado formato.

No se podrá efectuar la internación por las garitas que determine la AGA.

El personal aduanero ubicado en las garitas de internación, será el encargado de certificar la internación de los remolques, semirremolques y portacontenedores para su importación temporal.

La certificación para la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores que se realice por las aduanas de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada, México, Monterrey, San Luis

Potosí y Querétaro y su retorno deberá realizarse ante los módulos de selección automatizados de dichas aduanas.

El retorno de remolques, semirremolques y portacontenedores podrá efectuarse por persona distinta a la que originalmente realizó la importación temporal de los mismos y por una garita distinta a aquélla en la que se certificó su internación al resto del territorio nacional, en la que se certificará el retorno para la cancelación del formato "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", siempre que no se trate de las señaladas por la AGA, en las que no se podrá llevar a cabo la internación de mercancías.

En los casos de transferencia de remolques, semirremolques o portacontenedores entre empresas concesionarias de transporte ferroviario, así como entre éstas y las de autotransporte de carga, la empresa que efectúe la transferencia, deberá proporcionar en forma previa a la empresa que lo recibe, el número de folio contenido en el formato "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", a fin de que esta última lo proporcione al personal aduanero de la aduana dentro de cuya circunscripción territorial se haya de efectuar la transferencia.

En el caso de destrucción por accidente de los remolques, semirremolques y portacontenedores, o que los mismos hubiesen sufrido un daño que les impida el retorno al extranjero, deberá estarse a lo dispuesto por la regla 3.2.16. de la presente Resolución.

En el caso de robo de los remolques, semirremolques o portacontenedores importados temporalmente, el importador quedará eximido de la obligación de su retorno al extranjero, siempre que exhiba copia certificada del acta de robo levantada ante el Ministerio Público. Así mismo, deberá efectuar el pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, sin perjuicio de la autorización que lo exima para realizar el retorno de dichos vehículos.

Lo anterior no será aplicable tratándose de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores que ingresen a territorio nacional por vía marítima.

La importación temporal de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, transportando mercancías de importación, podrá efectuarse por un plazo de 60 días naturales, cuando sean internados al país por ferrocarril bajo el régimen de tránsito interno y únicamente podrán circular entre la estación del ferrocarril y el lugar en donde efectúen la entrega de las mercancías importadas en éstos y viceversa. En caso de que se retornen al extranjero, podrán circular directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que retornarán o directamente desde el lugar de la entrega de las mercancías hasta la aduana por la que ingresaron. El retorno deberá realizarse por el mismo medio por el cual fueron introducidos a territorio nacional.

3.2.2. Para los efectos del artículo 106, fracción II, inciso a) de la Ley, la importación temporal de mercancías que realicen los residentes en el extranjero, estará a lo siguiente:

1. Se autoriza a los artistas extranjeros a importar temporalmente, por un plazo de 30 días naturales, el equipo y los instrumentos musicales necesarios para el desarrollo de sus actividades en territorio nacional, sin utilizar pedimento, siempre que al momento de su ingreso a territorio nacional, presenten ante la aduana que corresponda, promoción mediante escrito libre, en la que se comprometan a retornar la mercancía que están importando temporalmente dentro del plazo señalado y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas, indicando el motivo y duración de su viaje, fecha de retorno al extranjero y relación detallada de la mercancía, así como señalar nombre, denominación o razón social, dirección y teléfono de su representante en México o de su centro de operaciones.

Cuando el peso de la mercancía sea superior a 1,500 kilogramos, el trámite se realizará por la aduana de carga, mediante pedimento conforme al procedimiento señalado en el artículo 136 del Reglamento.

2. Se autoriza a las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades de periodismo para la prensa, radio o televisión, así como actividades relacionadas con la cinematografía, a importar temporalmente las mercancías que necesiten para el desempeño de sus funciones, siempre que acrediten con una constancia expedida por el consulado mexicano, los datos de identificación de los medios de difusión o empresa a los que representen, sin necesidad de utilizar los servicios de agente aduanal ni la utilización de pedimento. En los mismos términos, podrán ser exportadas temporalmente las mercancías que necesiten los residentes en México que se dediquen a las actividades mencionadas, siempre que acrediten ese carácter mediante credencial expedida por empresa o institución autorizada por la Secretaría de Gobernación para el ejercicio de dichas actividades.

3. Para la importación temporal de maquinaria y aparatos necesarios para cumplir un contrato derivado de licitaciones o concursos, podrán realizar la importación por el plazo de vigencia del contrato respectivo, siempre que soliciten autorización mediante escrito libre, a la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, anexando copia de la siguiente documentación:

a) Carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, respecto de los créditos fiscales que lleguen a causarse por incumplir con la obligación de retornar dichas mercancías.

b) Factura o documento donde consten las características técnicas de las mercancías antes descritas.

c) Acta constitutiva en la que se establezca dentro del objeto social de la empresa, que se dedicará a la prestación de los servicios derivados del contrato adjudicado.

d) El contrato de prestación de servicios que requiera la importación de dichas mercancías para su cumplimiento.

e) Copia de la convocatoria de la adjudicación del contrato correspondiente.

La solicitud de autorización deberá ser resuelta en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Las personas que tengan en su poder maquinaria y equipo que hayan sido importados temporalmente para cumplir un contrato de prestación de servicios, derivado de licitaciones o concursos y que se encuentren dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional podrán solicitar la ampliación del plazo de permanencia de la mercancía en el territorio nacional, en los casos en que se deba cumplir con un nuevo contrato de prestación de servicios derivado de una licitación o concurso, hasta por el plazo de vigencia del contrato respectivo, para lo cual deberán solicitar autorización conforme a lo dispuesto en este numeral, debiendo presentarla por lo menos 30 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional.

4. El aviso a que se refiere el artículo 136, fracción III del Reglamento, deberá presentarse ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a la localidad en la cual se vayan a utilizar los bienes que se importen.

5. Tratándose de mercancía importada temporalmente destinada a un espectáculo público, se autoriza prórroga por un plazo igual al que hubiera sido importada, siempre que antes del vencimiento del plazo respectivo, se presente aviso ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el que se compruebe la rectificación al pedimento de importación temporal.

En el caso de que se requiera un plazo adicional al previsto en el párrafo anterior, se podrá autorizar por una sola vez la ampliación del plazo por 6 meses, siempre que se presente solicitud mediante escrito libre ante la Administración General de Grandes Contribuyentes por lo menos 30 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional de la mercancía, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia del pedimento de importación temporal.

b) Copia del aviso previamente presentado a que se refiere el primer párrafo de este numeral.

c) Copia del pedimento de rectificación en los términos del primer párrafo de este numeral.

d) Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso, o escrito que motive la permanencia de las mercancías en territorio nacional por un plazo mayor al autorizado.

e) Escrito mediante el cual la persona residente en territorio nacional asuma durante el plazo adicional, la responsabilidad a que se refiere el artículo 136, fracción I del Reglamento.

La solicitud de autorización deberá ser resuelta en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado considerará que la autoridad resolvió negativamente y contará a partir de ese momento con 15 días naturales, para retornar la mercancía al extranjero.

Para los efectos de este numeral, se entiende por espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público en general y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

6. Se autoriza a las personas físicas que presten servicios profesionales de medicina que ingresen al país en forma individual o como integrantes de una brigada medica para realizar labores altruistas en los sectores o regiones de escasos recursos, a importar temporalmente, por un plazo de 30 días naturales, el equipo y los instrumentos que traigan consigo para tal efecto, sin utilizar pedimento, siempre que al momento de su ingreso a territorio nacional, presenten ante la aduana que corresponda, promoción mediante escrito libre, en la que se comprometan a retornar la mercancía que están importando temporalmente dentro del plazo señalado y a no realizar actos u omisiones que configuren delitos o infracciones por el indebido uso o destino de las mismas, indicando el motivo y duración de su viaje, fecha de retorno al extranjero y relación detallada de la mercancía, así como señalar nombre, denominación o razón social, dirección y teléfono de su representante en México o de la institución o centro donde se realizará la prestación de sus servicios, anexando carta de la institución o dependencia de salud que organice o dirija la brigada de asistencia médica.

Cuando el peso de la mercancía sea superior a 1,500 kilogramos, el trámite se realizará por la aduana de carga, mediante pedimento conforme al procedimiento señalado en el artículo 136 del Reglamento.

3.2.3. Para los efectos del artículo 106, fracción II, inciso d) de la Ley, las muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, son los que reúnen los requisitos a que se refiere la regla 4.2. de la presente Resolución.

Las muestras destinadas a análisis y pruebas de laboratorio para verificar el cumplimiento de normas de carácter internacional, podrán importarse hasta por 6 meses, siempre que el interesado solicite autorización de la Administración General Jurídica o de la Administración General de Grandes Contribuyentes mediante escrito libre, en el que deberá señalar la descripción y clasificación de las mercancías, la descripción del proceso de análisis o prueba a que se someterá, nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC del laboratorio que efectuará el análisis o prueba de laboratorio.

Las mercancías o productos resultantes del análisis o prueba deberán retornarse al extranjero o destruirse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 125 del Reglamento y en la regla 3.3.15. de la presente Resolución.

3.2.4. Para los efectos del artículo 106, fracción III de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. Tratándose de las mercancías previstas en su inciso a) y de conformidad con el artículo 138, fracción II del Reglamento, no se requerirá comprobar su retorno al extranjero, siempre que su valor unitario no exceda al equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares de los Estados Unidos de América cuando ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como destinadas al evento de que se trate; o de 20 dólares de los Estados Unidos de América cuando las mercancías sean identificadas con el logotipo, marca o leyenda del importador, expositor o patrocinador siempre que se trate de mercancías distintas de las que éstos, en su caso, enajenen.

2. Tratándose de competencias y eventos deportivos, a que se refiere en su inciso b), la Federación Deportiva Mexicana correspondiente, podrá importar temporalmente las mercancías inherentes a la finalidad del evento, incluyendo vehículos y embarcaciones de competencia, tractocamiones y sus remolques, casas rodantes, equipos de servicio médico y de seguridad y sus herramientas y accesorios necesarios para cumplir con el fin del evento, así como aquellas mercancías que se vayan a distribuir gratuitamente entre los asistentes o participantes al evento, mismas que deberán ser identificadas mediante sellos o marcas que las distingan individualmente como destinadas al evento de que se trate, por las que no se requerirá comprobar su retorno al extranjero, en términos del numeral anterior.

La Federación Deportiva respectiva deberá presentar con anticipación a la celebración del evento, promoción mediante escrito libre a la AGA, señalando lugar y fecha en que se celebrará el evento y la descripción del mismo, así como las aduanas por las que ingresará la mercancía, anexando carta de anuencia emitida por la Confederación Deportiva Mexicana, a solicitud de la Federación Deportiva respectiva, listado de la mercancía que se destinará al evento, que contenga su descripción y cantidad, indicando las que serán objeto de distribución gratuita y las que serán consumidas durante el evento.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se deberán anexar al pedimento respectivo los documentos que comprueben su cumplimiento.

En el caso de que la mercancía importada temporalmente se deteriore, la Federación Deportiva respectiva deberá destruirla dentro de los 20 días siguientes a la conclusión del evento, en presencia de un representante autorizado de la Confederación Deportiva Mexicana, previo aviso de destrucción presentado ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes, que corresponda al lugar donde

se encuentran las mercancías, cuando menos con 2 días de anticipación a la fecha de destrucción.

La destrucción se deberá efectuar en el día, hora y lugar indicados en el aviso, en días y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera y se deberá levantar acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de las mercancías destruidas, descripción del proceso de destrucción, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera y en su ausencia por el importador; en el caso de que no sea levantada por la autoridad, se remitirá copia dentro de los 5 días siguientes a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías.

En el caso de que la mercancía importada temporalmente se deteriore o consuma, los importadores quedarán relevados de la obligación de retornarlas.

Tratándose de las mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas podrán importarse temporalmente al amparo de este numeral.

3. Para los efectos de lo dispuesto en su inciso c), los residentes en el extranjero, podrán importar temporalmente los vehículos especializados utilizados para la industria cinematográfica, para lo cual deberán presentar ante la aduana de entrada, anexo al pedimento correspondiente, copia del aviso presentado a la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a la circunscripción donde se realizarán las locaciones (filmación) o cuando comprenda varias circunscripciones ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, con sello de acuse de recibido.

El aviso deberá indicar el uso específico de los vehículos especialmente acondicionados para la filmación, el plazo de permanencia de los mismos y el número a importar, señalando la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación vehicular (VIN), el lugar o lugares en donde se realizará la filmación.

Asimismo, se deberá anexar al aviso el original de una carta expedida por la Comisión Nacional de Filmaciones, que avale la existencia tanto de la empresa cinematográfica, como de la producción y el nombre del responsable de la producción y carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar dichos vehículos.

Se podrá, por única vez, autorizar la prórroga del plazo concedido, por un año más, siempre que presenten con anterioridad al vencimiento del mismo, rectificación al pedimento.

4. Para los efectos de lo dispuesto en su inciso d), se consideran vehículos de prueba que pueden importar los fabricantes autorizados, aquellos que se utilicen únicamente en la realización de exámenes para medir el buen funcionamiento de vehículos similares al mismo, o de cada una de sus partes, sin que puedan destinarse a un uso distinto.

5. Para los efectos del inciso e), se podrá prorrogar el plazo previsto, hasta por un plazo igual, siempre que antes del vencimiento del plazo respectivo, se presente la solicitud ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el que se compruebe la rectificación al pedimento de importación temporal, en los casos que corresponda.

3.2.5. Para los efectos del artículo 106, fracción IV, de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. De conformidad con su inciso a), las personas residentes en el extranjero que deban cumplir el contrato derivado de licitaciones públicas internacionales realizadas al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México, podrán importar temporalmente por el plazo de vigencia del contrato respectivo, los vehículos especialmente construidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que los hagan adecuados para realizar funciones distintas de las de transporte de personas o mercancías propiamente dicho y que se encuentren comprendidos en las fracciones arancelarias 8705.20.01, 8705.20.99 y 8705.90.99 de la TIGIE.

Para ello, deberán presentar solicitud mediante el formato denominado "Solicitud para la importación de vehículos especialmente construidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos para cumplir con contrato derivado de licitación pública conforme a la regla 3.2.5.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, con la siguiente documentación:

a) Carta de un residente en territorio nacional que asuma la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, de los créditos fiscales que lleguen a causarse en el caso de incumplimiento de la obligación de retornar dichos vehículos.

b) Opinión favorable de la SE.

c) Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso.

d) Copia de la convocatoria para la licitación pública internacional realizada al amparo de los tratados de libre comercio celebrados por México y de la adjudicación del contrato correspondiente.

También podrán importar temporalmente, por el plazo de vigencia del contrato derivado de licitaciones públicas internacionales, los vehículos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, las personas residentes en territorio nacional, siempre que presenten solicitud en los términos del segundo párrafo de este numeral, acompañando la documentación señalada en los incisos b), c) y d) anteriores.

En el caso de que, la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, no resuelva la solicitud de autorización dentro de un plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, se considerará que la misma fue resuelta en sentido negativo.

No procederá la autorización conforme a esta fracción cuando el residente en territorio nacional, que vaya a asumir la responsabilidad solidaria prevista en el inciso a), de este numeral o los residentes en territorio nacional que deseen importar los vehículos en los términos del párrafo anterior, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2. Al amparo de su inciso b), los extranjeros que cuenten con la calidad migratoria de no inmigrantes con las características de ministro de culto o asociado religioso o de corresponsal, podrán importar su menaje de casa, el cual comprenderá las mercancías usadas a que se refiere el artículo 90 del Reglamento.

3.2.6. Para los efectos de los artículos 61, fracción III, 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley, 97 fracción V y 139, fracción III del Reglamento, en la importación temporal de vehículos que efectúen los extranjeros o mexicanos residentes en el extranjero, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de importación temporal de vehículos ante la aduana de entrada, anexando declaración en la que bajo protesta de decir verdad, se comprometan a retornar el vehículo de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.

2. Garantizar conforme al artículo 139, fracción III del Reglamento, el pago de los créditos fiscales que pudieran ocasionarse por la omisión del retorno del vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en las Leyes aplicables, mediante un depósito en efectivo, por el monto que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Año y modelo del vehículo	**Importe de la garantía en dólares de los Estados Unidos de América**
1999 hasta 2003	400
1994 hasta 1998	300
Modelos anteriores	200

3. Cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente en moneda nacional a 22 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la importación temporal de vehículos.

Cuando el importador efectúe el pago señalado en el numeral 3 de esta regla, mediante tarjeta bancaria internacional de crédito o débito, expedida a su nombre en el extranjero, quedará liberado de otorgar la garantía a que se refiere el numeral 2 de esta regla.

Para los efectos de esta regla, se autoriza al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., a recibir el pago del depósito en efectivo por concepto de garantía y el pago por concepto de trámite por la importación temporal, así como emitir los documentos que amparan la importación temporal de vehículos, cancelar la garantía y, en su caso, devolver al importador el monto del depósito siempre que el retorno del vehículo se realice dentro del plazo otorgado o, en su caso, transferir el monto de la citada garantía a la Tesorería de la Federación cuando los vehículos no hayan retornado al extranjero dentro de los plazos autorizados, a más tardar al día hábil bancario siguiente a aquél en que haya vencido el plazo de la importación temporal.

En todos los casos, el interesado deberá presentarse con su vehículo ante el módulo del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., antes de retornar al extranjero, para registrar la operación de salida del vehículo importado temporalmente, pudiendo en esta circunstancia realizar entradas y salidas múltiples de su vehículo, amparado por la garantía existente o, en su caso, solicitar la cancelación de la garantía y obtener la devolución del monto del depósito.

Los mexicanos residentes en el extranjero o turistas, podrán realizar el trámite para la importación temporal de vehículos en los módulos ubicados en los Consulados Mexicanos en Chicago, Illinois; en Dallas y Houston, Texas; en Los Angeles, San Bernardino y Sacramento, California y en Salt Lake City, Utah, en los Estados Unidos de América. En este caso, en lugar de la garantía a que se refiere el numeral 2 de esta regla, únicamente deberán cubrir a favor del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., una cantidad equivalente a 35.20 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de trámite por la importación temporal de vehículos, mediante cargo que se realice a una tarjeta de crédito o débito internacional expedida a nombre del interesado en el extranjero. En estos casos los importadores del vehículo se deberán presentar ante el módulo del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., ubicado en la aduana de salida, con su vehículo, a fin de que se haga constar en la solicitud de importación temporal correspondiente, las fechas en la que el vehículo sale del territorio nacional o ingresa al mismo en dicho periodo de 12 meses.

El periodo de 12 meses a que se refiere el artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, no se entenderá como un año de calendario y se computará a partir de la fecha de entrada al país del vehículo de que se trate; así mismo, la importación temporal del vehículo será por 180 días, consecutivos o no, de estancia efectiva en el territorio nacional.

Para los efectos del artículo 106, fracción IV, inciso a) de la Ley, tratándose de las personas a las que se les otorguen prórrogas a su calidad migratoria en los casos en que proceda en términos de la Ley de la materia, el plazo para retornar sus vehículos se prorrogará en los mismos términos. Para estos efectos no se requerirá obtener prórroga del plazo ante las autoridades aduaneras, pudiéndose acreditar la prórroga del plazo de

permanencia legal del vehículo en territorio nacional con el documento oficial que emita la autoridad migratoria, prorrogando al importador del vehículo su estancia en el país.

A efecto de que no se hagan efectivas las garantías otorgadas en los términos de esta regla, las personas a que se refiere el párrafo anterior que obtengan la prórroga a su calidad migratoria, deberán presentar en formato libre un aviso en el que hagan constar dicha circunstancia, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquél en que les hubiere sido otorgada la prórroga, anexando copia de la misma, así como de la solicitud de importación temporal del vehículo, en forma personal en cualquiera de las 48 aduanas del país o a través de servicio de mensajería, a la Administración Central de Planeación Aduanera de la AGA.

3.2.7. Las importaciones temporales realizadas de conformidad con el artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, deberán cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 139 del Reglamento.

3.2.8. Para los efectos del artículo 106, fracciones II, inciso e), IV, inciso a) y V, incisos c) y d) de la Ley, los interesados podrán realizar la importación temporal de una embarcación de recreo o deportiva, casa rodante o motocicleta junto con el vehículo que las remolque, mediante la presentación ante la aduana de entrada de la solicitud de importación temporal de vehículos respectiva, hasta por un plazo de 6 meses.

Para ello, en dicha solicitud, se deberá señalar la descripción de los bienes que se vayan a importar conjuntamente con el citado vehículo.

En el caso de que se pretenda dejar la embarcación o casa rodante por un plazo mayor, se deberá presentar ante la aduana que corresponda según la circunscripción en donde se encuentren ubicadas las mismas, los formatos oficiales, según se trate, que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, denominados:

"Solicitud de autorización de importación temporal de casas rodantes (español e inglés)".

"Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)".

Asimismo, deberán presentar la solicitud de importación temporal de vehículos que se hubiese utilizado, para el efecto de que la citada aduana cancele exclusivamente la autorización de la importación temporal de la embarcación o casa rodante en este último documento.

3.2.9. Para los efectos de los artículos 106, fracción V, incisos c) y d) de la Ley, 143, fracción I y 144, fracción I del Reglamento, se podrá realizar la importación temporal de una sola embarcación de recreo o deportiva, casa rodante o casa móvil, presentando ante la aduana de entrada el formato oficial que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución:

"Solicitud de autorización de importación temporal de casas rodantes (español e inglés)".

"Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)".

En dichos formatos, el importador deberá declarar bajo protesta de decir verdad, que retornarán oportunamente al extranjero las mercancías dentro del plazo establecido.

La embarcación comprende además del casco y la maquinaria, las pertenencias y accesorios fijos o móviles, destinados de manera permanente a la navegación y al ornato de la embarcación.

3.2.10. Para los efectos de los artículos 106, fracción V, inciso c) y 107, segundo párrafo de la Ley, las denominadas plataformas de perforación y explotación, flotantes, semisumergibles o sumergibles, así como aquellas embarcaciones diseñadas especialmente para realizar trabajos o servicios de explotación, exploración, tendido de tubería e investigación, clasificadas en el Capítulo 89 de la TIGIE, podrán importarse temporalmente hasta por 10 años y no se requerirá presentar pedimento de importación temporal, ni utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal.

En este caso los interesados requerirán contar con autorización de la autoridad aduanera, para lo cual deberán presentar ante la aduana de entrada o la que corresponda según la circunscripción en donde se encuentren ubicadas las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, el formato oficial denominado "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, anexando copia de la factura o documento donde consten las características técnicas de las mercancías antes descritas, en su caso, acta constitutiva en la que se establezca dentro del objeto social de la empresa, que se dedicará a la prestación de los servicios de exploración o explotación, así como el contrato de concesión o autorización correspondiente, para la prestación de los servicios que requieran de dichas mercancías.

3.2.11. Para los efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley, tratándose de la importación temporal de embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga o a la pesca comercial, embarcaciones especiales y los artefactos navales, se deberá presentar ante la aduana de entrada o la que corresponda según la circunscripción en donde se encuentren ubicadas, el formato oficial denominado "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español e inglés)", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, identificando la embarcación individualmente anotando su número de serie, marca, modelo, número de matrícula y señalar la finalidad a la que se destinará.

Las entradas y salidas del territorio nacional de las mencionadas embarcaciones podrán realizarse durante el plazo de vigencia de la importación temporal, con la copia del formato respectivo.

Las embarcaciones especiales incluyen las dragas, remolcadores y chalanes, embarcaciones de salvamento y los artefactos navales, plataformas destinadas a funciones de dragado, exploración y explotación de recursos naturales, entre otras.

3.2.12. Los navieros o empresas navieras, nacionales o extranjeras, podrán efectuar la explotación de embarcaciones importadas temporalmente al amparo del artículo 106, fracción V, inciso c) de la Ley, en los siguientes términos:

1. Tratándose de las embarcaciones de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio

metros de eslora, que estén registradas en una marina turística, siempre que cumplan con lo siguiente:

a) Que cuenten con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos de los artículos 35, fracción I, inciso b) de la Ley de Navegación.

b) Que asuman la responsabilidad solidaria conjuntamente con el propietario de la embarcación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

c) Que celebren contrato de fletamento con el propietario de la embarcación.

d) Que comprueben que los propietarios de las embarcaciones se encuentran al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

2. Tratándose de las embarcaciones extranjeras distintas a las lanchas, yates o veleros turísticos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que se trate de embarcaciones que se dediquen a la navegación interior o de cabotaje y cuenten con el permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando corresponda en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley de Navegación.

b) Que el naviero o empresa naviera, nacional o extranjera, sea propietario de la embarcación o, en su caso, celebre contrato de fletamento con el propietario de la misma.

c) Que comprueben que las embarcaciones se encuentran al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

d) Asimismo, deberán cumplir con las demás disposiciones legales aplicables.

Los navieros o empresas navieras que cumplan con los requisitos para efectuar la explotación comercial de las embarcaciones, antes de iniciar la actividad de explotación comercial respecto de la embarcación de que se trate, deberán presentar mediante escrito libre, un aviso por cada embarcación ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, al cual deberán anexar copia del permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en caso de no requerirlo deberá manifestar en el escrito libre tal circunstancia y acreditarla con la documentación correspondiente, copia del contrato de fletamento y copia de la "Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones (español-inglés)", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución o del pedimento de importación temporal, según corresponda.

En caso de que se deje de efectuar la explotación comercial de la embarcación, deberá presentarse un aviso mediante escrito libre, manifestando tal circunstancia, en caso de no presentarlo se entenderá que se continúa efectuando dicha explotación comercial respecto de la embarcación de que se trate.

El naviero o empresa naviera, nacional o extranjera, que lleve a cabo la explotación comercial de las embarcaciones, queda obligado a retener al propietario de la embarcación el ISR y el IVA, los

cuales podrán acreditarse por el naviero o empresa naviera que efectúe la explotación comercial.

3.2.13. Para los efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley, la importación temporal, retorno y transferencia de carros de ferrocarril que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario en los términos del artículo 106, fracción V, inciso e) de la Ley, para el transporte en territorio nacional de las mercancías que en ellos se hubieren introducido al país o las que se conduzcan para su exportación, se efectuará mediante listas de intercambio conforme a lo siguiente:

1. Para su introducción al territorio nacional, se deberá entregar por duplicado, la lista de intercambio ante la aduana de entrada, al momento del ingreso de los carros de ferrocarril al territorio nacional para su validación por parte de la autoridad aduanera.

2. Para el retorno de los carros de ferrocarril, se deberá entregar por duplicado la lista de intercambio ante la aduana de salida, al momento de su retorno, para su validación por parte de la autoridad aduanera.

3. En el caso de transferencia dentro del territorio nacional de carros de ferrocarril importados temporalmente, la empresa que efectúa la transferencia deberá entregar la lista de intercambio por duplicado, a la empresa que recibe los carros de ferrocarril.

La legal estancia de los carros de ferrocarril que se introduzcan o extraigan del país o se transfieran, conforme a esta regla, se acreditará con las listas de intercambio debidamente validadas conforme a los numerales 1 y 2 o bien, en el caso de los carros que se introduzcan o extraigan de territorio nacional conteniendo mercancía, con el pedimento que ampare la mercancía, en el que se señale la descripción, número económico o matrícula y clase o tipo, del carro de que se trate.

Las listas de intercambio deberán contener la siguiente información:

a) El número de folio asignado por la empresa que efectúe la operación, el cual estará integrado por doce caracteres. Los primeros tres caracteres corresponderán a las siglas de la empresa de que se trate; el siguiente corresponderá a las letras “R” o “E”, según se trate de carros recibidos o entregados, respectivamente; los siguientes cuatro caracteres empezarán por el 0001 y subsecuentes en orden progresivo por cada año de calendario y aduana; y los últimos cuatro corresponderán al año de que se trate.

b) La denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC de la empresa que efectúa la operación y en el caso de transferencia, de la empresa que recibe los carros de ferrocarril.

c) La clave de la aduana o sección aduanera por la que se efectúe la entrada o salida de los carros y la fecha de

entrada o salida, así como la fecha en que se efectúa la transferencia.

d) La descripción de los carros de ferrocarril, su número económico o matrícula, clase o tipo de carro, indicando si se encuentran vacíos o cargados y en este último caso, el contenido y el consignatario. Tratándose de los carros vacíos, éstos deberán cruzar con las puertas abiertas.

Las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán cumplir con lo siguiente:

1) Llevar un sistema de control de transporte, el cual deberá contener en forma automatizada la información contenida en las listas de intercambio, el inventario de todos los carros de ferrocarril, la fecha y aduana de entrada y salida y la información relativa a las transferencias. Esta información se deberá proporcionar a la autoridad competente en caso de ser requerida en los términos que se indiquen en el requerimiento.

2) Conservar las listas de intercambio que amparen el ingreso o salida de los carros de ferrocarril del territorio nacional, debidamente validadas por la autoridad aduanera, así como las que amparen las transferencias efectuadas en territorio nacional.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los carros de ferrocarril que forman parte de los activos fijos del importador.

Al amparo de esta regla también se podrá importar el equipo ferroviario especializado como bogies, couplermates, chasises portacontenedores, esmeriladoras de riel, soldadoras de vía, desazolvadoras de cunetas, racks y locomotoras, debiendo cumplir con los demás requisitos aplicables para su importación, en cuyo caso la importación temporal será por el plazo de 60 días naturales.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Viene de la Segunda Sección)

3.2.14. Para los efectos del artículo 107, primer párrafo de la Ley y 142 del Reglamento, quienes efectúen la importación temporal de contenedores en los términos del artículo 106, fracción V, inciso a) de la Ley, con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, que sean de su propiedad o formen parte de sus activos fijos, deberán tramitar el pedimento respectivo sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

En los demás casos, la importación temporal de contenedores con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, se efectuará mediante el formato oficial que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, denominado "Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores", en el que el importador deberá declarar bajo protesta de decir verdad, que retornarán al extranjero dentro del plazo establecido, conforme a lo siguiente:

1. Para su introducción al territorio nacional, se deberá presentar por triplicado, el formato oficial ante la aduana de entrada, por cada buque viaje, al momento del ingreso de los contenedores al territorio nacional con su anexo respectivo, para su validación por parte de la autoridad aduanera.

2. Para el retorno de los contenedores, al momento de su salida del territorio nacional, deberán presentar por triplicado, ante la aduana de salida el formato oficial con su anexo respectivo, para su validación por parte de la autoridad aduanera.

3. En el caso de transferencia dentro de territorio nacional de contenedores importados temporalmente, la empresa que efectúa la misma deberá emitir la constancia con su anexo respectivo por duplicado, para su validación por la empresa que recibe la transferencia.

Quienes efectúen la importación temporal de contenedores deberán cumplir con lo siguiente:

a) Llevar el sistema de control de tráfico el cual deberá contener en forma automatizada la información contenida en los anexos de las constancias que expidan, el inventario de todos los contenedores, así como los descargos correspondientes a las entradas y salidas de territorio nacional y transferencias y ponerlo a disposición de la autoridad aduanera cuando sea requerido.

b) Llevar un archivo de todas las constancias de ingreso o salida del territorio nacional, así como de las transferencias efectuadas con sus respectivos anexos, debidamente validados por la autoridad aduanera y de los pedimentos, en su caso.

c) Llevar un registro en el que se identifiquen las constancias de entrada, salida o transferencia con sus respectivos anexos y presentar un reporte a las autoridades aduaneras cuando le sea requerido.

Al amparo de esta regla también se podrá importar los chasises que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía

suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate, en cuyo caso la importación temporal será por el plazo de 60 días naturales.

3.2.15. Para los efectos de los artículos 94 y 106, fracción V, incisos a) y e) de la Ley, los contenedores y carros de ferrocarril, así como las mercancías importadas temporalmente conforme a las reglas 3.2.13. y 3.2.14. de la presente Resolución, que hayan sufrido algún daño, podrán optar por retornarlas al extranjero o destruirlas destinando los restos a la importación definitiva, siempre que la empresa concesionaria del transporte ferroviario, la empresa naviera o el agente naviero, presente aviso por escrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda al lugar donde se encuentren las mercancías, anexando una relación de los contenedores o carros de ferrocarril que se encuentren dañados, así como la lista de intercambio o la constancia de importación temporal de los contenedores, según corresponda. Por la importación definitiva de los restos, se causará el impuesto general de importación conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen, así como las demás contribuciones y cuotas compensatorias aplicables, tomando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional. Las cuotas, bases gravables, tipo de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

Se entenderá que las mercancías a que se refiere esta regla, se encuentran dañadas cuando no puedan ser utilizadas en el fin para el que fueron importadas temporalmente, incluso cuando el daño se hubiera generado por procesos de desgaste u oxidación.

3.2.16. Para los efectos del artículo 94 de la Ley, las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, podrán considerarse como retornadas al extranjero, con su destrucción, siempre que el importador obtenga autorización de la Administración Local Jurídica o la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes, según corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentren las mercancías, para lo cual deberá:

1. Presentar promoción por escrito en la que señale el lugar donde se localizan las mismas, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como la descripción de dicho proceso y anexar, la siguiente documentación:

a) Copia del pedimento o la documentación aduanera original que ampare la mercancía dañada.

b) En su caso, la autorización de destrucción otorgada por la autoridad competente tratándose de mercancías peligrosas o nocivas para la salud o seguridad pública, medio ambiente, flora o fauna.

c) Copia del documento emitido por autoridad competente, mediante el cual acredite el daño sufrido a la mercancía, cuando dicho daño deba hacerse constar en acta que se levante ante autoridad competente.

d) Declaración bajo protesta de decir verdad, explicando los motivos o circunstancias por los cuales se considere que la mercancía no puede ser retornada al extranjero, así como,

en su caso señalar los motivos de incosteabilidad para su retorno al extranjero.

2. Una vez obtenida dicha autorización, presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, promoción por escrito en la que señale el lugar donde se localizan las mismas, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, la descripción de dicho proceso, cuando menos con 5 días de anticipación a la fecha señalada para la realización del evento, acompañando copia certificada de la autorización y cumplir con lo siguiente:

a) Levantar acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de la mercancía dañada, así como la descripción del proceso de destrucción que se realice. Dicha acta será levantada por la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías o, en su ausencia por el importador.

b) En su caso, registrar la destrucción de la mercancía dañada en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el Código.

Los gastos de la destrucción a que se refiere esta regla, correrán a cargo del interesado.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de vehículos que fueron importados al amparo del artículo 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley.

3.2.17. Para los efectos de los artículos 106, antepenúltimo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente, podrán importarse bajo este mismo régimen.

Para ello, se deberá obtener autorización de la aduana de entrada, mediante la presentación de la “Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente”, que se encuentra en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Dicha solicitud se presentará ante la aduana de entrada, acompañando una carta de la persona residente en territorio nacional que tenga bajo su custodia dichos bienes, en la que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción VIII del Código, asuma la responsabilidad solidaria de los créditos que lleguen a derivarse, en caso de que las mercancías reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Las partes o refacciones reemplazadas deberán ser retornadas, destruidas o importadas en forma definitiva antes del vencimiento del plazo de importación temporal de la mercancía destinada al mantenimiento o a la reparación. Al efectuarse el retorno de las partes o refacciones reemplazadas, deberá presentarse ante la aduana de salida la citada solicitud, que acredite el retorno de las partes o refacciones reemplazadas. En el caso de que se efectúe la destrucción de dichas partes o refacciones, se acreditará con la

copia del acta de destrucción y cuando se efectúe la importación definitiva, con el pedimento respectivo.

La persona que tenga bajo su custodia los bienes a que se refiere esta regla, deberá llevar en su contabilidad un registro a disposición de las autoridades aduaneras en donde identifique, por cada mercancía importada temporalmente destinada al mantenimiento o reparación, la descripción de las partes o refacciones reemplazadas, así como la fecha y aduana por la cual se retornaron o, en su caso, los datos del aviso de destrucción a que se refiere el artículo 125 del Reglamento cuando ésta proceda o del pedimento de importación definitiva.

Las empresas constituidas para efectuar la reparación de aeronaves, podrán realizar la importación temporal de las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de las aeronaves importadas temporalmente, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta regla.

Tratándose de las empresas aéreas o ferroviarias, marinas turísticas o agencias navieras que cuenten con concesión, permiso o autorización para operar en el país, para importar las mercancías destinadas al mantenimiento o reparación de los bienes importados temporalmente, no requerirán obtener autorización de la aduana de entrada. En este caso bastará la presentación del formato oficial a que se refiere el segundo párrafo de esta regla y en el caso de las marinas turísticas o agencias navieras, deberán anexar una carta en la que de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción VIII del Código, asuma la responsabilidad solidaria de los créditos que lleguen a derivarse, en caso de que las partes o refacciones reemplazadas no sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Las embarcaciones que presten el servicio internacional de transporte de pasajeros o de carga en tráfico marítimo de altura, que hayan arribado o vayan a arribar a algún puerto del país, se les permitirá en los términos de esta regla, la importación temporal de mercancías destinadas a su mantenimiento y reparación, cuando dichos bienes no puedan ser adquiridos en territorio nacional, siempre que se incorporen a dichas embarcaciones, además de anotar en el formato referido los datos relativos al documento marítimo con el que haya ingresado la embarcación al puerto de atraque.

Si las mercancías a reemplazar son retornadas antes de que se efectúe la importación de las mercancías que las vayan a reemplazar, el mencionado formato se presentará ante la aduana de salida, no siendo necesaria la carta de responsabilidad solidaria a que hace referencia el tercer párrafo de esta regla.

3.2.18. Para los efectos del artículo 107, segundo párrafo de la Ley, tratándose de las importaciones temporales por las que no sea necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal y que no exista una forma oficial específica, se deberá presentar ante la aduana que corresponda, el formato denominado “Solicitud de autorización de importación temporal”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, manifestando la operación que se realiza.

3.2.19. Para los efectos del artículo 124 del Reglamento, el interesado contará con un plazo no mayor

a 5 días contados a partir del día siguiente al del accidente, para dar aviso de destrucción a la autoridad aduanera.

3.2.20. Para los efectos del artículo 94 de la Ley, la autoridad aduanera podrá autorizar el cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, siempre que el importador presente la solicitud correspondiente ante la Administración Local Jurídica o la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes, según corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentren las mercancías, para lo cual deberá:

1. Presentar promoción por escrito anexando, la siguiente documentación:

a) Copia del pedimento de importación temporal o la documentación aduanera original que ampare la importación temporal de la mercancía dañada.

b) Declaración del importador bajo protesta de decir verdad, que describa los hechos que provocaron el daño sufrido por la mercancía.

2. Una vez obtenida dicha autorización, se deberá presentar a la aduana que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, para realizar el trámite de la importación definitiva, sin que sea necesaria la presentación física de la mercancía ante la aduana, por lo que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es reconocimiento aduanero, el mismo se practicará documentalmente.

Al pedimento de importación definitiva deberán anexarse los siguientes documentos:

a) Copia del pedimento de importación temporal o la documentación aduanera original que ampare la importación de la mercancía dañada.

b) Copia de la autorización de cambio de régimen a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

El impuesto general de importación por la mercancía dañada, se causará conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar dicho cambio, así como las demás contribuciones y cuotas compensatorios aplicables, tomando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional. Las cuotas, base gravable, tipo de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de vehículos que fueron importados al amparo del artículo 106, fracciones II, inciso e) y IV, inciso a) de la Ley.

3.3. De las Importaciones Temporales para Elaboración, Transformación y Reparación

3.3.1. Para los efectos del artículo 108, fracción I, inciso c) de la Ley, los contribuyentes que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, podrán efectuar la importación temporal de envases y empaques de conformidad con el artículo 108, siempre que cuenten con programa de exportación autorizado por la SE en el cual sólo se contemple este tipo de mercancías.

3.3.2. Para los efectos del artículo 43, primer párrafo de la Ley, las maquiladoras y PITEX que tengan autorizado en su programa la importación temporal de diesel, podrán realizar la importación de dicha mercancía en los contenedores de depósito para combustible de la embarcación, siempre que presente ante el módulo de selección automatizado el pedimento respectivo y anexos, señalando en el campo de observaciones del pedimento o en hoja anexa al mismo, los datos de la matrícula y nombre del barco, el lugar donde se localiza y se indique que la mercancía se encuentra almacenada en los depósitos para combustible del barco para su propio consumo.

En este caso no será necesaria la presentación física de la mercancía ante la aduana, por lo que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es reconocimiento, el mismo se practicará en las instalaciones de la embarcación.

3.3.3. Para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley, las maquiladoras y PITEX, que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las ECEX, deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS), pudiendo las empresas optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24 de la presente Resolución.

3.3.4. Para los efectos de los artículos 109 de la Ley y 150 del Reglamento, las maquiladoras, PITEX y ECEX autorizadas por la SE y las empresas que cuenten con programa autorizado en los términos del Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial, deberán presentar copia del "Reporte anual de operaciones de comercio exterior", que forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 31 de mayo del año inmediato posterior al que corresponda la información.

3.3.5. Para determinar el impuesto general de importación, en lugar de aplicar la tasa del impuesto general de importación, se podrá aplicar la tasa vigente en el momento en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, que corresponda conforme a lo siguiente:

1. La aplicable conforme al "Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial", siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas;

2. La aplicable cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la TIGIE, siempre que el importador cuente con la autorización para aplicar dicha regla; o

3. La preferencial aplicable de conformidad con otros acuerdos comerciales suscritos por México para los bienes que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos previstos en dichos acuerdos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen del bien y se declare, a nivel de fracción arancelaria, que el bien califica como originario de conformidad con el acuerdo de que se trate, anotando las claves

que correspondan en los términos del Anexo 22 de la presente Resolución, en el pedimento correspondiente.

Lo dispuesto en esta regla, también será aplicable en los siguientes supuestos:

a) Tratándose de las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 3.3.8. de la presente Resolución.

b) Tratándose de las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución.

c) Cuando se efectúe la importación temporal de mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, mediante el pago del impuesto general de importación, en los términos de la regla 3.3.6. de la presente Resolución.

d) Cuando se efectúe la importación temporal de maquinaria y equipo en los términos del artículo 108, fracción III de la Ley o de la regla 3.3.9. de la presente Resolución.

3.3.6. Las maquiladoras y PITEX podrán efectuar el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías al tramitar el pedimento que ampare la importación temporal, siempre que el valor en aduana determinado en dicho pedimento no sea provisional.

Cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva o la transferencia de mercancías que se hayan importado temporalmente efectuando el pago del impuesto general de importación en los términos de esta regla, en el pedimento que ampare el régimen de importación temporal a definitivo o en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtual se deberá declarar la clave correspondiente al pago ya efectuado, conforme al Apéndice respectivo del Anexo 22 de la presente Resolución.

3.3.7. Para los efectos del artículo 112 de la Ley y de la regla 3.3.8. de la presente Resolución, se podrá diferir el pago del impuesto general de importación cuando las maquiladoras o PITEX que transfieran mercancías importadas temporalmente a otras maquiladoras o PITEX, en los pedimentos que amparen tanto el retorno como la importación temporal virtuales, determinen el impuesto general de importación correspondiente a todas las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, que se hubieran importado temporalmente y utilizado en la producción o fabricación de las mercancías objeto de transferencia, siempre que al tramitar los pedimentos, se anexe un escrito en el que la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías se obligue a efectuar el pago del impuesto en los términos de las reglas 16.5. de la Resolución del TLCAN, 6.8. de la Resolución de la Decisión o 6.8. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, el cual deberá ser suscrito por el representante legal que acredite, en los términos de la Ley de la materia, que le fue otorgado poder suficiente para estos efectos.

El escrito a que se refiere esta regla deberá contener el número y fecha del pedimento que ampara el retorno virtual y el monto del impuesto general de importación.

La maquiladora o PITEX que efectúe la transferencia será responsable por la determinación del impuesto general de importación que hubiera efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será responsable por el pago de dicho impuesto hasta por la cantidad determinada por quien efectuó la transferencia.

En este caso, cuando la maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas, a su vez transfiera o retorne las mercancías transferidas o mercancías que incorporen las mercancías transferidas, deberá efectuar la determinación y, en su caso, el pago del impuesto general de importación que corresponda en los términos de las reglas 16.5. de la Resolución del TLCAN, 6.8. de la Resolución de la Decisión o 6.8. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, tomando en consideración el monto del impuesto que se señale en el escrito a que se refiere esta regla. Para estos efectos, únicamente se podrá utilizar la tasa que corresponda al programa autorizado a la maquiladora o PITEX que haya transferido las mercancías, de acuerdo con el "Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial", en los términos de la regla 3.3.5. de la presente Resolución.

3.3.8. Las maquiladoras o PITEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras maquiladoras, PITEX o ECEX, incluso cuando la transferencia se lleve a cabo entre maquiladoras o PITEX ubicadas en la región o franja fronteriza y las ubicadas en el resto de territorio nacional y viceversa, deberán tramitar los pedimentos correspondientes en los términos de la regla 5.2.6., numeral 1 de la presente Resolución y podrán optar por tramitar pedimentos consolidados en los términos de la regla 5.2.8. de la presente Resolución.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno virtual, deberán determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente, conforme a su clasificación arancelaria.

Lo anterior se podrá aplicar en la proporción determinada conforme a las reglas 16.4. de la Resolución del TLCAN, 6.9. de la Resolución de la Decisión o 6.9. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable independientemente de que la maquiladora o PITEX que reciba las mercancías las retorne directamente o las transfiera a otra maquiladora o PITEX.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable en los siguientes casos:

1. Cuando una maquiladora de servicios transfiera las mercancías importadas temporalmente a una maquiladora o PITEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente y se tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno y la importación virtuales en los que se determine el impuesto general de importación; para

la determinación del impuesto general de importación, se podrá aplicar lo siguiente:

a) La empresa que efectúa la transferencia podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México siempre que cuente con el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados. En este caso, la empresa que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del impuesto general de importación que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será responsable por el pago del impuesto general de importación por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.

b) La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas las podrá considerar como originarias de conformidad con el TLCAN, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 8.2. y 16.3. de la Resolución del TLCAN, siempre que la empresa que transfiere las mercancías haya cumplido con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN y en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales se declare a nivel de fracción arancelaria que califican como originarias. En este caso, la empresa que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del origen de la mercancía de conformidad con el TLCAN, del impuesto general de importación que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será responsable por el pago del impuesto general de importación por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales.

c) La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas las podrá considerar como originarias de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 6.7. de la Resolución de la Decisión o 6.7. de la Resolución del TLCAELC, siempre que la empresa que transfiere las mercancías haya cumplido con lo dispuesto en la regla 3.3.29. de la presente Resolución y en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales se declare a nivel de fracción arancelaria que califican como originarias. En este caso, la empresa que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del origen de la mercancía de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, del impuesto general de importación que hubiere determinado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será responsable por el pago del impuesto general de importación por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales.

d) La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas, podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México, cuando cuente con el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados, pudiendo considerar también que las mercancías transferidas son originarias de conformidad con el TLCAN, cuando cumpla con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN, de la Decisión o el TLCAELC, cuando se cumpla con lo dispuesto en la regla 3.3.29. de la presente Resolución, según corresponda, sin que en estos casos sea necesario que se determine el impuesto general de importación de dichas mercancías en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales.

Se deberá anexar al pedimento que ampare el retorno virtual, un escrito en el que la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías se obligue a efectuar la determinación y el pago del impuesto general de importación en los términos de las reglas 8.2. de la Resolución del TLCAN, 6.3. de la Resolución de la Decisión o 6.3. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda, considerando el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías transferidas, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 8.2., fracción I y 16.3. de la Resolución del TLCAN, 6.3. y 6.7. de la Resolución de la Decisión o 6.3. y 6.7. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda.

e) La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el “Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial”, cuando cuente con el registro para operar dichos programas. En estos casos, no será necesario que se determine el impuesto general de importación de las mercancías transferidas en los pedimentos que amparen el retorno y la importación virtuales, y la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será la responsable de la determinación y del pago del impuesto general de importación.

La maquiladora o PITEX podrá transferir, en los términos de este numeral, a otra maquiladora o PITEX las mercancías importadas temporalmente cuando dichas mercancías se encuentren en la misma condición en que fueron importadas temporalmente, en los términos de las reglas 16. de la Resolución del TLCAN, 6.6. de la Resolución de la Decisión o 6.6. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda, siempre que la clasificación arancelaria de la mercancía importada temporalmente sea igual a la clasificación arancelaria de la mercancía que se transfiere. Cuando la clasificación arancelaria de la mercancía transferida sea distinta de la que corresponda a las mercancías importadas temporalmente, se deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a los insumos no originarios, en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución.

2. Cuando una empresa de la industria automotriz terminal transfiera las mercancías introducidas al régimen de depósito

fiscal a una PITEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron introducidas al régimen de depósito fiscal y se tramiten pedimentos de retorno y de importación virtuales para amparar la transferencia y dichas mercancías sean posteriormente transferidas en su totalidad por la PITEX a la empresa de la industria automotriz terminal que haya efectuado la transferencia, no estará obligado a realizar el pago a que se refiere el segundo párrafo de esta regla.

3. Cuando se trate de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley.

3.3.9. Para los efectos del artículo 110 de la Ley, quienes efectúen la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley, deberán efectuar la determinación y el pago del impuesto general de importación que corresponda en los términos de la regla 3.3.5. de la presente Resolución, al tramitar el pedimento respectivo en los términos de los artículos 36 y 37 de la Ley.

Las maquiladoras o PITEX podrán transferir las mercancías importadas temporalmente de conformidad con el artículo 108, fracción III de la Ley, al amparo de sus programas respectivos, a otras maquiladoras o PITEX, siempre que tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno virtual a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal virtual a nombre de la empresa que recibe dicha maquinaria, sin que se requiera la presentación física de las mercancías ni el pago del impuesto general de importación con motivo de la transferencia.

Quienes hayan transferido mercancías importadas temporalmente de conformidad con el artículo 108, fracción III de la Ley, antes del 1 de enero de 2001 y hayan efectuado el pago del impuesto general de importación al efectuar la transferencia, podrán compensar las cantidades pagadas contra el impuesto general de importación a pagar en futuras importaciones.

Para los efectos de la determinación y pago de las contribuciones que se causen con motivo del cambio de régimen de importación temporal a definitiva de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley, se deberá considerar el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal, pudiendo disminuir dicho valor en la proporción que represente el número de días que dichas mercancías hayan permanecido en territorio nacional respecto del número de días en los que se deducen dichos bienes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley del ISR. Cuando se trate de bienes que no tengan porcientos autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de 3650. La proporción a que se refiere este párrafo se disminuirá en el porcentaje en que se haya utilizado la mercancía para producir bienes destinados al mercado nacional. Cuando se efectúe el cambio de régimen a importación definitiva y las mercancías a que hace referencia esta regla se hayan importado temporalmente antes del 1 de enero de 2001, se podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el “Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial”, vigente en la fecha en que se efectúe el cambio de régimen, siempre que el importador cuente con el Registro para operar el programa correspondiente.

3.3.10. Para los efectos del artículo 155 del Reglamento, las maquiladoras y PITEX presentarán, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, el aviso que ampare las transferencias efectuadas en el mes inmediato anterior, marcando copia a la Administración Local de Auditoría Fiscal o a la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio del tercero que continuará con el proceso de transformación, elaboración o reparación.

3.3.11. Para los efectos del artículo 109 de la Ley, las maquiladoras o PITEX que efectúen la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción I, inciso b) de la Ley, al amparo de sus respectivos programas, podrán considerar como retornadas al extranjero dichas mercancías cuando las transfieran a residentes en el país, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Presenten simultáneamente en la misma aduana y por conducto de un mismo agente o apoderado aduanal ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen las operaciones virtuales de retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación definitiva a nombre de la empresa que recibe dichas mercancías.

2. Determinen y paguen en el pedimento de importación definitiva las contribuciones y en su caso las cuotas compensatorias, debiendo cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que apliquen al régimen de importación definitiva. Para determinar el impuesto general de importación, se deberá considerar el valor de transacción en territorio nacional al momento de la transferencia de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional, en términos del artículo 56 fracción I, de la Ley, actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código desde la fecha en que se efectuó la importación temporal de las mercancías y hasta que se paguen las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes.

3. Tratándose de la importación de mercancías que se encuentren sujetas a la tasa del 0% del IVA, de conformidad con el artículo 25, fracción III de la Ley del IVA, las maquiladoras o PITEX trasladen al residente en territorio nacional el IVA que corresponda a la diferencia entre el valor de factura en que se hubieren importando temporalmente las mercancías y el valor en que se enajenen.

En dichos pedimentos se deberá indicar en el campo de observaciones que la operación se realiza en términos de la regla 3.3.11., en el pedimento que ampare el retorno, se asentará el RFC de la empresa que recibe las mercancías; en el de importación definitiva, el número de registro del programa que corresponda a la que transfiere las mercancías; asimismo, en ambos pedimentos deberán anotar en el campo de observaciones el número y fecha del pedimento que ampara las mercancías importadas temporalmente.

Lo dispuesto en esta regla, sólo será aplicable cuando para su importación definitiva, las mercancías objeto de la transferencia se encuentren sujetas a cupo y no haya cambiado de fracción arancelaria con respecto a las mercancías que ingresaron a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal.

3.3.12. Para los efectos de los artículos 109, segundo párrafo y 110 de la Ley, las maquiladoras o las PITEX, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo, los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida por algún tratado de libre comercio al momento de realizar el cambio de régimen, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. Tratándose de mercancías que hayan sufrido un proceso de transformación elaboración o reparación:

a) Que las mercancías hubieren sido importadas temporalmente bajo la vigencia del tratado que corresponda y hubieren cumplido con las reglas de origen previstas en el mismo, al momento de su ingreso a territorio nacional.

b) Que la maquiladora o PITEX cuente con el documento que compruebe el origen que ampare las citadas mercancías, expedido por el exportador de las mismas en territorio de la parte exportadora al momento de su importación temporal o a más tardar en un plazo no mayor a un año a partir de su importación temporal y el mismo se encuentre vigente al momento del cambio de régimen.

c) Cuando la mercancía haya sido objeto de transformación, elaboración o reparación, la maquiladora o PITEX, deberá contar con la información y documentación necesaria para acreditar que el bien final incorporó en su producción las mercancías importadas temporalmente, respecto de las cuales se pretende aplicar la tasa arancelaria preferencial. Asimismo, deberá presentar tales documentos a la autoridad aduanera, en caso de serle requeridos.

d) Que el cambio de régimen se efectúe dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional bajo el programa de maquila o PITEX respectivo.

e) Que el arancel preferencial aplicable sea el que corresponda a los insumos extranjeros introducidos bajo el régimen de importación temporal al amparo del programa respectivo y no al bien final.

Cuando las mercancías a que se refiere este numeral, no hayan sido objeto de transformación, elaboración o reparación, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en este numeral, excepto lo dispuesto en el inciso c).

El impuesto general de importación se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional en los términos del artículo 56, fracción I de la Ley, actualizado conforme al artículo 17-A del Código, a partir del mes en que las mercancías se importen temporalmente y hasta que las mismas se paguen.

2. Tratándose de bienes de activo fijo que se hubieran importado temporalmente antes del 1 de enero de 2001, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se

cumpla con los requisitos señalados en el numeral 1 de esta regla.

Para ello, deberán efectuar el cambio de régimen en un plazo no mayor a 4 años, a partir de la fecha de su importación temporal en el caso del TLCAN, o de un año en caso de los demás tratados de libre comercio suscritos por México.

En este supuesto, el impuesto general de importación se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente al momento en que se efectúe el cambio de régimen.

3. Los desperdicios que se hayan obtenido en territorio nacional y que se pretendan destinar al mercado nacional, en ningún caso podrán sujetarse al trato arancelario preferencial previsto en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México.

3.3.13. Las maquiladoras y PITEX que cuenten con maquinaria de su propiedad importada temporalmente conforme al artículo 108, fracción III de la Ley, en los términos del programa autorizado por la SE, podrán enajenar dicha maquinaria a personas morales residentes en México que perciban más del 90% de sus ingresos por arrendamiento.

A. Se podrá llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Que la enajenante y la adquirente tributen bajo el Título II de la Ley del ISR y que no sean partes relacionadas en los términos de la misma.

2. Que la adquirente otorgue la maquinaria en arrendamiento puro o financiero únicamente a la maquiladora o PITEX, que haya efectuado la importación temporal.

3. Que la maquiladora o PITEX que haya efectuado la importación temporal de la maquinaria conserve su posesión, uso y goce en los términos que señale el programa autorizado, sin que pueda destinarla a un propósito distinto de aquél para el cual se importó.

4. Que las operaciones se pacten a precios de mercado.

5. Que la maquiladora o PITEX obtenga autorización de la Administración General o Local Jurídica o la Administración General de Grandes Contribuyentes. Para tales efectos, deberá presentar solicitud mediante escrito libre, la cual deberá contener la siguiente información:

a) Número del programa de maquila o PITEX autorizado por la SE, vigencia y objeto del programa, anexando copia de la autorización correspondiente.

b) Descripción detallada y clasificación arancelaria de la maquinaria, anexando copia del pedimento de importación temporal y sus anexos, indicando el lugar en el que se encuentra la maquinaria.

c) Precio de venta de la maquinaria, plazo de vigencia y precio estipulado en el contrato de arrendamiento, anexando los proyectos de los contratos de compraventa y de arrendamiento correspondientes y copia del avalúo emitido en los términos del Reglamento del Código.

d) Denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC del adquirente, anexando escrito en el que el adquirente, por conducto de su representante legal debidamente autorizado asuma la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, por el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que se pudieran causar en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta regla, incluyendo los accesorios y las multas. También deberá anexarse el poder correspondiente.

6. Que la maquinaria se retorne mediante la presentación del pedimento correspondiente, o se cambie de régimen a importación definitiva, antes del vencimiento del plazo previsto para su importación temporal, mediante la presentación simultánea de los pedimentos de exportación y de importación definitiva, ante la aduana que elija el importador, sin que se requiera la presentación física de la maquinaria.

B. Las operaciones que se efectúen conforme a esta regla, se sujetarán a lo siguiente:

1. Las maquiladoras deberán considerar la maquinaria a que se refiere esta regla, como un activo destinado a la operación de maquila para los efectos de lo dispuesto en el artículo 216 Bis, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR.

2. La ganancia que obtenga la maquiladora derivada de la enajenación de la maquinaria a que se refiere esta regla, deberá disminuirse del monto de la utilidad fiscal señalada en el artículo 216 Bis, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR, con el propósito de determinar si se cumple con lo dispuesto en dicho inciso. En ningún caso se excluirá dicha ganancia del cálculo del ISR de conformidad con el artículo 10 y demás aplicables de la Ley del ISR.

3.3.14. Para los efectos de los artículos 61, fracción XVI de la Ley y 159 del Reglamento, las empresas que cuenten con programas de maquiladora o PITEX, podrán efectuar la donación de los desperdicios, maquinaria y equipos obsoletos, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

1. Las empresas mencionadas en el primer párrafo de esta regla y las donatarias, deberán realizar el trámite de donación a través de operaciones virtuales, mediante la presentación simultánea de los pedimentos de exportación e importación definitiva, respectivamente, ante la aduana que corresponda al domicilio fiscal de la donante, anexando al pedimento de importación, en su caso, el documento mediante el cual se acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las citadas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas ante la aduana.

Al presentar el pedimento de importación, las donatarias deberán efectuar el pago de las contribuciones correspondientes, expidiendo a las empresas donantes, en su caso, un comprobante de las mercancías recibidas de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del RCFF. Asimismo, las donatarias deberán solicitar mediante escrito libre, la autorización correspondiente ante la Administración Local Jurídica o la Administración Local de Grandes Contribuyentes

que les corresponda, a fin de anexar dicha autorización al pedimento de importación.

2. Las donantes deberán anexar al pedimento de exportación la copia de la autorización referida, así como copia del comprobante que les hubieren expedido las donatarias. Asimismo, asumirán dentro de un término de 15 días siguientes a aquél en que efectúen la donación correspondiente, la obligación de presentar a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, un aviso mediante escrito libre en el que se establezca tal circunstancia y anexando copias de los pedimentos de exportación e importación, así como copia del comprobante correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del RCFF, en su caso.

Los desperdicios considerados como residuos peligrosos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables en la materia, no serán susceptibles de donación.

3.3.15. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 2o, fracción XII, 109 de la Ley y 125 del Reglamento, las maquiladoras o PITEX podrán realizar la destrucción de desperdicios, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

1. Presentar aviso de destrucción mediante formato libre ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha de destrucción.

En dicho aviso, se deberá señalar el lugar donde se localizan las mercancías, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como la descripción de dicho proceso, asentando en número y letra, la proporción de mercancía que se destruye en calidad de desperdicio respecto de la cantidad de mercancía importada que fue destinada al proceso productivo.

2. Las destrucciones se deberán efectuar en el día, hora y lugar indicado en el aviso, en días y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera.

3. Levantar acta de hechos en la que se hará constar cantidad, peso, o volumen de los desperdicios destruidos, descripción del proceso de destrucción que se realice, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera y en su ausencia por el importador, caso en el cual se remitirá copia dentro de los 5 días siguientes a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías.

4. Registrar la destrucción de los desperdicios en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el Código.

La destrucción de desperdicios a que se refiere esta regla podrá ser en forma periódica siempre que en el aviso se justifique su necesidad, se señale la periodicidad o fechas de destrucción y se presente el aviso cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha en que se efectuará la primera destrucción.

Cuando el aviso de destrucción no reúna los requisitos establecidos en esta regla, la autoridad aduanera lo devolverá al interesado, señalando que no podrá realizar el procedimiento de destrucción hasta que presente nuevamente el aviso que cumpla con todos los requisitos, cuando menos 15 días antes de la nueva fecha señalada para efectuar la destrucción.

Cuando se cambie la fecha de la destrucción o del calendario de destrucción de desperdicios, se deberá presentar un aviso cuando menos con 5 días de anticipación a la fecha del proceso de destrucción siguiente.

Procederá la destrucción conforme a esta regla, de las mercancías importadas temporalmente conforme a la fracción I, inciso b), del artículo 108 de la Ley, del material que ya manufacturado en el país sea rechazado por los controles de calidad de la empresa, así como los envases y material de empaque que fuera importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente y los insumos que importados temporalmente se consideran obsoletos por cuestiones de avances tecnológicos.

Los residuos que se generen con motivo del proceso de destrucción a que se someten las mercancías, podrán utilizarse por el importador o confinarse aquellos que se consideren material peligroso en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables en la materia, sin ningún trámite aduanero adicional, siempre que no puedan ser reutilizados para los fines motivo de la importación, circunstancia que se hará constar en el acta respectiva.

Los desperdicios considerados peligrosos, en términos del párrafo anterior, podrán confinarse siempre que se presente el aviso a que se refiere esta regla y se conserve la documentación que acredite su confinamiento.

3.3.16. Para los efectos de las reglas 3.3.3. y de la 3.3.17. a la 3.3.24. de la presente Resolución, cuando se haga referencia a las empresas de la industria de autopartes, se entenderán incluidas las señaladas en el artículo 2o., fracción V del “Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz”, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 1989, así como los proveedores nacionales a que se refiere el artículo 2o., fracción VII del mismo Decreto.

Las empresas de la industria de autopartes con programas de maquila o PITEX, que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza y que enajenen partes y componentes a las empresas de la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte ubicadas en el resto del territorio nacional,

conforme a la regla 3.3.17. de la presente Resolución, podrán efectuar el traslado de dichas mercancías al resto del país, siempre que:

1. Obtengan autorización de la Administración General o Local Jurídica o de la Administración General de Grandes Contribuyentes, para efectuar el traslado de dichas partes y componentes.

Para obtener dicha autorización se deberá anexar a la solicitud los siguientes documentos:

a) Escrito de la empresa perteneciente a la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte mediante el cual se declare, bajo protesta de decir verdad, que la mercancía ha sido adquirida por ésta, en los términos del primer párrafo de esta regla y que asume la responsabilidad solidaria, en los términos de la fracción VIII del artículo 26 del Código, en caso de incumplimiento.

b) Los documentos con los que se acrediten los datos y vigencia del programa de maquila o PITEX.

c) Lista que permita identificar las mercancías que serán trasladadas en los términos de esta regla, mismas que deberán estar comprendidas en el programa respectivo.

2. Acompañen, durante el traslado de dichas mercancías, la autorización a que se refiere esta regla y la factura que deberá contener el número del programa, los datos del vehículo en que se efectúa el traslado, el lugar al que van a ser destinadas las mercancías y la anotación de que dicha operación se efectúa en los términos de esta regla. Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicar los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar dichas mercancías, a efecto de distinguirlas de otras similares.

3.3.17. Las empresas de la industria de autopartes con programas de maquila o PITEX, podrán enajenar las partes y componentes que incorporen insumos importados temporalmente bajo dichos programas a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte para ser integrados a sus procesos de ensamble y fabricación de vehículos, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 3.3.18. a la 3.3.24. de la presente Resolución y se traslade el IVA que corresponda conforme al Capítulo II de la Ley del IVA por dichas enajenaciones. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte que no cumplan con lo dispuesto en las citadas reglas, serán responsables solidarios del pago de los créditos fiscales que lleguen a determinarse.

Las empresas de la industria de autopartes deberán anotar en la factura expedida a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, que dicha operación se efectúa en los términos de lo dispuesto en esta regla.

3.3.18. Las empresas de la industria de autopartes que hubieran importado temporalmente mercancías al amparo de su programa PITEX o maquila, podrán considerar como retornados al extranjero los insumos que hubieren sido importados temporalmente y como exportados los que hubieran importado en forma definitiva, que correspondan a insumos

incorporados en las partes y componentes que se señalen en los Apartados B y C de las constancias de transferencia expedidas por las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Las empresas de la industria de autopartes deberán cumplir con lo siguiente:

1. En un plazo no mayor de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la constancia de transferencia de mercancías, efectuar el cambio del régimen de importación temporal a definitiva, de los insumos importados temporalmente bajo los programas de maquila o PITEX, incorporados en las partes o componentes comprendidos en el Apartado A de la constancia respectiva, que la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte haya destinado al mercado nacional o incorporado a los vehículos o componentes que se destinen al mercado nacional, de conformidad con el artículo 109 de la Ley.

2. Tramitar un pedimento que ampare la exportación virtual de las partes o componentes comprendidos en el Apartado C de cada constancia de transferencia de mercancías, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contado a partir de la recepción de la misma. En dicho pedimento se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

Quienes al tramitar el pedimento de importación temporal de mercancías, hayan efectuado el pago del impuesto general de importación en los términos de la regla 3.3.6. de la presente Resolución, no estarán obligados a tramitar el pedimento de exportación a que se refiere este numeral.

En el pedimento que ampare la exportación virtual se deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a los insumos no originarios de conformidad con el TLCAN, la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, importados temporalmente, que se hubieran incorporado en las partes o componentes comprendidos en el Apartado C de cada constancia de transferencia de mercancías, conforme a su clasificación arancelaria.

3.3.19. Las empresas de la industria de autopartes deberán efectuar a más tardar en el mes de mayo de cada año, un ajuste anual de las enajenaciones de partes y componentes realizadas durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, para lo cual deberán:

1. Determinar la cantidad total de partes y componentes enajenados conforme a la regla 3.3.17. de la presente Resolución, a las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

2. Determinar la cantidad total de partes y componentes amparados por las constancias de transferencia de mercancías que les hayan expedido las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a la empresa de la industria de autopartes en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

3. Considerar el inventario final al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior de las empresas adquirentes, manifestado en los informes que les proporcionen dichas empresas, conforme a la regla 3.3.22., último párrafo de la presente Resolución.

4. Adicionar la cantidad a que se refiere el numeral 2, con la cantidad a que se refiere el numeral 3 de esta regla.

Cuando la cantidad a que se refiere el numeral 1 sea mayor que la que se determine conforme al numeral 4 de esta regla, la diferencia se considerará destinada al mercado nacional, por lo que las empresas de la industria de autopartes deberán efectuar el cambio de régimen de dichas partes y componentes, a más tardar en el mes de mayo del año inmediato posterior al periodo objeto de ajuste.

3.3.20. Para los efectos de la regla 3.3.18. las empresas de la industria de autopartes podrán solicitar ante la SE la devolución del impuesto general de importación pagado por la importación definitiva de los insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en los Apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancías que se hayan exportado o incorporado en los vehículos o componentes que la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte haya exportado, mediante la presentación de la constancia de transferencia de mercancías, la información a que se refiere la regla 3.3.21., numeral 1, inciso f) de la presente Resolución y de los demás documentos señalados en el "Decreto que Establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores", publicado en el DOF el 11 de mayo de 1995. Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a las importaciones efectuadas mediante depósitos en cuenta aduanera a que se refiere el artículo 86 de la Ley.

En el caso de los insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en el Apartado C de las constancias de transferencia de mercancías, únicamente procederá la devolución del impuesto general de importación, cuando los insumos sean originarios de los Estados Unidos de América o Canadá conforme al TLCAN, o de los Estados Miembros de la Comunidad conforme a la Decisión o de los Estados Miembros de la AELC conforme al TLCAELC, según sea el caso. En este caso deberá presentarse copia del pedimento que ampara la importación o de rectificación en el que se haya aplicado el arancel preferencial correspondiente y copia del certificado de origen.

Las empresas de la industria de autopartes que cuenten con un programa PITEX para maquinaria y equipo, podrán considerar como exportadas las partes y componentes que se señalen en los Apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancías que hayan sido producidas exclusivamente a partir de insumos nacionales, únicamente para efectos del cumplimiento del requisito de exportación que se establece en su programa.

3.3.21. Las empresas de la industria de autopartes deberán cumplir con lo siguiente:

1. Llevar un registro en el que se identifiquen las partes y los componentes contenidos en las constancias de transferencia de mercancías que les hayan proporcionado las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte y en el que se relacionen las constancias con

las facturas que hubiesen entregado a dichas empresas, con base en el sistema de control de inventarios señalado en la regla 3.3.3. de la presente Resolución, que contenga la siguiente información:

a) Número de folio y fecha de la constancia de transferencia de mercancías.

b) Número de parte o componente.

c) Descripción de parte o componente.

d) Fecha y número de folio de la factura.

e) Cantidad, precio unitario e importe total en número, de las partes o componentes.

f) El importe total en número, de las partes y componentes que ampara la constancia de transferencia de mercancías.

2. Llevar un registro por cada empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a las que les hayan enajenado partes y componentes conforme a la regla 3.3.17. de la presente Resolución, que contenga la siguiente información:

a) Número de folio y fecha de cada constancia de transferencia de mercancías.

b) Código de identificación interno de cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes objeto de enajenación.

c) Descripción y cantidad de cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes enajenados.

d) Número, fecha y aduana del pedimento:

1) De importación temporal o definitiva, con el que se hayan introducido a territorio nacional cada uno de los insumos incorporados en las partes y componentes enajenados.

2) De exportación tramitado por la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte, cuando se trate de las mercancías señaladas en el Apartado B de la constancia de transferencia de mercancías.

3) De importación definitiva tramitado por la industria de autopartes, cuando se trate de las mercancías señaladas en el Apartado A de la constancia de transferencia de mercancías.

4) Que ampare el retorno, tramitado por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, cuando se trate de las mercancías señaladas en el Apartado C de la constancia de transferencia de mercancías.

3. Presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el 31 de mayo de cada año,

el registro a que se refiere el numeral 2, que ampare las operaciones del ejercicio fiscal inmediato anterior.

3.3.22. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán expedir y entregar a cada empresa de la industria de autopartes que le haya enajenado partes y componentes una "Constancia de Transferencia de Mercancías" en el formato que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, a más tardar el último día hábil de cada mes, que ampare las partes y componentes adquiridos de dicha empresa que hayan sido exportados o destinados al mercado nacional en el mes inmediato anterior, en el mismo estado o incorporados en los vehículos o componentes fabricados por la empresa de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán proporcionar a cada empresa de la industria de autopartes, a más tardar en marzo de cada año, un informe sobre la existencia de inventarios en contabilidad al cierre de cada ejercicio fiscal, de las partes y componentes adquiridos de dicha empresa.

3.3.23. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte que expidan la constancia de transferencia de mercancías a que se refiere la regla 3.3.22., podrán rectificar los datos contenidos en la misma, siempre que no se hubieran iniciado las facultades de comprobación por parte de la autoridad. En ningún caso se podrán rectificar los datos correspondientes al número de folio, periodo, RFC o a la descripción de las mercancías amparadas en dicha constancia.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán expedir una constancia complementaria en el formato de "Constancia de Transferencia de Mercancías", la cual se deberá entregar a la empresa de la industria de autopartes que corresponda dentro del mes siguiente a la emisión de la constancia que se rectifica.

3.3.24. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufactureras de vehículos de autotransporte deberán cumplir con lo siguiente:

1. Llevar un registro por cada una de las empresas de la industria de autopartes de las que adquieran partes y componentes a las que hayan emitido constancias de transferencia de mercancías, en el que se identifiquen las partes y componentes que hayan sido exportados o destinados al mercado nacional, en el mismo estado o incorporados en los vehículos o componentes fabricados por éstas, que amparen dichas constancias y que contenga la siguiente información:

a) Número y fecha de cada constancia de transferencia de mercancías que hayan expedido.

b) Número, descripción y cantidad de cada parte o componente que ampara cada constancia de transferencia de mercancías.

c) Cantidad total exportada de cada parte o componente.

d) Número, fecha y aduana del pedimento de exportación.

e) Cantidad total de cada parte o componente destinado a mercado nacional.

f) Documento que ampara las partes o componentes o los vehículos que incorporan las partes o componentes destinados al mercado nacional.

2. Llevar por cada empresa de la industria de autopartes a las que hayan expedido las constancias de transferencia de mercancías, un registro en el que se señale el número y fecha de expedición de las mencionadas constancias.

3. Presentar trimestralmente el registro a que se refiere el numeral 1 de esta regla, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, los días 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, sobre las operaciones que hayan efectuado durante el trimestre anterior.

3.3.25. Las maquiladoras o PITEX, que hayan efectuado importaciones temporales de equipos completos, partes o componentes de dichas mercancías, para efectuar su retorno con el propósito de que sean reparados en el extranjero o para su sustitución, deberán someterse al régimen de exportación temporal previsto en el artículo 117, primer párrafo de la Ley.

3.3.26. Las maquiladoras y PITEX contarán con un plazo de 60 días naturales a partir de la cancelación de dichos programas, para retornar al extranjero o efectuar el cambio de régimen de las mercancías importadas temporalmente, la Administración Local Jurídica o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, podrán autorizar, por una única vez, un plazo de hasta 180 días naturales para que cumplan con dicha obligación, siempre que el mismo se solicite mediante escrito libre, presentado con 15 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de los 60 días naturales otorgados por la SE, independientemente de la fecha de la emisión de la prórroga. Si ésta es negada, el interesado en un término de hasta 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiera notificado la negativa a la solicitud de prórroga, o en su caso, dentro del plazo original de 60 días naturales, deberá cumplir con la obligación de retornar o cambiar de régimen las mercancías.

Cuando dentro del plazo a que se refiere esta regla, se autorice a dichas empresas otro programa de exportación, las mismas podrán retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo del primer programa, bajo la aplicación del nuevo programa autorizado, presentando el aviso a que hace referencia el artículo 149 del Reglamento, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la autorización del nuevo programa.

En este caso, las mercancías importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en el plazo previsto al amparo del primer programa, siempre que las citadas mercancías estén comprendidas en el nuevo programa autorizado.

3.3.27. Para los efectos de los artículos 1; 52; 63-A; 83; 108, primer párrafo; 111; 121, fracción IV, segundo párrafo y 135 de la Ley, quienes efectúen el retorno a los Estados Unidos de América o Canadá, de los productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble respecto de los bienes que

hubieren importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, deberán cumplir con lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto por la regla 8.3. de la Resolución del TLCAN, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno, se deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a los bienes retornados, la exención que les corresponda y, en su caso, efectuar el pago del monto del impuesto que resulte a su cargo, mediante pedimento complementario.

Cuando con posterioridad a dicho plazo se cumpla con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN, se deberá efectuar la rectificación correspondiente mediante pedimento, para que proceda la devolución o compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda en los términos de la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN. La devolución o compensación se deberá efectuar en el plazo previsto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN.

Cuando con posterioridad al plazo a que se refiere el primer párrafo de este numeral, el monto del impuesto general de importación pagado en los Estados Unidos de América o Canadá a que se refiere la regla 8.2., fracción II de la Resolución del TLCAN se modifique, se deberán efectuar las rectificaciones correspondientes mediante pedimento.

2. Cuando la persona que efectúe el retorno no aplique la exención a que se refiere la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN, deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente, por las mercancías no originarias del TLCAN de procedencia extranjera, aplicando la tasa que corresponda en los términos de la regla 8.5. de la Resolución del TLCAN. Para estos efectos, se determinará dicho impuesto considerando el valor de las mercancías determinado en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago o en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

La determinación y pago a que se refiere este numeral, se deberán efectuar al tramitar el pedimento que ampare el retorno o mediante pedimento complementario, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

Cuando con posterioridad al plazo a que se refiere el primer párrafo del numeral 1 de esta regla se obtenga alguno de los documentos a que se refiere la regla 8.7., fracciones I a IV de la Resolución del TLCAN, se deberán efectuar las rectificaciones correspondientes mediante pedimento complementario, para que proceda la devolución o compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda en los términos de la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN. La devolución o compensación se deberá efectuar en el plazo previsto en la regla 8.3. de la Resolución del TLCAN.

3. Cuando no se aplique la exención a que se refiere la regla 8.2. de la Resolución del TLCAN y no se esté obligado al pago del impuesto general de importación correspondiente por las mercancías no originarias del TLCAN de procedencia extranjera,

por estar exentas de dicho impuesto, la determinación correspondiente se podrá efectuar en el pedimento que ampare el retorno.

4. Cuando no se efectúe el pago del impuesto general de importación al tramitar el pedimento que ampare el retorno ni mediante pedimento complementario en el plazo de 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno, se considerará que es espontáneo el pago del impuesto, cuando se realice con actualizaciones y recargos en los términos de la regla 8.4., fracción I de la Resolución del TLCAN, mediante pedimento complementario, en tanto la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. En este caso, para aplicar la exención será necesario que el pedimento en el que se efectúe la determinación y, en su caso, el pago del impuesto se tramite en un plazo no mayor a 4 años contados a partir de la fecha en que se haya efectuado el retorno de las mercancías y que al pedimento se anexe alguno de los documentos previstos en la regla 8.7., fracciones I a IV de la Resolución del TLCAN.

Lo dispuesto en esta regla sólo será aplicable cuando el retorno sea efectuado directamente por la persona que haya introducido las mercancías a territorio nacional al amparo de alguno de los programas de diferimiento de aranceles.

Se podrán tramitar el pedimento que ampare el retorno y el pedimento complementario, en los términos del artículo 37 de la Ley y 58 del Reglamento.

No obstante lo anterior, podrán optar por presentar el pedimento que ampare el retorno, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, al amparo de esta regla, cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos mencionados en el párrafo que antecede.

Los pedimentos complementarios a que se refiere esta regla, se deberán tramitar dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado el pedimento consolidado.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable en los siguientes casos:

a) Tratándose de retornos a países distintos de los Estados Unidos de América o Canadá.

b) Tratándose de retornos a los Estados Unidos de América o Canadá, cuando:

1) La mercancía se retorne en la misma condición en que se haya importado temporalmente, de conformidad con la regla 16 de la Resolución del TLCAN.

2) La mercancía se retorne después de haberse sometido a un proceso de reparación o alteración, en los términos de la regla 16.1. de la Resolución del TLCAN.

3) La mercancía sea originaria de conformidad con el TLCAN y se cumpla con lo dispuesto en la regla 16.2. de la Resolución del TLCAN.

4) El retorno sea efectuado por una empresa de comercio exterior, siempre que la mercancía se retorne en el mismo estado en que haya sido transferida a la empresa de comercio exterior por una maquiladora o PITEX, mediante pedimentos en los términos de las reglas 3.3.8., 5.2.6., numeral 1 y 5.2.8. de la presente Resolución.

5) Se trate de bienes textiles y del vestido en los términos del Apéndice 2.4 y 6.B del TLCAN, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y el Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación.

6) Se trate de desperdicios.

3.3.28. Para los efectos de los artículos 109 y 118 de la Ley, los desperdicios que se vayan a destinar al mercado nacional causarán los impuestos a la importación, conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen.

Para ello, se tomará como base al valor de transacción en territorio nacional. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

Las maquiladoras o PITEX podrán efectuar la transferencia mediante operaciones virtuales de los desperdicios que generen, a la maquila de servicios que cuente con autorización para operar bajo la actividad de reciclaje o acopio de desperdicios, conforme a la regla 3.3.8. de la presente Resolución.

3.3.29. Para los efectos de lo dispuesto en los Capítulos 6 de la Resolución de la Decisión y 6 de la Resolución del TLCAELC y reglas 2.8.3. numeral 20, 3.3.5. numeral 3, 3.3.7., 3.3.8., 3.3.18. numeral 2, 3.3.20., 3.3.30. y 3.6.21. numeral 2 de la presente Resolución; lo dispuesto en los artículos 14 del Anexo III de la Decisión y el artículo 15 del TLCAELC, no será aplicable a una mercancía que sea originaria de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, que se introduzca bajo un programa de diferimiento de aranceles que sea utilizada como material en la fabricación de productos originarios de México, posteriormente retornados a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, siempre que se cumpla con lo siguiente:

1. Que la mercancía cumpla con la regla de origen prevista en la Decisión o el TLCAELC, según corresponda, al momento de su ingreso a territorio nacional;

2. Que se declare a nivel de fracción arancelaria, que la mercancía califica como originaria de conformidad con la

Decisión o el TLCAELC, según corresponda, anotando en el pedimento las claves que correspondan al país de origen en los términos del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior;

3. Que se cuente con la prueba de origen válida que ampare a la mercancía; y

4. Tratándose de mercancía introducida bajo un programa de devolución de aranceles, se deberá aplicar el arancel preferencial de la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso.

Cuando en el momento en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, no se cumpla con cualquiera de las condiciones previstas en esta regla, las mercancías deberán considerarse como no originarias para efectos de los Capítulos 6 de la Resolución de la Decisión y 6 de la Resolución del TLCAELC y reglas 2.8.3. numeral 20, 3.3.5. numeral 3, 3.3.7., 3.3.8., 3.3.18. numeral 2, 3.3.20., 3.3.30. y 3.6.21. numeral 2 de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, si en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de introducción de la mercancía bajo un programa de diferimiento, se cumple con lo dispuesto en esta regla, se podrá considerar a las mercancías como originarias y solicitar la devolución o efectuar la compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda, en los términos de las reglas 2.2.3. de la Resolución de la Decisión y 2.2.3. de la Resolución del TLCAELC, siempre que el trámite se efectúe en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha en que se haya efectuado el retorno.

3.3.30. Para los efectos de los artículos 1; 52; 63-A; 83; 108, primer párrafo; 111; 121, fracción IV, segundo párrafo y 135 de la Ley; reglas 6.2. y 6.3. de la Resolución de la Decisión y de la Resolución del TLCAELC, quienes efectúen el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, de los productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble respecto de los materiales que hubieren importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles a partir del 1o. de enero de 2003, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Cuando las mercancías que se retornan califiquen como productos originarios de México o se encuentren amparadas por una prueba de origen emitida de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, en el pedimento que ampare el retorno de las mercancías se deberá señalar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

En este caso, en el pedimento que ampare el retorno se deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente, por los materiales no originarios de la Comunidad o de la AELC, según sea el caso, que hubieren importado bajo algún programa de diferimiento de aranceles y utilizados en los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble de las mercancías que se retornan, aplicando la tasa que corresponda en los términos de la regla 6.4. de la Resolución de la Decisión o de la regla 6.4. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda. Para estos efectos, se determinará dicho impuesto considerando el valor de los

materiales no originarios determinado en moneda extranjera, aplicando el tipo de cambio en términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha en que se efectúe el pago o en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

Cuando se haya efectuado el pago del impuesto general de importación en el pedimento de retorno de las mercancías en los términos del segundo párrafo del presente numeral y los productos no se introduzcan o importen a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, o cuando con motivo de una verificación en los términos de la regla 5.1. de la Resolución de la Decisión o 5.1. de la Resolución del TLCAELC, la autoridad aduanera de la Comunidad o de la AELC emita resolución en la que se determine que los productos son no originarios, se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del monto del impuesto general de importación que corresponda, conforme al segundo párrafo del presente numeral, actualizado desde el mes en que se efectuó el pago y hasta que se efectúe la devolución o compensación, siempre que el trámite se realice en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la exportación o retorno, en los términos de las reglas 2.2.3, segundo párrafo de la Resolución de la Decisión y 2.2.3., segundo párrafo de la Resolución del TLCAELC.

2. Cuando las mercancías que se retornen no califiquen como productos originarios de México de conformidad con la Decisión o el TLCAELC y por lo tanto, no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, en el pedimento que ampare el retorno de las mercancías se deberá señalar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

3. Cuando con posterioridad a la fecha en que se efectúe el retorno se determine que las mercancías que se retornaron califican como productos originarios de México y se expida o elabore una prueba de origen que las ampare de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, se deberá efectuar la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente, por los materiales no originarios de la Comunidad o de la AELC, según corresponda, en los términos del numeral 1 de la presente regla, mediante rectificación del pedimento de retorno.

4. Cuando no se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación al tramitar el pedimento de retorno de conformidad con el numeral 1 o cuando se esté a lo dispuesto en el numeral 3, de la presente regla, se considerará que es espontáneo el pago del impuesto, cuando se realice con actualizaciones y recargos, calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código, desde el día siguiente a aquél en que se haya efectuado el retorno y hasta aquél en que se efectúe el pago de dicho impuesto, en tanto la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos del párrafo anterior, el tipo de cambio aplicable para la determinación del impuesto correspondiente, será el vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley o en la fecha en que debió efectuarse el pago del impuesto correspondiente. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

5. Lo dispuesto en esta regla no será aplicable en los siguientes casos, siempre que en el pedimento que ampare el retorno se indique en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución:

a) Tratándose de retornos a países distintos de los Estados Miembros de la Comunidad o de la AELC.

b) Tratándose de retornos a los Estados Miembros de la Comunidad o de la AELC, cuando:

1) La mercancía se retorne en la misma condición en que se haya importado temporalmente, de conformidad con las reglas 6.6. de la Resolución de la Decisión o 6.6 de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso.

2) El retorno sea efectuado por una empresa de comercio exterior autorizada por la SE, siempre que la mercancía se retorne en el mismo estado en que haya sido transferida a la empresa de comercio exterior por una maquiladora o PITEX, mediante pedimentos en los términos de la regla 3.3.8. de la presente Resolución.

3) Se trate de desperdicios.

Se podrá tramitar el pedimento que ampare el retorno en los términos de los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento.

No obstante lo anterior, se podrá optar por presentar el pedimento que ampare el retorno, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, al amparo de esta regla, cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos mencionados en el párrafo que antecede.

Quienes hubieran efectuado el retorno de mercancías que califican como productos originarios de México o amparados con una prueba de origen de cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC y hayan realizado el pago correspondiente a los materiales no originarios de conformidad con la Decisión o el TLCAELC que hubiesen sido importados al amparo de un programa de diferimiento de aranceles antes del 1o. de enero de 2003, podrán solicitar la compensación del impuesto general de importación correspondiente a dichos materiales, conforme a la regla 1.3.9. de la presente Resolución.

3.3.31. Para los efectos del artículo 108 de la Ley, las maquiladoras y las empresas con programa autorizado por la SE, que hubieran efectuado la importación temporal de las mercancías a que se refiere la

fracción III del citado artículo, vigente hasta el 31 de diciembre del 2002, cuyo plazo de permanencia no hubiera vencido, podrán considerar que el plazo de permanencia en territorio nacional de dichas mercancías será hasta por la vigencia del programa de maquila o de exportación autorizado por la SE.

3.3.32. Los proveedores residentes en territorio nacional que cuenten con registro de la SE como proveedores de insumos del sector azucarero, que enajenen a las empresas maquiladoras o PITEX las mercancías clasificadas conforme a la TIGIE, en las siguientes fracciones arancelarias: 1701.11.01, 1701.11.02, 1701.11.03, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.02, 1701.12.03, 1701.12.99, 1701.91.01, 1701.99.01, 1701.99.02, 1701.99.99, 1702.20.01, 1702.90.01, 1806.10.01 y la 2106.90.05, y que estén autorizadas en el programa respectivo, las podrán considerar como exportadas siempre que se efectúe mediante pedimento conforme al siguiente procedimiento:

1. Se tramitarán en la misma fecha ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen la exportación virtual a nombre del proveedor residente en territorio nacional y el de importación temporal a nombre de la empresa maquiladora o PITEX que adquiere las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

En dichos pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución; en el pedimento que ampare la exportación virtual el número de registro del programa de la empresa maquiladora o PITEX que adquiere las mercancías y en el pedimento que ampare la importación temporal el número de registro como proveedor de insumos del sector azucarero del proveedor residente en territorio nacional que enajena las mercancías.

Al tramitar el pedimento que ampare la exportación virtual a que se refiere el párrafo anterior, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir electrónicamente el número y fecha del pedimento de importación temporal que ampara la enajenación de las mercancías.

Al tramitar el pedimento que ampara la importación temporal, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir electrónicamente el número y fecha del pedimento que ampara la exportación virtual de las mercancías.

2. El proveedor residente en territorio nacional deberá anotar en las facturas que para efectos fiscales expida, el número de registro asignado por la SE como proveedor de insumos del sector azucarero, así como el de la maquiladora o PITEX que adquiere la mercancía, para lo cual éstas le deberán entregar previamente copia de la documentación oficial que las acredite como maquiladora o PITEX autorizada por la SE.

3. Las maquiladoras o PITEX al tramitar el pedimento que ampare el retorno al extranjero de las mercancías que se hayan adquirido conforme a esta regla, deberán transmitir electrónicamente el número de la patente del agente aduanal o el de la autorización del apoderado aduanal, según corresponda, y el número, fecha y aduana de los pedimentos de importación temporal tramitados conforme al numeral 1 de la presente regla, así como la clasificación y cantidad de la mercancía objeto de retorno.

Cuando los pedimentos no se presenten en la misma fecha, no se transmitan los datos o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara la exportación virtual y el que ampara la importación temporal, se tendrán por no exportadas las mercancías descritas en el pedimento de exportación virtual y la maquiladora o PITEX que haya adquirido las mercancías no podrá considerar que las mismas se encuentran bajo el régimen de importación temporal.

3.4. De la Exportación Temporal

3.4.1. Para los efectos del artículo 116, fracción IV de la Ley, procederá la salida del territorio nacional de las mercancías a que se refiere el Anexo 12 de la presente Resolución, bajo el régimen de exportación temporal para retornar en un plazo no mayor de 6 meses o a más tardar el 30 de septiembre del año en que se emita la opinión favorable, lo que ocurra primero, para lo cual se deberá contar con la opinión favorable de la SE.

La exportación y el retorno deberán efectuarse mediante pedimento utilizando la clave de pedimento que corresponda conforme al Anexo 22 de la presente Resolución. La obligación de retorno podrá cumplirse mediante la introducción de mercancías que no fueron las que se exportaron, siempre que se trate de mercancías que se clasifiquen en la misma partida que las mercancías exportadas y se encuentren listadas en el Anexo antes citado.

Las mercancías que hayan sido exportadas temporalmente por una empresa, podrán considerarse exportadas en forma definitiva por una empresa diferente, siempre que se cuente con opinión favorable de la SE y que durante la vigencia de la exportación temporal, se tramiten en forma simultánea en la misma aduana, un pedimento que ampare el retorno de las mercancías a nombre de la empresa que efectuó la exportación temporal y un pedimento de exportación definitiva a nombre de la segunda empresa, conforme a lo dispuesto en esta regla, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

La descripción y cantidad de mercancías señaladas en ambos pedimentos deberá ser igual y se deberá señalar en el campo de observaciones, que se tramitan de conformidad con esta regla debiendo anexar la opinión favorable de la SE.

3.4.2. La exportación temporal de ganado podrá efectuarse en los términos del artículo 116, fracción II, inciso b) de la Ley.

La exportación temporal de las mercancías utilizadas para llevar a cabo investigaciones científicas podrán exportarse temporalmente en los términos del artículo 116, fracción III de la Ley.

3.4.3. Para los efectos del artículo 116 de la Ley, se podrá autorizar el retorno de las mercancías por un plazo mayor a los establecidos por dicho artículo, siempre que el interesado presente con anterioridad al vencimiento de dichos plazos, solicitud por escrito ante la Administración General o Local Jurídica o la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañando la siguiente documentación:

1. Copia del pedimento de exportación temporal.

2. Copia del pedimento de rectificación cuando se haya optado por ampliar el plazo conforme al artículo 116, segundo párrafo de la Ley.

3. Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso, que motiven la permanencia de las mercancías nacionales por un plazo mayor al previsto en el artículo de que se trate.

4. Opinión favorable de la SE, en el caso de mercancías a que se refiere el artículo 116, fracción IV de la Ley.

3.4.4. Para los efectos del artículo 114, primer párrafo de la Ley, los contribuyentes podrán cambiar del régimen temporal a definitivo de exportación, siempre que presenten pedimento de cambio de régimen de exportación temporal a definitiva utilizando la clave F4 y, en su caso, se pague el impuesto general de exportación actualizado desde la fecha que se efectuó la exportación temporal.

3.4.5. Para los efectos de los artículos 307(1) y 318 del TLCAN y los artículos 3-01 y 3-08 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, podrá efectuarse el retorno libre del pago de impuestos al comercio exterior de las mercancías que se hayan exportado temporalmente a un país parte del tratado que corresponda, para someterse a algún proceso de reparación o alteración, siempre que al efectuarse dicho retorno al territorio nacional se acredite que dichas mercancías no se hayan sometido a alguna operación o proceso que destruya sus características esenciales o la conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.

Se considerará que una operación o proceso convierte las mercancías en un bien nuevo o comercialmente diferente cuando como resultado de dicha operación o proceso se amplíe, modifique o especifique la finalidad o el uso inicial de las mercancías, o se modifique cualquiera de los siguientes elementos:

1. La designación comercial, común o técnica de dichas mercancías.

2. Su grado de procesamiento.

3. Su composición, características o naturaleza.

4. Su clasificación arancelaria cuando sea diferente a la de las mercancías exportadas temporalmente.

3.5. De las Importaciones y Exportaciones Temporales con Cuadernos ATA

3.5.1. El SAT a través de la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal de la Administración General Jurídica, podrá otorgar autorización a la persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, para actuar como garantizadora y expedidora del Cuaderno ATA en México.

Para obtener dicha autorización, la persona moral deberá acreditar tener un capital social mínimo de $1’000,000.00 íntegramente suscrito y pagado, así como contemplar dentro de su objeto social el garantizar las operaciones de importación y exportación temporales que se realicen al amparo del Cuaderno ATA y expedir los Cuadernos ATA debiendo además presentar el programa de inversión en el que se detalle el monto en moneda nacional de la inversión realizada para prestar los servicios, los costos de los mismos, el número y la ubicación de las oficinas expedidoras.

Así mismo, deberá anexar a su solicitud fianza por un monto de $450,000.00, expedida a favor de la Tesorería de la Federación, por compañía autorizada en México, la cual será cancelada en el caso de que no se obtenga la autorización correspondiente, o cuando el solicitante se desista de su promoción. Cuando la solicitud sea autorizada, subsistirá la fianza como garantía durante el primer año de actividades.

Para acreditar los requisitos anteriores, se deberán anexar los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta constitutiva de la persona moral y, en su caso, de las modificaciones a la misma.

2. Copia simple de la cédula de identificación fiscal.

3. Copia simple de las declaraciones anuales del ISR de la persona moral, correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales.

4. Copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal y una manifestación bajo protesta de decir verdad suscrita por éste, en la que se señale que dicho poder no le ha sido revocado.

La autorización para que la persona moral actúe como garantizadora y expedidora del Cuaderno ATA, estará condicionada a que dentro de un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a aquél en que le fuera notificada dicha autorización, acredite ante la citada Administración Central su afiliación a la Cámara de Comercio Internacional, mediante la exhibición de la constancia respectiva.

La autorización se otorgará hasta por un plazo de 15 años y podrá prorrogarse por un plazo igual al original, previa solicitud del interesado presentada un año antes de su vencimiento y siempre que se sigan cumpliendo con los requisitos necesarios para su otorgamiento y no haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Convenio ATA, la presente Resolución y la autorización respectiva.

La persona moral autorizada conforme a esta regla, podrá a su vez autorizar a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, para que actúen como expedidoras de los documentos que amparen las importaciones o exportaciones temporales y por las cuales se obliga a actuar como garantizadora, para lo cual deberán presentar aviso a la citada Administración Central, dentro de los 3 días siguientes a aquel en que las hubieren autorizado, anexando escrito mediante el cual asuma la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, respecto de los créditos fiscales que se generen por el no retorno de la mercancía.

La persona moral que obtenga la autorización, estará a lo siguiente:

1. Anualmente deberá otorgar una garantía global para cubrir los posibles créditos fiscales de las importaciones temporales que se efectúen a territorio nacional al amparo de los cuadernos ATA. Dicha garantía se otorgará por un monto equivalente al valor promedio mensual de las importaciones temporales efectuadas durante el año de calendario anterior, amparados con los cuadernos ATA expedidos por la persona moral y, en su caso, por las personas morales que ella hubiera autorizado para expedirlos.

2. Deberá presentar en enero de cada año, a la Administración Central de referencia, un informe de las operaciones realizadas en territorio nacional al amparo de los Cuadernos ATA expedidos directamente o por las personas morales que hubiera autorizado para expedirlos, durante el año de calendario anterior.

3. Presentar a la citada Administración Central, la constancia de renovación anual que acredite su afiliación a la Cámara de Comercio Internacional, dentro de los 15 días siguientes a que se obtuvo la misma.

3.5.2. El Cuaderno ATA será válido siempre que se haya expedido en el formato contenido en el Anexo del Convenio ATA y se encuentre vigente al efectuarse la importación temporal, no presente tachaduras, raspaduras ni enmendaduras y haya sido llenado en español, inglés o francés. En caso de haber sido llenado en un idioma distinto, deberá anexarse una traducción al español.

La tenencia, transporte y manejo de las mercancías se deberá amparar en todo momento con el Cuaderno ATA. En ningún caso se podrá transferir el beneficio de la importación temporal a persona distinta de aquella que aparezca como titular del Cuaderno ATA.

La vigencia del Cuaderno ATA no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de su expedición. Los plazos establecidos para el retorno de las mercancías importadas al amparo del Cuaderno ATA, en ningún caso podrán exceder del plazo de vigencia del mismo.

En caso de pérdida, destrucción o robo de un Cuaderno ATA, que ampare mercancías que se encuentren en territorio nacional, se podrá utilizar un cuaderno sustituto para amparar su legal estancia y su retorno al extranjero, a solicitud de la persona que haya expedido el cuaderno. En este caso, el importador deberá presentar ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, un aviso por escrito en el que señale la causa de la sustitución, el número del cuaderno original, fecha de expedición del cuaderno sustituto y periodo de vigencia de la importación temporal, al que anexe copia simple de acta de hechos levantada ante la autoridad competente.

El cuaderno sustituto deberá contener la leyenda “cuaderno sustituto” y el número de cuaderno que sustituye, en la cubierta y en el folio de reexportación. La fecha de vencimiento deberá ser la misma que la indicada en el cuaderno original.

3.5.3. Para los efectos del artículo 107, tercer párrafo de la Ley, en lugar del pedimento de importación temporal, se podrá optar por utilizar un Cuaderno ATA, para la importación temporal de las siguientes mercancías:

1. Hasta por un año, las destinadas a convenciones y congresos internacionales, en los términos del artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley y del Convenio ATA relativo a las facilidades concedidas a la importación temporal de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar.

2. Hasta por 6 meses, las muestras, en los términos del artículo 106, fracción II, inciso d) de la Ley y del Convenio

Internacional para Facilitar la importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad.

3. Hasta por 6 meses, las que importen los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México para ser utilizadas directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, en los términos del artículo 106, fracción II, inciso a) de la Ley y que se sujeten a lo dispuesto en el Convenio Aduanero para la Importación Temporal de Equipo Profesional.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable tratándose de las exportaciones temporales de equipo profesional efectuadas por residentes en México, así como a las muestras y a las mercancías que se destinen a exposiciones, convenciones, congresos internacionales, eventos culturales o deportivos, en los términos del artículo 116, fracción II, incisos b) y c) y la fracción III de la Ley, respectivamente.

3.5.4. Las muestras consistentes en material cinematográfico de publicidad se podrán importar temporalmente siempre que se trate de películas que no excedan de 16 mm de ancho y su contenido únicamente consista en imágenes que describan la naturaleza u operación de los productos o equipos cuyas cualidades no puedan ser demostradas con muestras o catálogos. En este caso, será necesario anexar al folio del Cuaderno ATA que conserva la autoridad aduanera, una manifestación por escrito del titular del cuaderno en la que manifieste que el contenido de las muestras es información relacionada con los productos o equipo para venta o comercialización, que son apropiadas para exhibirse a posibles clientes y no para la exhibición al público en general y que no se importen en paquetes que contengan más de una copia de cada película.

3.5.5. Las mercancías que se importen o exporten temporalmente o se retornen con Cuadernos ATA, se deberán presentar ante la autoridad aduanera conjuntamente con el Cuaderno ATA, para su revisión física y documental, no siendo necesario activar el mecanismo de selección automatizado.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se deberán anexar los documentos que comprueben su cumplimiento.

De no detectarse irregularidades, la autoridad aduanera entregará las mercancías de inmediato y certificará el folio del Cuaderno ATA correspondiente a la operación aduanera de que se trate, asentando el sello, nombre y firma del funcionario que intervenga en el despacho, en la cubierta y el folio del cuaderno.

Tratándose de las mercancías a que se refiere la regla 3.5.3. numeral 1 de la presente Resolución, al Cuaderno ATA se deberá anexar un escrito en el que se señale el lugar o lugares en los que se llevará a cabo la exposición, feria, congreso o manifestación similar, de que se trate.

En el caso de las mercancías a que se refiere la regla 3.5.3. numeral 2 de la presente Resolución, la autoridad aduanera que efectúe la revisión física y documental de las mercancías, podrá añadir marcas a las muestras cuando lo considere necesario para

asegurar su identificación cuando sean retornadas, siempre que las marcas no destruyan su utilidad como muestras.

3.5.6. El retorno de las mercancías importadas o exportadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, se acreditará con el folio de reexportación o reimportación debidamente certificado por la autoridad aduanera que haya intervenido en el despacho aduanero de las mercancías al efectuarse el retorno de las mismas.

No obstante lo anterior, se podrá aceptar como prueba del retorno de las mercancías importadas temporalmente, el folio correspondiente debidamente certificado o una certificación emitida por la autoridad aduanera de un país Parte del Convenio ATA, que acredite que las mercancías han sido importadas o retornadas a dicho país.

Se podrá efectuar el retorno parcial de las mercancías importadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, siempre que los folios de reexportación del Cuaderno ATA correspondan al número de envíos parciales que se vayan a efectuar.

3.5.7. Tratándose de la importación temporal de las mercancías a que se refiere la regla 3.5.3. numeral 1 de la presente Resolución, los importadores quedarán relevados de la obligación de retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo del Cuaderno ATA, cuando se trate de:

1. Mercancías importadas únicamente para su demostración o que se usen para la demostración de máquinas y aparatos importados temporalmente mediante el Cuaderno ATA, que se consuman o se destruyan en el curso de dicha demostración, siempre que sean de valor y cantidad razonable, tomando en cuenta la finalidad para la que se importaron, la naturaleza de la manifestación y el número de asistentes.

2. Mercancías de bajo valor que se usen para la construcción, el acondicionamiento y la decoración de los demostradores o exhibidores de los expositores extranjeros que concurran a la exposición, feria, congreso o manifestación similar y que se destruyan por el sólo hecho de su utilización.

3. Catálogos, listas de precios, carteles de publicidad, calendarios y fotografías sin marco, que se destinen a utilizarse como material de publicidad de las mercancías expuestas en la manifestación, siempre que sirvan únicamente para su distribución gratuita al público en general en el lugar del evento.

Para estos efectos, el importador deberá señalar en el campo C del folio correspondiente del Cuaderno ATA, el número de orden que le corresponda en el campo 1 de la lista general, a cada una de las mercancías que se importen para ser distribuidas o consumidas durante el evento, que no serán retornadas.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose de bebidas alcohólicas, tabacos y combustibles.

3.5.8. Cuando no se efectúe el retorno de las mercancías importadas temporalmente en el plazo correspondiente, la autoridad aduanera podrá, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de vencimiento del periodo de vigencia del Cuaderno ATA, requerir a la garantizadora el pago de los créditos fiscales derivados del

incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la importación temporal de mercancías al amparo del Cuaderno ATA. Transcurrido dicho plazo el pago deberá requerirse directamente al importador.

En este caso, la garantizadora deberá presentar la documentación aduanera necesaria para comprobar que las mercancías retornaron en el plazo autorizado; dicha documentación se deberá presentar dentro de un plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad aduanera le hubiere requerido el pago de los créditos fiscales. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la documentación respectiva, la garantizadora deberá pagar provisionalmente el crédito fiscal actualizado, sin que exceda del equivalente al monto total de las contribuciones omitidas adicionado con un 10 por ciento sobre el importe de las mismas.

Una vez efectuado el pago provisional, la garantizadora contará con un plazo de 3 meses para comprobar que las mercancías fueron retornadas en el plazo autorizado. Transcurrido este plazo sin haberse presentado la documentación comprobatoria, el pago tendrá carácter de definitivo.

Cuando se acredite que las mercancías importadas temporalmente se retornaron fuera del plazo previsto para su importación temporal, el pago de la multa a que se refiere el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley, podrá requerirse a la garantizadora en el plazo a que se refiere esta regla.

Lo dispuesto en esta regla no libera al importador de responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación temporal de mercancías al amparo de los Cuadernos ATA.

3.6. Del Depósito Fiscal

3.6.1. Para los efectos de los artículos 119 de la Ley y 19, fracción V de la ley del IEPS, los almacenes generales de depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, así como para colocar marbetes y/o precintos, son los que se encuentran relacionados en el Anexo 13 de la presente Resolución. Para solicitar la inclusión en dicho anexo de alguna otra bodega o de un nuevo almacén general de depósito, se deberá presentar solicitud mediante el formato denominado “Solicitud para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o para colocar marbetes o precintos conforme a la regla 3.6.1.”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes y anexar los siguientes documentos:

1. Para incluir un nuevo almacén general de depósito:

a) Copia certificada del acta constitutiva de la empresa con datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del poder notarial con que se acredita la personalidad del representante legal del almacén solicitante y copia fotostática de los mismos, para el efecto de su cotejo y devolución de los originales.

b) Copia de la cédula de identificación fiscal y del formulario de registro en el RFC, así como, en su caso, los diversos movimientos efectuados ante el propio RFC.

c) Copia de las declaraciones anuales del ISR de los últimos tres ejercicios, así como de los pagos provisionales del último ejercicio y del ejercicio en curso.

d) Copia de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales del ejercicio inmediato anterior.

e) Copia de la autorización para operar como almacén general de depósito, otorgada por la Dirección General de Seguros y Valores.

2. Los almacenes generales de depósito relacionados en el Anexo 13 de la presente Resolución, que deseen incluir alguna otra bodega, deberán anexar copia fotostática legible de:

a) Croquis de la bodega en tamaño carta, señalando la orientación hacia el norte, las vías de acceso, la superficie en metros cuadrados, el domicilio y la razón o denominación social de la almacenadora.

b) Documentos a través de los cuales se acredite la propiedad o el derecho de uso de la bodega y, en el caso, de bodegas habilitadas, además el contrato de habilitación.

c) Aviso de uso de locales que se haya presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3. Los almacenes generales de depósito que deseen modificar, ampliar o reducir, la superficie fiscal de las bodegas incluidas en el Anexo 13 de la presente Resolución, deberán anexar copia fotostática legible del:

a) Croquis de la bodega en tamaño carta, señalando la orientación hacia el norte, las vías de acceso, la superficie autorizada y la que se solicita en metros cuadrados, así como el domicilio de la bodega y la razón o denominación social de la almacenadora.

b) Aviso de uso de locales de modificación que se haya presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

c) Contrato de habilitación, en su caso, siempre que con motivo de la modificación de la superficie se hayan reformado las cláusulas del exhibido con la solicitud de autorización para la prestación del servicio.

4. Los almacenes generales de depósito autorizados que deseen que en sus instalaciones, se puedan colocar los marbetes o precintos a que se refiere el artículo 19, fracción V, segundo párrafo de la Ley del IEPS, deberán presentar copia simple del croquis a que se refiere el numeral 2, inciso a) de esta regla, especificando en el mismo la superficie y el lugar que se destinará para la colocación de los marbetes dentro del área fiscal.

Cuando se realice cualquiera de los trámites previstos en los numerales 2, 3 o 4 de esta regla, no será necesario anexar copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal por cada solicitud que se presente, siempre que hubieren proporcionado a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes una copia certificada ante notario público de dicho poder y manifiesten bajo protesta de decir verdad que el mismo no ha sido modificado o revocado, caso en el cual deberán presentar en copia certificada del nuevo poder.

La Administración General de Grandes Contribuyentes emitirá la autorización respectiva, previa opinión favorable de la AGA.

En el caso de que el almacén general de depósito, o el depositante cuando se trate de bodegas habilitadas, no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no procederán las autorizaciones a que se refiere esta regla.

Para los efectos de los artículos 119, fracción II, 121, fracción I de la Ley y 164, fracción III del Reglamento, los almacenes generales de depósito autorizados deberán instalar el equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el SAAI y con el Sistema de Depósito Fiscal (SIDEFI). En el caso de que no se cumpla con este requisito, dejará de surtir efectos temporalmente la autorización de que se trata, hasta que se cumplan dichos requisitos.

Los almacenes generales de depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, deberán exhibir en el mes de octubre de cada año, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, copia simple de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales correspondiente al último ejercicio, así como la declaración anual del ISR por el mismo ejercicio, su incumplimiento dará lugar a la cancelación de la autorización, lo anterior no procederá si la documentación referida, se presenta de manera extemporánea, siempre que no se hayan iniciado el procedimiento de cancelación a que se refiere el artículo 144-A de la Ley.

Así mismo, procederá la cancelación cuando el contribuyente no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales.

3.6.2. Para los efectos del artículo 144-A, segundo párrafo de la Ley, cuando el interesado impugne la negativa ficta deberá estar a lo establecido en el cuarto párrafo de dicho precepto, por lo cual únicamente podrá concluir las operaciones que tuviera iniciadas a la fecha en que le sea notificada la orden de suspensión, sin que pueda iniciar nuevas operaciones, hasta que se resuelva en definitiva el medio de defensa intentado.

3.6.3. Los almacenes generales de depósito, podrán solicitar la cancelación de la autorización del local(es), de la bodega(s), el patio(s), cámara(s) frigorífica(s), silo(s) o del tanque(s), donde tengan mercancías en depósito fiscal, mediante promoción por escrito, anexando lo siguiente:

1. Copia del aviso a sus clientes para que transfieran a otro local autorizado sus mercancías o, en su caso, presenten los pedimentos de extracción correspondientes, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la recepción del aviso,

indicándole que en caso de no hacerlo las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal en el primer caso o que se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país en el segundo caso.

2. Una relación de las mercancías en depósito fiscal que se encuentren en el local o locales autorizados cuya cancelación se solicita.

3. Copia certificada del instrumento notarial con que se acredite la personalidad del representante legal.

3.6.4. Para destinar mercancías al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito, se deberá efectuar la transmisión electrónica de la carta de cupo, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. El almacén general de depósito autorizado deberá transmitir electrónicamente al SAAI los siguientes datos:

a) Folio de la carta de cupo de conformidad con el instructivo de llenado, en la carta de referencia se deberá señalar el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal.

b) Nombre y RFC del importador.

c) Número de patente o autorización, así como el RFC del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho.

d) Clave de la aduana de despacho, de conformidad con el Apéndice 1, del Anexo 22 de la presente Resolución.

e) Clave de la aduana de circunscripción, de conformidad con el Apéndice 1, del Anexo 22 de la presente Resolución.

f) Descripción comercial de la mercancía.

g) Claves de las unidades de medida de comercialización de conformidad con el Apéndice 7, del Anexo 22 de la presente Resolución.

h) Cantidad de las mercancías conforme a las unidades de medida de comercialización asentadas en la factura.

2. El SAAI transmitirá al almacén general de depósito, el acuse electrónico el cual estará compuesto de ocho caracteres, al recibir la información señalada en el numeral anterior.

3. El SAAI transmitirá a la aduana de despacho, la información de la carta de cupo.

4. El almacén general de depósito transmitirá por cualquier vía al agente o apoderado aduanal la carta de cupo correspondiente una vez que cuente con el acuse electrónico del SAAI.

5. El agente o apoderado aduanal deberá asentar el folio de la carta de cupo en el pedimento respectivo y transmitirlo a la aduana de despacho.

6. El pedimento se deberá pagar dentro de los 4 días siguientes a la transmisión electrónica de las cartas de cupo.

7. Concluido el despacho aduanero, el SAAI transmitirá electrónicamente, el pedimento respectivo al almacén general de depósito que haya expedido la carta de cupo.

El plazo de 20 días a que se refiere el artículo 119, séptimo párrafo de la Ley, se computará a partir de la fecha en que se transmita el aviso de conclusión del despacho.

3.6.5. Procederá la rectificación de los datos consignados en la carta de cupo por parte del almacén general de depósito emisor, el número de veces que sea necesario, siempre que se realice antes de la activación del mecanismo de selección automatizado a que se refiere el artículo 43 de la Ley.

Una vez activado el mecanismo de selección automatizado procederá la rectificación de la carta de cupo, siempre que no se trate de los campos correspondientes al RFC del importador o exportador, cantidad de unidades de medida de comercialización o descripción de la mercancía.

Para tales efectos, el almacén que haya emitido la carta de cupo, deberá transmitir un aviso electrónico al SAAI, con la información relativa al folio y al acuse electrónico de la carta de cupo que se pretende rectificar, el aviso de rectificación y los datos que se pretenden rectificar. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada rectificación efectuada.

El almacén emisor deberá dar aviso de los sobrantes y faltantes dentro de las 24 horas siguientes al arribo de las mercancías mediante transmisión electrónica al SAAI, para lo cual deberá proporcionar la información relativa al número de folio, acuse electrónico, así como las cantidades faltantes o sobrantes. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso efectuado.

Procederá la cancelación de la carta de cupo hasta antes del pago del pedimento. Para tales efectos, el almacén que haya emitido la carta de cupo deberá transmitir electrónicamente al SAAI, la información relativa al folio y al acuse electrónico de la carta de cupo que se pretende cancelar y el aviso de cancelación. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso efectuado.

3.6.6. De conformidad con el artículo 119 de la Ley, el almacén general de depósito que emitió la carta de cupo electrónica, será responsable solidario de los créditos fiscales originados por la detección de faltantes, sobrantes y no arribo de las mercancías que ingresen al país destinadas al régimen de depósito fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad del agente o apoderado aduanal que tramitó su despacho, por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten durante el despacho.

3.6.7. Para los efectos del artículo 119 de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. Para el caso de su cuarto párrafo, se entiende por aduana de despacho, aquélla en la que se realizan los trámites necesarios para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal.

2. Para los efectos de su antepenúltimo párrafo, en el campo del pedimento, correspondiente al RFC, se anotará la clave

EXTR920901TS4 y en el correspondiente al domicilio del importador, se anotará el de la bodega en el que las mercancías permanecerán en depósito fiscal.

3. Para los efectos de su penúltimo párrafo, la cancelación de la carta de cupo deberá comunicarse a la aduana por la que se debió haber realizado la importación de las mercancías, entregando copia a la Administración Local de Grandes Contribuyentes dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el local del almacén general de depósito que expidió la referida carta.

3.6.8. Para los efectos del artículo 120, segundo párrafo de la Ley, el agente o apoderado aduanal que formule los pedimentos para la introducción de mercancías a depósito fiscal y para su extracción deberá anotar en el campo de observaciones, la opción elegida para la actualización de las contribuciones.

3.6.9. El traslado o traspaso de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:

A. Las mercancías que se encuentren en depósito fiscal en un almacén general de depósito, que sean trasladadas a otra bodega autorizada del mismo almacén o traspasadas a uno diferente, se deberán acompañar durante su traslado con la copia del pedimento de importación o exportación a depósito fiscal, así como con el comprobante que expida el mismo almacén general de depósito, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

1. Reunir los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracciones I, II, III y V del Código y, en su caso, contener los datos a que se refiere la fracción VII de dicho artículo.

2. Hacer mención expresa de que dicho comprobante se expide para amparar mercancías que se encuentran bajo el régimen de depósito fiscal y que son trasladadas a otra bodega autorizada del mismo almacén o de uno diferente, o a un local autorizado para exposiciones internacionales.

B. Cuando las mercancías se traspasen de un almacén general de depósito a un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento de importación o exportación a depósito fiscal, así como con el pedimento de extracción para su retorno al extranjero que ampare la transferencia.

C. Cuando las mercancías se traspasen de un almacén general de depósito a una empresa autorizada para operar bajo el régimen de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento de importación a depósito fiscal, así como el pedimento de extracción para su retorno al extranjero.

D. Cuando las mercancías se traspasen de un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley a un almacén general de depósito, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento con clave K3 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, que ampare la transferencia.

3.6.10. Para efectuar el traslado o traspaso de mercancías a que se refiere la regla 3.6.9. de la presente Resolución, se estará a lo siguiente:

A. Para efectuar el traslado de mercancías en depósito fiscal a otra bodega autorizada del mismo almacén, éste deberá dar aviso de traslado mediante transmisión electrónica al SAAI, señalando para el efecto lo siguiente:

1. Folio de la carta de cupo, número de autorización o clave de la bodega autorizada conforme al Sistema de Depósito Fiscal (SIDEFI), que traslada las mercancías, cantidad de mercancías, en su caso, y fecha en que se realizará el traslado de las mismas.

2. Folio de la carta de cupo, número de autorización o clave de la bodega autorizada conforme al SIDEFI, que recibe las mercancías, cantidad de mercancías, en su caso, y fecha en que dicha bodega recibirá las mercancías trasladadas.

B. Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal a una bodega de otro almacén general de depósito, el almacén general de depósito del que se efectúe la extracción deberá dar aviso de traspaso mediante transmisión electrónica al SAAI, señalando para el efecto lo siguiente:

1. Folio de la carta de cupo que ampara las mercancías, número de autorización o clave de la bodega autorizada conforme al SIDEFI, en la que se encuentran las mercancías, cantidad de mercancías, en su caso, y fecha en que se realizará el traspaso de las mismas.

2. Folio de la carta de cupo transmitida por almacén al que van destinadas, número de autorización o clave de la bodega autorizada conforme al SIDEFI, a la que se traspasarán las mercancías, cantidad de mercancías, en su caso, y fecha en que se realizará el traspaso de las mismas.

C. Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal en un almacén general de depósito, a un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, a depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, o a depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, se deberán tramitar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen la extracción de depósito fiscal con clave K2 y la introducción al depósito fiscal con claves A5, F8, F9 o F2 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, sin que se requiera la presentación física de las mercancías, de conformidad con lo siguiente:

1. En el pedimento de extracción se deberá declarar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que se trata de traspaso.

2. En el pedimento de introducción al depósito fiscal en local autorizado deberá transmitir electrónicamente el número, fecha y clave del pedimento de extracción que ampara el traspaso y el número de autorización del apoderado aduanal.

D. Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal en un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley a un almacén general de depósito, en el pedimento de retorno con clave K3 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, se deberá declarar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que se trata de traspaso y en el pedimento de importación o exportación a depósito fiscal la clave de pedimento A4 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, se deberá transmitir electrónicamente el número, fecha y clave del pedimento de retorno que ampara el traspaso y el número de patente del agente aduanal.

Los almacenes generales de depósito autorizados conforme a la regla 3.6.1. de la presente Resolución deberán imprimir y conservar las cartas de cupo en los términos del Código.

3.6.11. En caso de destrucción o donación de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, el almacén general de depósito deberá transmitir, vía electrónica, los siguientes datos:

1. Folio de la carta de cupo, de acuerdo con el instructivo de llenado correspondiente.

2. Acuse electrónico de validación compuesto de ocho caracteres.

3. Las causas, así como la cantidad de mercancías destruidas o donadas expresadas en unidades de medida de comercialización manifestadas en la carta de cupo.

3.6.12. Para los efectos del artículo 120, fracción III de la Ley, las operaciones mediante las que se retornen al extranjero las mercancías de esa procedencia, se deberá realizar conforme al siguiente procedimiento, previa autorización de la AGA:

1. El apoderado aduanal del almacén general de depósito, promoverá la operación ante la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el local autorizado para tener en depósito fiscal, la mercancía objeto de dicha operación, mediante el pedimento de extracción, en el que deberán declarar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que especifique que la mercancía se retorna mediante tránsito.

El almacén general de depósito podrá promover la operación a que se refiere este numeral, mediante agente aduanal, siempre que anexe a la autorización que presente a la AGA, escrito en el cual asuma la responsabilidad solidaria por el no arribo de las mercancías.

2. El pedimento de extracción se presentará ante los módulos bancarios establecidos en las aduanas o bien en sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior, para los efectos del pago del DTA debiendo presentarse al mecanismo de selección automatizado, sólo para registrar la fecha de inicio y el plazo del tránsito, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

3. Una vez presentado el pedimento de extracción, la mercancía podrá extraerse del local para su retorno al extranjero, el

cual deberá realizarse por el mismo medio de transporte que se haya utilizado para su introducción. En el trayecto a la aduana de salida del país, la mercancía amparará su legal estancia con la copia del pedimento de extracción, destinadas al transportista, siempre que se encuentre dentro del plazo autorizado para su salida del país. El pedimento de extracción será el que se presente a la aduana de salida.

4. Al arribo de la aduana de salida, el pedimento de extracción se someterá al mecanismo de selección automatizado.

3.6.13. Para los efectos del artículo 165, último párrafo del Reglamento, el valor unitario de las mercancías no deberá exceder del equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares de los Estados Unidos de América.

3.6.14. Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, las personas morales interesadas en obtener autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 121, fracción I de la Ley y 164 de su Reglamento, deberán:

A. Presentar solicitud mediante escrito libre, al cual anexará lo siguiente:

1. Copia simple de la cédula de identificación fiscal.

2. Copia certificada de la escritura pública correspondiente, mediante la cual se acredite que dentro de su objeto social se encuentran estas actividades y que cuentan con un capital mínimo fijo pagado de $1’000,000.00, precisando la forma en que está integrado.

3. Copia simple del dictamen de estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior.

4. Copia de las declaraciones anuales de los últimos cinco ejercicios fiscales del ISR y del IVA, tratándose de las del IEPS, deberán presentar copia de las declaraciones anuales o mensuales definitivas correspondientes a ese mismo periodo, para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

5. Presentar su programa de inversión que deberá incluir el monto de la inversión, en moneda nacional, especificando las adaptaciones a realizar a sus instalaciones, el equipo a instalar y su valor unitario, así como los plazos para su conclusión.

6. Anexar los planos de los locales, en los que deberán señalarse las adaptaciones a realizar, así como la ubicación del equipo a instalar y el plano de localización del citado local.

7. Presentar propuesta del sistema de control de inventarios en forma automatizada, el cual permita la identificación de la mercancía a través de la utilización de códigos de barra, así como el registro de las entradas, salidas, ventas, traspasos y retornos.

8. Efectuar un depósito en la Tesorería de la Federación por la suma de $500,000.00, por cada plaza en donde se solicite

la autorización, el cual será devuelto a las personas que no la obtengan.

Cuando el solicitante se desista de su promoción, antes de que se le otorgue la autorización, deberá presentar una promoción por escrito, ante la autoridad a la que presentó su solicitud, a efecto de tener derecho a la devolución del depósito efectuado conforme a este numeral.

Este depósito, quedará como garantía durante los 2 primeros años de actividades, transcurridos los cuales, podrá ser sustituido por cualquiera de las garantías a que se refiere el artículo 141 del Código.

Además, deberán otorgar una fianza por la suma de $500,000.00 por cada local adicional que se les autorice en la plaza donde cuenten con un local autorizado.

9. Copia certificada del instrumento notarial con que se acredite la personalidad del representante legal.

B. Para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos fronterizos, adicionalmente será necesario que los locales sean colindantes a los puertos fronterizos o se localicen dentro de los mismos. En este caso, el interesado además de cumplir con lo previsto en el rubro A., excepto el depósito a que se refiere su numeral 8, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar 5 años de experiencia en la operación de locales destinados a la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres del pago de impuestos.

2. El depósito y la fianza a que se refiere el numeral 8, serán por la suma de $5’000,000.00.

C. Quienes obtengan la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, estarán obligados a:

1. Contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el del SAT.

2. Llevar un registro diario de las operaciones realizadas, mediante un sistema de control de inventarios.

3. Instalar un sistema de circuito cerrado a través del cual la autoridad aduanera tenga acceso a los puntos de venta y entrega de la mercancía, así como de los puntos de salida del territorio nacional.

4. Rendir en medios magnéticos un informe trimestral de la mercancía que ingrese, salga o permanezca en cada almacén o tienda autorizada; tratándose de las tiendas autorizadas, el informe incluirá las ventas realizadas, tanto a pasajeros, como a las representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en México. Este informe deberá rendirse a la AGA, dentro de los 10 primeros días de los meses de enero, abril, junio y octubre e incluirá los movimientos y saldos correspondientes al mes inmediato anterior a aquél en que se rinda el citado informe.

Dicho informe deberá incluir la mercancía que se reciba dañada o se dañe durante su almacenaje, transporte o exhibición, así como la que se destruya conforme al procedimiento previsto.

5. Las ventas de las mercancías deberán efectuarse utilizando los sistemas electrónicos de registro fiscal que, en su caso, autorice en forma expresa la Administración General Jurídica, expidiéndose un comprobante en términos del artículo 29 del Código, en el que se identifique el tipo de mercancía, clase, cantidad y precio, así como el nombre del pasajero, nacionalidad, número de pasaporte, empresa de transporte que lo conducirá al extranjero y datos que identifiquen la salida del medio de transporte (la fecha y hora de salida o número de vuelo, etc.), esto en caso de que la mercancía salga por vía aérea o marítima. Para el caso de que salga por vía terrestre deberá expedirse un comprobante en términos del artículo 29 del Código en el que se especifique el tipo de mercancía, clase, cantidad y precio, así como el nombre del consumidor y el número del documento de identificación oficial, pudiendo ser únicamente pasaporte o la visa denominada "visa and border crossing card".

La entrega de la mercancía se hará, tratándose de puertos aéreos internacionales y marítimos, al momento de la venta en el interior del local comercial. Cuando se trate de puertos fronterizos, dicha entrega se efectuará en el lugar que para tal efecto se señale en la autorización respectiva, previa exhibición del comprobante de venta e identificación del consumidor. En todos los casos se deberán utilizar bolsas de plástico para empacar las mercancías, mismas que deberán tener impreso conforme a las especificaciones que se establezcan en la autorización respectiva, la leyenda "DUTY FREE" "MERCANCIA LIBRE DE IMPUESTOS", debiendo engrapar el comprobante de ventas en dichas bolsas.

3.6.15. Para los efectos del artículo 119 de la Ley y de conformidad con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 244 y 285 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los almacenes generales de depósito autorizados para recibir mercancías en depósito fiscal, que efectúen el remate de las mercancías de procedencia extranjera en almoneda pública, por haberse vencido el plazo para el depósito acordado con el interesado, sin que dichas mercancías hubieran sido retiradas del almacén, aplicarán el producto de la venta al pago de las contribuciones actualizadas y, en su caso, de las cuotas compensatorias, declaradas en el pedimento a depósito fiscal, este pago se efectuará mediante la presentación del pedimento de extracción para destinar las mercancías al régimen de importación definitiva.

El precio pagado por las mercancías nunca podrá ser menor al importe de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse con motivo de la extracción, excepto cuando el adquirente las destine a los supuestos señalados en el artículo 120, fracciones III y IV de la Ley, caso en el cual el producto de la venta se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 244, fracciones II, III y último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Quien hubiere destinado las mercancías de que se trata al régimen de depósito fiscal, no podrá participar en el remate ni por sí mismo ni por interpósita persona.

3.6.16. Para los efectos del artículo 162 del Reglamento, se considerará que cuando la autoridad aduanera haya aceptado expresamente la donación en favor del Fisco Federal, de mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito que no hubieren sido enajenadas, éstos quedarán liberados del crédito fiscal derivado por la extracción de dichas mercancías.

3.6.17. Para los efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal las armas, municiones y las mercancías explosivas, radiactivas y contaminantes ni los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas ni los artículos de jade, coral, marfil y ámbar.

Tratándose de relojes y artículos de joyería hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, solamente podrán ser destinados al régimen de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías en los términos del artículo 121, fracción I de la Ley.

Tratándose de mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias de los sectores de manteca y grasas; cerveza; cigarros; madera contrachapada (triplay); pañales; textil; accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros; calzado; herramientas; electrónicos; bicicletas y juguetes, identificadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, podrán ser destinadas al régimen de depósito fiscal, para la exposición y venta, así como para exposiciones internacionales de mercancías en términos de las fracciones I y III, del artículo 121 de la Ley, respectivamente.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán ser objeto de Depósito Fiscal, conforme al artículo 119 de la Ley, siempre que el almacén general de depósito obtenga autorización previa de la AGA.

3.6.18. Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, los establecimientos de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, podrán vender mercancías de procedencia extranjera a las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano, así como a las oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio nacional, siempre que:

I. Conforme a las Convenciones de Viena y al principio de reciprocidad, o cuando así lo prevean sus convenios constitutivos o de sede, se establezca que tienen derecho a su importación en franquicia.

II. Cuenten con autorización en franquicia diplomática de bienes de consumo expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Administración General de Grandes Contribuyentes que ampare dichas mercancías, de acuerdo con la solicitud que haya presentado debidamente requisitada la misión u oficina.

3.6.19. Para los efectos del artículo 93, primer párrafo de la Ley, cuando las mercancías hayan sido extraídas del régimen de depósito fiscal para destinarse a algún régimen aduanero, mediante la elaboración del pedimento de extracción correspondiente, se tendrá por activado

el mecanismo de selección automatizado, por lo que no será procedente el desistimiento del régimen aduanero asignado, para el efecto de reingreso de las mercancías al régimen de depósito fiscal.

3.6.20. Para los efectos de los artículos 119, fracción I de la Ley y 163 del Reglamento, las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, se considerará que se mantienen aisladas de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en el mismo almacén general de depósito autorizado, mediante etiquetas adheribles de 16 X 16 cm. como mínimo, de color distintivo y contrastante al del empaque o envoltura y que sean colocadas en lugar visible. Dichas etiquetas deberán contener en el centro de la parte superior la leyenda "Mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal", con letras cuya altura como mínimo sea de 3 cm.

3.6.21. Para los efectos del artículo 121, fracción IV de la Ley, la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con autorización de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, podrá solicitar ante la AGA, autorización para continuar desempeñando las actividades que le fueron autorizadas, siempre que haya satisfecho los requisitos establecidos en dicha autorización.

Las empresas a que se refiere el párrafo anterior, podrán acogerse a los siguientes beneficios:

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 146, fracción I, segundo párrafo de la Ley, para la enajenación de vehículos importados en definitiva, tratándose de ventas de primera mano, en lugar de entregar el pedimento de importación al adquirente, podrán consignar en las facturas de venta expedidas para cada vehículo, el número y fecha del pedimento, así como la aduana por la cual se realizó la importación, debiendo cumplir con los requisitos del artículo 29-A del Código.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los representantes de las marcas mundiales que comercialicen vehículos nuevos en México y/o representantes de dichas marcas que cumplan con las normas oficiales mexicanas y que ofrezcan garantías, servicio y refacciones al usuario mexicano.

2. Para los efectos de la regla 3.3.30. de la presente Resolución, podrán llevar a cabo la determinación y pago del impuesto general de importación por los productos originarios que resulten de los procesos de ensamble y fabricación de vehículos, respecto de las mercancías que se hubieran importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, en el pedimento que ampare el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, o mediante pedimento complementario, el cual se deberá presentar en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

3. Podrán destinar a depósito fiscal unidades prototipo, de prueba o para estudio de mercado, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución. Las unidades podrán permanecer en territorio nacional bajo el régimen de

depósito fiscal por un plazo no mayor a 2 años, al término de los cuales se deberán destruir, retornar al extranjero o importarse en forma definitiva.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley, la tenencia, transporte o manejo de las mercancías podrá ampararse con copia certificada del pedimento de introducción a depósito fiscal.

4. Podrán tramitar pedimento de introducción a depósito fiscal, para amparar el retorno de mercancías que hubieran sido extraídas de depósito fiscal para su exportación definitiva, declarando en el pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución. Cuando las mercancías se destruyan, sólo se deberá descargar su ingreso del depósito fiscal con la documentación que acredite la destrucción.

En el caso de que estas mercancías permanezcan en forma definitiva en el país, las empresas de la industria automotriz terminal deberán tramitar el pedimento respectivo que ampare su extracción para importación definitiva, pagando las contribuciones que correspondan y cumpliendo con las demás disposiciones aplicables. Para su posterior exportación será necesario tramitar el pedimento respectivo.

5. Para cumplir con las disposiciones en materia de certificación de origen de las mercancías que extraigan de depósito fiscal para su importación definitiva, podrán optar por anexar al pedimento de extracción, una relación de los certificados de origen y, en su caso, de las facturas que cumplan con los requisitos acordados en los acuerdos o tratados comerciales suscritos por México.

Las empresas deberán conservar los originales de los documentos de comprobación de origen, los que estarán a disposición de las autoridades competentes para cualquier verificación.

6. Para los efectos del artículo 61 del Reglamento de la Ley del ISR, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán realizar la destrucción de mercancía obsoleta, dañada o inservible, siempre que cumplan con el siguiente procedimiento:

a) Presentar aviso de destrucción mediante el formato 45 del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, ante la Administración Local de Auditoria Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, en el que se señale el calendario anual de destrucciones, mismo que deberá de presentarse cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha en que se efectuará la primera destrucción del ejercicio.

Para las destrucciones subsecuentes se deberá presentar el aviso cuando menos 5 días antes de la fecha en que se pretende efectuar la misma, señalando las condiciones materiales de la mercancía, el día y hora hábiles, el lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como la descripción de dicho proceso, asentando en cantidad la mercancía que se destruye.

Cuando el aviso no reúna los requisitos establecidos en esta regla, la autoridad lo devolverá al interesado, señalando que no podrá realizar el procedimiento de destrucción hasta que presente nuevamente el aviso que cumpla con todos los requisitos, cuando menos 5 días antes de la nueva fecha señalada para efectuar la destrucción.

Cuando se trate de empresas que consoliden para efectos fiscales, podrán presentar el aviso a que se refiere este inciso ante la Administración General de Grandes Contribuyentes.

b) Las destrucciones se deberán efectuar en el día, hora y lugar indicado en el aviso.

c) La autoridad aduanera levantará el acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, el peso o el volumen de la mercancía que se destruye y la descripción del proceso de destrucción que se realice. En el caso de que la autoridad no se presente en el día, hora y lugar indicado en el aviso, la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que efectúa la destrucción, deberá levantar una constancia de hechos y remitir copia de la misma, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que fue levantada a la Administración que corresponda conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la presente regla.

d) La empresa deberá transmitir la información relativa a la cantidad, peso o volumen de las mercancías objeto de las destrucciones realizadas durante el periodo de un mes a la Administración General de Auditoria Fiscal Federal, a través de su sistema electrónico enlazado con el Centro de Procesamiento Nacional de Datos, a más tardar en un plazo de 15 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que se levante la última acta de hechos.

e) Registrar en la contabilidad del ejercicio fiscal que corresponda, la destrucción de las mercancías y conservar dichos registros por el plazo que señala el Código.

f) El material que resulte del proceso de destrucción a que se someten las mercancías, se podrá importar en forma definitiva, para lo cual se deberá formular el pedimento de extracción correspondiente y se deberán pagar los impuestos conforme a la clasificación arancelaria que corresponda a los materiales en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen, utilizando como base para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias, el valor de transacción en territorio nacional. Si la empresa opta por retornar al extranjero el material que resulte de las destrucciones, deberá formular el pedimento de retorno correspondiente. Esta información se transmitirá a la Administración Central de Informática una vez que se genere el pedimento o declaración de extracción de mercancías correspondiente.

No será necesario hacer constar los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional, en el acta de hechos que se levante ni en

el pedimento de extracción para su importación definitiva o de retorno que se elabore.

3.7. Del Tránsito de Mercancías de Comercio Exterior

3.7.1. Para los efectos del artículo 125, fracción I de la Ley, se considera tránsito interno el traslado de mercancías de procedencia extranjera que se realice de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo, del Municipio de Apodaca, en el Estado de Nuevo León, a la Aduana de Monterrey, para depósito ante la aduana o para someterla a cualquiera de los regímenes aduaneros a que se refiere el artículo 90 de la Ley, cuando cuente con autorización por parte de la aduana referida. En estos casos el tránsito interno se realizará en los términos que se señalen en la autorización correspondiente.

3.7.2. Para los efectos del artículo 125, fracción III de la Ley, tratándose de las operaciones que se lleven a cabo mediante pedimentos consolidados, conforme al artículo 37 de la Ley, el agente o apoderado aduanal que promueva el tránsito interno de mercancía importada temporalmente en programas de maquila o PITEX para su retorno al extranjero, deberá presentar el pedimento de exportación o factura ante el módulo de selección automatizado, tanto en la aduana de despacho al inicio del tránsito, como en la aduana de salida, en ambos casos se deberá activar el mecanismo de selección automatizado y proceder en los términos de su resultado.

3.7.3. Para los efectos del artículo 127, primero y tercer párrafos de la Ley, los agentes o apoderados aduanales que promuevan el régimen de tránsito interno a la importación deberán:

1. Determinar provisionalmente el impuesto general de importación que corresponda, aplicando la tasa del 35% de la TIGIE, con excepción de los casos en que el arancel sea superior al 35%, caso en el cual indistintamente deberá determinarse dicho gravamen aplicando la tasa del 260% de la propia tarifa.

2. Presentar ante el módulo del mecanismo de selección automatizado el pedimento de tránsito, tanto en la aduana de entrada, en el inicio del tránsito, como en la aduana donde se llevará a cabo el despacho. En este supuesto no será necesario someterse a una segunda activación del mecanismo referido.

3. Formular un pedimento de tránsito por cada vehículo, salvo que se trate de los siguientes supuestos:

a) Operaciones efectuadas por ferrocarril.

b) Máquinas desmontadas o sin montar, líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas.

c) Animales vivos.

d) Mercancías a granel de una misma especie.

e) Láminas metálicas o alambre en rollo.

f) Operaciones efectuadas por la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, siempre que se trate de material de ensamble.

g) Embarques de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria. Lo dispuesto en este inciso no será

aplicable cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

En los casos a que se refieren los incisos anteriores, las mercancías podrán ampararse, aun cuando se importen en varios vehículos, con un solo pedimento de tránsito. Cuando se presente el primer vehículo ante el módulo de selección automatizado, se presentará el pedimento con la Parte II. Tránsito Parcial de Mercancías que corresponda a ese vehículo; cuando se presenten los demás vehículos se presentará la Parte II. que corresponda al vehículo de que se trate.

Para amparar el transporte de las mercancías desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada a la aduana de despacho o de salida, se necesitará acompañar el embarque con la forma denominada "Pedimento de Tránsito. Parte II. Tránsito Parcial de Mercancías" que le corresponda.

4. Anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía a que se refieren los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley, cuando se trate de las mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, excepto cuando se realicen las operaciones a que se refiere la regla 1.4.7. de la presente Resolución.

3.7.4. Para los efectos del artículo 128, primer párrafo de la Ley, el tránsito interno de mercancías deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de traslado establecidos en el Anexo 15 de la presente Resolución. Tratándose de tránsito interno a la exportación o tránsito interno para el retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o PITEX, será aplicable el doble del plazo señalado en dicho anexo.

El aviso a que se refiere el artículo 169 del Reglamento, deberá presentarse ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable tratándose del tránsito interno de mercancías que se efectúe por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de 15 días naturales.

3.7.5. Para los efectos de los artículos 126 de la Ley y 167, primer párrafo del Reglamento, se consideran bienes de consumo final los siguientes:

1. Textiles.

2. Confecciones.

3. Calzado.

4. Aparatos electrodomésticos.

5. Juguetes.

6. Los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) a H) de la Ley del IEPS.

7. Llantas usadas.

8. Plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, señaladas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la "Comisión Intersecretarial para el control del proceso y uso de plaguicidas, fertilizantes

y sustancias tóxicas", publicado en el DOF el día 29 de marzo de 2002 o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.

9. Aparatos electrónicos.

3.7.6. Tratándose de tránsito interno a la importación que se efectúe en ferrocarril con contenedores de doble estiba, se podrá rectificar el pedimento de tránsito únicamente para aumentar el número de bultos señalados, así como los datos relativos a la descripción de la mercancía declarada, mediante "Pedimento de Rectificación al Pedimento de Tránsito" que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, en la aduana de origen, siempre que la autoridad aduanera no haya detectado alguna irregularidad durante el reconocimiento aduanero y hasta que éste concluya o cuando se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, respecto de las mercancías en tránsito.

Los datos rectificados deberán coincidir con los datos declarados en el pedimento de importación con el que se despachen las mercancías en la aduana de despacho, para lo cual se deberá anexar el pedimento de tránsito y el de rectificación al pedimento de importación.

En este caso no procederá efectuar rectificación alguna al pedimento de importación con el que se despacharon las mercancías.

3.7.7. Las empresas concesionarias del transporte ferroviario deberán sujetarse a las especificaciones y cumplir los procedimientos que a continuación se detallan:

1. Tratándose del tránsito interno a la importación:

a) Deberán transmitir por medio electrónico a la aduana de entrada, la lista de intercambio por lo menos 3 horas antes del arribo del ferrocarril, la cual deberá contener además de los requisitos previstos en la regla 3.2.13. de la presente Resolución, la clave y número de pedimento que ampare las mercancías, así como la descripción de las mismas, conforme a lo señalado en el pedimento, en la factura o conocimiento de embarque respectivo, según sea el caso.

b) La empresa concesionaria del transporte ferroviario que introduzca a territorio nacional carros de ferrocarril vacíos, deberá trasladarlos con las puertas abiertas, salvo en el caso de aduanas que cuenten con inspección de rayos "gamma".

c) La empresa concesionaria del transporte ferroviario deberá presentar el pedimento de tránsito interno, al funcionario designado por el propio administrador de la aduana de despacho, dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la mercancía, o en su defecto, del primer día hábil siguiente, a efecto de que dicha autoridad proceda a cerrar esos pedimentos en el SAAI.

d) Las empresas concesionarias del transporte ferroviario, deberán efectuar el tránsito interno de bienes de consumo final a que se refiere la regla 3.7.5. de la presente Resolución, en contenedores ya sea en estiba sencilla o doble estiba, en remolques o semirremolques en plataformas de ferrocarril.

2. Tratándose del tránsito interno a la exportación o retorno:

a) Antes de que inicie la carga del tirón y el tránsito interno hacia la aduana de salida, la empresa concesionaria del transporte ferroviario, deberá contar con los pedimentos que amparen la exportación o retorno de mercancías correspondiente al transportista, debidamente cumplidos con sus anexos, así como las facturas en el caso de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados.

b) La empresa concesionaria del transporte ferroviario deberá presentar en la aduana de salida, 3 horas antes del arribo del ferrocarril, al funcionario designado por el administrador de la aduana, la constancia de importación, retorno o transferencia de contenedores y lista de intercambio, conteniendo además de los requisitos que señala la regla 3.2.13. de la presente Resolución, el número y clave de pedimento y los pedimentos que amparen la exportación o retorno de mercancías correspondiente al transportista, debidamente cumplidos con sus anexos, así como las facturas en el caso de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados.

Las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán cumplir los lineamientos de seguridad y control establecidos por el administrador de la aduana y sujetarse a la normatividad que se emita para el uso de las máquinas de rayos “gamma”, en su caso, así como a las normas de operación para facilitar la revisión de las mercancías sujetas a reconocimiento aduanero que emita la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero.

3.7.8. Para los efectos del artículo 171 del Reglamento, las personas morales interesadas en efectuar el traslado de mercancías de una localidad ubicada en una franja o región fronteriza a otra y que para tal efecto requieran transitar por una parte del resto del territorio nacional, deberán inscribirse en el padrón de tránsitos interfronterizos.

Cuando las mercancías se presenten ante la aduana de destino, el personal aduanero deberá retirar los candados o precintos fiscales al medio de transporte y verificar que las mercancías presentadas corresponden a las manifestadas en la aduana de origen.

Podrán efectuarse por vía aérea tránsitos interfronterizos, siempre que el vuelo sea directo y se cumpla, además de lo establecido por las disposiciones relativas al tránsito interfronterizo que le sean aplicables, con la identificación de los bultos desde la aduana de origen, sin que para tal efecto se tengan que colocar los candados o precintos fiscales al medio de transporte, debiéndose adherir a dichos bultos el “Engomado Oficial para control de Tránsito Interno por Vía Aérea” que se encuentra contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución. Lo dispuesto por este párrafo, también será aplicable para los bienes de consumo final.

Los tránsitos interfronterizos deberán arribar a la aduana de destino dentro de los plazos máximos de traslado establecidos en el Anexo 15 de la presente Resolución.

3.7.9. Para los efectos del artículo 131, fracción lll de la Ley, el agente aduanal estará a lo siguiente:

1. Presentar el pedimento de tránsito ante el módulo bancario establecido en la aduana de entrada, para que éste certifique el monto del DTA conforme lo establece el artículo 38 de la LFD y conforme a la regla 3.7.3., numeral 2, de la presente Resolución, activar el mecanismo de selección automatizado tanto en la aduana de entrada como en la de salida.

En este caso no será necesario someterse a una segunda activación del mecanismo referido.

2. Presentar para los trámites de su despacho, ante las aduanas que se señalan en el Anexo 16 de la presente Resolución, las mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa.

Al efecto, el tránsito por territorio nacional deberá hacerse por las rutas fiscales que se establecen en el propio anexo, en un plazo máximo de 10 días para su traslado y arribo.

En los demás casos, se podrá iniciar el tránsito internacional de mercancías y concluirlo por cualquier aduana y su traslado deberá efectuarse dentro de los plazos máximos establecidos en el Anexo 15 de la presente Resolución, salvo que se trate de operaciones efectuadas por ferrocarril, en cuyo caso el plazo será de 15 días naturales.

3. Además de la información prevista en el instructivo de llenado del pedimento de tránsito, proporcionará la siguiente:

a) Determinar el impuesto general de importación en términos de la regla 3.7.3. de la presente Resolución.

b) El valor en aduana de las mercancías.

c) Si el responsable del tránsito internacional es el transportista, en términos del artículo 133 de la Ley, el agente aduanal anotará en el reverso del pedimento de tránsito la siguiente leyenda:

"_____ (nombre del representante legal de la empresa transportista)_____, en representación de____(anotar el nombre o razón social del transportista)___, según acredito con _____ (anotar los datos del poder notarial mediante el cual acredita su personalidad)_____, y que tiene facultades para realizar este tipo de actos, con número de registro ____(anotar el número de registro ante la aduana)____ ante esta aduana. Por este conducto, mi representada acepta la responsabilidad solidaria por los créditos fiscales que se originen con motivo de las irregularidades e infracciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley Aduanera, y la responsabilidad que corresponda conforme a la citada Ley y al Código Fiscal de la Federación, en relación con las mercancías manifestadas en este pedimento".

Al calce de la leyenda anterior, deberá aparecer la firma del representante legal del transportista.

Tratándose del tránsito internacional que efectúen los transmigrantes, no se requerirá contratar los servicios de transportistas inscritos en el padrón a que se refiere la regla 2.2.12. de la presente Resolución.

3.7.10. Para los efectos del artículo 131, último párrafo de la Ley, no procederá el tránsito internacional por territorio nacional, tratándose de las mercancías listadas en el Anexo 17 de la presente Resolución.

3.7.11. Los interesados en prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, bajo el régimen aduanero de tránsito interno, una vez que hayan obtenido el registro en el padrón de empresas transportistas para el traslado de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito ante la AGA, deberán solicitar autorización mediante el formato denominado "Solicitud de Autorización para que las Empresas Transportistas Presten el Servicio de Consolidación de Carga por Vía Terrestre, bajo el Régimen Aduanero de Tránsito Interno conforme a la regla 3.7.11.", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal adscrita a la Administración General Jurídica, según corresponda.

Para los efectos de esta regla, a la solicitud de las personas morales interesadas en ser autorizadas se deberá anexar la documentación que a continuación se señala:

1. Testimonio notarial del acta constitutiva de la persona moral donde se acredite que su objeto social es la consolidación de carga.

2. Copia certificada del testimonio de la escritura pública en la que se otorgue la representación de la persona que firme la solicitud.

3. Comprobante de domicilio del contribuyente, conforme a la regla 2.2.1.

4. Copia certificada de la carta compromiso que celebren con el agente aduanal para realizar las operaciones de consolidación, señalando el nombre y número de patente del mismo y que contenga la siguiente leyenda:

"Por la presente, manifiesto mi compromiso para efectuar todos los trámites relativos a mi función en las operaciones de consolidación que realice esta empresa, bajo el régimen de tránsito interno como lo establece la Ley Aduanera y me obligo a seguir los lineamientos del procedimiento que para tal efecto determine el SAT, los cuales me serán dados a conocer por la empresa, en el momento en que se emita la autorización respectiva".

5. Relación de los vehículos que se van a destinar al transporte de mercancías en los términos de esta regla, acompañada de una copia certificada de los permisos otorgados por las autoridades competentes para la prestación del servicio público federal de carga. Los vehículos deberán reunir los siguientes requisitos de seguridad:

a) La caja o contenedor deberá ser de lámina o placa metálica exterior en todos sus lados, incluyendo el piso y no podrá tener comunicación con el exterior mediante puertas, ventanas o cualquier otro tipo de abertura, a excepción de la puerta de carga y descarga.

b) Los pernos de las puertas estarán soldados en sus límites y no estarán expuestos los extremos que permitan su salida mediante extracción de chavetas o cualquier otro tipo de mercancía similar.

c) Tanto las paredes como las puertas no deberán tener detalles que permitan su extracción y colocación posterior, tales como parches sobrepuestos, atornillados o remachados.

d) Las puertas deberán contar con cerrojos de seguridad que permitan colocar los candados oficiales, para asegurar el mismo cerrojo contra el cuerpo de la caja y llevará un candado por cada pieza móvil de la puerta.

6. Garantizar el pago de los impuestos al comercio exterior actualizados, sus accesorios y probables multas y las demás contribuciones y cuotas compensatorias que graven la mercancía nacional y/o de procedencia extranjera, que se transporta bajo el régimen aduanero de tránsito interno mediante cuenta aduanera de garantía en los términos de la regla 1.4.1. de la presente Resolución, otorgada a favor de la Tesorería de la Federación por la cantidad de $200,000.00, con vigencia de un año, acreditándolo con copia de la constancia de depósito o garantía que ampare la operación en los términos de la regla 1.4.4. de la presente Resolución. La garantía sólo será liberada por autorización expresa de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes o por la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal adscrita a la Administración General Jurídica, según corresponda.

7. Acreditar que se encuentra inscrita en el padrón de empresas transportistas para el traslado de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito que para tal efecto lleva la AGA.

8. Acreditar que tiene en concesión un recinto fiscalizado, o en su defecto presente contrato celebrado con el recinto fiscalizado al que destinará en todos los casos las mercancías sujetas a este régimen.

9. Acreditar que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, con copia fotostática de las declaraciones anuales del ISR de los tres últimos ejercicios.

10. Copia certificada del instrumento notarial con que se acredite la personalidad del representante legal.

Las personas autorizadas para prestar el servicio de consolidación de carga por vía terrestre bajo el régimen aduanero de tránsito interno, deberán exhibir anualmente la actualización de la garantía en los términos del numeral 6 de esta regla, acompañada de copia de la declaración anual del ISR por el ejercicio inmediato anterior. Su incumplimiento dará lugar a la cancelación del registro en términos del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la Ley.

Cuando el contribuyente no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales o utilice vehículos no autorizados por la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal adscrita a la Administración General Jurídica según

corresponda, para la prestación del servicio no se otorgará la autorización a que se refiere esta regla y de igual forma, en caso de haberse concedido, se procederá a la cancelación del registro en términos del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la Ley.

Las empresas consolidadoras deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley, así como con todas las normas del procedimiento que para tránsitos internos consolidados determine el SAT, mismo que se señalará en la autorización que se otorgue al interesado.

Las personas que cuenten con autorización para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, de conformidad con esta regla, podrán efectuar el tránsito interno mediante dicho procedimiento, inclusive tratándose de los bienes de consumo final a que se refiere la regla 3.7.5. de la presente Resolución.

Lo dispuesto en esta regla, será aplicable para los interesados en prestar los servicios de consolidación de carga por ferrocarril, bajo el régimen aduanero de tránsito interno, excepto lo dispuesto en los numerales 5. y 7.

3.7.12. Las empresas autorizadas para prestar los servicios de consolidación de carga por ferrocarril bajo el régimen aduanero de tránsito interno, para realizar los tránsitos consolidados deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Tramitar a nombre de la empresa consolidadora de carga el pedimento de tránsito interno a la importación o exportación que ampare el total de bultos por contenedor, remolque o semirremolque, anexando un manifiesto de carga en el que se declare el nombre, domicilio, descripción, cantidad y valor de la mercancía de cada uno de los consignatarios.

2. Presentar ante el mecanismo de selección automatizado los pedimentos de tránsito interno a la importación o a la exportación en la aduana de entrada o en la de despacho según corresponda.

Tratándose de la consolidación de mercancía para el tránsito interno a la exportación, las empresas consolidadoras de carga, deberán consolidar la mercancía dentro del recinto fiscalizado autorizado para recibir mercancías consolidadas. Una vez que el pedimento de tránsito a la exportación haya sido presentado ante el mecanismo de selección automatizado, en caso de que le corresponda reconocimiento aduanero, éste se deberá realizar en el recinto fiscalizado.

3. Tratándose del transito interno a la importación, la presentación de los pedimentos en la aduana de despacho, se deberá observar lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 de la regla 3.7.7. de la presente Resolución.

Tratándose del interno a la exportación la presentación de los pedimentos en la aduana de salida, se deberá observar lo dispuesto en el inciso b) del numeral 2 de la regla 3.7.7. de la presente Resolución.

4. Efectuar la desconsolidación en el recinto fiscalizado autorizado para recibir la mercancía consolidada, entregar el

documento que ampare la mercancía de cada uno de los diferentes consignatarios debidamente revalidado.

3.8. De la Elaboración, Transformación o Reparación en Recintos Fiscalizados

3.8.1. Para los efectos del artículo 135 de la Ley, los recintos fiscalizados autorizados para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías, son los que se dan a conocer en el Anexo 20 de la presente Resolución.

Las personas que destinen mercancías nacionales al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, en términos del párrafo cuarto del artículo 135 referido, deberán presentar ante la aduana correspondiente el pedimento de exportación en el que conste tal circunstancia. Asimismo, el titular del recinto fiscalizado autorizado deberá presentar el pedimento mediante el cual destine las mercancías a este régimen y cumplir con todas las formalidades del despacho. En este caso, se podrá presentar un pedimento consolidado en forma mensual, siempre que se trate del mismo proveedor.

4. Reglas de Interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

4.1. Podrán importarse en diversos momentos y por diferentes aduanas las mercancías desmontadas o sin montar todavía, clasificadas arancelariamente como un todo al amparo de la Regla 2 de las Generales para la aplicación de la TIGIE contenidas en el artículo 2o., fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para lo cual el interesado deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Presentar aviso ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal y, en su caso, copia a la que corresponda al domicilio en el que se montará dicha mercancía, cuando menos con 5 días de anticipación a la primera remesa que se importe.

Quienes efectúen más de dos importaciones al mes, deberán presentar un aviso, cuando menos con 5 días de anticipación a la primera importación del periodo, el cual amparará las importaciones efectuadas en un periodo de 6 meses.

A cada pedimento de importación se deberá anexar copia del aviso correspondiente.

2. Una vez montada la mercancía importada al amparo de la presente regla, se deberá presentar un aviso, ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio en el que será usada dicha mercancía, cuando menos con 5 días de anticipación al inicio de su utilización.

Cuando se lleve a cabo la importación de las mercancías descritas en la presente regla, mediante un sólo pedimento y en una misma operación o cuando se efectúe la importación de conformidad con las reglas 2.6.8., rubro A., numeral 2 y 3.7.3, numeral 3, inciso b) de la presente Resolución, no será necesario presentar el aviso de referencia.

4.2. Para los efectos del inciso d) de la Regla 9a de las Complementarias para la aplicación de la TIGIE, contenida en la

fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, las muestras son los artículos que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indiquen, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir para demostración de mercancías o levantamiento de pedidos. Se considera que se encuentran en este supuesto, los productos, artículos efectos y otros bienes, que cumplen con los siguientes requisitos:

1. Su valor unitario no exceda del equivalente en la moneda o monedas de que se trate a un dólar de los Estados Unidos de América.

2. Que se encuentren marcados, rotos, perforados, o tratados de modo que los descalifique para su venta, o para cualquier uso que no sea el de muestras. La marca relativa deberá consistir en el uso de pintura que sea claramente visible, legible y permanente.

3. No se encuentren contenidas en empaques para comercialización.

Se entiende por muestrario, la colección de muestras que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indique, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras.

Las muestras y muestrarios a que se refiere esta regla deberán ser clasificadas en la fracción arancelaria 9801.00.01 de la TIGIE, las cuales en ningún caso podrán ser objeto de comercialización.

5. De las demás Contribuciones Causadas por Operaciones de Comercio Exterior

5.1. De los Derechos de Trámite Aduanero

5.1.1. El derecho establecido en el artículo 49 de la LFD, es aplicable a aquellas operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en términos de la Ley, inclusive para el caso de operaciones por las cuales no se esté obligado al pago de los impuestos al comercio exterior.

No se estará obligado al pago del DTA por la presentación de los formatos oficiales que se encuentran establecidos y forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución, que se enlistan a continuación:

1. “Aviso de exportación temporal”.

2. “Aviso de registro de aparatos electrónicos e instrumentos de trabajo”.

3. “Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores”.

4. “Constancia de retorno de importación temporal de contenedores”.

5. “Solicitud de autorización de importación temporal de casas-rodantes”.

6. “Solicitud de autorización de importación temporal de embarcaciones”.

7. “Solicitud de autorización de importación temporal de mercancías, destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente”.

8. “Solicitud de autorización de importación temporal”.

9. “Aviso de tránsito”.

10. “Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo o documentos, efectuada por empresas de transporte

internacional de traslado y custodia de valores o empresas de mensajería".

11. "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores".

12. "Declaración de mercancías donadas al Fisco Federal conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley Aduanera".

Cuando resulten diferencias de contribuciones, por no haberse cubierto correctamente el DTA mínimo correspondiente, podrá efectuarse el entero de dichas diferencias utilizando el "Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior", a que se refiere el Anexo 1 de la presente Resolución, así como las diferencias de las demás contribuciones que correspondan.

5.1.2. Las personas que reexpidan mercancías de la franja o región fronteriza del país al resto del territorio nacional, que no den lugar al pago de diferencias de impuestos al comercio exterior, pagarán el DTA de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción IV, primer párrafo de la LFD. Cuando se dé lugar al pago de diferencias de impuestos al comercio exterior, se pagará el DTA de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción I de la LFD, sin que éste llegue a ser menor a la cuota señalada en la fracción IV de dicho ordenamiento.

5.1.3. Para los efectos del artículo 1o., último párrafo de la Ley, no estarán obligados al pago del DTA quienes efectúen la exportación o retorno, la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitivo, siempre que tales operaciones se realicen con alguno de los países parte de los siguientes tratados de libre comercio:

1. TLCAN, de conformidad con el artículo 310 y Sección A, del Anexo 310.1.

2. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, de conformidad con el artículo 3-11.

3. Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 3-10.

4. Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, de conformidad con el artículo 3-10.

5. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, de conformidad con el artículo 3-13.

6. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, de conformidad con el artículo 3-09 y el Anexo al artículo 3-09.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, será aplicable siempre que:

a) Declaren en el pedimento a nivel partida, la clave del país y la del identificador respecto de la mercancía que califica como originaria, conforme a los Apéndices 4 y 8 respectivamente, del Anexo 22 de la presente Resolución.

b) Tengan en su poder el certificado de origen válido emitido de conformidad con el tratado respectivo, que ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento correspondiente para el despacho de las mismas.

c) Cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado respectivo.

5.1.4. Para los efectos de los artículos 2-03(7) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel y 3(9) de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos por una Parte, y la Comunidad por otra; así como del artículo 6(5) del TLCAELC, quienes efectúen la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, bajo trato arancelario preferencial, a partir del 1o. de julio de 2000 de conformidad con el Tratado en inicio citado o la Decisión en su caso, y a partir del 1o. de julio de 2001 de conformidad con el segundo de ellos; podrán pagar el derecho previsto en el artículo 49, fracción IV, primer párrafo de la LFD, en lugar de pagar el DTA previsto en el artículo 49, fracción I de dicha Ley.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede, será aplicable siempre que:

1. Declaren en el pedimento a nivel partida, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país y la del identificador que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el tratado o la Decisión, en su caso, conforme a los Apéndices 4 y 8, respectivamente, del Anexo 22 de la presente Resolución.

2. Tengan en su poder la certificación de origen o la prueba de origen válida emitido de conformidad con el tratado o la Decisión, según se trate, con el cual se ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mismas.

3. Cumplan con las demás obligaciones y requisitos que establezca el tratado o la Decisión.

5.1.5. Para los efectos del artículo 50 de la LFD, no se estará obligado a pagar el DTA adicional por regulación de tráfico vehicular en ninguna aduana.

5.1.6. No se estará obligado al pago del DTA por la presentación de las copias del pedimento de importación a que se refiere de la regla 2.6.8., rubro D. de la presente Resolución.

5.2. Del Impuesto al Valor Agregado

5.2.1. Para los efectos de los artículos 24, fracción I de la Ley del IVA y 35 de su Reglamento, el retorno al país de mercancías exportadas definitivamente, se entenderá el efectuado en los términos del artículo 103 de la Ley.

En caso de desistimiento del régimen de exportación definitiva, de conformidad con los artículos 93 y 103, tercer párrafo de la Ley,

cuando el contribuyente haya obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación definitiva, el contribuyente estará obligado a reintegrar el monto del IVA, devuelto o acreditado, determinado con base en el valor en aduana de la mercancía declarado en el pedimento de exportación de que se trate.

De conformidad con el artículo 119, último párrafo de la Ley, en el caso de mercancías de origen nacional que se extraigan del régimen de depósito fiscal para reincorporarse al mercado nacional, cuando el contribuyente que haya obtenido la devolución o efectuado el acreditamiento del IVA se desista de este régimen, deberá anexar al escrito de desistimiento el documento en el que conste el reintegro del referido impuesto.

Lo dispuesto en esta regla, será aplicable cuando el interesado se desista del retorno al extranjero de mercancías importadas temporalmente al amparo de un programa de maquila o PITEX.

5.2.2. Para los efectos del artículo 25, fracción IV de la Ley del IVA, las personas autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR que se encuentren relacionadas en el Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, no estarán obligadas al pago del IVA por las importaciones de bienes donados por residentes en el extranjero en los términos del artículo 61, fracciones IX y XVII de la Ley, incluso cuando los bienes objeto de donación, que sean propiedad de residentes en el extranjero, sean entregados en territorio nacional a través de las empresas que cuenten con programas de maquila o PITEX, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en la regla 3.3.14. de la presente Resolución.

5.2.3. Tratándose de los artículos 1o-A, fracción IV y 9o., fracción IX de la Ley del IVA, se entenderá como régimen similar las operaciones que se efectúen por empresas que cuenten con programa de empresa de comercio exterior autorizado por la SE.

Para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, el retorno al extranjero de bienes importados temporalmente, que realicen las empresas maquiladoras y PITEX en términos de la Ley, se considerarán exportaciones definitivas para efecto de aplicar la tasa 0% del IVA.

5.2.4. Para los efectos de la retención a que se refiere el artículo 1o-A, fracción IV de la Ley del IVA, los proveedores nacionales deberán trasladar en los comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales, en forma expresa y por separado el IVA correspondiente a la enajenación de bienes en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 32 de la Ley del IVA, así como anotar el número de registro asignado por la SE a la maquiladora, PITEX, ECEX o de la autorización para realizar operaciones de comercio exterior en el régimen de depósito fiscal tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes.

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas adquirentes deberán proporcionar a los proveedores nacionales copia de la documentación oficial que las acredite como maquiladoras, PITEX, ECEX o como empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes y efectuar la retención del IVA que les hubiera sido trasladado,

siempre que se trate de la adquisición de bienes nacionales o importados en forma definitiva de los autorizados en sus programas respectivos.

Para los efectos de esta regla, en el caso de que los proveedores nacionales enajenen a empresas maquiladoras, PITEX, ECEX o empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, las mercancías a que se refiere la fracción I del artículo 108 de la Ley, que sean utilizadas en su proceso productivo aún cuando las mismas no se encuentren dentro de su programa autorizado, el proveedor nacional podrá optar por que se efectúe la retención del IVA conforme a esta regla.

Los contribuyentes a los que se les retenga el IVA de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1o-A de la Ley del IVA, se entenderá que cumplen con la obligación prevista en el articulo 32, fracción III, octavo párrafo de dicho ordenamiento legal, cuando incluyan en sus comprobantes la leyenda a que alude el párrafo mencionado, por escrito o mediante sello. En todo caso, en los comprobantes se deberá consignar por separado el monto del IVA retenido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior aplicará hasta el 31 de diciembre de 2003; a partir del 1o de enero de 2004, los comprobantes deberán contener la leyenda y la separación del IVA retenido en forma impresa.

Los proveedores nacionales que enajenen mercancías nacionales o importadas en forma definitiva a un residente en el extranjero, con instrucciones de efectuar su entrega material en territorio nacional a una maquiladora, PITEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, en lugar de aplicar lo dispuesto en la regla 5.2.6., podrán acogerse a esta regla y trasladar el IVA conforme al primer párrafo de la presente regla. El proveedor nacional que ejerza la opción de que el IVA le sea retenido por la maquiladora, PITEX o las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes que va a recibir la mercancía, deberá asentar en la factura el nombre de la empresa y dirección en la cual se efectuará la entrega material de las mercancías y que realizará la retención del IVA por cuenta del adquirente de las mercancías. Las maquiladoras, PITEX o las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes que reciban las mercancías, deberán entregar la constancia de retención del IVA trasladado, mismo que podrán acreditar contra las operaciones que ellas realicen, conforme a la fracción IV del artículo 1-A de la Ley del IVA.

5.2.5. Para los efectos de los artículos 9o, fracción IX y 29, fracción I de la Ley del IVA, la enajenación de mercancías autorizadas en los programas respectivos que se realice conforme a los supuestos que se señalan en la presente regla, se considerarán exportadas siempre que se efectúen con pedimento conforme al procedimiento señalado en la regla 5.2.6. de la presente Resolución:

1. La enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero, de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX cuya entrega material se efectúe en el territorio nacional a otra maquiladora, PITEX, a empresas de

la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.

2. La enajenación por residentes en el extranjero de las mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX, a otra maquiladora, PITEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional.

3. La enajenación de mercancías que efectúen las empresas maquiladoras o PITEX a residentes en el extranjero, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas maquiladoras, PITEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.

La enajenación que realicen residentes en el extranjero de las mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEX, a dicha maquiladora o PITEX, no se sujetará al traslado y pago del IVA, siempre que la mercancía enajenada permanezca bajo el régimen de importación temporal, sin que en este caso se requiera tramitar los pedimentos a que se refiere la regla 5.2.6. de la presente Resolución, siempre que la maquiladora o PITEX cumpla con las obligaciones en materia aduanera y fiscal al transferir, retornar o cambiar de régimen la mercancía.

5.2.6. Para los efectos del artículo 29, fracción I de la Ley del IVA, la transferencia, incluso por enajenación, de las mercancías que hubieran importado temporalmente las empresas maquiladoras o PITEX, a otras empresas maquiladoras, PITEX o ECEX; así como la enajenación de mercancías que realicen los proveedores nacionales a residentes en el extranjero, de mercancías nacionales o importadas en forma definitiva, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas maquiladoras, PITEX siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, se considerarán exportadas siempre que se efectúen mediante pedimento, aplicando la tasa 0% de IVA, conforme al siguiente procedimiento:

1. Tramitar en la misma fecha ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen el retorno o exportación virtual, a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.

En dichos pedimentos se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución; en el pedimento que ampare el retorno o exportación virtual, el número de registro del programa de la empresa que recibe las mercancías, las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes, deberán asentar el

número de autorización para realizar operaciones de comercio exterior en el régimen de depósito fiscal; en el de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, el que corresponda a la que transfiere las mismas.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno o exportación virtual a que se refiere el párrafo anterior, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir electrónicamente el número y fecha del pedimento de importación temporal o de introducción a depósito fiscal que ampara la transferencia de las mercancías.

Al tramitar el pedimento que ampara la importación temporal o de introducción a depósito fiscal, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir electrónicamente el número y fecha del pedimento que ampara el retorno o exportación virtual de las mercancías.

Cuando los pedimentos a que se refiere este numeral no se presenten en la misma fecha, no se transmitan los datos a que se refieren los dos párrafos anteriores o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno o exportación virtual y el que ampara la importación temporal o la introducción al depósito fiscal, se tendrán por no retornadas o exportadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno o exportación virtual y la maquiladora o PITEX que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios.

2. Las empresas que efectúen operaciones al amparo de esta regla, podrán tramitar un pedimento consolidado que ampare la exportación virtual y un pedimento consolidado de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, que ampare las mercancías transferidas a una sola empresa y recibidas de un solo proveedor, respectivamente, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 5.2.8. de la presente Resolución.

3. Las maquiladoras y PITEX que reciban las mercancías objeto de transferencia, deberán retornarlas mediante pedimento o importarlas en forma definitiva dentro del plazo señalado en el artículo 108, fracción I de la Ley. Las ECEX deberán retornarlas en su totalidad mediante pedimento en un plazo no mayor a 6 meses, contado a partir de la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos a que se refiere el numeral 1 de esta regla.

En el caso de que las maquiladoras, PITEX o ECEX, no efectúen el retorno o la importación definitiva de las mercancías en los plazos del párrafo anterior, deberán tramitar pedimento de importación definitiva y efectuar el pago de las contribuciones y aprovechamientos conforme a lo establecido en el segundo y cuarto párrafos de la regla 1.5.2. de la presente Resolución, sin que en ningún caso proceda la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos o tratados de libre comercio suscritos por México.

4. Al tramitar el pedimento que ampare el retorno al extranjero, la exportación o la importación definitiva de las mercancías que se hayan transferido conforme a esta regla, se deberá

transmitir electrónicamente el número de la patente del agente aduanal o la autorización del apoderado aduanal, según corresponda y el número, fecha y aduana, de los pedimentos de importación temporal o de introducción a depósito fiscal, tramitados conforme al numeral 1 de esta regla, así como la clasificación y cantidad de la mercancía objeto de retorno.

5. Las empresas a que se refiere esta regla deberán cumplir con lo establecido en la regla 5.2.7. de la presente Resolución.

6. Cuando se efectúen transferencias de maquiladoras o PITEX que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a otra maquiladora, PITEX, ECEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación temporal o de introducción a depósito fiscal a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las mercancías transferidas cambien del régimen de importación temporal al definitivo, en el pedimento correspondiente se deberán cubrir las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, a partir de la fecha de la transferencia y hasta que las mismas se paguen, así como las cuotas compensatorias correspondientes y anotar en el recuadro de observaciones del pedimento de cambio de régimen de importación temporal a definitivo, el número y fecha del pedimento que ampara las mercancías importadas temporalmente.

5.2.7. Para los efectos de las reglas 5.2.5. y 5.2.6. de la presente Resolución, el enajenante deberá anotar en las facturas o notas de remisión que para efectos fiscales expida, el número de registro asignado por la SE como maquiladora o PITEX así como el del adquirente, para cuyo efecto el adquirente deberá entregar previamente al enajenante, copia de la documentación oficial que lo acredita como maquiladora, PITEX o ECEX autorizada por la SE o de la autorización para realizar operaciones de ensamble y fabricación de vehículos bajo el régimen de depósito fiscal.

En el caso de enajenaciones a un residente en el extranjero con entrega material de las mercancías en territorio nacional a una maquiladora, PITEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a deposito fiscal, en la factura expedida se deberán anotar los números de registro de la empresa que recibe las mercancías, conforme al párrafo anterior y declarar que dicha operación se efectúa en los términos de la regla 5.2.5 ó 5.2.6., según corresponda.

Las enajenaciones efectuadas por residentes en el extranjero deberán estar amparadas con la factura comercial que cumpla con lo dispuesto en la regla 2.6.1. de la presente Resolución.

5.2.8. Para los efectos de las reglas 5.2.5. y 5.2.6. de la presente Resolución, las empresas que efectúen dichas operaciones, podrán tramitar en forma semanal o mensual un pedimento consolidado que

ampare el retorno virtual y un pedimento consolidado que ampare la importación temporal de las mercancías transferidas y recibidas de una misma empresa, respectivamente, siempre que se tramiten en la misma fecha bajo el siguiente procedimiento:

1. Al efectuar la primera transferencia de mercancías en la semana o en el mes de calendario de que se trate, según la opción ejercida, el agente o apoderado aduanal deberá transmitir al sistema electrónico, la información correspondiente a los pedimentos que amparen el retorno o la importación temporal virtuales, indicando el número de la patente o autorización de agentes o apoderados aduanales, número y clave de pedimento, RFC del importador y exportador, respectivamente, clave que identifica el tipo de operación y destino u origen de las mercancías.

Para los efectos de lo dispuesto en la regla 5.2.6., numeral 6, de la presente Resolución, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia de la factura o nota de remisión con los requisitos establecidos en el numeral 2 de la presente regla.

2. Las facturas o las notas de remisión que amparen las operaciones de transferencia, deberán contener además de lo señalado en las reglas 2.6.1. y 5.2.7., de la presente Resolución el nombre o razón social y RFC de quien promueve el despacho, número de la factura o nota de remisión que se tramita en el sistema de los pedimentos consolidados y número de los pedimentos bajo los cuales se consolidan las mercancías.

3. Se deberán presentar, el día martes de cada semana o dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, según la opción ejercida, ante el mecanismo de selección automatizado los pedimentos consolidados semanales o mensuales, según corresponda, que amparen el retorno virtual y la importación temporal en los que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante la semana o el mes inmediato anterior, sin que se requiera la presentación física de las mercancías, señalando en el campo respectivo, todas las facturas que amparen la operación y anexándolas a los mismos, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 de la regla 5.2.6. de la presente Resolución. En los casos en que el módulo de selección automatizado determine reconocimiento aduanero, éste se practicará únicamente sobre la documentación, sin que se tenga que activar por segunda ocasión el mecanismo antes citado.

Los pedimentos a que se refiere esta regla se podrán presentar en aduanas distintas.

5.2.9. Las empresas que cuenten con un programa de maquila o PITEX, que reciban la devolución de mercancías que se hubieran transferido con pedimentos en los términos del procedimiento de la regla 5.2.6. de la presente Resolución, ya sea para ser sustituidas por otras mercancías, o por desistimiento del régimen de exportación definitiva, podrán efectuar la devolución tramitando un pedimento de importación temporal, así como el respectivo pedimento de retorno que presentará la empresa que devuelva las mercancías.

Ambos pedimentos deberán tramitarse en la misma fecha, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

Cuando la mercancía sea devuelta por desistimiento del régimen de exportación definitiva, al pedimento se anexará copia del documento con que se acredite el reintegro del IVA, en caso de que el contribuyente hubiere obtenido la devolución, o efectuado el acreditamiento de los saldos a favor declarados con motivo de la exportación, en su caso, el documento con el que se acredite el reintegro del impuesto general de importación en los términos del "Decreto que establece la Devolución de Impuestos a la Importación a los Exportadores," publicado en el DOF el 11 de mayo de 1995 y modificado el 29 de diciembre del 2000.

En todos los casos, la devolución sólo procederá dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos que amparen la transferencia.

Las empresas a que se refiere el primer párrafo de esta regla, que determinen saldos a su favor en materia del IVA, además de la documentación que deben anexar a la solicitud de devolución, deberán anexar también, en su caso, copia de los pedimentos de importación correspondientes al periodo de que se trate. Los saldos a que se refiere este párrafo, son los que se determinen en las declaraciones mensuales que se presenten con motivo de la presente regla.

5.2.10. Para los efectos del artículo 135 de la Ley y de la regla 3.8.1. de la presente Resolución, las personas residentes en el país que enajenen mercancías a las empresas que cuenten con autorización para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recintos fiscalizados, o las que enajenen a residentes en el extranjero cuando la entrega material se efectúe en territorio nacional a las citadas empresas, podrán aplicar la tasa de 0% del IVA a la enajenación de dichas mercancías, siempre que presenten simultáneamente en la misma aduana el pedimento de exportación y el pedimento por el que se destinen las mercancías al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

En el caso de las personas señaladas en el párrafo anterior, podrán presentar en forma mensual los pedimentos de importación y exportación, siempre que correspondan únicamente a operaciones celebradas durante el mes de calendario inmediato anterior, entre una misma empresa autorizada y un mismo proveedor.

5.2.11. Quienes se sujeten a lo dispuesto en las reglas 5.2.3. segundo párrafo, 5.2.5., 5.2.6. y 5.2.10. de la presente Resolución, para determinar el IVA acreditable del periodo por el que se efectúa el pago, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 4o., fracciones I, II y III de la Ley del IVA, sin que en ningún caso sea aplicable lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo mencionado.

5.2.12. Para los efectos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de la Ley del IVA, 112 de la Ley y 155 de Reglamento, las empresas que lleven a cabo una operación de submaquila, siempre que cuenten con la autorización de la SE y hubieran presentado aviso ante la autoridad aduanera para realizar operaciones de submaquila, considerarán exportación de servicios, la prestación del servicio de submaquila, aplicando la tasa del 0%, en la proporción en la que los bienes objeto de submaquila fueron exportados por la maquiladora que contrató el servicio.

En este caso, la maquiladora deberá proporcionar a la empresa que le realiza el servicio de submaquila el "Reporte de exportaciones de servicios prestados por submaquiladora", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

La proporción se obtendrá dividiendo el número de unidades retornadas y transferidas por la maquiladora en el semestre inmediato anterior, que corresponda a las mercancías por las que se realizó el servicio de submaquila, entre el número total de las unidades por las que se realizó el servicio de submaquila en el mismo período. Los semestres comprenderán los meses de enero a junio y de julio a diciembre de cada año de calendario.

Cuando la empresa que presta los servicios de submaquila no cuente con el "Reporte de exportaciones de servicios prestados por submaquiladora", al momento de emitir la factura correspondiente, se considerará que los bienes objeto de la operación no fueron retornados o transferidos y por lo tanto, no se podrá aplicar la tasa del 0% de IVA.

Las empresas maquiladoras que en el último "Reporte anual de operaciones de comercio exterior" que hubieran presentado conforme a la regla 3.3.4. de la presente Resolución y hubieran determinado como porcentaje de exportaciones un cien por ciento, podrán proporcionar copia de dicho reporte a la empresa que realiza el servicio de submaquila en lugar del "Reporte de exportaciones de servicios prestados por submaquiladora" a que se refiere la presente regla.

Para los efectos de la presente regla, la maquiladora deberá presentar un aviso asumiendo la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, por el pago de las contribuciones que se pudieran causar, incluyendo los accesorios, por las diferencias que resulten entre la proporción manifestada a las empresas que le presten el servicio de submaquila y la proporción real.

5.2.13. Las mercancías que conforme a la Ley del IVA están exentas del pago de dicho impuesto en su importación, son las identificadas en el Anexo 27 de la presente Resolución.

5.3. Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

5.3.1. Los contribuyentes que importen las bebidas alcohólicas a que se refiere la Ley del IEPS, podrán adherir los marbetes o precintos correspondientes en un almacén general de depósito autorizado para tales efectos, cuando acrediten ante el almacén que le expida la carta de cupo y ante la aduana correspondiente, que están inscritos en el padrón de importadores por el sector de vinos y licores, así como en el padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas y acrediten el pago de los derechos por concepto de marbetes o precintos conforme lo establecen los artículos 53-K y 53-L de la LFD.

Los importadores deberán acreditar a los almacenes generales de depósito autorizados, previamente a la internación de los bienes a que se refiere esta regla, el haber efectuado el pago de derechos por concepto de marbetes o precintos.

No será aplicable lo dispuesto en el artículo 105, fracción IX del Código, a los contribuyentes que cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo anterior de esta regla, retiren de la aduana los envases que contengan bebidas alcohólicas para depositarlos en un almacén

general de depósito autorizado, en el cual adherirán los marbetes o precintos a dichos envases.

Los marbetes o precintos que hayan sido objeto del extravío, pérdida, destrucción o deterioro a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por cancelados y en su caso colocados indebidamente.

5.3.2. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, en caso de extravío, pérdida, destrucción o deterioro de los marbetes o precintos destinados a su colocación en la mercancía a importar o importada, el contribuyente deberá notificar ante la misma autoridad a la cual solicitó los marbetes o precintos, las causas que generaron dicho extravío, pérdida, destrucción o deterioro, presentando en su caso la documentación comprobatoria correspondiente.

Los marbetes o precintos que hayan sido objeto del extravío, pérdida, destrucción o deterioro a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por cancelados y en su caso colocados indebidamente.

5.4. Del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

5.4.1. Para los efectos del artículo 1o. de la Ley del ISAN, tratándose de los vehículos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, importados por los fabricantes o sus distribuidores autorizados, se podrá enterar el impuesto causado hasta el momento en que se enajenen por primera vez al consumidor final en los términos del artículo 9o. de dicha Ley.

5.4.2. Para los efectos de los artículos 1o., fracción II y 5o., inciso a) de la Ley del ISAN, también se encuentran comprendidos en dichos supuestos las importaciones definitivas a territorio nacional de vehículos como los siguientes: los automóviles de turismo y otros concebidos principalmente para el transporte de personas, incluidos los de tipo familiar (“break” o “station wagon”), los de carreras; los especiales para el transporte de personas en terrenos de golf y los motociclos de 4 ruedas (cuadrimotos) o de 3 ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos) y los especialmente concebidos para trasladarse en la nieve.

5.5. Del Impuesto sobre la Renta

5.5.1. Para los efectos de los artículos 31, fracción XV y 172, fracción XIII de la Ley del ISR, cuando se trate de mermas o desperdicios, éstos serán deducibles hasta que los mismos sean retornados, destruidos, donados o destinados al régimen de importación definitiva o consumidos en el caso de las mermas.

Tratándose de refacciones, herramientas y accesorios importados al amparo de un programa de maquila o PITEX, que se utilicen en el proceso productivo, se podrán deducir en el momento en que se efectúe la importación temporal.

Para los efectos de esta regla y del artículo 106, segundo párrafo de la Ley y 146 del Reglamento, las mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados temporalmente al amparo de la fracción V, del artículo 106 de la Ley, siempre que no se incorporen a los automóviles o camiones de las casas móviles, podrán ser deducidas hasta que las mercancías reemplazadas por éstas sean retornadas al extranjero, destruidas o importadas en forma definitiva.

Artículos Transitorios

Primero. La presente Resolución estará en vigor del 21 de abril de 2003 al 31 de marzo de 2004, excepto por lo que se refiere a:

I. Lo dispuesto en la regla 1.8., que entrará en vigor a los 30 días hábiles siguientes al inicio de la vigencia de este ordenamiento.

II. Lo dispuesto en las reglas 2.4.5. y 2.4.6. que entrarán en vigor el 1o. de junio de 2003, por lo que la transmisión electrónica de datos y la revalidación de los conocimientos de embarque a través de medios electrónicos se deberá efectuar en términos de lo dispuesto en las reglas 2.4.5. y 2.4.6. vigentes hasta el 20 de abril de 2003.

Segundo. Las empresas aéreas que efectúen el transporte internacional de pasajeros, no estarán obligadas a transmitir electrónicamente los datos a que se refiere la regla 2.1.11., durante el periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 30 de junio de 2003, por lo que durante este periodo, la información relativa a los nombres de los pasajeros y de la tripulación sólo se deberá entregar cuando sea requerida por la autoridad.

Tercero. Las empresas maquiladoras y PITEX que a partir del 1o. de julio de 2003 presenten su solicitud de registro de empresas certificadas, conforme al cuarto párrafo de la regla 2.8.3. de la presente Resolución, y transcurra el plazo de 40 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, sin que se notifique la resolución correspondiente, considerarán que la resolución es favorable.

Cuarto. Para los efectos de la regla 2.10.12. de la presente Resolución, se habilita a la Aduana de Ensenada, para que las personas físicas que efectúen importaciones definitivas de vehículos usados, realicen los trámites respectivos hasta el 30 de junio de 2003, en dicha aduana.

Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 2.13.11. de la presente Resolución, los agentes aduanales que no hubieran sido sujetos a procedimiento de suspensión, cancelación o inhabilitación, durante el año inmediato anterior y el actual, podrán designar hasta el 15 de mayo del presente año, a nuevos mandatarios para que actúen como tales, sin cumplir con el procedimiento ni con el pago de aprovechamientos establecidos en la citada regla, así como para lo cual deberán presentar ante la AGA solicitud mediante escrito libre, o bien, enviarla a través del servicio de mensajería, señalando los siguientes datos:

1. Nombre completo y RFC del agente aduanal, su número de patente y de autorización para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, en su caso, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

2. Nombre completo, domicilio y teléfono particular, así como RFC y CURP de la persona que designa como mandatario.

3. Firma del agente aduanal y de la persona que designa como mandatario.

Deberá anexar a la solicitud, la siguiente documentación:

a) Fotografía y copia de la cédula de identificación fiscal de la persona designada.

b) Copia certificada del poder notarial que le otorgue a la persona que designa como mandatario.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, la AGA podrá emitir la autorización de mandatario respectiva. El agente aduanal deberá acudir ante la aduana con la autorización antes indicada, a fin de que ésta le emita al mandatario autorizado el gafete correspondiente, el cual señalará como fecha de vigencia el 30 de junio del presente año.

A partir del 1o. de julio de 2003, los interesados en actuar como mandatarios, deberán acreditar haber cumplido con el procedimiento previsto en la regla 2.13.11. de la presente Resolución.

Sexto. Los apoderados o representantes de agentes aduanales nombrados como tales en fecha posterior al 1o. de enero de 2001, que actualmente se encuentren designados en las aduanas autorizadas a los agentes aduanales, a partir del 1o. de julio de 2003, deberán acreditar haber cumplido con el procedimiento previsto en la regla 2.13.11. para actuar como mandatarios.

Séptimo. Para los efectos del artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, quienes hubieran importado temporalmente un vehículo en el período comprendido entre el 1o. de diciembre de 2002 y el 10 de enero de 2003, el cual no puedan retornar al extranjero por haber sufrido un accidente que impida la circulación del vehículo, deberán presentar un aviso ante la aduana más cercana a su lugar de origen o ante la aduana de salida dentro del plazo previsto para la importación temporal, anexando lo siguiente:

1. El documento que acredite la importación temporal del vehículo.

2. El holograma que se adhirió al efectuar el trámite ante la aduana de entrada.

3. Copia certificada del acta levantada ante el Ministerio Público.

4. El informe rendido por las autoridades federales que tomaron conocimiento del accidente, indicando que los restos del vehículo quedan a disposición de la autoridad aduanera.

Quienes presenten el aviso, quedarán relevados de efectuar el pago de los impuestos al comercio exterior ni de las cuotas compensatorias aplicables en su caso.

Octavo. Los Anexos de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, estarán en vigor hasta en tanto sean publicados los correspondientes a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de abril de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, REGION NORTE
LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES
CONVOCATORIA 049

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones para la contratación de los concursos 171/03-ONSMV-P.- Restauración de presas y terrenos contaminados con hidrocarburos del Activo de Producción Veracruz, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575008-086-03 (Electrónica)	Costo en ventanilla: $1,500.00 M.N. Costo en compraNET: $1,400.00 M.N.	6/05/2003	24/04/2003 9:30 horas Sala 3	22/04/2003 9:00 horas	12/05/2003 9:30 horas Sala 3	22/05/2003 9:30 horas Sala 3

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Plazo de ejecución en los días naturales	Capital contable requerido en M.N.
0	Restauración de presas y terrenos contaminados con hidrocarburos del Activo de Producción Veracruz	30/06/2003	527	$4'800,000.00

- Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por el medio remoto de comunicación electrónica a través del sistema compraNET.
- El lugar de la reunión para asistir a la visita donde se llevarán a cabo los trabajos será en el Departamento de Mantenimiento y Logística, edificio H, ubicado en Urano número 420, colonia Ylang Ylang, código postal 94298, Boca del Río, Veracruz.
- Ubicación de la obra: Activo de Producción Veracruz.
- Se podrán subcontratar partes de la obra: maquinaria pesada, equipo para transporte de fluidos (unidades de presión y vacío y/o autotanques), acarreo de materiales contaminados y servicio de laboratorio para análisis físico-químicos.
- Las condiciones de pago son: el pago se efectuará a los 30 días naturales, contados a partir de la presentación de facturas debidamente requisitadas, en ventanilla única del Activo de Producción Veracruz, ubicada en avenida Urano número 420, módulo R, Centro Administrativo Mocambo, colonia Ylang Ylang, código postal 94298, Boca del Río, Veracruz, siendo el vencimiento de este plazo la fecha a partir de la cual será exigible el pago, la facturación será mensual y corresponderá a las cantidades adeudadas al contratista derivadas de los trabajos.
- Esta licitación se rige bajo la modalidad Pidiregas y Pemex Exploración y Producción decidirá el origen de los recursos, sin embargo, si éstos son provenientes de financiamientos externos, el contratista deberá entregar la documentación requerida por la institución financiera.

165/03-ONSMP.- Sustitución de ductos troncales en el Activo de Producción Poza Rica.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575008-087-03	Costo en ventanilla: $1,500.00 M.N. Costo en compraNET: $1,400.00 M.N.	8/05/2003	25/04/2003 8:30 horas Sala 4	24/04/2003 9:00 horas	14/05/2003 9:30 horas Sala 1	29/05/2003 9:00 horas Sala 1

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
0	Sustitución de ductos troncales en el Activo de Producción Poza Rica	7/07/2003	178	$3'000,000.00

- El lugar de la reunión para asistir a la visita donde se llevarán a cabo los trabajos será en el Departamento de Ductos y Vías de Acceso, Activo de Producción Poza Rica, ubicado en bulevar Lázaro Cárdenas número 203, edificio D, frente a la Plaza Cívica 18 de Marzo, código postal 93370, Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.
- Ubicación de la obra: Activo de Producción Poza Rica.
- Se podrán subcontratar partes de la obra: inspección radiográfica, saneamiento y manejo de material contaminante.
- Las condiciones de pago son: el pago se efectuará, a los 30 días naturales, contados a partir de la presentación de facturas debidamente requisitadas, en ventanilla única de Región Norte, ubicada en planta baja del edificio EX-IMP, Interior del Campo Pemex, colonia Herradura, código postal 93370, Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, siendo el vencimiento de este plazo la fecha a partir de la cual será exigible el pago, la facturación será mensual y corresponderá a las cantidades adeudadas al contratista derivadas de los trabajos ejecutados.
- Para efectos de pago, Pemex Exploración y Producción se reserva el derecho de decidir el origen de los recursos, sin embargo, si éstos son provenientes de financiamientos externos, el contratista deberá entregar a Pemex Exploración y Producción la documentación que se requiera por la institución financiera.

Información para las dos licitaciones:

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http:// www.compranet.gob.mx o bien en la Subgerencia de Recursos Materiales, Región Norte, ubicada en la planta baja del edificio administrativo Pemex Exploración y Producción sin número, colonia Herradura, interior Campo Pemex, Poza Rica, Veracruz, teléfono 01 (782) 82 612-44, los días hábiles; con el siguiente horario de 8:00 a 13:00 horas.
- La forma de pago es, efectivo o cheque certificado o de caja a nombre de Pemex Exploración y Producción. En compraNET en su esquema de pago mediante los recibos que genera el sistema.
- Los actos de junta de aclaraciones, recepción de proposiciones y apertura técnica y apertura económica se realizarán en el horario y las salas indicadas en la Subgerencia de Recursos Materiales, Región Norte, ubicadas en la planta baja del edificio administrativo de Pemex Exploración y Producción, colonia Herradura, interior Campo Pemex, Poza Rica, Ver.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgarán anticipos.
- La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar los interesados consiste en: de acuerdo a lo establecido en las bases y de conformidad con el artículo 26 fracciones III, IV y XII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son: tratándose de personas físicas identificación oficial vigente con fotografía y tratándose de personas morales escrito mediante el cual manifieste que su representante cuenta con facultades suficientes para comprometer a su representada de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: con base en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, una vez hecha la evaluación de las proposiciones, se adjudicará el contrato a la persona que, entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas, requeridas por la Institución y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas; si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- El porcentaje de contenido nacional que deberán cumplir los licitantes en mano de obra, materiales, maquinaria y equipo no será menor al 50% de los utilizados en la ejecución de los trabajos.

POZA RICA DE HGO., VER., A 17 DE ABRIL DE 2003.
SUBGERENTE INTERINO DE RECURSOS MATERIALES, R.N.
JOEL BERMUDEZ CASTRO
RUBRICA.

(R.- 176698)

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATAN
DIRECCION GENERAL DEL PROGRAMA DE RECONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA 008

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de la adquisición de 12,817 paquetes de materiales de construcción en el Estado de Yucatán, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
60010002-011-03	$995.17 Costo en compraNET: $904.70	25/04/2003	23/04/2003 17:00 horas	No habrá visita a instalaciones	2/05/2003 10:00 horas	6/05/2003 10:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C420000000	Material de construcción	1,400	Paquete
2	C420000000	Material de construcción	800	Paquete
3	C420000000	Material de construcción	513	Paquete
4	C420000000	Material de construcción	250	Paquete
5	C420000000	Material de construcción	100	Paquete

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en 61 x 52 y 54 número 458, colonia Centro, código postal 97000, Mérida, Yucatán, teléfono 999-924-71-70, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 8:00 a 17:00 horas. La forma de pago es, en la Calle 60 sin número, Altos Bazar García Rejón Centro, o en la Calle 33 número 496 x 56 y 56-A de la ciudad de Mérida, Yucatán, mediante cheque certificado o de caja a nombre de la Secretaría de Hacienda o en dinero en efectivo. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 23 de abril de 2003 a las 17:00 horas, en la Dirección General del Programa de Reconstrucción y Mejoramiento de Vivienda, ubicada en 61 x 52 y 54 número 458, colonia Centro, código postal 97000, Mérida, Yucatán.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 2 de mayo de 2003 a las 10:00 horas, en la Dirección General del Programa de Reconstrucción y Mejoramiento de Vivienda, 61 x 52 y 54 número 458, colonia Centro, código postal 97000, Mérida, Yucatán.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 6 de mayo de 2003 a las 10:00 horas, en la Dirección General del Programa de Reconstrucción y Mejoramiento de Vivienda, Calle 61 x 52 y 54 número 458, colonia Centro, código postal 97000, Mérida, Yucatán.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: los materiales de construcción serán puestos en la ubicación física de la obra descrita en el pliego de requisitos, los días de lunes a sábado, en el horario de entrega de 8:00 a 17:00 horas.
- Plazo de entrega: los materiales se entregarán dentro de un plazo que no excederá de seis semanas, que empezará a correr a partir de la entrega de la lista de beneficiarios.
- El pago se realizará: los pagos se realizarán dentro de los siguientes veinte días hábiles, contados a partir del informe de recepción o contrarrecibo de la factura correspondiente, lo que suceda de último.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

MERIDA, YUC., A 17 DE ABRIL DE 2003.
DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA DE RECONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA

ARQ. FRANCISCO ZETINA ESPINOSA
RUBRICA.

(R.- 177037)

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
DELEGACION XOCHIMILCO
LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES
CONVOCATORIA 008

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones para la adquisición de vehículos, maquinaria, equipo agropecuario y servicio de comida, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de propuestas	Fallo
30001031-012-03	$1,000.00 Costo en compraNET: $700.00	22/04/2003	23/04/2003 11:00 Hrs.	No habrá visita a instalaciones	29/04/2003 11:00 Hrs.	6/05/2003 14:00 Hrs.

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C571000232	Camión de volteo	2	Pieza
2	C581000141	Plataforma de traslado	1	Pieza
3	C541000202	Cargador frontal	2	Pieza
4	C565000111	Arado hidráulico	2	Pieza
5	C589562333	Segadora de forraje	2	Pieza

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de propuestas	Fallo
30001031-013-03	$1,000.00 Costo en compraNET: $700.00	21/04/2003	22/04/2003 11:00 Hrs.	No habrá visita a instalaciones	25/04/2003 11:00 Hrs.	29/04/2003 14:00 Hrs.

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C571000123	Servicio de comida en tres tiempos	4,500	Servicio

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en Gladiolas número 161, colonia Barrio de San Pedro, código postal 16040, Xochimilco, Distrito Federal, teléfono 56 76 01 67, en las fechas arriba indicadas, de 9:00 a 15:00 horas.
- La forma de pago es, cheque certificado o de caja a nombre de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema en la cuenta número 9649285 de la sucursal 92 de Banca Serfin.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo en fechas y horarios arriba indicados, en la Unidad Departamental de Adquisiciones, ubicada en Gladiolas número 161, colonia Barrio de San Pedro, código postal 16040, Xochimilco, Distrito Federal.

- El acto de presentación de las propuestas se efectuará en fechas y horarios arriba indicados, en la Unidad Departamental de Adquisiciones, Gladiolas número 161, colonia Barrio de San Pedro, código postal 16040, Xochimilco, Distrito Federal.
- El fallo se efectuará en fechas y horarios arriba indicados, en la Unidad Departamental de Adquisiciones, Gladiolas número 161, colonia Barrio de San Pedro, código postal 16040, Xochimilco, Distrito Federal.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español. La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano. No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: para la LPN-30001031-012-03: en el almacén general Capulines, calle Capulines sin número, colonia Xaltocán, los días de lunes a viernes, en el horario de entrega de 9:00 a 14:00 horas y para la LPN-30001031-013-03: en la explanada del Centro Deportivo Xochimilco.
- Plazo de entrega: para la L.P.N. 30001031-012-03 30 días hábiles, y el servicio para la L.P.N. 30001031-013-03 será el día 15 de mayo de 2003.
- El pago se realizará: 20 días hábiles.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

MEXICO, D.F., A 17 DE ABRIL DE 2003.
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
LIC. SAULO ROSALES ORTEGA
RUBRICA.

(R.- 177106)

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS
SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES
CONVOCATORIA 005

EN OBSERVANCIA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 134, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA(S) LICITACION(ES) PARA LA CONTRATACION DE MATERIAL DE OFICINA, CONSUMIBLES DE COMPUTO Y MATERIALES Y UTILES DE IMPRESION Y REPRODUCCION, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
07150001-005-03	$931.92 COSTO EN compraNET: $847.20	30/04/2003	25/04/2003 10:00 HORAS	NO HABRA VISITA A INSTALACIONES	6/05/2003 10:00 HORAS	13/05/2003 10:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD MINIMA	CANTIDAD MAXIMA	PRESUPUESTO MINIMO	PRESUPUESTO MAXIMO
1	C210000000	BLOCK DE NOTAS ADHESIVAS MEDIDAS 2" X 3"	400	BLOCK	400	1,000	$1,552.00	$3,880.00
2	C210000000	BLOCK DE NOTAS ADHESIVAS MEDIDAS 3" X 4"	600	BLOCK	600	1,500	$2,328.00	$5,820.00
3	C210000000	BLOCK DE NOTAS ADHESIVAS 4 COLORES	160	PAQUETE	160	400	$843.20	$2,108.00
4	C210000000	CAJA DE CARTON PARA ARCHIVO	120	PIEZA	120	300	$812.40	$2,031.00
5	C210000000	CAJA DE PLASTICO PARA ARCHIVO	240	PIEZA	240	600	$11,136.00	$27,840.00

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	VISITA A INSTALACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
07150001-006-03	$931.92 COSTO EN compraNET: $847.20	30/04/2003	25/04/2003 13:00 HORAS	NO HABRA VISITA A INSTALACIONES	6/05/2003 13:00 HORAS	13/05/2003 13:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA

1	C660800000	SOBRE CON MEMBRETE ISSFAM CON VENTANA EN CELOFAN	100	MILLAR
2	C660800000	FOLDER CON MEMBRETE ISSFAM	10	MILLAR
3	C660800000	FOLDER CON MEMBRETE ISSFAM	100	MILLAR
4	C660800000	HOJA CON MEMBRETE ISSFAM	150	MILLAR
5	C660800000	HOJA DE FILIACION PARA MILITARES	5	MILLAR

- LAS BASES DE LA LICITACION SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN INTERNET: http://compranet.gob.mx O BIEN EN AVENIDA INDUSTRIA MILITAR NUMERO 1053, COLONIA LOMAS DE SOTELO, CODIGO POSTAL 11200, MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL, TELEFONO 21-22-06-73, LOS DIAS DE LUNES A VIERNES, CON EL SIGUIENTE HORARIO DE 9:00 A 13:00 HORAS. LA FORMA DE PAGO ES, CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA A NOMBRE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EN compraNET, MEDIANTE LOS RECIBOS QUE GENERA EL SISTEMA.
- LA JUNTA DE ACLARACIONES SE LLEVARA A CABO EL DIA 25 DE ABRIL DE 2003 A LAS 13:00 HORAS, EN EL AUDITORIO, UBICADO EN EL SEXTO PISO, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, UBICADO EN AVENIDA INDUSTRIA MILITAR NUMERO 1053, COLONIA LOMAS DE SOTELO, CODIGO POSTAL 11200, MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL.
- EL ACTO DE PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA DE LA(S) PROPUESTA(S) TECNICA(S) SE EFECTUARA EL DIA 6 DE MAYO DE 2003 A LAS 13:00 HORAS, EN EL AUDITORIO UBICADO EN EL SEXTO PISO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, AVENIDA INDUSTRIA MILITAR NUMERO 1053, COLONIA LOMAS DE SOTELO, CODIGO POSTAL 11200, MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL.
- LA APERTURA DE LA PROPUESTA ECONOMICA SE EFECTUARA EL DIA 13 DE MAYO DE 2003 A LAS 13:00 HORAS, EN EL AUDITORIO, UBICADO EN EL SEXTO PISO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, AVENIDA INDUSTRIA MILITAR NUMERO 1053, COLONIA LOMAS DE SOTELO, CODIGO POSTAL 11200, MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL.
- EL IDIOMA EN QUE DEBERAN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES SERA: ESPAÑOL.
- LA MONEDA EN QUE DEBERAN COTIZARSE LAS PROPOSICIONES SERA: PESO MEXICANO.
- NO SE OTORGARA ANTICIPO.
- LUGAR DE ENTREGA: AVENIDA INDUSTRIA MILITAR 1053, PLANTA BAJA, COLONIA LOMAS DE SOTELO, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, CODIGO POSTAL 11200, LOS DIAS DE LUNES A VIERNES, EN EL HORARIO DE ENTREGA DE 9:00 A 13:30 HORAS.
- PLAZO DE ENTREGA: CONFORME A LAS BASES.
- EL PAGO SE REALIZARA: CONFORME A LAS BASES.
- NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACION, ASI COMO LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRAN SER NEGOCIADAS.
- NO PODRAN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.

MEXICO, D.F., A 17 DE ABRIL DE 2003.

DIRECTOR GENERAL DEL ISSFAM
GRAL. DE DIV. D.E.M. TOMAS ANGELES DAUAHARE
RUBRICA.

(R.- 177163)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION

ADQUISICIONES COORDINACION TECNICA OPERATIVA, R.M.NE.

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL CON TLC

CONVOCATORIA 004

EN OBSERVANCIA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 134, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA(S) LICITACION(ES) DE CARACTER INTERNACIONAL CON TLC, PARA LA CONTRATACION DE ADQUISICION DE BOYARIN DE LEVANTE PARA SISTEMA DE AMARRE DE BUQUE TANQUES, FLOTADORES PARA MANGUERAS MARINAS Y CABOS DE AMARRE DE BUQUE TANQUE A MONOBOYA, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR BASES	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	ACTO DE APERTURA ECONOMICA
18575047-004-03	UNIDAD LICITADORA: $1,864 COSTO EN compraNET: $1,695	22/05/2003	(RECEPCION DE PREGUNTAS) 12/05/2003 11:00 HORAS (ENTREGA DE RESPUESTAS) 14/05/2003 11:00 HORAS	28/05/2003 11:00 HORAS	3/06/2003 11:00 HORAS

PARTIDA	CLAVE CABMS	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
1	C780200040	CABO DE AMARRE DE BUQUE TANQUE A TORRE FIJA MAR ADENTRO DE 24 PULGADAS DE CIRCUNFERENCIA	02	PIEZA
2	C780200040	FLOTADOR PARA MANGUERAS DE DOBLE CARCAZA DE 16 PULGADAS DE DIAMETRO	50	PIEZA
3	C780200040	BOYARIN DE LEVANTE PARA SISTEMA DE AMARRE DE BUQUETANQUE A MONOBOYA	02	PIEZA
4	C780200040	CABO DE IZAJE DEL SISTEMA DE AMARRE DE MONOBOYAS Y TORRE FIJA MAR ADENTRO DE 4 PULGADAS	10	PIEZA
5	C780200040	FLOTADOR TIPO ARICK DE CUERPO PARA CABO DE AMARRE DE BUQUETANQUE DE 24 PULGADAS	100	PIEZA

- EL COSTO DE LAS BASES DE ESTA LICITACION INCLUYE I.V.A.
- LAS BASES DE LA LICITACION SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN INTERNET: http://compranet.gob.mx, O BIEN EN LA VENTANILLA DE VENTA DE BASES DE LA SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, C.T.O., R.M.NE., EN DIAS HABILES, CON EL SIGUIENTE HORARIO DE 7:30 A 15:30 HORAS, UBICADA EN EL EDIFICIO ADMINISTRATIVO II, SEGUNDO NIVEL DE LA CALLE 31 SIN NUMERO, COLONIA PEMEX II, CODIGO POSTAL 24180, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE. PARA MAYOR INFORMACION COMUNICARSE A LOS TELEFONOS 01 (938) 1-12-00 EXTENSION 5-25-96 O 5-25-75 CON EL L.A.E. ALVARO HERRERA JARAMILLO.
- LA FORMA DE PAGO ES, EN CONVOCANTE, MEDIANTE EFECTIVO O CHEQUE EN LA CUENTA CONCENTRACION INMEDIATA EMPRESARIAL (CIE), INSTITUCION BANCOMER, S.A. REQUISITANDO FICHA DE DEPOSITO DE CONCENTRACION INMEDIATA EMPRESARIAL (CIE), LLENANDO LOS

SIGUIENTES CAMPOS: NUMERO DE CONVENIO: 059180; REFERENCIA: ANOTAR NUMERO DE LICITACION (12 A 20 CARACTERES MAXIMO); CONCEPTO: ANOTAR EL NOMBRE DE LA COMPAÑIA DEPOSITANTE (30 CARACTERES MAXIMO); CUENTA EN MARCAR CON UNA X EL CUADRO CORRESPONDIENTE A MONEDA NACIONAL; IMPORTE A DEPOSITAR: DE ACUERDO AL COSTO DE LAS BASES SEÑALADAS EN LA CONVOCATORIA. EL LICITANTE CONSIDERANDO LO INDICADO EN ESTE PUNTO ENTREGARA EN LA VENTANILLA DE VENTA DE BASES DE LA SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, C.T.O., R.M.NE., COPIA DE LA FICHA DE DEPOSITO (SELLADO EN ORIGINAL POR EL BANCO), RECIBIENDO A CAMBIO LAS BASES DE LA LICITACION.

- EN compraNET, MEDIANTE LOS RECIBOS QUE GENERA EL SISTEMA DEBIENDO ENTREGAR EN LAS OFICINAS DE VENTA DE BASES DEL AREA CONVOCANTE, EL COMPROBANTE EN ORIGINAL SELLADO POR EL BANCO. DE REQUERIRSE INFORMACION COMPLEMENTARIA QUE POR SU COMPLEJIDAD NO HAYA SIDO CARGADA EN EL SISTEMA SE LES PROPORCIONARA EN ESTE MISMO LUGAR.
- LOS LICITANTES, A SU ELECCION, PODRAN PRESENTAR SUS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACION ELECTRONICA.
- LA JUNTA DE ACLARACIONES PARA RECEPCION DE PREGUNTAS SE LLEVARA A CABO EL DIA 12 DE MAYO DE 2003 A LAS 11:00 HORAS Y LA JUNTA DE ACLARACIONES PARA ENTREGA DE RESPUESTAS EL DIA 14 DE MAYO DE 2003 A LAS 11:00 HORAS, AMBAS EN LA SALA DE LICITACIONES DE LA SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA COORDINACION TECNICA OPERATIVA, R.M.NE. UBICADA EN EL EDIFICIO ADMINISTRATIVO II, SEGUNDO NIVEL DE LA CALLE 31 SIN NUMERO, COLONIA PEMEX II, CODIGO POSTAL 24180, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.
- EL ACTO DE PRESENTACION DE PROPUESTAS TECNICA Y ECONOMICA SERA EL DIA 28 DE MAYO DE 2003 A LAS 11:00 HORAS.
- LA APERTURA DE LA PROPUESTA TECNICA SE EFECTUARA EL DIA 28 DE MAYO DE 2003 A LAS 11:00 HORAS, Y LA APERTURA DE LA PROPUESTA ECONOMICA EL DIA 3 DE JUNIO DE 2003 A LAS 11:00 HORAS AMBAS EN LA SALA DE LICITACIONES DE LA SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA COORDINACION TECNICA OPERATIVA, R.M.NE. UBICADA EN EL EDIFICIO ADMINISTRATIVO II, SEGUNDO NIVEL DE LA CALLE 31 SIN NUMERO, COLONIA PEMEX II, CODIGO POSTAL 24180, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.
- ESTA LICITACION SE LLEVA A CABO BAJO LA COBERTURA DE LOS CAPITULOS DE COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO APLICABLES A ESTA CONTRATACION, DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR EL GOBIERNO DE MEXICO CON OTRAS NACIONES.
- SOLO PODRAN PARTICIPAR PROVEEDORES MEXICANOS Y EXTRANJEROS Y, EN SU CASO, LOS BIENES A ADQUIRIR SERAN DE ORIGEN NACIONAL O DE PAISES CON LOS QUE MEXICO TENGA CELEBRADO UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO.
- EL IDIOMA EN QUE DEBERAN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES SERA: ESPAÑOL Y EL SOPORTE TECNICO EN INGLES.
- LA MONEDA EN QUE DEBERAN COTIZARSE LAS PROPOSICIONES SERA: PESO MEXICANO, DOLAR AMERICANO.
- LUGAR DE ENTREGA: LA ENTREGA DE ESTOS MATERIALES SE REALIZARA EN EL COBERTIZO DE MANGUERAS DEL ALMACEN GENERAL DE PEMEX, R.M.NE. UBICADO EN EL KILOMETRO 4.5 DE LA CARRETERA CARMEN-PUERTO REAL, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EN DIAS LUNES A VIERNES (DIAS HABILES), EN EL HORARIO DE ENTREGA DE 8:00 A 13:00 HORAS.
- PLAZO DE ENTREGA: 45 (CUARENTA Y CINCO) DIAS NATURALES.
  - **LAS CONDICIONES DE PAGO SON: A LOS 30 DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL PROVEEDOR HAGA ENTREGA DE LA FACTURA EN LA VENTANILLA UNICA DE LA REGION MARINA NORESTE, UBICADA EN EL EDIFICIO COMPLEMENTARIO UNO, PRIMER NIVEL, CON DOMICILIO EN AVENIDA PERIFERICA POR 31, COLONIA SANTA ISABEL, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ADJUNTANDOSE LOS SOPORTES CORRESPONDIENTES QUE DEBERAN CUMPLIR CON TODOS LO REQUISITOS NORMATIVOS INCLUYENDO LOS FISCALES.**
  - **NINGUNA DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACION, ASI COMO EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRAN SER NEGOCIADAS.**
  - **NO PODRAN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 50 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.**

- **EXPEDIENTE NUMEROS (10457030 Y 10457045).**

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP., A 17 DE ABRIL DE 2003.
GERENTE DE LA COORDINACION TECNICA OPERATIVA, R.M.NE.
ING. JOAQUIN ROSETE TELLEZ
RUBRICA.

(R.- 177168)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
CONTRATOS DEL ACTIVO DE EXPLOTACION ABKATUN
RIA. EL LIMON S/N., C.P. 86600, PARAISO, TABASCO
TEL. (01933)33-3-19-51, EXT. 5-40-39, FAX EXT. 5-40-34
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL T.L.C.
CONVOCATORIA 009

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter internacional para la contratación de reparación general del generador de gas marca General Electric, modelo LM-2500 PE, N/S 481-502, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575038-009-03	$1,863.00 Costo en compraNET: $1,694.00	21/05/2003	7/05/2003 10:00 horas	7/05/2003 10:00 horas	27/05/2003 13:00 horas	3/06/2003 10:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	I421600000	Desensamble, limpieza, inspección y evaluación de daños	1	Lote
2	I421600000	Reparación general y armado del equipo	1	Lote
3	I421600000	Pruebas de funcionamiento y aceptación del equipo en celda de pruebas	1	Lote
4	I421600000	Transporte equipo ida y vuelta	1	Lote
5	I421600000	Supervisión en sitio de la instalación del equipo reparado y puesta en operación	1	Lote

1. El Lugar de ubicación del servicio será en los talleres del proveedor y la plataforma Abk-A.

2. Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta hasta la fecha límite señalada, en Internet: http:// www.compranet.gob.mx o bien de lunes a viernes, de 8:00 a 14:00 horas, en la ventanilla de venta de bases, ubicada en edificio administrativo planta baja de la Ría. El Limón sin número, código postal 86600, Paraíso, Tab., siendo obligatorio adquirirlas para participar.

3. Forma de pago, inscripción y adquisición de bases.

A) Con la convocante a través de cualquiera de las siguientes opciones:

- Presentarse en la ventanilla de venta de bases de la convocante para que le sea entregado el recibo correspondiente a la licitación y realice su pago en efectivo o con cheque certificado a nombre de Pemex Exploración y Producción en la ventanilla única de la Jefatura de Recursos Financieros, ubicada en el área de Ex-spco, Dos Bocas, Paraíso, Tab. o
- Pago mediante depósito bancario a través de la operación bancaria denominada Concentración Inmediata Empresarial (CIE) en moneda nacional y como se detalla a continuación:
  banco: BBVA Bancomer, S.A., número de convenio: 64753, referencia: número, de licitación concepto: nombre del depositante.

- Después de efectuado el pago, deberán acudir a la ventanilla de venta de bases de la convocante con su ficha de depósito o recibo correspondiente para su registro y recepción de bases.

B) En compraNET las bases podrán pagarse y adquirirse conforme a las instrucciones que emite el propio sistema.

La cuenta para el pago de bases adquiridas a través de compraNET es la número 400934239-5 a nombre de Pemex Exploración y Producción, Gerencia de Recursos Financieros-Receptora compraNET con Bital, S.A., que se tiene establecida para tal fin.

4. El proveedor podrá hacer uso de la opción de pronto pago, de acuerdo a lo indicado en las bases de licitación.

5. La visita a la instalación y junta de aclaraciones se llevará a cabo en la fecha y hora señaladas en el taller mecánico del activo Abkatún, teniendo como punto de reunión y partida la sala de juntas Ixtal número 1, del Activo de Explotación Abkatún, Región Marina Suroeste, ubicada en el edificio administrativo planta baja, en Ría. El Limón sin número, código postal 86600, Dos Bocas, Paraíso, Tab. Las empresas que hayan adquirido sus bases por compraNET o por la operación bancaria Concentración Inmediata Empresarial (CIE) deberán presentar copia del comprobante de pago con el sello legible del banco en donde haya efectuado su pago. No podrán participar en este evento quienes no cumplan con este requisito.

6. La presentación y apertura de propuestas técnicas (primera etapa) y apertura de propuestas económicas (segunda etapa), se efectuará en la hora y fecha señaladas en la sala de juntas Ixtal número 1, del Activo de Explotación Abkatún, Región Marina Suroeste, ubicada en el edificio administrativo planta baja de la Ría El Limón sin número, código postal 86600, Paraíso, Tabasco.

7. Los licitantes, a su elección podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica, de conformidad con el acuerdo publicado para tal efecto el 9 de agosto de 2000.

8. El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.

9. Las monedas en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano y/o dólar estadounidense.

10. No se otorgará anticipo.

11. Fecha probable de inicio y terminación: del 7 de julio al 3 de noviembre de 2003 (120 días naturales).

12. No podrán presentarse proposiciones ni celebrar contrato alguno las personas físicas o morales que se encuentren en alguno de los supuestos señalados en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

13. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por Pemex Exploración y Producción y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

14. Las condiciones de pago son: la única estimación que será entregada al concluir los servicios será pagada conforme a las políticas emitidas por la Dirección Corporativa de Finanzas de Petróleos Mexicanos (DFC-039-2000 del 1 de marzo de 2000) el plazo de pago será de 30 días naturales, contados a partir de que el proveedor presente en la ventanilla única de la Jefatura de Recursos Financieros Dos Bocas, Tab., ubicada en las antiguas oficinas de EX_SPCO, sito en Ría. Limón sin número, su facturación y soportes que cumplan con los requisitos normativos fiscales y legales correspondientes.

15. Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

16. La presente convocatoria contiene la información mínima indispensable que se hace del conocimiento de las personas interesadas en participar, por lo que, en caso de requerir cualquier otra información, se deberá acudir al domicilio de la convocante o comunicarse al (los) teléfono(s), arriba citados.

17. Esta licitación se realiza bajo la cobertura de los capítulos de compras de los tratados de libre comercio suscritos por el Gobierno de México.

18. Origen de los recursos.- Para cumplir con el objeto de la presente licitación, Pemex Exploración y Producción hará uso de financiamiento a través de líneas de crédito u otras formas de financiamiento, una vez que haya liquidado sus obligaciones de pago al proveedor en forma directa.

PARAISO, TAB., A 17 DE ABRIL DE 2003.
ADMINISTRADOR DEL ACTIVO DE EXPLOTACION ABKATUN
ING. CARLOS FLORES YAÑEZ

RUBRICA.

(R.- 177169)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
SUBDIRECCION DE PERFORACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS
GERENCIA DE PERFORACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS DIVISION MARINA
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DEL T.L.C.
CONVOCATORIA 006

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la adquisición de contrato abierto de tuberías conductoras de 30" X 1½ grado X-56", 30" X 1", grado X-56" y 20" X .625", grado X-52", de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases (I.V.A. incluido)	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575049-006-03	$1,768.80 M.N. Costo en compraNET: $1,608.00 M.N.	21/05/2003	6/05/2003 10:00 horas	No habrá visita a instalaciones	27/05/2003 12:00 horas	30/05/2003 12:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C810600000	Tubería conductora de 30" A).- Tubería conductora con costura de 30" X 1½, grado "X-56", con conexión integral o de conexión rápida (1½ 456.57 Lb/Pie)	1	Lote
2	C810600000	Tubería conductora de 20" A).- Tubería conductora de 20" X.625", grado "X-52", con conexión integral o de conexión rápida de 129.33 Lb/Pie	1	Lote

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en Calle 64 número 7, colonia Pemex 1, código postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche, teléfono (01)(938) 38-1-12-00, extensión 2-32-65, los días 17 de abril al 21 de mayo de 2003 en los días hábiles, con el siguiente horario de 8:00 a 16:00 horas.
- La forma de pago es, en compraNET, mediante los recibos que genera el sistema, pagar en Bital cuenta número 400934239-5, sucursal 346, plaza 233, a nombre de Pemex Exploración y Producción-Gerencia de Recursos Financieros-Receptora-compraNET. También podrá pagar en BBVA Bancomer, S.A., requisitando una ficha de depósito denominada Concentración Inmediata Empresarial (CIE), convenio número 064753, anotar referencia (número de licitación), concepto (nombre de la empresa depositante), cuenta en M.N.
- La primera junta de aclaraciones (Recepción de Preguntas) se llevará a cabo el día 6 de mayo de 2003 a las 10:00 horas, en la sala Popolná de Recursos Materiales, ubicada en Calle 64 número 7, colonia Pemex 1, código postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche.

- La segunda junta de aclaraciones (Entrega de Respuestas) se llevará a cabo el día 8 de mayo de 2003 a las 16:00 horas, en la sala Popolná de Recursos Materiales, ubicada en Calle 64 número 7, colonia Pemex 1, código postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche.
- Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.
- El acto de presentación de propuestas técnicas y económicas se efectuará el día 27 de mayo de 2003 a las 12:00 horas, en la sala Popolná de Recursos Materiales, ubicada en Calle 64 número 7, colonia Pemex 1, código postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 30 de mayo de 2003 a las 12:00 horas, en la sala Popolná de Recursos Materiales, ubicada en Calle 64 número 7, colonia Pemex 1, código postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche.
- Esta licitación se realiza bajo la cobertura de los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio suscritos por México.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- Las monedas en que deberán cotizarse las proposiciones será: dólar americano, peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: almacén de P.E.P. (2581), ubicado en Ranchería El Limón sin número, carretera Dos Bocas, Paraíso, Tabasco, los días del 23 de junio de 2003 al 31 de diciembre de 2005, en el horario de entrega de 8:00 a 16:00 horas.
- Plazo de entrega: 30 días después de cada orden de surtimiento.
- El pago se realizará: las facturas serán pagadas por parte de Pemex Exploración y Producción a treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que las facturas sean presentadas por el proveedor en la ventanilla única de Perforación y Mantenimiento de Pozos División Marina, ubicada en Calle 64 número 7, módulo 5, colonia Pemex 1, código postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche, en pesos mexicanos, al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el hábil inmediato anterior a aquel en que se haga el pago.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- Para realizar el objeto de la presente licitación P.E.P. hará uso del financiamiento, a través de líneas de crédito u otras fuentes de financiamiento una vez que haya liquidado sus obligaciones de pago al proveedor.
- Las bases podrán ser consultadas previamente a su compra siendo obligatorio adquirirlas para participar en todos los eventos de la licitación.
- La presente convocatoria tiene la información mínima indispensable que deben conocer las personas interesadas en participar por lo que en caso de requerir otro documento o especificación, se deberá acudir al domicilio de la convocante o comunicarse al teléfono (01)(938) 38-1-12-00, extensión 2-32-15, con el licenciado Darío Martínez Delgado.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP., A 17 DE ABRIL DE 2003.
GERENTE DE PERFORACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS DIVISION MARINA
ING. BAUDELIO ERNESTO PRIETO DE LA ROCHA
RUBRICA.

(R.- 177170)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DIRECCION REGIONAL CENTRO

DELEGACION 3 SUROESTE Y 4 SURESTE DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL

CONVOCATORIA 008

SEGUNDA CONVOCATORIA

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la adquisición de ropa hospitalaria, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
00641122-032-03	$2,000.00 Costo en compraNET: $1,400.00	30/04/2003	30/04/2003 12:00 horas	No habrá visita a instalaciones	6/05/2003 12:00 horas	9/05/2003 12:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C180000000	Ropa hospitalaria	1'064,595	Prenda

- Las bases de licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en calzada Vallejo número 675, colonia Magdalena de las Salinas, código postal 07760, Gustavo A. Madero, Distrito Federal, teléfono 55 87 01 02, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 9:00 a 14:00 horas. Los eventos se llevarán a cabo en este mismo domicilio.
- La forma de pago es, previo pago en efectivo o cheque certificado a nombre del IMSS en las cajas recaudadoras de la Subdelegación número 6, Piedad Narvarte, sitas en avenida Cuauhtémoc número 451, 7o. piso, colonia Piedad Narvarte, Delegación Cuauhtémoc de 9:00 a 14:00 horas. En compraNET, mediante los medios que genera el sistema.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: conforme al punto 2.1.1 de las bases, programa de entrega conforme al punto 2.2.2 de las bases anexo 2-A.
- Plazo de entrega: de acuerdo al punto 2.1 de las bases. Anexo 2.
- El pago se realizará: en el Departamento de Presupuesto, Contabilidad y Trámite de Erogaciones de cada una de las delegaciones participantes.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

MEXICO, D.F., A 17 DE ABRIL DE 2003.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO

C.P. ARNULFO GONZALEZ RAMIREZ

RUBRICA.

(R.- 177177)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION REGIONAL NORTE
DELEGACION ESTATAL EN DURANGO
DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO
NOTA ACLARATORIA

En referencia a la publicación de la convocatoria 003/03, de la licitación pública nacional para la contratación del Servicio Integral de Laboratorio por prueba, para las delegaciones de la Región Norte, número 00641131-018-03**, publicada en el Diario Oficial, el día 8 de abril de 2003.**

Dice: 00641131-018-03 **Debe decir:** 00641131-020-03

DURANGO, DGO., A 17 DE ABRIL DE 2003.
DELEGADO ESTATAL
C.P. JOSE ANTONIO GARCIA AGUIRRE
RUBRICA. (R.- 177179)

COLEGIO NACIONAL DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA Y ADQUISICIONES
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA 003

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación del servicio de transportación de bienes muebles, equipos, materiales impresos, equipos de cómputo, electrónicos y de comunicación, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
11125001-012-03	$847.20 Costo en compraNET: $762.48	29/04/2003	29/04/2003 11:00 horas	No habrá visita a instalaciones	6/05/2003 10:00 horas	9/05/2003 10:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C811005000	Servicio de transportación de bienes muebles, equipos, materiales impresos, equipos de cómputo, electrónicos y de comunicación	1	Servicio

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en avenida Conalep número 5, planta baja, colonia Lázaro Cárdenas, código postal 52140, Metepec, México, teléfono (017222)71-08-00, extensión 2545, los días del 17 al 29 de abril de lunes a viernes, de 2003, con el siguiente horario de 9:00 a 14:00 horas. La forma de pago es, si desea adquirirlas en las oficinas nacionales del Conalep, ubicadas en avenida Conalep número 5, colonia Lázaro Cárdenas, Metepec, Estado de México, de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas, contrarrecibo de comprobante de pago en el banco Bital en la cuenta número 018300960-5, y en compraNET, mediante el depósito en la cuenta número 400392928-8 del banco Bital con los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 29 de abril de 2003 a las 11:00 horas, en la sala Conalep, ubicada en avenida Conalep número 5, primer piso, colonia Lázaro Cárdenas, código postal 52140, Metepec, México.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de las propuestas técnicas se efectuará el día 6 de mayo de 2003 a las 10:00 horas, en la sala Conalep, avenida Conalep, número 5, primer piso, colonia Lázaro Cárdenas, código postal 52140, Metepec, México.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 9 de mayo de 2003 a las 10:00 horas, en la sala Conalep, avenida Conalep número 5, primer piso, colonia Lázaro Cárdenas, código postal 52140, Metepec, México.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: oficinas nacionales del Conalep, ubicadas en avenida Conalep número 5, colonia Lázaro Cárdenas, Metepec, Estado de México, en la Subcoordinación de Almacén y Distribución, ubicada en Santiago Graff número 105, colonia Parque Industrial Toluca, Toluca, Estado de México, en los planteles del plan Conalep, los días de lunes a viernes, en el horario de entrega de 9:00 a 15:00 horas.

- Plazo de entrega: a partir del día hábil posterior al fallo y hasta el 31 de diciembre de 2003.
- El pago se realizará: se realizará por cada uno de los servicios concluidos a entera satisfacción del Colegio, contra la presentación de la factura correspondiente ante la Subcoordinación de Almacén y Distribución.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Esta licitación no se encuentra bajo la cobertura de ningún tratado.

METEPEC, EDO. DE MEX., A 17 DE ABRIL DE 2003.
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y ADQUISICIONES
ING. JOSE ALEJANDRO DAVILA GARZA
RUBRICA.

(R.- 177188)

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE MEXICO
DIRECCION DE ADMINISTRACION
LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES
CONVOCATORIA 001

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de material y útiles de oficina, material y útiles para el procesamiento de equipo y bienes informáticos, material y útiles de imprenta y reproducción, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
44104001-001-03	$900.00 Costo en compraNET: $800.00	25/04/2003	24/04/2003 13:00 horas	No habrá visita a instalaciones	2/05/2003 11:00 horas	8/05/2003 11:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C210000000	Acetato para impresora a color (paquete con 100 hojas)	298	Paquete
2	C210000000	Acetato para impresora láser (paquete con 100 hojas)	293	Paquete
3	C210000082	Lápices, bicolores y crayones	3,960	Pieza
4	C210000024	Bolígrafos, plumones y marcadores	3,347	Pieza
5	C210000024	Bolígrafos, plumones y marcadores	8,788	Pieza

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en avenida Von Humboldt Norte número 201-4, colonia Santa Clara, código postal 50090, Toluca, México, teléfono 2-13-80-09, los días de consulta del 17 al 25 de abril de 2003, con el siguiente horario de 9:00 a 14:30 y de 15:00 a 18:00 horas. La forma de pago es, en efectivo. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 24 de abril de 2003 a las 13:00 horas, en la sala de juntas de la Dirección General del CECyTEM, ubicada en avenida Primero de Mayo número 411, colonia Santa Clara, código postal 50090, Toluca, México.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de las propuestas técnicas se efectuará el día 2 de mayo de 2003 a las 11:00 horas, en la sala de juntas, avenida Von Humboldt, número 411, colonia Santa Clara, código postal 50090, Toluca, México.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 8 de mayo de 2003 a las 11:00 horas, en la sala de juntas, avenida Primero de Mayo, número 411, colonia Santa Clara, código postal 50090, Toluca, México.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: avenida Von Humboldt Norte 201, los días de lunes a viernes, en el horario de entrega de 9:00 a 14:00 y de 15:30 a 16:30 horas.
- Plazo de entrega: del 16 al 29 de mayo de 2003, en dos etapas, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la notificación del fallo para la primera etapa y dentro de los 10 días hábiles posteriores a la solicitud del Colegio en el mes de agosto para la segunda etapa, así conforme a bases.
- El pago se realizará: en pesos mexicanos y mediante cheque nominativo 10 días hábiles posteriores a la fecha en que el proveedor presente debidamente requisitadas sus facturas, contrato, entrada y distribución por centro de costos; en el Departamento de Recursos Financieros del Colegio, la documentación antes mencionada será entregada al proveedor 10 días hábiles posteriores a la entrega total de los bienes adjudicados en el almacén del Colegio.

- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
44104001-002-03	$900.00 Costo en compraNET: $800.00	25/04/2003	24/04/2003 16:00 horas	No habrá visita a instalaciones	2/05/2003 15:00 horas	8/05/2003 15:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C870000000	Cartucho	37	Pieza
2	C870000000	Cartucho	46	Pieza
3	C870000006	Cintas para impresora	7	Pieza
4	C870000006	Cintas para impresora	282	Pieza
5	C870000006	Cintas para impresora	233	Pieza

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en avenida Von Humboldt Norte número 201-4, colonia Santa Clara, código postal 50090, Toluca, México, teléfono 2-13-80-09, los días de consulta del 17 al 25 de abril de 2003, con el siguiente horario de 9:00 a 14:30 y de 15:00 a 18:00 horas. La forma de pago es, en efectivo. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 24 de abril de 2003 a las 16:00 horas, en la sala de juntas de la Dirección General del CECyTEM, ubicada en avenida Primero de Mayo número 411, colonia Santa Clara, código postal 50090, Toluca, México.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de las propuestas técnicas se efectuará el día 2 de mayo de 2003 a las 15:00 horas, en la sala de juntas, avenida Von Humboldt, número 411, colonia Santa Clara, código postal 50090, Toluca, México.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 8 de mayo de 2003 a las 15:00 horas, en la sala de juntas, avenida Primero de Mayo, número 411, colonia Santa Clara, código postal 50090, Toluca, México.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: avenida Von Humboldt Norte 201-4, colonia Santa Clara, Toluca, México, los días de lunes a viernes, en el horario de entrega de 9:00 a 14:00 y de 15:30 a 16:30 horas.
- Plazo de entrega: del 16 al 29 de mayo de 2003, en dos etapas, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la notificación del fallo para la primera etapa y dentro de los 10 días hábiles posteriores a la solicitud del Colegio en el mes de agosto para la segunda etapa; así conforme a bases.
- El pago se realizará: en pesos mexicanos y mediante cheque nominativo 10 días hábiles posteriores a la fecha en que el proveedor presente debidamente requisitadas sus facturas, contrato, entrada de almacén y distribución por centro de costos; en el Departamento de Recursos Financieros del Colegio, la documentación antes mencionada será entregada al proveedor 10 días hábiles posteriores a la entrega total de los bienes adjudicados en el almacén del Colegio.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TOLUCA, EDO. DE MEX., A 17 DE ABRIL DE 2003.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
P.C.P. DIEGO FLORES GONZALEZ
RUBRICA.

(R.- 177194)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
COMISION NACIONAL DEL AGUA (C.N.A.)
SUBDIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA
GERENCIA REGIONAL DE LA PENINSULA DE BAJA CALIFORNIA
CONVOCATORIA 001

EN OBSERVANCIA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO NUMERO 134, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS EN SU ARTICULO 32, LA COMISION NACIONAL DEL AGUA CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA DE CARACTER NACIONAL PARA LA CONTRATACION DE LA SIGUIENTE LICITACION:

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	VISITA AL SITIO DE LOS TRABAJOS	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA	APERTURA ECONOMICA
16101045-001-03	2,000 1,700 CNT.	21/ABRIL/2003 9:00 HRS.	21/ABRIL/2003 13:00 HRS.	6/MAYO/2003 12:00 HRS.	9/MAYO/2003 12:00 HRS.

CONCEPTO DE OBRA	CLAVE FSC	DESCRIPCION GENERAL DE LOS TRABAJOS	CAPITAL CONTABLE MINIMO REQUERIDO	PLAZO DE EJECUCION	FECHAS ESTIMADAS DE INICIO Y TERMINACION	UBICACION DE LOS TRABAJOS
(10)	(11)	TRABAJOS DE DESMONTE Y AMPLIACION DEL CAUCE PILOTO DEL RIO COLORADO DEL KILOMETRO 124+000 AL 133+800, DISTRITO DE RIEGO 014, RIO COLORADO, BAJA CALIFORNIA Y SON.	600,000	127 DIAS NATURALES	27/MAY.-30/SEPT./2003	VALLE DE MEXICALI, B.C.

LAS BASES DE LA LICITACION SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA DESDE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE Y HASTA, INCLUSIVE, EL SEXTO DIA NATURAL PREVIO AL ACTO PARA LA PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EN LAS OFICINAS DE LA SUBGERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA, SITAS EN AVENIDA REFORMA Y CALLE K SIN NUMERO, COLONIA NUEVA, CODIGO POSTAL 21100, DE LA CIUDAD DE MEXICALI, DE LUNES A VIERNES, EN EL HORARIO DE 9:00 A 17:00 HORAS Y EN INTERNET: http://compranet.gob.mx.

LA FORMA DE PAGO ES, CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA A FAVOR DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION. EN compraNET, EL PAGO SE HARA MEDIANTE LOS RECIBOS QUE GENERE EL SISTEMA.

LOS LICITANTES, A SU ELECCION, PODRAN PRESENTAR SUS PROPOSICIONES POR MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA.

EL SITIO DE REUNION PARA LA VISITA AL LUGAR DE LOS TRABAJOS SERA EN LA SUBGERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA, SITA EN AVENIDA REFORMA Y CALLE K SIN NUMERO, COLONIA NUEVA, CODIGO POSTAL 21100, EN EL HORARIO Y FECHA SEÑALADOS.

LA JUNTA DE ACLARACIONES SERA EN LA SALA DE JUNTAS DE LAS DE LAS OFICINAS DE LA SUBGERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA, SITA EN AVENIDA REFORMA Y CALLE K SIN NUMERO, COLONIA NUEVA, CODIGO POSTAL 21100, DE LA CIUDAD DE MEXICALI, B.C., EN EL HORARIO Y FECHA SEÑALADOS.

LA PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA SE EFECTUARA EN LA SALA DE JUNTAS DE LA SUBGERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA, SITA EN AVENIDA REFORMA Y CALLE K SIN NUMERO, COLONIA NUEVA, CODIGO POSTAL 21100, DE LA CIUDAD DE MEXICALI, B.C., EN EL HORARIO Y FECHA SEÑALADOS.

EL IDIOMA EN QUE DEBERAN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES SERA: ESPAÑOL.

LA MONEDA EN QUE DEBERAN COTIZARSE LAS PROPOSICIONES SERA: PESO MEXICANO.

LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TECNICA QUE DEBERAN ACREDITAR LOS INTERESADOS CONSISTE EN: PARA LA LICITACION 16101045-001-03 HABER REALIZADO TRABAJOS DE RECTIFICACION DE CAUSES MEDIANTE EXTRACCION DE SEDIMENTOS Y/O AZOLVES, Y DEBERA ANEXARSE DENTRO DE LA PROPUESTA TECNICA (DOCUMENTO AT 4).

LOS LICITANTES DEBERAN ACOMPAÑAR POR SEPARADO A SUS PROPUESTAS EN ORIGINAL Y COPIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. ESCRITO EN EL QUE MANIFIESTE EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS QUE DERIVEN DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION Y, EN SU CASO, DEL CONTRATO RESPECTIVO, MISMO QUE SERVIRA PARA PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, LAS QUE SURTIRAN TODOS SUS EFECTOS LEGALES MIENTRAS NO SEÑALE OTRO DISTINTO;

II. ESCRITO MEDIANTE EL CUAL DECLARE QUE NO SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 51 DE LA LEY;

III. DECLARACION FISCAL O BALANCE GENERAL AUDITADO DE LA EMPRESA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, CON EL QUE SE ACREDITE EL CAPITAL CONTABLE REQUERIDO POR LA C.N.A.

IV. IDENTIFICACION OFICIAL VIGENTE CON FOTOGRAFIA, TRATANDOSE DE PERSONAS FISICAS, Y

V. ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LA PERSONA MORAL MANIFIESTE QUE SU REPRESENTANTE CUENTA CON FACULTADES SUFICIENTES PARA COMPROMETER A SU REPRESENTADA, MISMO QUE CONTENDRA LOS DATOS SIGUIENTES:

A. DE LA PERSONA MORAL: CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, DESCRIPCION DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA; RELACION DE LOS NOMBRES DE LOS ACCIONISTAS, NUMERO Y FECHA DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS EN LAS QUE CONSTE EL ACTA CONSTITUTIVA Y, EN SU CASO, SUS REFORMAS O MODIFICACIONES, SEÑALANDO NOMBRE, NUMERO Y CIRCUNSCRIPCION DEL NOTARIO O FEDATARIO PUBLICO QUE LAS PROTOCOLIZO; ASIMISMO, LOS DATOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, Y

B. DEL REPRESENTANTE: NOMBRE DEL APODERADO, NUMERO Y FECHA DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES DE LOS QUE SE DESPRENDAN LAS FACULTADES PARA SUSCRIBIR LA PROPUESTA, SEÑALANDO NOMBRE, NUMERO Y CIRCUNSCRIPCION DEL NOTARIO O FEDATARIO PUBLICO QUE LOS PROTOCOLIZO.

PARA LOS INTERESADOS QUE DECIDAN AGRUPARSE PARA PRESENTAR UNA PROPUESTA, DEBERAN ACREDITAR EN FORMA INDIVIDUAL LOS REQUISITOS SEÑALADOS, ADEMAS DE ENTREGAR UNA COPIA DEL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 28 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. LA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS DE LOS INTEGRANTES DE LA AGRUPACION Y LA DEL CONVENIO DEBERA HACERSE POR EL REPRESENTANTE COMUN.

NINGUNA DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACION, ASI COMO EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRAN SER NEGOCIADAS.

LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO SERAN: AL PROPONENTE QUE REUNA LAS CONDICIONES LEGALES, TECNICAS Y ECONOMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y HAYA PRESENTADO LA OFERTA SOLVENTE MAS BAJA.

ESTE CONCURSO NO ESTA BAJO LA COBERTURA DE ALGUN TRATADO.

LAS CONDICIONES DE PAGO SON: MEDIANTE ESTIMACIONES, LAS QUE DEBERAN REALIZARSE POR PERIODOS Y NO MAYORES DE 30 DIAS POR CONCEPTOS DE TRABAJOS TERMINADOS, ASIMISMO, EL PLAZO DE PAGO DE DICHAS ESTIMACIONES SERA DENTRO DE UN TERMINO NO MAYOR DE VEINTE (20) DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS POR LA RESIDENCIA DE OBRA.

NO SE PERMITIRA LA SUBCONTRATACION.

SE OTORGARA EL 10% DEL ANTICIPO DE LA ASIGNACION PRESUPUESTAL APROBADA POR LA LICITACION NUMERO 16101045-001-03 AL CONTRATO DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 48 Y 50 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

MEXICALI, B.C., A 17 DE ABRIL DE 2003.
GERENCIA REGIONAL DE LA PENINSULA DE BAJA CALIFORNIA
ING. JOSE CARLOS SANCHEZ
RUBRICA.

(R.- 177199)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

SUBDIRECCION DE CONTRATACION DE PROYECTOS DE INVERSION FINANCIADA

AVISO MODIFICATORIO

No. de convocatoria	Fecha publicación convocatoria	No. de registro en Diario Oficial	No. de licitación	No. de nota
015	24/12/2002	R.- 176294	18164093-039-02	11

Ubicación del documento	Dice:	Debe decir:
Nota No. 11 licitación No. 18164093-039-02 proyecto 53 LT 614 Subtransmisión Oriental (1a. fase) clave 310.00.308		
Fecha límite para adquirir bases	15/04/03	2/05/03
Fecha de presentación de proposiciones y apertura técnica	21/04/03, 10:00 horas	8/05/03, 10:00 horas
Fecha de apertura económica	12/05/03, 13:00 horas	28/05/03, 13:00 horas
Fecha de inicio de los trabajos	9/07/03	19/07/03
Fecha de terminación de los trabajos (operación comercial)	29/12/04	8/01/05
Plazo de ejecución (días naturales)	540	540
Nota: estas fechas se comunicaron a las empresas inscritas en la licitación el 11 de abril de 2003		

MEXICO, D.F., A 17 DE ABRIL DE 2003.

GERENTE DE LICITACIONES Y CONTRATACION DE PROYECTOS DE INVERSION FINANCIADA

LIC. CARLOS MORENO ARIAS

RUBRICA.

(R.- 177204)

ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V.
JEFATURA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES
CONVOCATORIA MULTIPLE 003

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de reposición de defensas y pintura en pantalla de atraque de la terminal de abastecimiento, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
09180001-009-03	$2,000.00 Costo en compraNET: $1,800.00	26/04/2003	25/04/2003 11:00 horas	25/04/2003 9:00 horas	2/05/2003 10:00 horas	7/05/2003 10:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
0	Reposición de defensas y pintura en pantalla de atraque de la Terminal de Abastecimiento	15/05/2003	77	$3'000,000.00

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en carretera federal Puerto Ceiba-Paraíso número 414, colonia Quintín Arauz, código postal 86600, Paraíso, Tabasco, teléfonos 01(933) 33 3-27-44, 33 3-16-89 y 33 3-32-10, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 9:00 a 14:30 y de 16:00 a 18:30 horas.
- La forma de pago es, presentar pago de ficha de depósito a favor de API Dos Bocas, S.A. de C.V., banco: Bancomer, sucursal 1810, cuenta: 0451963627. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 25 de abril de 2003 a las 11:00 horas, en Paraíso, Tabasco, ubicado en carretera federal Puerto Ceiba-Paraíso número 414, colonia Quintín Arauz, código postal 86600, Paraíso, Tabasco.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 2 de mayo de 2003 a las 10:00 horas, en Paraíso, Tabasco, carretera federal Puerto Ceiba-Paraíso número 414, colonia Quintín Arauz, código postal 86600, Paraíso, Tabasco.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 7 de mayo de 2003 a las 10:00 horas, en Paraíso, Tabasco, carretera federal Puerto Ceiba-Paraíso número 414, colonia Quintín Arauz, código postal 86600, Paraíso, Tabasco.
- La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo el día 25 de abril de 2003 a las 9:00 horas, en Paraíso, Tabasco, código postal 86600, Paraíso, Tabasco.
- Ubicación de la obra: Recinto Portuario de Dos Bocas.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se podrán subcontratar partes de la obra.
- Se otorgará un anticipo por inicio de trabajos de 30%.

- La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar los interesados consiste en curriculum de los profesionales técnicos al servicio del licitante, identificando a los que se encargarán de la ejecución y administración de la obra, los que deben tener experiencia en obras de características técnicas y magnitudes similares, identificación de los trabajos realizados por el licitante y el personal, que acrediten la experiencia y capacidad técnica requerida en los que sea comprobable su participación, anotando el nombre del contratante, descripción de las obras, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminación según sea el caso.
- Declaración fiscal o balance general auditado de la empresa, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, con el que se acredite el capital contable requerido por la convocante, debiendo presentar un análisis financiero que permita verificar que el capital neto de trabajo sea suficiente para el financiamiento del trabajo.
- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son: escrito mediante el cual la persona moral manifiesta que su representante cuenta con las facultades suficientes para comprometer a su representada, mismo que contendrá los datos siguientes: de la personal moral, clave del R.F.C., denominación o razón social, descripción del objeto social de la empresa, relación de nombres de accionistas, número y fecha de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, de las reformas o modificaciones, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó, datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. Del representante: nombre del apoderado, número y fecha de los instrumentos notariales de los que se desprenden las facultades para suscribir la propuesta, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que los protocolizó.
- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: el contrato se adjudicará, de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta resulte solvente porque reúne, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la API, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultase que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.
- Las condiciones de pago son: por unidad de obra terminada a líneas y niveles de proyecto.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
09180001-010-03	$2,000.00 Costo en compraNET: $1,800.00	26/04/2003	25/04/2003 16:00 horas	25/04/2003 13:00 horas	2/05/2003 13:00 horas	9/05/2003 12:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
0	Reparación de cavernas muelle Oriente I y Norte	19/05/2003	60	$2'000,000.00

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en carretera federal Puerto Ceiba-Paraíso número 414, colonia Quintín Arauz, código postal 86600, Paraíso, Tabasco, teléfonos 01(933) 33 3-27-44, 33 3-16-89 y 33 3-32-10, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 9:00 a 14:30 y de 16:00 a 18:30 horas.

- La forma de pago es, presentar pago de ficha de depósito a favor de API Dos Bocas, S.A. de C.V., banco: Bancomer, sucursal 1810, cuenta: 0451963627. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 25 de abril de 2003 a las 16:00 horas, en Paraíso, Tabasco, ubicado en carretera federal Puerto Ceiba-Paraíso número 414, colonia Quintín Arauz, código postal 86600, Paraíso, Tabasco.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 2 de mayo de 2003 a las 13:00 horas, en Paraíso, Tabasco, carretera federal Puerto Ceiba-Paraíso número 414, colonia Quintín Arauz, código postal 86600, Paraíso, Tabasco.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 9 de mayo de 2003 a las 12:00 horas, en Paraíso, Tabasco, carretera federal Puerto Ceiba-Paraíso número 414, colonia Quintín Arauz, código postal 86600, Paraíso, Tabasco.
- La visita al lugar de los trabajos se llevará a cabo el día 25 de abril de 2003 a las 13:00 horas, en Paraíso, Tabasco, código postal 86600, Paraíso, Tabasco.
- Ubicación de la obra: Recinto Portuario de Dos Bocas.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se podrán subcontratar partes de la obra.
- Se otorgará un anticipo por inicio de trabajos de 30%.
- La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar los interesados consiste en curriculum de los profesionales técnicos al servicio del licitante, identificando a los que se encargarán de la ejecución y administración de la obra, los que deben tener experiencia en obras de características técnicas y magnitudes similares, identificación de los trabajos realizados por el licitante y el personal, que acrediten la experiencia y capacidad técnica requerida en los que sea comprobable su participación, anotando el nombre del contratante, descripción de las obras, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas previstas de terminación según sea el caso.
- Declaración fiscal o balance general auditado de la empresa correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, con el que se acredite el capital contable requerido por la convocante, debiendo presentar un análisis financiero que permita verificar que el capital neto de trabajo sea suficiente para el financiamiento del trabajo.
- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son: escrito mediante el cual la persona moral manifiesta que su representante cuenta con las facultades suficientes para comprometer a su representada, mismo que contendrá los datos siguientes de la personal moral, clave del R.F.C., denominación o razón social, descripción del objeto social de la empresa, relación de nombres de accionistas, número y fecha de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, de las reformas o modificaciones, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó, datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. Del representante: nombre del apoderado, número y fecha de los instrumentos notariales de los que se desprenden las facultades para suscribir la propuesta, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que los protocolizó.
- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: el contrato se adjudicará, de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta resulte solvente porque reúne, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la API, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultase que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.
- Las condiciones de pago son: por unidad de obra terminada a líneas y niveles de proyecto.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

PARAISO, TAB., A 17 DE ABRIL DE 2003.
DIRECTOR GENERAL
ING. ARTURO ROMERO JOACHIN
RUBRICA.

(R.- 177205)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
HOSPITAL REGIONAL LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS

CONVOCATORIA No. 05
NACIONAL
NOTA ACLARATORIA

Con relación a la convocatoria número 5 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de marzo del año en curso. Se hace la siguiente nota aclaratoria, en la que se indica un cambio de fechas, modificándose los recuadros de la presentación de proposiciones y apertura técnica, el acto de apertura económica y el acto del fallo, de la siguiente licitación:

Dice:
Número de licitación 00637012-011-03

Presentación de proposiciones y apertura técnica	16-abril-2003 10:00 horas
Acto de apertura económica	29-abril-2003 10:00 horas
Fallo	6-mayo-2003 10:00 horas

Debe decir:

Número de licitación 00637012-011-03

Presentación de proposiciones y apertura técnica	29-abril-2003 10:00 horas
Acto de apertura económica	6-mayo-2003 10:00 horas
Fallo	9-mayo-2003 10:00 horas

ATENTAMENTE
MEXICO, D.F., A 17 DE ABRIL DE 2003.
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO
LIC. FRANCISCO SPINDOLA SALAZAR
RUBRICA.

(R.- 177209)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
COMISION NACIONAL DEL AGUA
SUBDIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA
GERENCIA ESTATAL EN SAN LUIS POTOSI
LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES
CONVOCATORIA 001

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en su artículo 32, la Comisión Nacional del Agua convoca a los interesados en participar en las licitaciones para la contratación de seis obras, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
16101117-001-03	$2,000.00 Costo en compraNET: $1,500.00	22/04/2003	22/04/2003 13:00 horas	22/04/2003 10:00 horas	28/04/2003 10:00 horas	7/05/2003 10:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
0	Rehabilitación de las terracerías del canal principal Rebombeo-Chapacao del km 22+000 al 41+575, incluye desmonte, rastreo y relleno de erosiones en banquetas, reforzamiento de bordos y desazolve de la cubeta, Unidad Pujal Voy 1, Municipio de Pánuco, Ver.	$600,000.00	167 días	2/06/2003 al 15/11/2003	Mpio. de Pánuco, Estado de Veracruz

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
16101117-002-03	$2,000.00 Costo en compraNET: $1,500.00	23/04/2003	23/04/2003 13:00 horas	23/04/2003 10:00 horas	29/04/2003 10:00 horas	8/05/2003 10:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
0	Rehabilitación de las terracerías del canal lateral Tulillo del km 0+000 al 34+650, incluye desmonte, rastreo y relleno de erosiones en banquetas, reforzamiento de bordos y desazolve de la cubeta, Unidad Pujal Voy 1, Municipio de Pánuco, Ver.	$600,000.00	167 días	2/06/2003 al 15/11/2003	Mpio. de Pánuco, Estado de Veracruz

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica

16101117-003-03	$500.00 Costo en compraNET: $300.00	24/04/003	24/04/2003 13:00 horas	24/04/2003 10:00 horas	30/04/2003 16:00 horas	9/05/2003 16:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
0	Limpia, deshierbe y desmonte en banquetas y secciones de los canales principales Ebano y Barrote del Distrito de Riego 092 Río Panuco, Unidad Pujal Coy 1, municipios de Tamuín y Ebano, S.L.P.	$100,000.00	90 días	2/06/2003 al 30/08/2003	Mpio. de Tamuín y Ebano, Estado de San Luis Potosí

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
16101117-004-03	$2,000.00 Costo en compraNET: $1,500.00	24/04/2003	24/04/2003 16:00 horas	24/04/2003 10:00 horas	30/04/2003 10:00 horas	9/05/2003 10:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
0	Rehabilitación de la obra electromecánica de la Presa Golondrinas, Municipio de San Nicolás Tolentino, Estado de San Luis Potosí	$400,000.00	91 días	16/06/2003 al 15/09/2003	Mpio. de San Nicolás Tolentino, Estado de San Luis Potosí

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
16101117-005-03	$2,000.00 Costo en compraNET: $1,500.00	30/04/2003	30/04/2003 12:00 horas	30/04/2003 10:00 horas	6/05/2003 9:00 horas	13/05/2003 9:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
0	Rehabilitación y modernización de las estructuras de control en las tomas de los canales principal Media Luna y Potrero de Palos, en el manantial La Media Luna del Municipio de Rioverde, Estado de San Luis Potosí	$300,000.00	107 días	16/06/2003 al 30/09/2003	Mpio. de Rioverde, Estado de San Luis Potosí

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
16101117-006-03	$2,000.00 Costo en compraNET: $1,500.00	30/04/2003	30/04/2003 14:00 horas	30/04/2003 10:00 horas	6/05/2003 13:00 horas	13/05/2003 13:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
0	Rehabilitación del sifón Plazuela del km 15+720 al 15+966.50 del canal principal San Ciro, Municipio de Rioverde, Estado de San Luis Potosí	$300,000.00	107 días	16/06/2003 al 30/09/2003	Mpio. de Rioverde, Estado de San Luis Potosí

Para las licitaciones 16101117-001-03, 16101117-002-03 y 16101117-003-03:

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta desde la publicación de la presente y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto para la presentación y apertura de proposiciones, en las oficinas del Distrito de Riego 092 Río Pánuco, Unidad Pujal-Coy 1, ubicadas en carretera Valles-Tampico kilómetro 80, Campamento de la C.N.A., código postal 79130, Ebano, San Luis Potosí, teléfonos 01(845) 263-31-82 y 263-23-90, de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 17:00 horas, y en Internet: http://compranet.gob.mx. La forma de pago es, cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación.

En compraNET, el pago se hará mediante los recibos que genere el sistema.

Los planos sólo estarán disponibles en las oficinas del Distrito de Riego 092 Río Pánuco, Unidad Pujal-Coy 1, en la dirección antes citada, por lo cual, de optar por el pago mediante compraNET, deberá acudir a dicha dirección para obtenerlos.

El sitio de reunión para la visita al lugar de los trabajos será en las oficinas del Distrito de Riego 092 Río Pánuco, Unidad Pujal-Coy 1, ubicadas en carretera Valles-Tampico kilómetro 80, Campamento de la C.N.A., código postal 79130, Ebano, San Luis Potosí, en el horario y fecha señalados.

La junta de aclaraciones será en las oficinas del Distrito de Riego 092 Río Pánuco, Unidad Pujal-Coy 1, ubicadas en carretera Valles-Tampico kilómetro 80, Campamento de la C.N.A., código postal 79130, Ebano, San Luis Potosí, en el horario y fecha señalados.

Para la licitación 16101117-004-03:

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta desde la publicación de la presente y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto para la presentación y apertura de proposiciones, en las oficinas de la Subgerencia de Ingeniería, ubicadas en avenida Himno Nacional número 2032, 3er. piso, fraccionamiento Tangamanga, código postal 78269, San Luis Potosí, S.L.P., teléfonos (01-444) 817-79-76 y 813-47-00, de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 17:00 horas, y en Internet: http://compranet.gob.mx. La forma de pago es, cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación. En compraNET, el pago se hará mediante los recibos que genere el sistema.

Los planos sólo estarán disponibles en las oficinas de la Subgerencia de Ingeniería, en la dirección antes citada, por lo cual, de optar por el pago mediante compraNET, deberá acudir a dicha dirección para obtenerlos.

El sitio de reunión para la visita al lugar de los trabajos será frente al edificio de la Presidencia Municipal del Municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P., ubicado en Jardín Cuauhtémoc número 19, zona Centro, código postal 79480, San Nicolás Tolentino, S.L.P., en el horario y fecha señalados.

La junta de aclaraciones será en las oficinas de la Subgerencia de Ingeniería, ubicadas en avenida Himno Nacional número 2032, 3o. piso, fraccionamiento Tangamanga, código postal 78269, San Luis Potosí, S.L.P., teléfonos (01-444) 817-79-76 y 813-47-00, en el horario y fecha señalados.

Para las licitaciones 16101117-005-03, 16101117-006-03:

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta desde la publicación de la presente y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto para la presentación y apertura de proposiciones, en las oficinas del Distrito de Riego 049 Rioverde, ubicadas en calle Molinos número 104, colonia Casa Blanca, código postal 79650, Ciudad Fernández, San Luis Potosí, teléfono y fax 01(487) 872-33-58, de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 17:00 horas y en Internet: http://compranet.gob.mx. La forma de pago es, cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación. En compraNET, el pago se hará mediante los recibos que genere el sistema.

Los planos sólo estarán disponibles en las oficinas del Distrito de Riego 0049 Rioverde, en la dirección antes citada, por lo cual, de optar por el pago mediante compraNET, deberá acudir a dicha dirección para obtenerlos.

El sitio de reunión para la visita al lugar de los trabajos será en las oficinas del Distrito de Riego 049 Rioverde, ubicadas en calle Molinos número 104, colonia Casa Blanca, código postal 79650, Ciudad Fernández, San Luis Potosí, en el horario y fecha señalados.

La junta de aclaraciones será en las oficinas del Distrito de Riego 049 Rioverde, ubicadas en calle Molinos número 104, colonia Casa Blanca, código postal 79650, Ciudad Fernández, San Luis Potosí, en el horario y fecha señalados.

Para las licitaciones 16101117-001-03, 16101117-002-03, 16101117-003-03, 16101117-004-03, 16101117-005-03, 16101117-006-03:

- Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios de comunicación electrónica.

La presentación de proposiciones y apertura técnica se efectuará en el horario y fecha señalados para cada licitación en las oficinas que ocupa la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, ubicadas en avenida Himno Nacional número 2032, 4o. piso, fraccionamiento Tangamanga, código postal 78269, San Luis Potosí, S.L.P., teléfonos (01-444) 817-79-76 y 813-28-83. Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.

La apertura de la propuesta económica se efectuará en el horario y fecha señalados para cada licitación en las oficinas que ocupa la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, ubicadas en avenida Himno Nacional número 2032, 4o. piso, fraccionamiento Tangamanga, código postal 78269, San Luis Potosí, S.L.P., teléfonos (01-444) 817-79-76 y 813-28-83.

El idioma en que se deberán presentar las proposiciones será: español.

La moneda en que se deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.

La experiencia y capacidad técnica que deberán acreditar los interesados consiste en: trabajos similares a los que se concursan y deberá anexarse dentro de la propuesta técnica (documento AT4).

Los licitantes deberán acompañar por separado a sus propuestas en original y copia los siguientes documentos:

I. Escrito en el que manifieste el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que deriven de los actos del procedimiento de contratación y, en su caso, del contrato respectivo, mismo que servirá para practicar las notificaciones aun las de carácter personal, las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto;

II. Escrito mediante el cual declare que no se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

III. Declaración fiscal o balance general auditado de la empresa, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, con el que se acredite el capital contable requerido por la C.N.A.

IV. Identificación oficial vigente con fotografía, tratándose de personas físicas, y

V. Escrito mediante el cual la persona moral manifieste que su representante cuenta con facultades suficientes para comprometer a su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

a. De la persona moral: clave del Registro Federal de Contribuyentes, denominación o razón social, descripción del objeto social de la empresa; relación de los nombres de los accionistas, número y fecha de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó; asimismo, los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, y

b. Del representante: nombre del apoderado, número y fecha de los instrumentos notariales de los que se desprendan las facultades para suscribir la propuesta, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que los protocolizó.

c. Para los interesados que decidan agruparse para presentar una propuesta, deberán acreditar en forma individual los requisitos señalados, además de entregar una copia del convenio a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. La presentación de los documentos de los integrantes de la agrupación y la del convenio deberá hacerse por el representante común.

Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: al proponente que reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y haya presentado la oferta solvente más baja.

Se indica que estos concursos no están bajo la cobertura de algún tratado.

Las condiciones de pago son: mediante estimaciones, las que deberán realizarse por periodos mensuales y por conceptos de trabajos terminados, asimismo, el plazo de pago de dichas estimaciones será dentro de un término no mayor de veinte (20) días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de obra.

Se indica que no se permitirá la subcontratación de parte alguna de la obra.
Se otorgará un anticipo para compra de material de 20%, y por inicio de trabajos de 10%.
La reducción del plazo para las licitaciones 16101117-001-03, 16101117-002-03, 16101117-003-03 y 16101117-004-03, se autorizó mediante oficio BOO.E.42.-2403, del 11 de abril de 2003.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., A 17 DE ABRIL DE 2003.
GERENTE ESTATAL

ING. RICARDO EUGENIO GARZA BLANC

RUBRICA.

(R.- 177210)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
COMISION NACIONAL DEL AGUA (C.N.A.)
SUBDIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA
GERENCIA REGIONAL LERMA-SANTIAGO-PACIFICO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA
GERENCIA ESTATAL EN NAYARIT
CONVOCATORIA 003

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en su artículo 32, la Comisión Nacional del Agua convoca a los interesados en participar en las licitaciones públicas de carácter nacional para la contratación de obra pública, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
16101037-006-03	$1,400.00 Costo en compraNET: $1,200.00	30/04/03	25/04/03 16:00 horas	25/04/03 7:00 horas	6/05/03 11:00 horas	9/05/03 11:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
000	Construcción de espigones a base de enrocamiento sobre el Río Ameca, para protección de áreas productivas del Ejido de San José del Valle, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit	$600,000.00	197 días naturales	Inicio: 2/06/03 Terminación: 15/12/03	Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
16101037-007-03	$1,400.00 Costo en compraNET: $1,200.00	30/04/03	25/04/03 16:30 horas	25/04/03 7:00 horas	6/05/03 13:00 horas	9/05/03 13:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
000	Construcción de espigones a base de enrocamiento sobre el Río Ameca, para protección de áreas productivas del Ejido de San Juan de Abajo (sitio No. 1), Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit	$400,000.00	197 días naturales	Inicio: 2/06/03 Terminación: 15/12/03	Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta desde la publicación de la presente y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto para la presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas y apertura de proposiciones técnicas, en las oficinas de la Unidad Licitadora de Obra Pública de la Gerencia Estatal en Nayarit, sitas en avenida Insurgentes número 1050 Oriente, piso 2, colonia Menchaca, código postal 63150, Tepic, Nayarit (edificio SAGARPA), teléfonos (01311) 2-14-23-85 y/o fax 2-14-34-16, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a 17:00 horas, y en Internet: http://compranet.gob.mx.
Los planos de ambas licitaciones sólo estarán disponibles físicamente en la dirección de consulta y venta, señalada en el párrafo anterior, por lo que en caso de optar por pago mediante compraNET, deberán acudir a las mismas para obtenerlos.
La forma de pago de las bases en la convocante, es mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación. En compraNET, el pago se hará en banco mediante los recibos que genere el sistema.

El sitio de reunión para realizar la visita al lugar de los trabajos y la junta de aclaraciones serán en las oficinas de la Subgerencia de Ingeniería Básica de la Gerencia Estatal en Nayarit, sitas en avenida Insurgentes número 1050 Oriente, piso 2, colonia Menchaca, código postal 63150, Tepic, Nayarit (edificio SAGARPA), en el horario y fecha señalados.

La presentación de proposiciones y apertura técnica y económica se efectuará en la sala de juntas Lic. J. Guadalupe Pereyra Morales de las oficinas de la Gerencia Estatal en Nayarit, sita en Zacatecas número 87 Sur esquina Abasolo, primer piso, colonia Centro, Tepic, Nayarit (edificio BANRURAL), en el horario y fecha señalados.

El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.

La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.

La experiencia y capacidad técnica que deberán acreditar los interesados consiste en: carátulas de contratos similares a los que se licitan, actas de entrega y currículo de la empresa y del personal técnico propuesto para la ejecución de las obras que se licitan y deberá anexarse como parte de su propuesta técnica.

Los licitantes deberán acompañar por separado a sus propuestas en original y copia los siguientes documentos:

I. Escrito en el que manifieste el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que deriven de los actos del procedimiento de contratación y, en su caso, del contrato respectivo, mismo que servirá para practicar las notificaciones aun las de carácter personal, las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto;

II. Escrito mediante el cual declare que no se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

III. Declaración fiscal o balance general auditado de la empresa, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, con el que se acredite el capital contable requerido por la C.N.A.;

IV. Identificación oficial vigente con fotografía, tratándose de personas físicas, y

V. Escrito mediante el cual la persona moral manifieste que su representante cuenta con facultades suficientes para comprometer a su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

a. De la persona moral: clave del Registro Federal de Contribuyentes, denominación o razón social, descripción del objeto social de la empresa; relación de los nombres de los accionistas, número y fecha de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó; asimismo, los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, y

b. Del representante: nombre del apoderado; número y fecha de los instrumentos notariales de los que se desprendan las facultades para suscribir la propuesta, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que los protocolizó.

Para los interesados que decidan agruparse para presentar una propuesta, deberán acreditar en forma individual los requisitos señalados, además de entregar una copia del convenio a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. La presentación de los documentos de los integrantes de la agrupación y la del convenio deberá hacerse por el representante común.

Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: al proponente que reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y haya presentado la oferta solvente más baja.

Se indica que para estas licitaciones no están bajo la cobertura de algún tratado.

Las condiciones de pago son: mediante estimaciones, las que deberán realizarse por periodos no mayor a un mes y por conceptos de trabajos terminados, asimismo, el plazo de pago de dichas estimaciones será dentro de un término no mayor de veinte (20) días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de obra.

Se indica que para estas licitaciones no se permitirá la subcontratación.

Se indica que para estas licitaciones se otorgará un 30% de anticipo.

Para estas licitaciones no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TEPIC, NAY., A 17 DE ABRIL DE 2003.

GERENTE ESTATAL EN NAYARIT
ING. SERGIO EMILIO HERNANDEZ CONTRERAS
RUBRICA.

(R.- 177218)

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES,

ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

SUBDELEGACION ADMINISTRATIVA, REGION LAGUNERA

LICITACION PUBLICA NACIONAL

CONVOCATORIA 002

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la adquisición de 17 computadoras y un lote de equipo de telecomunicaciones (incluyendo instalación), de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
00008034-005-03	$742.00 Costo en compraNET: $702.00	25/04/2003	25/04/2003 10:00 horas	No habrá visita a instalaciones	6/05/2003 10:00 horas	8/05/2003 10:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	I180000064	Microcomputadora	17	Pieza
2	I180000126	Ruteador	3	Pieza
3	I180000126	Ruteador	2	Pieza
4	I180000132	Tarjeta de red	4	Pieza
5	I180000126	Ruteador	1	Pieza

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en Chihuahua número 269 Oriente, colonia Centro, código postal 35150, Lerdo, Durango, teléfonos (01-817)725-21-52 y 725-20-22, con el siguiente horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas. La forma de pago es, mediante cheque de caja o certificado a favor de la Tesorería de la Federación. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones, los actos de presentación de proposiciones y apertura técnica y económica se llevarán a cabo en la sala de juntas de la Subdelegación Administrativa, ubicada en Chihuahua número 269, colonia Centro, código postal 35150, Lerdo, Durango.
- Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.
- El idioma en que deberán presentar las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: partida 1 en el almacén general de la delegación y partida 2 en las oficinas de la delegación y distritos de desarrollo rural, los días de lunes a viernes, en el horario de entrega de 9:00 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 horas.
- Plazo de entrega: 15 días naturales, posteriores a la confirmación del contrato.
- El pago se realizará: de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

LERDO, DGO., A 17 DE ABRIL DE 2003.
DELEGADO EN LA REGION LAGUNERA
ING. ALBERTO NAVARRO CORDOVA

RUBRICA.

(R.- 177220)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE ADQUISICIONES Y CONTRATOS
CONVOCATORIA 006

En observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a participar en forma escrita o **a través de medios remotos de comunicación electrónica** en la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio que contienen un capítulo de compras del sector público para la adquisición bajo contrato abierto de bienes informáticos.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
00027001-007-03	Convocante: $932.00 compraNET: $847.00	21 de mayo de 2003	20 de mayo de 2003 10:00 Hrs.	27 de mayo de 2003 10:00 Hrs.	5 de junio de 2003 10:00 Hrs.

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad mínima	Cantidad máxima	Unidad de medida
1	I180000064	Computadora personal de escritorio básica	65	105	Equipo
2	I180000012	Computadora Laptop	16	24	Equipo
3	I180000064	Computadora personal de escritorio perfil intermedio	13	20	Equipo
4	C870000098	Ruteador con interfase V35	2	2	Equipo
5	C870000110	No break de 500 VA	129	209	Pieza

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 20 de mayo 2003 a las 10:00 horas. El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 27 de mayo de 2003 a las 10:00 horas. La apertura económica se efectuará el día 5 de junio de 2003 a las 10:00 horas. Todos los eventos se efectuarán en la sala de juntas de la Dirección General Adjunta de Adquisiciones y Contratos, ubicada en el mezzanine, ala Sur del edificio sede, en avenida Insurgentes Sur número 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, Distrito Federal.
- Tiempo y lugar de entrega de los bienes: tiempo de entrega: para todas las partidas a los 30 días naturales, contados a partir de la fecha del fallo de la licitación. Lugar de entrega: en la Dirección General de Informática, ubicada en el edificio sede mezzanine, ala Centro, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, D.F., en horario de 9:00 a 18:00 horas, en días hábiles, de lunes a viernes.
- Pago: el pago se realizará en moneda nacional, por partida completa entregada, mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta bancaria que para tal efecto señale el licitante ganador, por conducto del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF) que opera la Tesorería de la Federación (TESOFE). En el caso de no poder realizarse el pago mediante transferencia electrónica de fondos, el mismo se llevará a cabo a través del Banco Internacional, S.A. (sucursal 1006 en la Secretaría de la Función Pública), una vez que se cuente con la aprobación de la Dirección General Adjunta de Servicios de Cómputo y Telecomunicaciones, relativa a la entrega y aceptación de los bienes, objeto de esta licitación.

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en convocante en días hábiles, del 17 de abril al 21 de mayo de 2003, en el horario de 9:00 a 17:00 horas, en el edificio sede, mezzanine, ala Sur de la Secretaría de la Función Pública, oficina 15, teléfono 30 03 30 00, extensiones 5125 y 5149, y en compraNET en el plazo indicado. La forma de pago en convocante es, mediante cheque de caja o certificado a favor de la Tesorería de la Federación y en Internet: http://compranet.gob.mx mediante los recibos que genera el sistema.
- Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

MEXICO, D.F., A 17 DE ABRIL DE 2003.
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ADQUISICIONES Y CONTRATOS
LIC. SERGIO CAMACHO MENDOZA
RUBRICA.

(R.- 177222)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
COMISION NACIONAL DEL AGUA
SUBDIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA
GERENCIA REGIONAL LERMA-SANTIAGO-PACIFICO
CONVOCATORIA 004

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en su artículo 32, la Comisión Nacional del Agua convoca a los interesados en participar en las licitaciones públicas de carácter nacional para la contratación de obra pública, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al sitio de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
16101037-008-03	$1,000.00 Costo en compraNET: $700.00	30/04/2003	28/04/2003 10:00 horas	28/04/2003 13:00 horas	6/05/2003 10:00 horas	14/05/2003 10:00 horas

Clave FSC (CCCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
000	Rehabilitación de la compuerta radial, malacate elevador, compuerta deslizante, mecanismo elevador y obra civil de la presa derivadora Quirio, Mpio. de Alvaro Obregón, Estado de Michoacán	$82,000.00	61 días naturales	Inicio: 2/06/03 Terminación: 1/08/03	Municipio de Alvaro Obregón, Mich.

El sitio de reunión para realizar la visita al lugar de los trabajos y la junta de aclaraciones será en las oficinas del Distrito de Riego número 020, Morelia y Queréndaro de la Gerencia Estatal en Michoacán, ubicadas en avenida Capitán Carlos Rovirosa número 1565, colonia Tierra y Libertad, Morelia, Mich., código postal 58140, teléfonos (01443) 316-85-71 y 316-85-18, en los horarios y fechas señalados.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al sitio de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
16101037-009-03	$650.00 Costo en compraNET: $450.00	30/04/2003	25/04/2003 9:00 horas	25/04/2003 14:00 horas	6/05/2003 10:00 horas	14/05/2003 10:00 horas

Clave FSC (CCCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
000	Reparación y mantenimiento de la obra civil, equipos electromecánicos, compuertas y mecanismos en la presa La Purísima, en el Mpio. de Irapuato en el Edo. de Guanajuato	$460,000.00	92 días naturales	Inicio: 16/06/03 Terminación: 15/09/03	Municipio de Irapuato, Gto.

El sitio de reunión para realizar la visita al lugar de los trabajos y la junta de aclaraciones será en las oficinas de los Distritos de Riego números 011 y 085, ubicadas en Plaza Dorada número 301, colonia El Olivar, código postal 38070, Celaya, Gto., teléfono (01461) 616-09-49, en los horarios y fechas señalados.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al sitio de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
16101037-010-03	$650.00 Costo en compraNET: $450.00	30/04/2003	25/04/2003 10:00 horas	25/04/2003 15:00 horas	6/05/2003 13:00 horas	14/05/2003 13:00 horas

Clave FSC (CCCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
000	Reparación y mantenimiento de la obra civil y equipos electromecánicos, compuertas y mecanismos en la presa Isidro Orozco Portugal (Neutla) Soria y Guadalupe, en los Mpios. de Celaya y Comonfort, en el Estado de Guanajuato	$200,000.00	92 días naturales	Inicio: 16/06/03 Terminación: 15/09/03	Municipios de Celaya y Comonfort, Gto.

El sitio de reunión para realizar la visita al lugar de los trabajos y la junta de aclaraciones será en las oficinas de los Distritos de Riego números 011 y 085, ubicadas en Plaza Dorada número 301, colonia El Olivar, código postal 38070, Celaya, Gto., teléfono (01461) 616-09-49, en los horarios y fechas señalados.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al sitio de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
16101037-011-03	$1,250.00 Costo en compraNET: $900.00	30/04/2003	25/04/2003 10:00 horas	25/04/2003 15:00 horas	6/05/2003 12:00 horas	14/05/2003 12:00 horas

Clave FSC (CCCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
000	Reparación y mantenimiento de instalaciones electromecánicas en obra de cabeza y puntos de control: Presa de Alvarez, derivadoras Chaparaco, San Simón y km 34 sobre el río Duero; obra complementaria en la presa Urepetiro, en el Distrito de Riego 061 Zamora, Edo. de Michoacán	$200,000.00	60 días naturales	Inicio: 26/05/03 Terminación: 24/07/03	Municipio de Zamora, Mich.

El sitio de reunión para realizar la visita al lugar de los trabajos y la junta de aclaraciones será en las oficinas del Distrito de Riego número 061 Zamora de la Gerencia Estatal en Michoacán, ubicadas en avenida Virrey de Mendoza número 502, fraccionamiento Las Fuentes, Zamora, Mich., código postal 59670, teléfonos (01351) 515-81-00 y 512-51-12, en los horarios y fechas señalados.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al sitio de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
16101037-012-03	$850.00 Costo en compraNET: $600.00	30/04/2003	25/04/2003 12:00 horas	25/04/2003 16:00 horas	6/05/2003 14:00 horas	14/05/2003 14:00 horas

Clave FSC (CCCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
000	Mantenimiento preventivo y correctivo de la obra civil y mecánica de la presa de almacenamiento Agostitlán y presa derivadora El Porvenir y suministro de estructuras aforadoras tipo modular de fibra de vidrio de gasto constante, Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán	$200,000.00	122 días naturales	Inicio: 16/06/03 Terminación: 15/10/03	Municipio de Hidalgo, Mich.

El sitio de reunión para realizar la visita al lugar de los trabajos y la junta de aclaraciones será en las oficinas del Distrito de Riego número 045 Tuxpan de la Gerencia Estatal en Michoacán, ubicadas en calle Hidalgo Sur número 126, colonia La Regadera, Hidalgo, Mich., código postal 61160, teléfono (01786) 154-00-21, en los horarios y fechas señalados.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al sitio de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
16101037-013-03	$700.00 Costo en compraNET: $500.00	30/04/2003	25/04/2003 10:00 horas	25/04/2003 14:00 horas	6/05/2003 11:00 horas	14/05/2003 11:00 horas

Clave FSC (CCCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
000	Mantenimiento a válvula de servicio de aguja de 1,372 mm (54"), de la presa Plutarco Elías Calles, Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes	$190,000.00	92 días naturales	Inicio: 1/07/03 Terminación: 30/09/03	Municipio de San José de Gracia, Ags.

El sitio de reunión para realizar la visita al lugar de los trabajos y la junta de aclaraciones será en las oficinas del Distrito de Riego número 001 Pabellón de la Gerencia Estatal en Aguascalientes, ubicadas en avenida Plutarco Elías Calles número 37 altos, colonia Centro, Pabellón de Arteaga, Ags., código postal 12900, teléfono (01465) 958-04-23, en los horarios y fechas señalados.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al sitio de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica

16101037-014-03	$1,000.00 Costo en compraNET: $700.00	2/05/2003	22/04/2003 9:00 horas	22/04/2003 14:00 horas	8/05/2003 14:00 horas	15/05/2003 14:00 horas

Clave FSC (CCCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
000	Rehabilitación electromecánica y civil de la represa Villa Jiménez, Mpio. de Jiménez, Mich., en el Distrito de Riego 087 Rosario-Mezquite	$290,000.00	138 días naturales	Inicio: 16/06/03 Terminación: 31/10/03	Municipio de Jiménez, Mich.

El sitio de reunión para realizar la visita al lugar de los trabajos y la junta de aclaraciones será en las oficinas de la Residencia General del Proyecto Zamora, sitas en Obrero número 619, fraccionamiento Las Fuentes, código postal 59699, Zamora, Mich., teléfono (01351) 512-13-65, en los horarios y fechas señalados.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al sitio de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
16101037-015-03	$650.00 Costo en compraNET: $500.00	6/05/2003	24/04/2003 11:00 horas	24/04/2003 17:00 horas	12/05/2003 11:00 horas	19/05/2003 11:00 horas

Clave FSC (CCCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
000	Suministro e instalación de tres mecanismos y reparación de obra civil y mecánica de la obra de toma directa del río Duero Canal Central, km 0+000, Municipio de Ixtlán, localidad de San Cristóbal, Estado de Michoacán	$94,000.00	60 días naturales	Inicio: 2/06/03 Terminación: 31/07/03	Municipio de Ixtlán, Mich.

El sitio de reunión para realizar la visita al lugar de los trabajos y la junta de aclaraciones será en las oficinas del Distrito de Riego número 024 Ciénega de Chapala, Mich., sitas en Ruiz Cortines número 321, colonia Centro, código postal 59000, Sahuayo, Mich., teléfonos (01353) 532-44-85 y 532-19-34, en los horarios y fechas señalados.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al sitio de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
16101037-016-03	$850.00 Costo en compraNET: $600.00	30/04/2003	24/04/2003 10:00 horas	24/04/2003 16:00 horas	6/05/2003 13:00 horas	14/05/2003 13:00 horas

Clave FSC (CCCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos

000	Rehabilitación mecánica y civil de la obra de toma, galería y acceso de la presa El Niágara, Mpio. de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes	$300,000.00	90 días naturales	Inicio: 30/05/03 Terminación: 27/08/03	Municipio de Aguascalientes, Ags.

El sitio de reunión para realizar la visita al lugar de los trabajos y la junta de aclaraciones será en las oficinas de la Subgerencia de Ingeniería y Apoyo Técnico de la Gerencia Estatal en Aguascalientes de la Comisión Nacional del Agua, sitas en avenida Convención Sur 402-B, 3er. piso, colonia Lindavista, código postal 20270, Aguascalientes, Ags., teléfono (01449) 991-77-63, en los horarios y fechas señalados.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al sitio de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
16101037-017-03	$800.00 Costo en compraNET: $550.00	30/04/2003	28/04/2003 9:00 horas	29/04/2003 11:00 horas	6/05/2003 15:00 horas	14/05/2003 15:00 horas

Clave FSC (CCCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
000	Rehabilitación de las obras electromecánica y civil e instalación de instrumentación de la presa Guillermo Lugo Sanabria (La Pólvora), Municipio de Degollado, Estado de Jalisco	$360,000.00	120 días naturales	Inicio: 9/06/03 Terminación: 6/10/03	Municipio de Degollado, Jal.

El sitio de reunión para realizar la visita al lugar de los trabajos y la junta de aclaraciones será en las oficinas de la Subgerencia Regional de Infraestructura Hidroagrícola de la Gerencia Regional Lerma-Santiago-Pacífico, ubicadas en avenida Federalismo Norte número 275, 3er. piso, colonia Centro, Guadalajara, Jal., código postal 44100, teléfonos (0133) 38-27-09-72 y 38-26-69-34, en los horarios y fechas señalados.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al sitio de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
16101037-018-03	$800.00 Costo en compraNET: $500.00	2/05/2003	29/04/2003 11:00 horas	29/04/2003 13:00 horas	8/05/2003 10:00 horas	15/05/2003 10:00 horas

Clave FSC (CCCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
000	Rehabilitación electromecánica y civil de la presa de almacenamiento Melchor Ocampo, Municipio de Angamacutiro, Estado de Michoacán	$438,000.00	159 días naturales	Inicio: 10/06/03 Terminación: 15/11/03	Municipio de Angamacutiro, Mich.

El sitio de reunión para realizar la visita al lugar de los trabajos y la junta de aclaraciones será en las oficinas del Módulo de Riego número 1, ubicadas en Ocampo número 47, colonia Centro, Angamacutiro, Mich., código postal 58550, teléfono (01351) 512-13-65, en los horarios y fechas señalados.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al sitio de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
16101037-019-03	$800.00 Costo en compraNET: $500.00	2/05/2003	30/04/2003 11:00 horas	30/04/2003 13:00 horas	8/05/2003 12:00 horas	15/05/2003 12:00 horas

Clave FSC (CCCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
000	Rehabilitación civil y mecánica de la presa de almacenamiento Urepetiro, ubicada en el Municipio de Tlazazalca, Estado de Michoacán	$517,000.00	98 días naturales	Inicio: 10/06/03 Terminación: 15/09/03	Municipio de Tlazazalca, Mich.

El sitio de reunión para realizar la visita al lugar de los trabajos y la junta de aclaraciones será en las oficinas de la Residencia General del Proyecto Zamora de la Gerencia Estatal en Michoacán, ubicadas en Obrero número 619, fraccionamiento Las Fuentes, Zamora, Mich., código postal 59699, teléfonos (01351) 512-13-65 y 512-13-66, en los horarios y fechas señalados.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al sitio de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
16101037-020-03	$800.00 Costo en compraNET: $500.00	2/05/2003	30/04/2003 11:00 horas	30/04/2003 13:00 horas	8/05/2003 17:00 horas	15/05/2003 17:00 horas

Clave FSC (CCCAOP)	Descripción general de los trabajos	Capital contable mínimo requerido	Plazo de ejecución	Fechas estimadas de inicio y terminación	Ubicación de los trabajos
000	Rehabilitación electromecánica y civil de la estructura de control No. 3, sobre el río Lerma, en el Municipio de La Piedad, Estado de Michoacán	$965,000.00	174 días naturales	Inicio: 10/06/03 Terminación: 30/11/03	Municipio de La Piedad, Mich.

El sitio de reunión para realizar la visita al lugar de los trabajos y la junta de aclaraciones será en las oficinas de la Residencia General del Proyecto Zamora de la Gerencia Estatal en Michoacán, ubicadas en Obrero número 619, fraccionamiento Las Fuentes, Zamora, Mich., código postal 59699, teléfonos (01351) 512-13-65 y 512-13-66, en los horarios y fechas señalados.

- Las bases de licitación se encontrarán disponibles para consulta y venta, desde la publicación de la presente y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación de proposiciones técnicas y económicas y apertura de proposiciones técnicas, para las licitaciones números 16101037-008-03, 16101037-018-03, 16101037-019-03 y 16101037-020-03 será en las oficinas de la Subgerencia de Ingeniería Básica de la Gerencia Estatal en Michoacán, ubicadas en avenida Acueducto número 3626, colonia Ocolusen, código postal 58279, Morelia, Mich., teléfono (01443) 315-95-72; para las licitaciones números 16101037-009-03 y 16101037-010-03 será en las oficinas de la Subgerencia de Ingeniería Básica de la Gerencia Estatal en Guanajuato, ubicadas en Conjunto Plaza Dorada número 301, colonia El Olivar, código postal 38070, Celaya, Gto., teléfonos (01461) 616-09-49, 612-47-65 y 612-47-93; para la licitación 16101037-011-03 en las oficinas del Distrito de Riego número 061 Zamora de la Gerencia Estatal en Michoacán, ubicadas en avenida Virrey de Mendoza número 602, colonia Las Fuentes, Zamora, Mich., código postal 59670, teléfonos (01351) 515-81-00 y 512-51-12; para la licitación número 16101037-012-03 en las oficinas del Distrito de Riego número 045 Tuxpan de la Gerencia Estatal en Michoacán, ubicadas en calle Hidalgo Sur número 126, colonia La Regadera, Hidalgo, Mich., código postal 61160, teléfono (01786) 154-00-21; para la licitación número 16101037-013-03 en las oficinas del Distrito de Riego número 001 Pabellón de la Gerencia Estatal en Aguascalientes, ubicadas en avenida Plutarco Elías Calles número 37, altos, colonia Centro, Pabellón de Arteaga, Ags.,

código postal 12900, teléfono (01465) 958-04-23; para la licitación número 16101037-014-03 en las oficinas de la Residencia General del Proyecto Zamora, sitas en calle Obrero número 619, fraccionamiento Las Fuentes, código postal 59699, Zamora, Mich., teléfono (01351) 512-13-65; para la licitación número 16101037-015-03 en las oficinas del Distrito de Riego número 024 Ciénega de Chapala, Mich., sitas en Ruiz Cortines número 321, colonia Centro, código postal 59000, Sahuayo, Mich., teléfonos (01353) 532-44-85, 532-19-34 y fax 532-15-36; para la licitación número 16101037-016-03 en las oficinas de la Subgerencia de Ingeniería y Apoyo Técnico de la Gerencia Estatal en Aguascalientes, sitas en avenida Convención Sur número 402-B, 3er. piso, colonia Lindavista, Aguascalientes, Ags., código postal 20270, teléfono (01449) 971-77-63 y para la licitación número 16101037-017-03 en las oficinas de la Unidad Licitadora de Obra Pública de la Gerencia Regional Lerma-Santiago-Pacífico, ubicadas en avenida Federalismo Norte número 275, 4o. piso, colonia Centro, Guadalajara, Jal., código postal 44100, teléfonos (0133) 38-25-64-91 y 38-25-65-43, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a 17:00 horas, y en Internet: http://compranet.gob.mx.

- Los planos para las licitaciones, sólo estarán disponibles físicamente en las direcciones de consulta y venta, señaladas en el párrafo anterior, por lo que en caso de optar por pago mediante compraNET, deberán acudir a las mismas para obtenerlos.
- La forma de pago de las bases en la convocante es, mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación. En compraNET, el pago se hará en banco mediante los recibos que genere el sistema.
- La presentación de proposiciones y apertura técnica y apertura económica para las licitaciones números 16101037-008-03, 16101037-011-03, 16101037-012-03, 16101037-014-03, 16101037-015-03, 16101037-018-03, 16101037-019-03 y 16101037-020-03 se efectuarán en la sala de juntas de la Gerencia Estatal en Michoacán, ubicada en avenida Acueducto número 3626, 2o. piso, colonia Ocolusen, Morelia, Mich., código postal 58279; para las licitaciones números 16101037-009-03 y 16101037-010-03 se efectuarán en la sala de juntas de la Gerencia Estatal en Guanajuato, ubicada en Conjunto Plaza Dorada local 401, colonia El Olivar, Celaya, Gto., código postal 38070; para las licitaciones números 16101037-013-03 y 16101037-016-03 se efectuarán en la sala de juntas de la Gerencia Estatal en Aguascalientes, ubicada en avenida de la Convención Sur número 402-B, colonia Lindavista, Aguascalientes, Ags., código postal 20270, y para la licitación número 16101037-017-03 se efectuarán en la sala de juntas de la Gerencia Regional Lerma-Santiago-Pacífico, ubicada en avenida Federalismo Norte número 275, 5o. piso, colonia Centro, Guadalajara, Jal., código postal 44100, en los horarios y fechas señalados.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- La experiencia y capacidad técnica que deberán acreditar los interesados consiste en carátulas de contratos similares a los que se licitan, actas de entrega y curriculum de la empresa y del personal técnico propuesto para la ejecución de las obras que se licitan y deberá anexarse como parte de su propuesta técnica.
- Los licitantes deberán acompañar por separado a sus propuestas en original y copia los siguientes documentos:
  - **I.** Escrito en el que manifieste el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que deriven de los actos del procedimiento de contratación y, en su caso, del contrato respectivo, mismo que servirá para practicar las notificaciones aun las de carácter personal, las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto;
  - **II.** Escrito mediante el cual declare que no se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
  - **III.** Declaración fiscal o balance general auditado de la empresa, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, con el que se acredite el capital contable requerido por la CNA;
  - **IV.** Identificación oficial vigente con fotografía, tratándose de personas físicas, y
  - **V.** Escrito mediante el cual la persona moral manifieste que su representante cuenta con facultades suficientes para comprometer a su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:
    - **a.** De la persona moral: clave del Registro Federal de Contribuyentes, denominación o razón social, descripción del objeto social de la empresa; relación de los nombres de los accionistas, número y fecha de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que las protocolizó; asimismo los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, y
    - **b.** Del representante: nombre del apoderado; número y fecha de los instrumentos notariales de los que se desprendan las facultades para suscribir la propuesta, señalando nombre, número y circunscripción del notario o fedatario público que los protocolizó.

Para los interesados que decidan agruparse para presentar una propuesta, deberán acreditar en forma individual los requisitos señalados, además de entregar una copia del convenio a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. La presentación de los documentos de los integrantes de la agrupación y la del convenio deberá hacerse por el representante común.

- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: al proponente que reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y haya presentado la oferta solvente más baja.
- Estas licitaciones no están bajo la cobertura de algún tratado.
- Las condiciones de pago son mediante estimaciones, las que deberán realizarse por periodos no mayores a un mes y por conceptos de trabajos terminados, asimismo, el plazo de pago de dichas estimaciones será dentro de un término no mayor de veinte (20) días naturales, contado a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de obra.
- Para estas licitaciones no se permitirá la subcontratación.
- Para las licitaciones números 16101037-011-03, 16101037-013-03 y 16101037-015-03 no se otorgará anticipo y para las demás licitaciones se otorgará un 30% de anticipo.
- Para estas licitaciones no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

GUADALAJARA, JAL., A 17 DE ABRIL DE 2003.
GERENTE REGIONAL
ING. RAUL ANTONIO IGLESIAS BENITEZ
RUBRICA.

(R.- 177224)

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
SECRETARIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO DE COLIMA
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA 001

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de adquisición de medicamentos genéricos y materiales de curación, de conformidad con lo siguiente:
La reducción al plazo de presentación y apertura de propuestas fue autorizada por la C.P. Leticia Béjar Maldonado, con cargo de Presidente del Comité de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos de los Servicios de Salud del Estado, el día 27 de marzo de 2003.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
36002001-004-03	$1,000.00 En compraNET: $800.00	30/04/2003	30/04/2003 12:00 horas	No habrá visita a instalaciones	6/05/2003 12:00 horas	12/05/2003 12:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Cantidad mínima	Cantidad máxima
1	C841600000	104 Paracetamol (acetaminofén)	64,800	Caja con 10 tabletas	64,800	90,720
2	C841600000	109 Metamizol sódico (dipirona)	27,960	Caja con 3 ampolletas con 2 ml	27,960	39,144
3	C841600000	804 Oxido de zinc (Lassar)	20,000	Tubo o tarro con 30 g	20,000	28,000
4	C841600000	1931 Ampicilina	10,000	Un frasco ámpula y diluyente c	10,000	14,000
5	C841600000	0605501279 Jeringas	200,000	Pieza	200,000	280,000

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en 5 de Mayo número 87, colonia Centro, código postal 28000, Colima, Colima, teléfonos 01312-314-5461 y 01312-314-1563, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 8:00 a 14:30 horas. La forma de pago es, en efectivo o mediante cheque certificado o de caja a favor de los Servicios de Salud del Estado de Colima, o depósito a la cuenta 8500-1 de Banamex, sucursal 106, Centro. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 30 de abril de 2003 a las 12:00 horas, en la sala de juntas de los Servicios de Salud del Estado de Colima, ubicada en 5 de Mayo número 87, colonia Centro, código postal 28000, Colima, Colima.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 6 de mayo de 2003 a las 12:00 horas, en el auditorio del Hospital Regional Universitario, kilómetro 2 carretera Colima-Guadalajara sin número, colonia El Diezmo, código postal 28000, Colima, Colima.

- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 12 de mayo de 2003 a las 12:00 horas, en el auditorio del Hospital Regional Universitario, kilómetro 2, carretera Colima-Guadalajara sin número, colonia El Diezmo, código postal 28000, Colima, Colima.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: almacén general de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en Motolinía número 560, colonia Fátima, Colima, Col., o en los lugares señalados en las bases, los días de lunes a viernes, en el horario de entrega de 8:00 a 13:30 horas.
- Plazo de entrega: según lo establecido en el anexo 1 de las bases.
- El pago se realizará: 20 días después de recibida la mercancía y las facturas debidamente selladas.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

COLIMA, COL., A 17 DE ABRIL DE 2003.
SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
Y PRESIDENTE EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO
DR. CHRISTIAN J. TORRES ORTIZ OCAMPO
RUBRICA.

(R.- 177225)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, REGION NORTE

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

CONVOCATORIA 051

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la contratación de 185/03-RTSEA-P.- Estudio sísmico tridimensional escolleras 1 y 2, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases incluye I.V.A.	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575008-090-03 (electrónica)	Costo en ventanilla: $1,800.00 M.N. Costo en compraNET: $1,700.00 M.N.	27/05/2003	19/05/2003 9:30 horas sala 4	15/05/2003 9:00 horas	2/06/2003 9:30 horas sala 3	16/06/2003 16:30 horas sala 3

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Plazo de ejecución en días naturales	Capital contable requerido en M.N.
0	Estudio sísmico tridimensional escolleras 1 y 2	30/07/2003	429	$34’400,000.00

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http:// www.compranet.gob.mx o bien en la Subgerencia de Recursos Materiales, Región Norte, planta baja del edificio administrativo de Pemex Exploración y Producción, sita en interior del Campo Pemex sin número, colonia Herradura, interior del Campo Pemex, código postal 93370, Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, teléfono 01 (782) 826 12-44, los días hábiles, de lunes a viernes, con el siguiente horario de 8:00 a 13:00 horas.
- La forma de pago es, efectivo, cheque certificado o de caja a nombre de Pemex Exploración y Producción. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- Los licitantes a su elección podrán presentar sus proposiciones por el medio remoto de comunicación electrónica a través del sistema compraNET.
- Los actos de junta de aclaraciones, recepción de proposiciones, apertura técnica y apertura económica, se realizarán en el horario y salas indicadas en la Subgerencia de Recursos Materiales, R.N., ubicadas en la planta baja del edificio Administrativo de Pemex Exploración y Producción, colonia Herradura, interior del Campo Pemex, Poza Rica, Ver.
- El lugar de reunión para asistir a la visita al lugar dónde se llevarán a cabo los servicios será en la sala de juntas del Activo de Exploración Tampico, ubicada en César López de Lara número 102 Sur, zona Centro, 1er. piso, edificio Aguila, código postal 89000, Tampico, Tamaulipas.

- Para esta licitación se podrán subcontratar partes de los servicios: embarcaciones de apoyo y adiestramiento.
- No se otorgarán anticipos.
- Ubicación del servicio: Activo de Exploración Tampico (Golfo de México).
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- Las monedas en que podrán cotizarse las proposiciones serán: peso mexicano y/o dólar americano.
- Esta licitación se lleva a cabo bajo la cobertura de los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio, suscritos por México.
- La experiencia, capacidad técnica y financiera que deberán acreditar los interesados será: de acuerdo a lo establecido en las bases y de conformidad con los artículos 26 fracción XII y 205 inciso A fracción I y II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son: tratándose de personas físicas identificación oficial vigente con fotografía y tratándose de personas morales escrito mediante el cual manifieste que su representante cuenta con facultades suficientes para comprometer a su representada de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: con base en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, una vez hecha la evaluación de las proposiciones, se adjudicará el contrato a la persona que, entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas, requeridas por la institución y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas; si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

- **Las condiciones de pago son: el pago se efectuará a los 30 días naturales, contados a partir de la presentación de facturas debidamente requisitadas, en ventanilla única, ubicada en el Activo de Producción Altamira, interior del Campo Tamaulipas carretera Tampico-Mante kilómetro 23+000 Altamira, Tamps., siendo al vencimiento de este plazo la fecha a partir de la cual será exigible el pago, la facturación será mensual y corresponderá a las cantidades adeudadas al contratista derivadas de los trabajos ejecutados durante el mes anterior, de conformidad con el contrato y/o hasta su total terminación.**

- Esta licitación se rige bajo la modalidad Pidiregas y, Pemex Exploración y Producción decidirá el origen de los recursos, sin embargo, si éstos son provenientes de financiamientos externos, el contratista deberá entregar la documentación requerida por la institución financiera.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 51 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

- **El porcentaje de contenido nacional que deberán cumplir los licitantes en mano de obra, materiales, maquinaria y equipo no será menor al 15% de los utilizados en la ejecución de los trabajos.**

POZA RICA DE HGO., VER., A 17 DE ABRIL DE 2003.
SUBGERENTE INTERINO DE RECURSOS MATERIALES, R.N.
JOEL BERMUDEZ CASTRO
RUBRICA.

(R.- 177230)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
RECURSOS MATERIALES DEL ACTIVO SAMARIA-SITIO GRANDE
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO EL T.L.C.
CONVOCATORIA 028

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la contratación de mantenimiento preventivo y/o correctivo a equipos de aire acondicionado y refrigeración para los activos y dependencias del Sector Reforma, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases I.V.A. incluido	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575063-030-03	$1,560.00 Costo en compraNET: $1,420.00	22/05/2003	20/05/2003 12:00 horas	19/05/2003 10:00 horas	28/05/2003 12:00 horas	4/06/2003 12:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Presupuesto mínimo	Presupuesto máximo
1	C810000000	Mantenimiento preventivo y/o correctivo a equipos de aire acondicionado y refrigeración para los activos y dependencias del Sector Reforma	1	Contrato	$1’200,000.00	$3’000,000.00

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en carretera Reforma a Estación Juárez sin número, colonia Zona Industrial, código postal 29500, Reforma, Chiapas, teléfono (01 9933) 10-62-62, extensión 38-524, los días de lunes a viernes, en días hábiles, con el siguiente horario de 8:30 a 14:00 horas.
- La forma de pago es, en efectivo, cheque certificado o de caja a nombre de Pemex Exploración y Producción, en la sucursal del banco Bancomer, S.A. que se encuentra dentro de las instalaciones de la Zona Industrial Reforma, Chis. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 20 de mayo de 2003 a las 12:00 horas, en la sala de juntas número 01 del área de almacenes, ubicada en la planta alta, nave 2, del almacén del Activo de Producción Samaria-Sitio Grande, ubicado en carretera Reforma a Estación Juárez sin número, colonia El Carmen, código postal 29500, Reforma, Chiapas.
- La visita a instalaciones se llevará a cabo el día 19 de mayo de 2003 a las 10:00 horas, en las oficinas del taller de aire acondicionado y refrigeración del Sector Reforma, código postal 29500, Reforma, Chiapas.

- Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de las propuestas técnicas se efectuará el día 28 de mayo de 2003 a las 12:00 horas, en la sala de juntas número 01 del área de almacenes, ubicada en la planta alta, nave 2, del almacén del Activo de Producción Samaria-Sitio Grande, ubicada en carretera Reforma a Estación Juárez sin número, colonia El Carmen, código postal 29500, Reforma, Chiapas.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 4 de junio de 2003 a las 12:00 horas, en la sala de juntas número 01 del área de almacenes, ubicada en la planta alta, nave 2, del almacén del Activo de Producción Samaria-Sitio Grande, ubicada en carretera Reforma a Estación Juárez sin número, colonia El Carmen, código postal 29500, Reforma, Chiapas.
- La licitación se realizará bajo la cobertura de los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio suscritos por México (Tratado de Libre Comercio de América del Norte México-Estados Unidos-Canadá, Tratado de Libre Comercio México-Bolivia, Tratado de Libre Comercio México-Costa Rica, Tratado de Libre Comercio México-Colombia-Venezuela (G-3), Tratado de Libre Comercio México-Nicaragua, Tratado de Libre Comercio México-Unión Europea, Tratado de Libre Comercio México-Israel), artículo 29 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: sector GML de Reforma, Chiapas, activos y dependencias del Sector Reforma, los días de lunes a domingos, en el horario de entrega: las 24 horas del día.
- Plazo de entrega: 690 días naturales.
- El pago se realizará: 30 días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato (fecha en que se hace exigible el pago de los servicios).
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Las bases podrán ser consultadas por los interesados previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación.
- Esta licitación es abierta de acuerdo al artículo 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

REFORMA, CHIS., A 17 DE ABRIL DE 2003.
JEFE DEL AREA DE RECURSOS MATERIALES
ACTIVO DE PRODUCCION SAMARIA-SITIO GRANDE
ING. CARLOS ZOZAYA SAYNES
RUBRICA.

(R.- 177235)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION

RECURSOS MATERIALES DEL ACTIVO SAMARIA-SITIO GRANDE

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL DE SERVICIOS BAJO EL T.L.C.

CONVOCATORIA 030

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de mantenimiento de árboles de válvulas en pozos del Activo Samaria-Sitio Grande, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases I.V.A. incluido	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575063-031-03	$1,560.00 Costo en compraNET: $1,420.00	22/05/2003	20/05/2003 16:30 horas	19/05/2003 10:00 horas	28/05/2003 16:30 horas	4/06/2003 16:30 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C810000000	Protección anticorrosiva y pintura de los componentes del árbol de válvulas	1	Lote
2	C810000000	Operativas	1	Lote

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en carretera Reforma a Estación Juárez sin número, colonia Zona Industrial, código postal 29500, Reforma, Chiapas, teléfono (01 9933) 10-62-62, extensión 38-524, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es, en efectivo, cheque certificado o de caja a nombre de Pemex Exploración y Producción en la sucursal del banco Bancomer, S.A. que se encuentra dentro de las instalaciones de la Zona Industrial Reforma, Chis. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 20 de mayo de 2003 a las 16:30 horas, en la sala de juntas número 01 del área de almacenes, ubicada en la planta alta, nave 2, del almacén del Activo de Producción Samaria-Sitio Grande, ubicado en carretera Reforma a Estación Juárez sin número, colonia El Carmen, código postal 29500, Reforma, Chiapas.
- La visita a instalaciones se llevará a cabo el día 19 de mayo de 2003 a las 10:00 horas, en las oficinas de Representación de Ingeniería de Pozos, Zona Industrial de Reforma, Chis., edificio de la Administración del Activo, 2o. piso, código postal 29500, Reforma, Chiapas.
- Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.

- El acto de presentación de proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) se efectuará el día 28 de mayo de 2003 a las 16:30 horas, en la sala de juntas número 01 del área de almacenes, ubicada en la planta alta, nave 2, del almacén del Activo de Producción Samaria-Sitio Grande, carretera Reforma a Estación Juárez sin número, colonia El Carmen, código postal 29500, Reforma, Chiapas.
- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 4 de junio de 2003 a las 16:30 horas, en la sala de juntas número 01 del área de almacenes, ubicada en la planta alta, nave 2, del almacén del Activo de Producción Samaria-Sitio Grande, carretera Reforma a Estación Juárez sin número, colonia El Carmen, código postal 29500, Reforma, Chiapas.
- La licitación se realizará bajo la cobertura de los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio suscritos por México (Tratado de Libre Comercio de América del Norte México-Estados Unidos-Canadá, Tratado de Libre Comercio México-Bolivia, Tratado de Libre Comercio México-Costa Rica, Tratado de Libre Comercio México-Colombia-Venezuela (G-3), Tratado de Libre Comercio México-Nicaragua, Tratado de Libre Comercio México-Unión Europea, Tratado de Libre Comercio México-Israel) artículo 29 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: árboles de válvulas instalados en los siguientes campos Petroleros del Activo Samaria, Iride, Cunduacán, Oxiacaque, Níspero, Sitio Grande, Cactus, Río Nuevo, Arroyo Zanapa, Platanal, Carrizo y Juspí, los días de lunes a domingo, en el horario de entrega: las 24 horas.
- Plazo de entrega: 365 días.
- El pago se realizará: 30 días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato (fecha en que se hace exigible el pago de los servicios).
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Las bases podrán ser consultadas por los interesados previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación.
- Pemex Exploración y Producción se reserva el derecho de decidir el origen de los recursos, sin embargo, si éstos provienen de financiamientos, los contratistas deberán de entregar a Pemex Exploración y Producción, la documentación que se requiera por las instituciones financieras, para la estructura presupuestal, Pidiregas.

REFORMA, CHIS., A 17 DE ABRIL DE 2003.
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, REGION SUR
ACT. RAMON T. A. FIGUEROLA PIÑERA
RUBRICA.

(R.- 177238)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, REGION NORTE
NOTA ACLARATORIA O AVISO MODIFICATORIO

CONVOCATORIA
045
NOTA
1

FECHA DE PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA
8/04/2003
No. DE REGISTRO EN DIARIO OFICIAL
R.- 176561

No. DE LICITACION
18575008-080-03

UBICACION DEL DOCUMENTO
PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA TECNICA

DICE:	DEBE DECIR:
28/04/2003 9:00 HORAS SALA 3	28/04/2003 12:00 HORAS SALA 3

POZA RICA DE HGO., VER., A 17 DE ABRIL DE 2003.
SUBGERENTE INTERINO DE RECURSOS MATERIALES, REGION NORTE
JOEL BERMUDEZ CASTRO
RUBRICA.

(R.- 177240)

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION

RECURSOS MATERIALES DEL ACTIVO SAMARIA-SITIO GRANDE

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO EL T.L.C.

CONVOCATORIA 027

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la contratación de mantenimiento preventivo y/o correctivo a máquinas herramientas del Sector Reforma, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases I.V.A. incluido	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
18575063-029-03	$1,560.00 Costo en compraNET: $1,420.00	22/05/2003	20/05/2003 9:00 horas	No habrá visita a instalaciones	28/05/2003 9:00 horas	4/06/2003 9:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Presupuesto mínimo	Presupuesto máximo
1	C810000000	Mantenimiento preventivo y/o correctivo a máquinas herramientas del Sector Reforma	1	Contrato	$2’200,000.00	$5’500,000.00

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: http://compranet.gob.mx o bien en carretera Reforma a Estación Juárez sin número, Zona Industrial, código postal 29500, Reforma, Chiapas, teléfono (01 9933) 10-62-62, extensión 38-524, los días de lunes a viernes, en días hábiles, con el siguiente horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es, en efectivo, cheque certificado o de caja a nombre de Pemex Exploración y Producción en la sucursal del banco Bancomer, S.A. que se encuentra dentro de las instalaciones de la Zona Industrial Reforma, Chis. En compraNET, mediante los recibos que genera el sistema.

- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 20 de mayo de 2003 a las 9:00 horas, en la sala de juntas número 01 del área de almacenes, ubicada en la planta alta, nave 2, del almacén del Activo de Producción Samaria-Sitio Grande, ubicado en carretera Reforma a Estación Juárez sin número, colonia El Carmen, código postal 29500, Reforma, Chiapas.

- Los licitantes, a su elección, podrán presentar sus proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica.

- El acto de presentación de proposiciones y apertura de las propuestas técnicas se efectuará el día 28 de mayo de 2003 a las 9:00 horas, en la sala de juntas número 01 del área de almacenes, ubicada en la planta alta, nave 2, del almacén del Activo de Producción Samaria-Sitio Grande, ubicado en carretera Reforma a Estación Juárez sin número, colonia El Carmen, código postal 29500, Reforma, Chiapas.

- La apertura de la propuesta económica se efectuará el día 4 de junio de 2003 a las 9:00 horas, en la sala de juntas número 01 del área de almacenes, ubicada en la planta alta, nave 2, del almacén del Activo de Producción Samaria-Sitio Grande, ubicado en carretera Reforma a Estación Juárez sin número, colonia El Carmen, código postal 29500, Reforma, Chiapas.

- La licitación se realizará bajo la cobertura de los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio suscritos por México (Tratado de Libre Comercio de América del Norte México-Estados Unidos-Canadá, Tratado de Libre Comercio México-Bolivia, Tratado de Libre Comercio México-Costa Rica, Tratado de Libre Comercio México-Colombia-Venezuela (G-3), Tratado de Libre Comercio México-Nicaragua, Tratado de Libre Comercio México-Unión Europea, Tratado de Libre Comercio México-Israel) artículo 29 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.

- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.

- No se otorgará anticipo.

- Lugar de entrega: instalaciones del taller de máquinas herramientas, dentro de la Zona Industrial del activo, los días de lunes a domingo, en el horario de entrega: las 24 horas del día.

- Plazo de entrega: 534 días naturales.

- El pago se realizará: 30 días naturales, posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato (fecha en que se hace exigible el pago de los servicios).

- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- Las bases podrán ser consultadas por los interesados previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación.

- Esta licitación es abierta de acuerdo al artículo 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

REFORMA, CHIS., A 17 DE ABRIL DE 2003.
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, REGION SUR
ACT. RAMON T. A. FIGUEROLA PIÑERA

RUBRICA.

(R.- 177252)

PETROLEOS MEXICANOS
PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
UNIDAD DE PERFORACION Y MANTENIMIENTO DE POZOS
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
EDIFICIO PIRAMIDE, BLVD. ADOLFO RUIZ CORTINES No. 1202, 4o. PISO
FRACCIONAMIENTO OROPEZA, C.P. 86030, VILLAHERMOSA, TABASCO

AVISO DE FALLOS DE LICITACIONES
PUBLICAS INTERNACIONALES TLC

LICITACION **18575088-029-02**; OBJETO: ADQUISICION DE 2 (DOS) GRUAS MARINAS TIPO C, INCLUYENDO SERVICIOS PARA SER UTILIZADAS EN EL GOLFO DE MEXICO, SONDA DE CAMPECHE; NOMBRE Y DOMICILIO DEL GANADOR: GRUPO INDUSTRIAL ELECTROMECANICO, S.A. DE C.V., CALLE 72, LOTES 3, 4 Y 5, ENTRE 35 A Y 35 B FRACCIONAMIENTO SAN AGUSTIN DEL PALMAR, CODIGO POSTAL 24118, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; FECHA DE FALLO: 27 DE NOVIEMBRE DE 2002; MONTO $1'014,020.00 U.S.D. MAS $304,645.00 M.N.

LICITACION **18575088-036-02**; OBJETO: ARRENDAMIENTO, SIN OPCION A COMPRA DE:

A) DOS (2) PLATAFORMAS DE PERFORACION MARINA AUTOELEVABLES TIPO CANTILIVER DE PATAS INDEPENDIENTES PARA OPERAR EN TIRANTES DE AGUA NOMINAL MINIMO DE 300' (TRESCIENTOS PIES), CON CAPACIDAD DE PERFORACION MINIMA DE 20,000' (VEINTE MIL PIES) DE PROFUNDIDAD, INCLUYENDO SU MANTENIMIENTO INTEGRAL, PARA OPERAR EN AGUAS TERRITORIALES MEXICANAS DEL GOLFO DE MEXICO;

B) UNA (1) PLATAFORMA DE PERFORACION MARINA AUTOELEVABLE TIPO CANTILIVER DE PATAS INDEPENDIENTES PARA OPERAR EN TIRANTES DE AGUA NOMINAL MINIMO DE 250' (DOSCIENTOS CINCUENTA PIES), CON CAPACIDAD DE PERFORACION MINIMA DE 20,000' (VEINTE MIL PIES) DE PROFUNDIDAD, INCLUYENDO SU MANTENIMIENTO INTEGRAL, PARA OPERAR EN AGUAS TERRITORIALES MEXICANAS DEL GOLFO DE MEXICO, Y

C) 1 (UN) EQUIPO CONVENCIONAL TIPO DIESEL ELECTRICO, MINIMO DE 2000 H.P. PARA PERFORACION, TERMINACION, REPARACION, REENTRADAS Y/O PROFUNDIZACION DE POZOS, INCLUYENDO SU MANTENIMIENTO INTEGRAL PARA OPERAR EN LA DIVISION MARINA; NOMBRE Y DOMICILIO DEL GANADOR: PARTIDA **1.-** DESIERTA; PARTIDA **2.-** NOBLE OFFSHORE MEXICO LIMITED Y NOBLE DRILLING INTERNACIONAL LIMITED (PROPOSICION CONJUNTA), AMBOS EN LA CALLE FRANCISCO PETRARCA 223-503, COLONIA CHAPULTEPEC MORALES, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, CODIGO POSTAL 11570, MEXICO, D.F.; PARTIDA **3.-** NOBLE OFFSHORE VENEZUELA Y NOBLE OFFSHORE CONTRATING LIMITED (PROPOSICION CONJUNTA), AMBOS EN LA CALLE FRANCISCO PETRARCA 223-503, COLONIA CHAPULTEPEC MORALES, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, CODIGO POSTAL 11570, MEXICO, D.F.; PARTIDA **4.-** NABORS PERFORACIONES DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V./NABORS MEXICO, INC. Y NABORS DRILLING INTERNACIONAL LIMITED (PROPOSICION CONJUNTA), DOMICILIO DEL REPRESENTANTE COMUN: AVENIDA DE LAS PALMAS NUMERO 820, DESPACHO 604, LOMAS DE CHAPULTEPEC, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, CODIGO POSTAL 11000, MEXICO, D.F.; FECHA DE FALLO 31 DE ENERO DE 2003; MONTO PARTIDA **1.-** DESIERTA, PARTIDA **2.-** $42'047,300.00 U.S.D., PARTIDA **3.-** $52'147,100.00 U.S.D., Y PARTIDA **4.-** $50'875,700.00 U.S.D.

VILLAHERMOSA, TAB., A 17 DE ABRIL DE 2003.
SUBGERENTE DE RECURSOS MATERIALES
CARLOS E. BECERRA SCHULZ

RUBRICA.

(R.- 177262)

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
DELEGACION XOCHIMILCO
DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
NOTA ACLARATORIA

En observancia a lo dispuesto en el artículo 31 fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se informa de las modificaciones de las fechas para los actos inherentes a la convocatoria 003.

Convocatoria
003
No. de licitación
30001125-007-03

Fecha de publicación de convocatoria
25/03/2003
Información general
Se mantienen las demás condiciones de la convocatoria

Dice:	**Debe decir:**
Visita de obra 26/03/03 11:00 Hrs.	Visita de obra 24/04/03 10:00 Hrs.
Junta de aclaraciones 27/03/03 11:00 Hrs.	Junta de aclaraciones 25/04/03 10:00 Hrs.
Presentación de Prop. y apertura técnica 4/04/03 12:00 Hrs.	Presentación de Prop. y apertura técnica 5/05/03 10:00 Hrs.
Acto de apertura económica 10/04/03 12:00 Hrs.	Acto de apertura económica 9/05/03 10:00 Hrs.
Fechas de inicio y terminación de obra 21/04/03 a 19/07/03	Fechas de inicio y terminación de obra 26/05/03 a 3/08/03

MEXICO, D.F., A 17 DE ABRIL DE 2003.
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA D.G.O.D.U.
ING. DAVID EFREN FIGUEROA SERRANO
RUBRICA. **(R.- 177273)**